# ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VIII

---

## A

*Acciones.* — Las procedentes de contrato, deben deducirse ante el Juez de la sucesion del demandado. Página 326.

*Actuaciones.* — Las obradas ante el secretario *ad hoc*, nombrado por inhibicion del titular son válidas, aunque el nombrado no tenga título de abogado ó escribano, cuando en el lugar del juicio no existe persona alguna que tenga ese título. Página 377.

*Acusacion.* — No probados los hechos en que se funda, debe ser rechazada con costas. Página 101.

*Acusado.* — Debe absolversele, no probado el delito. Página 304.

*Aduana.* — Es inapelable la resolucion de ella, que se refiere únicamente á la clasificacion de la mercaderia y penalidad aplicable en consecuencia. Página 152.

*Aduana.* — Lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de Aduana de 1894, es aplicable á los casos recurridos antes de su vigencia, siempre que no se conteste que las mercaderías de cuya venta se trata, corresponden á las regladas por dicho artículo. Página 199.

*Aduana.* — El remate autorizado por el artículo 17 de la ley de aduana, es una medida conservatoria, y no es contrario á ningun precepto constitucional. Página 356.

*Agravacion de pena.* — Véase : *Pena.*

*Apelacion.* — El que no es interesado en que la regulacion exceda de quinientos pesos, no puede apelar del auto que la fija en menor suma. Página 383.

*Apoderado.* — Véase: *Dacion en pago.*

*Apremio.* — Este procedimiento no tiene lugar sinó despues de haber quedado firme la liquidacion del crédito que se cobra, y por lo tanto, el auto aprobatorio de ella, es apelable. Página 339.

*Apremio.* — En este procedimiento, la decision del Juez mandando llevar adelante ó revocando el auto de apremio, es inapenable. Página 345.

*Apremio.* — Véase: *Multas.*

*Arraigo.* — No procede esta excepcion contra el domiciliado en la República. Página 323.

*Artículo.* — Del auto que lo decide, no puede denegarse apelacion. Página 229.

*Auto apelable.* — Véase: *Apremio; Artículo; Costas.*

*Auto inapelable.* — Véase: *Apremio.*

*Averías.* — Véase: *Depositario.*

B

*Buque.* — La cuestion sobre propiedad de él, corresponde al conocimiento de la justicia federal. Página 315.

*Buque.* — Estando en poder de una de las partes, no puede ordenarse que haga entrega de él la subprefectura que, al iniciarse la cuestion sobre su propiedad, lo detuvo. Página 315.

*Buque.* — Los propietarios del buque dado por ellos en arriendo, son responsables del salario del capitan y tripulantes que prestaban servicio en él antes de dicho contrato, y siguieron prestándolos durante y despues de él. Página 318.

C

*Caudales públicos.* — Véase: *Malversacion.*

*Cesionario.* — Véase: *Personería.*

*Circulacion de billetes falsos.* — Su entrega á sabiendas, constituye el delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley nacional penal; sin que el propósito de estafar que se tuvo al efectuar el acto, pueda cambiar su naturaleza, ni atenuarlo el hecho de haberlo recibido de otras manos. Página 84.

*Clasificacion de mercadería.* — Véase: *Aduana.*

*Cobro ejecutivo de pesos.* — Vease : *Intereses vencidos.*

*Comiso.* — Caen en él, los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente. Página 266.

*Comiso.* — Por la sola declaracion del empleado denunciante, no puede darse por demostrado que las mercaderías no manifestadas, vinieron encubiertas en otro artículo manifestado, y declararse el comiso de éste. Página 418.

*Comiso.* — Caen en él, las mercaderías introducidas en baules con ropa de uso, no manifestadas con las debidas formalidades. Página 424.

*Comiso.* — Véase : *Contrabando.*

*Competencia.* — La causa sobre cobro de un crédito hipotecario, corresponde al Juez del lugar donde están situados los bienes hipotecados. Página 181.

*Competencia.* — Despues de concluido el juicio por sentencia, no puede impugnarse la del Juzgado, máxime si la causa era de fuero federal por razon de la materia. Página 428.

*Competencia.* — Véase : *Acciones; Justicia federal.*

*Compulsa de libros.* — Véase : *Pruebas.*

*Condominio.* — La no intervencion de uno de los condóminos en un juicio, no perjudica la validez del mismo en relacion á los que han intervenido en él. Página 214.

*Conjueces.* — Acuerdo nombrando los de la Suprema Corte para el año 1896. Página 10.

*Contrabando.* — Constituye este delito, y autoriza la pena de comiso, la falsa manifestacion del sobrante de rancho y provisiones existentes á bordo, no rectificada dentro de cuarenta y ocho horas. Página 96.

*Costa, el. Dr Don Eduardo.* — Acuerdo disponiendo la colocacion de su retrato en la sala de acuerdos de la Suprema Corte. Página 5.

*Costas.* — Es justa la sentencia de primera instancia en cuanto no condena en costas al demandado, si sólo acepta parcialmente los perjuicios del demandante. Página 147.

*Costas.* — La ley de 31 de Agosto de 1894, sobre costas, por su naturaleza procesal, debe aplicarse desde la fecha de su promulgacion á todas las causas pendientes en que su estado lo permita. Página 195.

*Costas.* — Trae gravámen y es apelable, el auto que impone el pago de costas personalmente al procurador. Página 355.

*Costas.* — Debe cargar con las del incidente de incompetencia, el actor que ocurrió sin derecho á los tribunales federales. Página 411.

*Costas.* — Debe cargar con las del juicio, el demandante que no ha tenido razon para litigar. Página 414.

*Crédito hipotecario.* — Véase: *Competencia.*

*Cuestiones de competencia.* — Véase: *Documentos.*

## D

*Dacion en pago.* — Es válida la entrega de un terreno dado en pago, hecha al mandatario de los acreedores, si éste se hallaba autorizado por ellos á otorgar las escrituras, y á dar carta de pago por las cantidades que abonara al deudor, máxime cuando los mismos acreedores alegan no haber instado antes por la entrega, en la inteligencia de que se hubiese hecho al apoderado. Página 251.

*Daños y perjuicios.* — Véase: *Interdicto*

*Defecto legal en la demanda.* — No habiéndose pronunciado el inferior, sobre esta excepcion, opuesta por el demandado, y contestada por el actor; debe ordenarse que lo haga sin más trámite, devolviéndole los autos. Página 323.

*Defecto legal en la demanda.* — Véase: *Demanda.*

*Demanda.* — No puede ser objetada como defectuosa, la que se halla concebida con sujecion á los términos del artículo 57 de la ley de Procedimientos. Página 372.

*Demandado.* — No puede exonerarse de sus obligaciones, por haber transferido á otros el contrato, si no consta que la transferencia haya sido aceptada por el demandante. Página 160.

*Depositario.* — El de efectos, no es responsable de las averías sufridas por estos á causa de su colocacion á la intemperie, si ésta se ha hecho á vista y sin oposicion del dueño, y avisádose la irresponsabilidad del depositario por tal causa. Página 293.

*Desalojo.* — En estos juicios, ante la justicia federal, la sentencia que lo ordena es apelable en ambos efectos. Página 393.

*Desalojo.* — Véase: *Locacion.*

*Descarga.* — Los días concedidos para ella, se cuentan desde que el buque está en el paraje designado y listo para entregar la carga. Página 116.

*Descarga.* — Cuando es uso ó se ha convenido hacerla en muelle, los dias concedidos se cuentan desde el siguiente al en que el buque haya atracado al muelle, con aviso á los consignatarios. Página 116.

*Desercion de recurso.* — Véase: *Incidente.*

*Despojo.* — Clausurado con alambres un terreno que desde años anteriores servía para camino vecinal, la municipalidad que, antes del año, manda restablecer el camino y remover el alambrado, procede en uso de sus atribuciones, y no comete despojo; y el derecho que el particular que lo clausuró pueda tener al terreno, no basta para conferirle la accion posesoria de interdicto. Página 131.

*Diligencias probatorias.* — Véase: *Llamamiento de autos.*

*Documentos.* — En las cuestiones de competencia promovidas por inhibitoria ante los respectivos jueces, y hallándose conclusa la causa para la vista, no procede la presentacion de documentos por las partes. Página 99.

## E

*Ejecucion de laudo.* — Véase: *Laudo.*

*Embargo.* — Ordenado el levantamiento de un embargo, y mandado

hacer para el efecto y á pedido de la parte, un reconocimiento pericial sobre el estado de las cosas embargadas, no procede que el Juez encargado de ejecutar el desembargo dicte providencia declarando que éstas han sido alteradas por razon del embargo. Página 206.

*Embargo*.— Vease: *Fianza*.

*Embargo preventivo*.— Puede pedirse con documentos fehacientes, bajo la responsabilidad del solicitante. Página 78.

*Encomienda postal*.— El extravío de ella, sin intencion criminal, importa una falta pasible de la pena establecida por el artículo 147 de la ley de correos. Página 176.

*Enrolamiento*.— Puede darse por compurgada la infraccion de la ley de la materia, con el tiempo de prision preventiva sufrida por el procesado. Página 340.

*Extravío de correspondencia*.— Véase: *Encomienda postal*.

*Expropiacion*.— La incidencia promovida por el expropiado, de no ser comprendido en la zona á expropiarse el terreno demandado, debe ser resuelta dentro del juicio de expropiacion en la forma actuada y sumaria propia de este juicio. Página 70.

*Expropiacion*.— En la de terrenos para calles y obras de embellecimiento local, que son del resorte de la Municipalidad, la provincia no es parte, y la Suprema Corte no es competente para conocer originariamente. Página 333.

*Expropiacion*.— Véase: *Indemnizacion*.

*Extradicion*.— Existiendo los requisitos que, segun las leyes argentinas, autorizan la extradicion bajo promesa de reciprocidad á falta de tratado, no es motivo para negarla el que el país requirente no haya ofrecido la reciprocidad cuando la pidió por primera vez, y haya vuelto á pedirla despues con arreglo al tratado estipulado posteriormente. Página 11.

F

*Falta de personería*.— Véase: *Personería*.

*Ferrocarriles*.— Véase: *Multas*.

*Fianza.* — El embargo trabado á requisicion de tercero sobre la cosa vendida, con posterioridad al contrato de venta, obliga al vendedor á dar fianza, si exige su cumplimiento al comprador. Página 160.

*Fletamento.* — Véase: *Sobreestadias.*

## H

*Honorarios.* — Véase: *Apelacion.*

*Honorarios médicos.* — Los devengados en las causas criminales, están sujetos á la apreciacion del tribunal. Página 236.

## I

*Imputacion de pago.* — El pago hecho al autorizado para recibirlo á cuenta de la deuda, debe imputarse á ésta, aunque el que lo recibió lo haya imputado á otra cuenta. Página 289.

*Imputacion de pago.* — Tratándose de prestaciones de la misma naturaleza, los pagos deben imputarse á la deuda designada en el acto de hacerlos. Pagina 289.

*Incidente.* — Cuando á la acusacion de rebeldia, para que se declare desierto el recurso, se une un pedido de revocatoria del cual se confiere y se consiente el traslado á la otra parte, queda formado un verdadero incidente, que suspende los procedimientos del juicio principal desde el dia en que se inicie. Página 171.

*Incidente.* — Véase: *Expropiacion.*

*Indemnizacion.* — No puede pedirse por terrenos que no han sido expropiados, ni hay voluntad de expropiar. Página 333.

*Inmuebles.* — Antes de la vigencia del Código Civil, su enajenacion no estaba sometida á requisitos de forma. Página 105.

*Instruccion criminal.* — Son inapelables las medidas dictadas por el Juez de instruccion que nada resuelven y tienden á estable-

cer los hechos indispensables para la aprobacion del derecho solicitada por el Agente fiscal. Página 167.

*Intereses vencidos.* — Desde que existe sentencia que manda llevar adelante la ejecucion para el pago de ellos, lo que corresponde es mandar tasar el bien embargado, sin necesidad de practicar previamente la liquidacion de dichos intereses. Página 446.

*Interdicto.* — El acto por el cual no se priva ni perturba la posesion del actor, puede dar lugar á una accion por daños y perjuicios, pero no al interdicto de recobrar la posesion, que no se le contesta. — Página 380.

*Interdicto.* — Véase: *Despojo.*

*Interdicto de despojo.* — Comprobada la posesion del actor, y la ocupacion ilegal del demandado, procede el interdicto de despojo y la restitucion de las cosas al estado anterior, con la indemnizacion de pérdidas é intereses y gastos del juicio. Página 66.

*Interdicto de retener.* — Resultando improbada la posesion pacífica de un año, no puede hacerse lugar al interdicto posesorio de retener. Página 240.

*Interventor de mina.* — Véase: *Mina.*

J

*Jueces suplentes.* — Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar las funciones de tales, durante el año 1896. Página 6.

*Juicio ejecutivo.* — No habiendo sido debidamente comprobadas las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecucion. Página 60.

*Juicio ejecutivo.* — Queda subsanada cualquiera nulidad que haya habido en el procedimiento anterior á la sentencia de remate, si ésta ha sido consentida por el ejecutado, y se han obrado diligencias ulteriores del juicio, con intervencion y consentimiento de su apoderado. Página 389.

*Juicio ejecutivo.* — Véase: *Justicia Federal; Laudos arbitrales; intereses vencidos.*

*Jurisdiccion.* — Una vez radicada ante los jueces locales, queda la misma, cualesquiera que sean las modificaciones que sobrevengan en relacion al domicilio ó vecindad de las partes ó por razon de la cesion ó traspaso á terceros de los derechos de aquellas. Página 329.

*Jurisdiccion originaria.* — Véase: *Expropiacion.*

*Justicia federal.* — Discutida y declarada la competencia federal por razon de la distinta vecindad de las partes, no es permitido al ejecutado oponer la excepcion de incompetencia por haber cambiado de domicilio antes de la citacion de remate. Página 81.

*Justicia federal.* — No corresponde á ella, la averiguacion y castigo del delito de defraudacion de dineros de la empresa del Ferrocarril Central Argentino, cometido por uno de sus empleados. — Página 185.

*Justicia federal.* — No corresponde á ella por razon de las personas, la causa entablada por un argentino contra otro argentino, vecinos de la misma provincia, aunque el actor obre como cesionario de un extranjero. Página 432.

*Justicia federal.* — Véase: *Buque; Competencia.*

## L

*Laudo.* — En su ejecucion, el mandamiento debe librarse contra la persona contra quien ha sido pronunciado. Página 287.

*Laudos.* — Los de que la parte pide ejecucion, deben ejecutarse presentándose el compromiso y sentencia signada de escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso y sobre las cosas que fueron comprometidas, siempre que la referida parte afiance la restitucion. Página 76.

*Libros.* — Véase: *Pruebas.*

*Locacion.* — La de una casa, en la que el inquilino ha puesto un ne-

gocio de armería, no puede ser considerada á los efectos del término para el desalojo, como locacion de un establecimiento comercial ó industrial. Página 302.

*Locacion*. — La falta de pago de dos períodos consecutivos, despues de requerido el locatario al efecto, da derecho al locador para pedir la rescision del contrato de locacion y la indemnizacion de daños y perjuicios, sin que pueda impedirlo la consignacion de los alquileres hecha con posterioridad á la demanda. — Página 395.

## Ll

*Llamamiento de autos*. — No puede dejarse en suspenso, por diligencias probatorias cuyo cumplimiento no haya sido urgido oportunamente. Páginas 263, 279 y 300.

## M

*Malversacion*. — La aplicacion de caudales públicos á usos propios, hecha por el empleado encargado de ellos, sin haberlos reintegrado al Fisco, constituye el delito previsto y penado por el artículo 80 de la ley nacional penal. Página 127.

*Marca de fábrica*. — El propietario de una, extranjera, debidamente registrada, puede acusar por medio de apoderado, el delito de falsificacion de marca, sin que obste la circunstancia de estar ausente. Página 362.

*Mejora de recurso*. — Véase: *Recurso*.

*Mensura*. — Debe rechazarse la oposicion á una mensura que no menoscaba los derechos de los opositores. Página 214.

*Mina*. — El propietario de ella tiene derecho, con arreglo al Código vigente, de remover el interventor existente, y de reemplazarlo con otro, si lo quiere. Página 54.

*Ministro de feria*. — Acuerdo nombrándolo para la de 1896. Página 9.

*Multa*. — La infraccion de la ley número 845 sobre sistema métrico decimal, hace pasible al escribano autorizante y á las partes,

de la multa establecida por los artículos 14 y 15 de dicha ley. — Página 160.

*Multas*. — Las impuestas con arreglo á la ley número 3873, de 24 de Noviembre de 1891, deben hacerse efectivas por la vía de apremio. Página 345.

N

*Notificaciones*. — Son nulas las hechas sin intervencion de intérprete, á quien no conoce el idioma del país. Página 71.

*Nulidad*. — No habiéndose interpuesto más recurso que el de apelacion, no corresponde ocuparse de la nulidad de los procedimientos. Página 214.

*Nulidad*. — Véase: *Juicio ejecutivo; Notificaciones.*

P

*Pena*. — No es permitido agravar la impuesta por la sentencia de primera instancia, cuando ésta no ha sido apelada por el Ministerio fiscal. Página 208.

*Pena*. — Véase: *Enrolamiento.*

*Personería*. — La tiene para gestionar el cobro de un crédito hipotecario, el cesionario por escritura pública, aunque la cesion no haya sido notificada precisamente al deudor. Página 181.

*Personería*. — Es inadmisible toda observacion contra la personería del mandatario de la contraparte, cuando á más de haber sido aceptada á su tiempo, el mandante ha ratificado lo obrado en juicio por él. Página 284.

*Personería*. — La excepcion de falta de personería en el actor, se refiere á su falta de capacidad para estar en juicio, y no á la falta de título en que funda la demanda. Página 372.

*Poder*. — La cláusula especial de comprar y vender cualquier finca raíz, basta á los efectos del artículo 1881, inciso 7°, del Código Civil, que no exige la determinacion del inmueble materia del contrato. Página 358.

*Posiciones.*— No es materia de ellas, el derecho; y la interpretacion y aplicacion de éste pertenece á los jueces. Página 105.

*Prescripcion.*— Opuesta entre otras excepciones, y dictada sentencia sin sustanciarla y resolverla, procede la devolucion de los autos al Juez *a quo*, para que sustancie y resuelva la excepcion mencionada. Página 440.

*Prision preventiva.*— Véase: *Enrolamiento.*

*Procurador.*— Véase: *Costas.*

*Procurador fiscal.*— No puede apelar de un auto que no desestima ninguna peticion suya. Página 281.

*Procuradores fiscales ad hoc.*— Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar las funciones de tales, durante el año 1896. Página 6.

*Pruebas.*— Aún despues de pasado el término probatorio, debe mandarse practicar la compulsa de libros, que es el cumplimiento de la pedida y ordenada dentro de él. Página 350.

*Pruebas.*— Véase: *Llamamiento de autos.*

## R

*Recurso.*—Debe darse por mejorado, siempre que la mejora haya sido hecha antes ó al mismo tiempo de acusarse la rebeldía. Página 52.

*Recurso.*—El establecido para ante los Jueces de Seccion, por el artículo 21 de la ley de 16 de Octubre de 1862, ha sido derogado. Página 156.

*Recurso de hecho.*—No procede, cuando no resulta que se haya interpuesto ante el inferior, apelacion del auto reclamado. Página 232.

*Recurso para ante la Suprema Corte.*—Véase: *Suprema Corte.*

*Recursos.*—Deben declararse mal concedidos los interpuestos fuera de término. Página 413.

*Recusacion.*—Los Jueces Letrados de los territorios nacionales, no pueden ser recusados sin justa causa, y no probándose ésta, debe rechazarse la recusacion.— Página 402.

*Regulacion*. —De la inferior á quinientos pesos, no puede apelar el que no está interesado en que exceda de dicha suma. Página 239.
*Regulacion*. —Véase: *Apelacion*.
*Reivindicacion*. —Expresándose por el actor que la superficie reclamada, es la correspondiente al puesto que se designa, queda con esto determinada suficientemente la cosa que se reivindica. Página 233.
*Reivindicacion*. — La no innovacion, ordenada en la cosa materia del litigio, debe entenderse limitada al area que puede ocupar la superficie reclamada. Página 233.
*Remate de mercaderias*. —Véase: *Aduana*.
*Rescision de contrato*.— Pedida ésta por el actor, por no haberlo cumplido el demandado, pero declarando que él está dispuesto á cumplirlo, el Juez no resuelve un punto extraño á la demanda, si, no procediendo la rescision, resuelve que se cumpla el contrato. Página 160.
*Rescision de locacion*. — Véase: *Locacion*.

S

*Salarios*. — Véase: *Buque*.
*Secretario de feria*. — Acuerdo nombrándolo para la de 1896. Página 9.
*Sistema métrico*. — Véase: *Multa*.
*Sobreestadias*. — Se computan en ellas los dias corridos hábiles é inhábiles. Página 116.
*Sobreestadias*. — No puede oponerse el hecho de no haberse mencionado el contrato de fletamento, y de no figurar en él el nombre del demandado, despues de haber sido acompañada y no observada la copia del contrato, y de haber el demandado contestado la demanda y producido pruebas, sin excepcionar de la falta de personería. Página 116.
*Suprema Corte*. — No procede el recurso para ante ella, de sentencias de los tribunales locales, que resuelven cuestiones de der

cho comun ó de derecho procesal, sin haberse pretendido que éste estuviera en pugna con la constitucion ó leyes nacionales. Páginas 191 y 226.

*Suprema Corte.* — El auto negando al procurador de la parte, el derecho de informar *in voce*, es interlocutorio, y no está comprendido entre los pronunciados por los tribunales superiores de provincia, que pueden ser traidos á la Suprema Corte por recurso de apelacion. Página 374.

*Suprema Corte.* — El auto por el cual la Cámara de apelacion de la Capital, niega el cumplimiento de un exhorto de un Juzgado de Provincia, sin desconocer su antenticidad, no es contrario á la ley nacional de 26 Agosto de 1863; y no importando dicho auto un caso de contienda, ni de los previstos por la ley de 3 de Setiembre de 1878, la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en él, y no procede el recurso de apelacion. Página 400.

*Suprema Corte.* — No procede el recurso ante ella, de autos de los tribunales locales, que son meramente interpretativos de su ley de procedimientos. Página 444.

*Suprema Corte.* — Véase : *Expropiacion.*

*Suspension de procedimientos.* — Véase : *Incidente.*

## T

*Tercería.* — El haberse dado este nombre á la accion con la cual se reclama el dominio y desembargo de un inmueble embargado en el concurso, no es razon para no tramitar la demanda con arreglo á derecho. Página 114.

*Testigos.* — La inasistencia de aquellos cuya citacion oportunamente pedida y ordenada dejó de hacerse, no puede perjudicar á la parte que los presentó. Página 408.

*Torre, el Dr. Don Calixto S. de la.* — Acuerdo disponiendo la colocacion de su retrato en la sala de acuerdos de la Suprema Corte. Página 5.

*Transaccion*. — Deben considerse suspendidos los efectos de aquella contra la cual se deduce accion de nulidad. Pagina 385.

V

*Venta*. — No puede admitirse que no sea cierta, aquella cuya realidad la demuestra una série de hechos concordantes que se inician por escrituras de enajenacion y se continúa por largos años de posesion. Página 105.
*Venta*. — Véase: *Inmuebles*.
*Venta de mercaderias*. — Véase : *Aduana*.
*Victorica, el Dr. Don Benjamin*. — Acuerdo disponiendo la colocacion de su retrato en la sala de acuerdos de la Suprema Corte. Página 5.

FIN DEL TOMO OCTAVO

# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

### CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

# FALLOS

DE LA

# SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

---

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO OCTAVO

58



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1896

# ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

---

*Acuerdo disponiendo la colocacion de los retratos de los doctores don Benjamin Victorica, don Calixto S. de la Torre y don Eduardo Costa, en la sala de Acuerdos de la Suprema Corte.*

En Buenos Aires, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron: Que atentos los importantes servicios prestados al Tribunal por el señor Presidente y Ministro jubilados doctores don Benjamin Victorica y don Calixto S. de la Torre y por el señor Procurador General, igualmente jubilado, doctor don Eduardo Costa, debían acordar y acordaron colocar los retratos de ellos, en la Sala de Acuerdos.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

*José E. Dominguez.*
Secretario.

# HOJA COMPLEMENTARIA





# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

*Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar durante el año 1896, las funciones de Jueces suplentes y Fiscales ad-hoc.*

En la ciudad de Buenos Aires, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de formar la lista de abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y seis, á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad-hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: doctores don Miguel G. Mendez, don Francisco Ayerza, don Bernardino Bilbao, don Raymundo Wilmart, don Santiago Balestra, don Federico Pinedo, don Juan A. Bibilone, don Enrique Y. Smith, don Francisco Canale, don Norberto Piñero.

Para la Seccion de Buenos Aires: doctores don Pedro F. Agote, don Emilio Carranza, don Nicolás E. Videla, don José N. Matienzo, don Enrique S. Quintana, don Baldomero Gayan, don Mariano Paunero, don Enrique Rivarola, don Julio Sanchez Viamonte, don Jacob Larrain.

Para la Seccion de Santa-Fé: doctores don Eugenio Perez, don P. Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don Calixto Lassaga, don Melquiades Salvá, don Pedro A. Echagüe, don José Leguizamon, don Nicanor de Elía, don José Maria Fierro, don Julio Rodriguez de la Torre.

Para la Seccion de Entre-Rios: doctores don Miguel M.

Ruiz, don Ramon Calderon, don Carlos M. de Elía, don Valentin A. Mernes, don José del Barco, don Martin Ruiz Moreno, don Andrés G. Gallino, don Ramon Febre, don Martin Mayer, don Marciano E. Torres.

Para la Seccion de Corrientes: doctores don José M. Guastavino, don Juan Valenzuela, don Pedro F. Sanchez, don Fermin E. Alsina, don Rómulo Amadey, don Adolfo Contte, don Y. Alfredo Ferreyra, don Martin Goitia, don Primo Diaz Colodrero, don José F. Soler.

Para la Seccion de Córdoba: doctores don Agustin Patiño, don Juan M. Garro, don Teodomiro Paez, don José M. Ruiz, don Tomás Garzon, don José J. del Prado, don Rafael García Montaño, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez, don Cipriano Soria.

Para la Seccion de Santiago del Estero: doctores don Napoleon Taboada, don Manuel Argañarás, don Benjamin Gimenez, don José Ramon Bravo, Don Ramon F. Agüero, don Ramon Gomez, don Remigio Carol, don Dámaso Gimenez Beltrán, don Adolfo Sanchez, don Mariano Santillán.

Para la Seccion de Tucuman: doctores don Francisco Marina Alfaro, don Emilio Terán, don Juan M. Terán, don José Frias Silva, Don Patricio Zavalía, don Servando Viaña, don Rufino Cossio, don Alberto E. Padilla, don Abraham de la Vega, don Felipe Bravo.

Para la Seccion de Salta: doctores don Felipe R. Arias, don Juan T. Frias, don Pedro I. Lopez, don Domingo Güemes, don Damian Torino, don Aniceto la Torre, don Julio Torino, don Eliseo I. Outes, don Luis Peña, don Luis Linares.

Para la Seccion de Jujuy: doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Delfin S. de Bustamante, don Cosme Arias, don Anibal Helguera Sanchez, don Pablo Arroyo, don Daniel Ovejero, don Teófilo S. de Bustamante, don Francisco Acuña, don Octavio Iturbe.

Para la Seccion de Catamarca: doctores don Guillermo Correa, don Fidel Barrionuevo, don Santiago Santa Coloma, don Guillermo Leguizamon, don Máximo Vera, don Simon Avellaneda, don Estanrófilo Nieto.

Para la Seccion de la Rioja: doctores don Marcial Catalán, don Félix Luna, don Segundo A. Colina, don Pedro Agost, don José Vicente de la Vega, don Arcadio de la Colina, don Wenceslao Frías, don Serafin de la Vega, padre, don Nicolás Gonzalez.

Para la Seccion de San Juan: doctores don Secundino Navarro, don Arístides Martinez, don Benjamin Sanchez, don Javier M. Garramuño, don Manuel García, don Alejandro Garramuño, don Pedro A. Garro, don Juan M. Contreras, don Doroteo Basañez, don Pedro A. Correa.

Para la Seccion de Mendoza: doctores don Isaac Godoy, don Juan E. Serú, don Manuel Bermejo, don Angel D. Rojas, don Francisco Ruisarez, don José Palma, don Pedro N. Ortiz, don José R. Lencinas, don Pedro I. Anzorena, don Julian Barraquero.

Para la Seccion de San Luis: doctores don Cristóbal Pereira, don Marcelino Ojeda, don Teófilo Saa, don Domingo Flores, don Mamerto Gutierrez, don Francisco F. Sarmiento, don Juan Daract, don Juan G. Beltrán.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

*José A. Frías.*
Secretario.

*Acuerdo nombrando Ministro y Secretario para la feria de 1896.*

En la ciudad de Buenos Aires á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con objeto de nombrar al Juez de Feria con arreglo al artículo 4° del reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor Ministro doctor don Octavio Bunge, para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el doctor don José E. Dominguez, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la Secretaría para el servicio de ella.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

*José A. Frias.*
Secretario.

*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte para el año 1896*

En la ciudad de Buenos Aires, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con el objeto de nombrar Conjueces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veintitres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores don Manuel M. Escalada, Ezequiel Pereyra, Manuel Obarrio, Juan José Montes de Oca, Honorio Martel, Enrique Martinez, Juan S. Fernandez, José María Gutierrez, Juan Manuel Terrero, Rafael Ruiz de los Llanos, Luis Lagos García, Antonio E. Malaver, Juan E. Barra, Daniel J. Dónovan, Luis Saenz Peña, Manuel Quintana, Leopoldo Basavilbaso, Juan Carballido, Wenceslao Escalante, José María Rosa, Luis Beláustegui, Mariano Castellanos, José V. Zapata, Baldomero Llerena, Pascual Beracochea.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el Libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

*José A. Frias,*
Secretario.

# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL



## CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

---

## AÑO 1894

*(Continuacion)*

---

## CAUSA CCLXXVIII

*Contra Don Jabez Spencer Balfour, procesado en Inglaterra, por delito de estafa y defraudaciones; sobre extradicion.*

*Sumario.* — Existiendo los requisitos que, segun las leyes argentinas, autorizan la extradicion bajo promesa de reciprocidad á falta de tratado, no es motivo para negarla el que el país requirente no haya ofrecido la reciprocidad cuando la pidió por primera vez, y haya vuelto á pedirla despues, con arreglo al tratado estipulado posteriormente.

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

**Fallo del Juez Federal**

Salta, Agosto 18 de 1894.

Y vistos : los autos sobre extradicion del súbdito inglés Jabez Spencer Balfour, demandada por el representante del gobierno británico al de la República, y sometida á la decision de este Juzgado por resolucion del Ejecutivo Nacional de fecha 23 de Febrero último, con las gestiones diplomáticas que la precedieron y los recaudos judiciales que la instruyen, resulta :

Que en nota particular de 24 de Febrero de 1893, el Encargado de negocios del gobierno británico, entónces, señor George E. Welby, pidió á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, la captura del nombrado súbdito inglés, hasta tanto se aprobase el tratado celebrado sobre la materia, ofreciendo, en su caso, formalizar el pedido de extradicion con los anexos necesarios.

Al siguiente día, el Ministro de Relaciones Exteriores contestó : Que no existiendo por el momento tratado sobre la materia, no sería posible dar curso á un pedido de esta naturaleza si no se ofrecía la condicion de reciprocidad, impuesta por las leyes argentinas ; pero prometía dar curso á la solicitud, si se cumplía con aquel requisito, y se la presentaba con los recaudos necesarios.

En carta de fojas 7 y 8, el Ministro inglés, despues de solicitar que se ordenase cierta vigilancia sobre el refugiado, insinúa la conveniencia de la pronta sancion del tratado de extradicion propuesto y pendiente del Congreso Argentino.

Que canjeadas las ratificaciones del tratado referido, aquella Legacion reprodujo el pedido, en oficio de 22 de Diciembre del mismo año, corriente á foja 25 del primer cuerpo de autos, expresando: que como había desaparecido la dificultad que hasta entónces impidiera al gobierno británico ofrecer al argentino, iguales condiciones de reciprocidad, mediante el tratado, pedía se llevase á efecto la demanda de extradicion de Balfour, interpuesta por el señor Welby, ordenándose, desde luego, la prision preventiva del fugitivo.

Que aceptado el pedido, en esta forma, y ordenada la captura de J. Spencer Balfour, por resolucion corriente á foja 43 del citado cuerpo de autos, el 31 de Enero último, el Poder Ejecutivo nacional resolvió mantener en arresto provisorio al sindicado por el término de mes y medio, comunicándolo á la Legacion requirente el 1° de Febrero próximo pasado, segun copia de foja 70.

Que el 7 del mismo mes, la legacion inglesa formalizó la demanda, remitiendo los recaudos judiciales que la fundan, y luego copia legalizada de las disposiciones penales de la ley británica (año 24 y 25 del reinado de Victoria), aplicables á los crímenes de que es acusado Balfour, y de las leyes de 1870 y 1873 que rigen la extradicion en la Gran Bretaña, con cuyo mérito y de conformidad con el dictámen del señor Procurador General de la Nacion, S. E. el Presidente de la República, aceptando la reciprocidad pactada en el tratado Anglo-Argentino, y considerando suficientemente documentada la requisitoria, mandó remitirlo á este Juzgado, con los recaudos anexos, á los efectos de la ley, por la citada resolucion de 23 de Febrero último.

Que por telegramas de 6 y 9 de Marzo (fojas 142 y 158), S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo constar al Juzgado que el gobierno nacional, había recibido de la legacion británica, en la primera fecha, los nuevos documentos que

forman los otros cuatro cuerpos recibidos en el Juzgado el 22 de dicho mes.

Los documentos enunciados son:

1° Tres órdenes de prision expedidas el 8 de Febrero de 1893 por el señor James Vanyhan, magistrado de los tribunales de policía de Lóndres, fundadas en la querella y declaracion juradas del señor Walter Bramol, examinador *ad-latere* del síndico de liquidacion de compañías, y del señor Tomás Wallace Galdring, quienes, por conocimiento propio y refiriéndose á libros y papeles de las sociedades que actuaron en esta negociacion, afirman: que siendo Balfour uno de los directores de la sociedad *House and Land Investment Trust*, simulando el nombre de un tal O. Greig, por medio de falsas y engañosas negociaciones, que conbinó en confabulacion con Henry Granville Wright y James Willams Halbs, obtuvo y tomó parte de la suma de £ 20.000 abusando de la representacion de la *Building Securities Court Company*, en la compra de una finca perteneciente á la *White Hall Court Company*, haciendo figurar el precio de £ 77.500, en vez de £ 57.500 que realmente importó la compra, desde el 12 de Enero de 1886 al 18 de Marzo del mismo año.

2° Dos órdenes de prision expedidas el 20 de Abril de 1893, por el magistrado Sr. John Bridge, fundadas en queja é informacion juradas de William Percy Bowyer, dependiente del síndico oficial de liquidacion de compañías, y declaracion de Herbert Edward Jarves, de las cuales resulta:

Que Balfour fué presidente del directorio de la compañía anónima *Bulding Securities*, desde mucho antes de 1889, hasta Diciembre de 1892.

Que el 3 de Abril de 1889, la compañía autorizó á Balfour para asegurar las suscriciones y pago de acciones, dándole, de vez en cuando, sumas de dinero para ese objeto; así del 14 de Agosto de 1890 al 16 de Julio de 1891, se le pagaron £ 10.584.39 para invertirlas en acciones de la sociedad *Peel Investment and*

*Improvement*, en 17 cheques firmados, excepto dos por Balfour como Director, pero asentados todos en los libros de la *Building Securities*, como pagados á la *Peel Investment and Cº*; que exigido Balfour por los certificados de dichas acciones, expresó que estaban depositados bajo su nombre y el de Lord Sudeley, en garantía de un préstamo contraido en el *Banco Martin* para completar el pago de aquellas acciones y á órden del *Building Securitie*, lo cual se confirma por cartas que Balfour diririgió al secretario de esta compañía, en 9 de febrero de 1891, reconociendo además haber recibido de la nombrada sociedad diversas sumas para invertirlas en el objeto indicado, sin que nunca entregase los títulos ni el certificado del depósito.

Que por declaraciones del muy honorable Charles Richard Dounglas, Lord Sudeley y Lúcas Hansard, gerente del Banco de Martin, consta:

Que en Abril ó Mayo de 1889 Balfour y Lord Sudeley tomaron parte en la *Peel Investment and Improvement* adjudicándose más tarde al primero, por acciones de ésta un valor de £ 7.458.16.11, y que el 15 de Mayo siguiente, ambos tomaron prestados en comun, del *Banco de Martin* £ 17.400 para pagar esas acciones que habían sido adjudicadas á Balfour, á Lord Sudeley y á James Balfour, préstamo que fué renovado el 5 de Noviembre de aquel año, dejándose en garantía los certificados de las acciones y pagado por Lord Sudeley y Lucas Hansard, excepto £ 2.500 y algo que por intereses pagó Jabez S. Balfour y que, el 23 de Setiembre de 1892, éste vendió á aquel la expresada parte de acciones segun lo demuestra su carta á foja 46 (tercer cuerpo de autos) y el recibo de Lord Sudeley, por 3000 acciones, suscrito sobre la órden de Balfour al *Banco Martin*, para que las entregase al comprador; que por cartas de foja 41, en Febrero de 1892, el sindicado aconsejó al secretario de la *Building Securities*, pusiese en los libros un asiento de

£815.12.8, por intereses del total pagado por ésta para compra de aquellas acciones, cantidad que se acreditó á ganancias y pérdidas, como utilidad efectiva de dichas acciones, cuando en verdad era simulada, para hacer figurar ganancias que no existían, puesto que la *Peel Investment* nunca dió dividendo alguno á sus accionistas.

Que Balfour nunca descubrió á la sociedad que hubiese enajenado su parte en las acciones de la *Peel Investment*, ó que por su órden se hubiese entregado los certificados á Lord Sudeley, y ni á éste, ni al *Banco Martin*, que esas acciones ú otras las poseía en nombre de la *Building Securities* ó de otra persona; finalmente, que durante el año de 1891 se pagaron á Balfour 3 cheques por £ 4260 por la *Building Securities* al propio objeto y en Febrero de 1892, exigiéndole pormenores de la inversion, Balfour ordenó al secretario de la sociedad diese entrada á dicha suma con fecha 31 de Diciembre de 1891, como empleada en acciones de la compañía *Mauritius States and Assets*, y al mismo tiempo arregló transferir á la *Building Sicurities* acciones de aquella, en cambio de ciertas acciones de otras dos diferentes compañías, que había comprado el año anterior, con dinero de la *Building*, á la cual se entregaron despues, los certificados de las acciones de la *Mauritius States and Asset* á nombre de J. S. Balfour y de su hijo, contando que en la fecha en que el nombrado Director de la *Building* hizo aquel arreglo, las acciones de la *Mauritius States and Assets* estaban en baja, mientras que las otras dos compañías estaban en suba.

3º Una órden del magistrado señor John Bridge, segun ley de Bancarrota, para aprehender á Balfour, expedida el 20 de Abril de 1893, por haber abandonado la Inglaterra, dentro de los cuatro meses anteriores á la solicitud y declaratoria de quiebra recaída contra él, llevando consigo parte de sus bienes, que ascendían á más de £ 20, que debían distribuirse entre sus acreedores, fundada en la informacion rendida bajo de ju-

ramento, por Egertan Spencer Groy, en la misma fecha, y de la cual resulta:

Que por solicitud de bancarota presentada contra Balfour, por Charles John Stewart, síndico oficial de la liquidacion de sociedades, actuando como liquidador de la *London and General Bank*, el tribunal, en materia de quiebras, libró mandamiento de procesar al fugitivo, y averiguado que, con ánimo de defraudar, abandonó su domicilio y salió de Inglaterra el 16 de Diciembre de 1892, se le declaró fallido por sentencia de 16 de Enero de 1893.

Que el 30 de Noviembre de 1892, Balfour retiró de su Banco £ 500, con un cheque á favor de sí mismo, que le fué pagado en 5 billetes del Banco de Inglaterra de £ 100 cada uno, fechados el 27 de Abril de 1892, bajo los números 15.802, 15.803, 15.804 15.833 y 15.834.

Que endosados los billetes de los primeros cuatro números á la sucursal del Banco del Río de la Plata en Buenos Aires, con el nombre de Samuel Butler, fueron pagados por el Banco de Inglaterra, el 15 de Febrero de 1893, apareciendo los endosos de puño y letra de Balfour.

Que informado el tribunal competente, por el síndico oficial, de estos hechos, de ser la suma de £ 400 parte de los bienes de Balfour, que debía distribuirse entre sus acreedores, de haber abandonado su domicilio y salido de Inglaterra fraudulentamente, llevando consigo la expresada suma, y de que por tanto era reo de crímen, segun la ley de quiebras, declaró fallido á Balfour, por la citada sentencia de 16 de Enero de 1893.

4° Tres mandatos de prision expedidos por el honorable Lord Mayor de Lóndres, G. R. Tylor, en 29 de Enero de 1894, fundadas: 1° En haber sido acusado Balfour, bajo de juramento, de que siendo miembro de la sociedad *Liberator Permanent Benefit Building*, con ánimo de defraudar, entre Mayo de 1886 y Enero de 1892, hizo y concurrió á hacer falsos asientos, omitió

y concurrió á omitir detalles importantes en los libros de aquella, contra la ley 24 y 25, Victoria, capítulo 96, seccion 83; 2° En que durante el mismo período, ayudó, incitó, aconsejó y procuró que los directores de dicha compañía cometieran aquel delito, participando él en su perpetracion, en los libros y otros documentos de la sociedad, contra la citada ley, capítulo 96, secciones 83 y 98; y 3° En que durante la misma época, y por iguales medios, hizo que los directores cometieran y participó en la comision del delito de hacer circular y publicar exposiciones escritas, que él y sus cómplices sabían eran falsos sus detalles importantes, para engañar y defraudar á los miembros, accionistas y acreedores de la corporacion, y para inducir á personas á hacerse accionistas ó socios, y confiarla y adelantarla bienes, contra la ley citada (capítulo 93, secciones 84 y 98).

Instruyen estas tres órdenes la queja y declaracion juradas de Samuel Weeler, síndico oficial en la liquidacion de compañías y de Herbert Temple, empleado y despues secretario (desde Abril de 1890 á Febrero 10 de 1892) de la compañía *Liberator Permanent Benefit Building Society*, quienes afirman:

Que la empresa se formó por los directores de la *Land Allotment*, siendo Balfour uno de ellos, con el objeto de una constructora ordinaria, y que los fondos de la compañía se obtuvieran casi en su totalidad por agentes de todo el Reino Unido, mediante copias de las memorias anuales de los directores, con insercion de las cuentas, balances, asambleas anuales y prospectos de almanaques, que circulaban por órden permanente del Directorio, cuyos vocales sabían cómo se formaban, á fin de atraer nuevas suscriciones de acciones y depósitos.

Que muchos años antes de la liquidacion, la compañía había hecho « préstamos á corto plazo » á las sociedades siguientes: *Land Allotmet Company*, *House and Land Investment Trust*, *Real States Company*, *J. W. Hobls y C^a Limited* y *George New-*

*man y C*ª, de cuyos directorios formaban parte Balfor y otros directores de la sociedad, en una ú otra de estas compañías, las cuales, segun balance de 1890, debían á la sociedad £ 2.676.343 estando £ 1.525.770, que adeudaban *J. W. Hobls y C*ª, garantidas en su mayor parte por segundos y terceros gravámenes, sobre los bienes de éstos, de las £ 665.335 debidas por la *House and Land Investment Trust* £ 175.000 que se decían cubiertas por garantía, respondían á gravámenes sobre propiedades con hipotecas vencidas é irredimibles, que la *Liberator Society* transfirió á la Empresa *Trust*; de las £ 251.495 que debían *George Newman y C*ª £ 109.000. estaban garantidas sobre convenio de edificacion; £ 59.000 por segundos gravámenes y £ 73.000 por segundos y terceros gravámenes; de las £ 231.784 que adeudaba la *Real States Company*, las garantías en cartera, por £ 54.000 consistían en primeros y segundos gravámenes sodre bienes irredimibles, con hipotecas vencidas de la *Liberator* y á cargo de la *Real States*, y las garantías por £ 78.000 restantes eran gravámenes sobre convenio de compra de una propiedad en Filburi, de la cual tomó posesion el propietario, excluyendo el crédito de la sociedad.

Que el balance de 1881, inserto en la memoria presentada á la asamblea, el 10 de Febrero de 1892, arrojaba un activo de £ 3.489,967 cuyas principales partidas eran créditos hipotecarios por £ 3.423.074, de las cuales £ 3.407.802 debían *J. W. Hobls y C*ª, *House and Land I. Trust*, *George Newman y C*ª y *Real States y C*ª, con igual género de garantías, y sin que los directores tuviesen certificados de las valuaciones de las propiedades gravadas.

Que los directores, ex-directores, contadores, secretarios y procuradores de la referida sociedad, fueron examinados, excepto Balfour, que fué tambien citado en cédula por haber salido de Inglaterra, tan pronto como se encausó á James Willams Hobls, Henry Granville Wrigth y George Newman, resul-

tando de las declaraciones juradas de J. H. Revke, G. Dibly, Sr. Morell Theobald y Richard Booth:

Que los prospectos, memorias y cuentas anuales fueron originariamente preparados por Balfour, quien sugirió la insercion en el almanaque de 1889 de un informe del encargado del registro de Compañías Constructoras, para mostrar que la entrada anual de la *Liberator* era más alto que la de cualquiera otra sociedad, que tambien la contenía el balance correspondiente á 1891 (en poder del síndico oficial); enmendaturas y aditamentos de puño y letra de Balfour.

Que Balfour, despues de haber cesado de ser Director Gerente pagado, continuó de Vice-Presidente y Director honorario, siendo consultado siempre para las operaciones financieras y fué miembro de una comision de hipotecas irredimibles; que el balance y cuentas de 1886 son falsas, porque en Marzo de ese año, la *Liberator* con la *Building Securities Company* convinieron en adelantar dinero á la *House and Land Investment Trust*, para que ésta lo adelantase a *J. William Hobls y Cª* con el objeto de adquirir y edificar en la propiedad Whitehall Court (en compensacion del anticipo la *Liberator* debía recibir £ 35.500 y una cuarta parte de lo que ganasen la *Building Securities* y la *Trust* sin aparecer garantía ninguna hipotecaria por los adelantos); hasta el 30 de Junio de ese año, la sociedad adelantó á *J. W. Hobls y Cª* £ 16.350, pero entre las £ 139.622 de beneficios brutos que arrojan las cuentas, figura la partida de «Premio *Whitehall Court*», £ 35.500 como ganado y percibido en 1885, cuando nunca se recibió tal premio, pues de los beneficios brutos del año, no entraron en dinero sinó £ 30 000, y considerable parte de éstas por medio de deducciones de las sumas que la sociedad adelantara, sobre otras cuentas.

Que de los mismos libros y declaraciones resulta falso el balance para 1887; en ese año la propiedad Strant, fué adquirida por un tal Steel, por £ 200.000, pero éste negoció con Balfour

y Henry Granville Wright, procurador de la sociedad, y la vendió á *J. W. Hobls y Cª* por £ 213.000. Para que éstos pagaran y mejoraran la propiedad la *Liberator Society* convino en adelantarles £ 220.000, debiendo recibir un premio de £ 50.000 por el anticipo, á cuenta de cuyo adelanto se entregaron hasta el 31 de Diciembre de ese año sólo 11.000, sin embargo los directores hicieron acreditar las £ 50.000 como ganadas y percibidas, y para simular que *J. W. Hobls y Cª* habían pagado el premio, giraron un cheque por su importe, cargándolo como adelanto sobre el Strant y lo canjearon á *Hobls y Cª*, por un cheque de éstos de igual importe, dando así entrada en los libros de la sociedad á las £ 50.000 como recibidas en dinero cuando sólo £ 11.000 del préstamo se habían adelantado, y cuando *J. W. Hobls y Cª* sólo habían oblado una parte del precio del terreno, dando despues una hipoteca, que en la asamblea de ese año aseguró Balfour ser el mejor de los gravámenes que pudieran darse á la sociedad; que por los mismos elementos de instruccion y libros de los señores *J. W. Hobls y Cª*, se demuestra ser falso el balance de 1888, porque se incluyen en las cuentas £ 18.000, como premio recibido por adelantos que la sociedad se había obligado á hacer sobre varias propiedades de esa compañía, que entónces estaban para edificarse, pero que no habiéndolos hecho la *Liberator*, nunca ganó tal premio, ni Hobls y Cª lo pagaron; que iguales falsedades se descubren en los balances para 1889 y 1890, por los libros y papeles de la sociedad y los de *George Newman y Cª Land*, en operaciones financieras con estos señores, siendo igualmente falso el relativo al año 1891, segun ciertos reclamos, y las declaraciones de los directores, por cuanto figuran en activo los arrendatarios del local de la sociedad por su valor íntegro, cuando entónces y desde muchos años antes habían sido afectados al « National Provincial Bank of England », por £ 15.000 que debía la Sociedad.

El síndico oficial certifica además, que los balances y cuentas para cada uno de los años de 1886 á 1891, contienen otras muchas falsas manifestaciones de ganancias ficticias, y consta, en las declaraciones, que el contador Teobald renunció por no admitir el asiento de las £ 50.000, que los directores hicieron consignar como premio pagado por Hobls y Cª, y la renuncia del secretario Temple por los grandes adelantos hechos á esos señores.

Sigue el sumario sobre los negocios de la compañía *Liberator Permanent Benent Building Society*, en 4 de Octubre de 1892, las observaciones del síndico oficial al respecto y copias de los balances expresados y de la ley sobre latrocinio de 6 de Agosto de 1861 (24 y 25, Victoria, capítulo 96) á que se refieren las anteriores órdenes de prision.

5º Dos órdenes de prision del Lord Mayor de Lóndres, Robert Tylor, expedidas el 29 de Enero último; la primera por cuanto J. S. Balfour ha sido acusado bajo de juramento de que en la ciudad de Lóndres, siendo el reo Director de la compañía pública *Land Allotment*, ilegalmente, con ánimo de defraudar, entre Marzo 30 de 1886 y Abril 1º de 1892, hizo y concurrió á hacer falsos asientos en los libros y otros documentos de dicha compañía contra la ley 24 y 25, (Victoria, capitulo 96, seccion 83; y la segunda, por cuanto al mismo reo se le acusa de que siendo Director de aquella compañía, ilegalmente, en el mismo período, hizo, circuló, publicó y concurrió á hacer ó circular y á publicar ciertas exposiciones, cuentas y balances de la compañía, correspondientes á los años de 1886 al 1892 inclusives, sabiendo que eran falsos en detalles importantes, con ánimo de engañar y defraudar á los miembros accionistas y acreedores de dicha sociedad, y de inducir á personas á que se hicieran accionistas y la confieran bienes contra la citada ley (seccion 84).

Estas órdenes tienen por fundamento el informe y declaracion jurada de Samuel Wheeler, síndico ó receptor oficial de la

sociedad *Land Allotment Company*, presentada en la misma fecha con una exposicion sumaria de los negocios de la sociedad investigados en cumplimiento de su mandato, como las observaciones del síndico oficial, señor C. J. Stewart, afirmando: que Balfour figuraba entre los directores de la compañía siendo despues Director-Gerente, Vice-Presidente hasta 1885 y desde entónces Director, hasta la órden de liquidacion.

Que recibió por sueldos, bonificaciones, honorarios y participacion de Director en los beneficios, la suma de £ 12.129,11,5, siendo accionista de la misma compañía.

Que en el libro de actas consta que Balfour asistió cada año á varias sesiones del directorio, en las cuales se presentaron las memorias y cuentas anuales, que se adjuntan, y se resolvió aprobarlas, tomando Balfour parte en la preparacion de las mismas.

Que del exámen de aquellos antecedentes y declaracion jurada de los directores y empleados, resultan falsas y fraudulentas las cuentas de 1887, porque se agregan £ 22.500 al valor de la finca Meersbrook, imputándolas á intereses, no en razon de haber sido antes apreciada en menos, ó porque su renta justificase el aditamento, sinó sólo por figurar un falso beneficio.

Que en el « Diario » un asiento (31 de Marzo del 87) dice: « finca de Meersbrook, por mayor valor, segun informe del valuador », sin que haya vestigio del informe; que es falsa la cuenta de ganancias y pérdidas en el año de 1888, porque en el beneficio bruto de £ 67.027,52, en la partida de « ganancia sobre ventas » de £ 33.569, se hace figurar la de £ 26.800 por venta de un terreno en Rumfort, referente á los asientos del folio 53 del « Diario N° 4 », con fecha de Marzo de 1888, por 25 acres vendidas á *George Newman y C°*, en £ 17.500, de las que se llevaron á ganancias y pérdidas £ 10.000 arbitrariamente, y al del folio 55 por 42 acres vendidos á los mismos por

£ 16.800 de la misma manera, asiento que puso el secretario Miller, por instrucciones de uno ó más directores; que segun el contrato, *Newman y Cª* debían depositar £ 4.690 al ejecutar el convenio, y el 31 de Marzo de 1888, esta suma se adelantó á *Newman* por la *Liberator Building Society*, que levantó los fondos bajo condicion de que la compañía *Land Allotment* depositara igual suma en la sociedad, para retirarla sólo á medida que *Newman y Cª* pagasen á la *Liberator*, pero nunca le pagaron nada de la suma adelantada, ni parte del precio, por lo cual el depósito continuó hasta la fecha de la liquidacion, resultando que la *Land Allotment y Cª*, jamás recibió las £ 26.800, que suman aquellas dos partidas de ganancias.

Por análogas simulaciones demuestra la falsedad en las cuentas y balances de 1889 á 1892 inclusive, haciendo notar en el correspondiente á 1890, que á más de la falsedad de asientos, aparece un adelanto de libras 150.000 á *Newman y Cª*, y de 110.000 á *J. W. Hobbs y Cª*, debiendo pagar el premio de libras 30.000 los primeros y de libras 20.000 los segundos, habiendo la Compañía *Trust* provisto el total de la suma, sin que nunca se hiciera pago alguno relacionado con estos adelantos, ni se realizara la operacion.

Hace constar la fecha de los asientos y demás operaciones y termina demostrando que el quinto en el excedente de beneficios, despues de pagar un dividendo de 5 por ciento, asignado en el artículo 69 de los estatutos primitivos de la Compañía, que en 1888 no pasó de libras 500, mediante la simulacion de operaciones y ganancias que forjaron J. S. Balfour y los otros directores, apropiáronse grandes sumas de dinero, que nos se les adeudaba ni les pertenecían.

6º Tres certificados de los magistrados que expidieron la órdenes de prision contra Balfour, testificando que las ofensas indicadas en ellas, son delitos graves ante las leyes inglesas, respecto de las cuales la exencion de ser procesados ó castigados,

no ha sido adquirida por prescripcion ni de otra manera, segun esas leyes.

7° Finalmente, tres órdenes del Procurador General de S. M. Británica, Sr. Charles Rusell, al Procurador Fiscal, Director de procesos públicos, intimándole haga todas las diligencias necesarias á obtener del Gobierno Argentino la extradicion de Balfour, á los cuales adjunta copia de los mandatos de prision é informaciones ya relacionadas.

Todos los documentos referidos encuéntranse certificados y autenticados en debida forma.

La Legacion Británica remite los documentos expresados por notas de 27 de Febrero y 14 de Marzo último, manifestando que lo hace dentro del término fijado por la resolucion del Ejecutivo Nacional, y pidiendo la atencion del Gobierno requerido, sobre la declaracion que tenía hecha respecto de la reciprocidad ofrecida y convenida para la extradicion de criminales, entre la Gran Bretaña y la República Argentina, « y que en cuanto concierne al Reino Unido, el tratado de Diciembre de 1893 sería aplicado á crímenes y delitos *cometidos tanto antes* como despues de entrar aquel en vigor ».

Y considerando: 1° Que si bien Puffendorf, Martens, Story, Weaton, y otras autoridades en la ciencia internacional, conformando su criterio á la diversidad y contradiccion de las legislaciones en el órden penal, que hoy tiende á desaparecer, sientan como único principio regulador de las relaciones internacionales al derecho particular de los estados comprometidos, niegan que el deber de acordar la extradicion de criminales esté impuesto á las naciones por los principios del derecho de gentes, y subordinan aquella facultad á las consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca, diciendo que el fugitivo de la justicia extranjera no ha violado el órden público del estado que le ofrece asilo.

Que otros no menos autorizados, como Grotius, Henecius,

Wattel, Kent y los más modernos, miran en la diversidad y contrariedad de las leyes un efecto necesario de la division del género humano en naciones independientes y soberanas, pero vinculadas á un fin comun, cuyos intereses, en las múltiples esferas de la actividad humana, pueden desarrollarse libremente dentro de la ámplia órbita del derecho; no admiten la conveniencia y utilidad particular de países dadas como única razon de las relaciones internacionales, fundados en que el derecho deriva de la naturaleza humana, y en que es anterior á la ley y á los usos, sostienen que la extradicion de criminales es un deber recíproco, impuesto á las soberanías por la ley suprema é inmutable de la Justicia y del sentimiento de solidaridad, que empleando la expresion de M. Faustin Helie, hace « que el crímen que estalla en una nacion repercuta dentro de los otras»; la discusion de estas doctrinas y si la extradicion sólo se aplica á los delitos llamados *atrocísimos*, en el derecho criminal, es inconducente á nuestro caso, porque la ley de 1885 autorizó al Gobierno Nacional á entregar á los Gobiernos extranjeros los fugitivos de la Justicia *en la condicion de reciprocidad*, y el artículo 646 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que deroga á la primera, reconoce en todas las naciones el derecho á la extradicion de sus criminales refugiados en la República, bajo el mismo principio, en todos los casos y delitos que comprende sin otra restriccion que la de estar aseguradas por la legislacion de la potencia requirente, la libertad de la defensa y la proporcionalidad del castigo con el delito punible, segun los principios dominantes en el Derecho Penal.

2° Que en la correspondencia diplomática anterior á la requisitoria, consta que la Legacion inglesa pidió la detencion preventiva de Jabez Spencer Balfour, y ofreció presentar la demanda de su entrega, refiriéndose al tratado de extradicion de criminales concluido por los representantes de ambos gobiernos, en el año 1890, cuya ratificacion definitiva sólo depen-

día de la sancion del Congreso Argentino, segun lo demuestra la fecha del protocolo inserto en dicho tratado; mas como por su ley de extradicion (de 1870 y 1873), no fuese posible al gobierno británico asegurar la recíproca entrega de fugitivos de la justicia argentina, á no ser en forma de tratado, el gobierno de la Nacion, representado por el Ministro del ramo, rehusó el pedido, prometiendo dar curso á la demanda de extradicion de Balfour, si la Legacion británica la presentaba con el requisito y recaudos establecidos por nuestra ley.

Así quedó reconocida en el gobierno de S. M. Británica la facultad legal de reiterar el pedido sobre la base de reciprocidad, y el Gobierno Nacional obligado por la ley y su promesa formal ha declarado procedente, si se hacía con la oferta de reciprocidad en la forma que el gobierno requirente quisiese ó pudiese asegurarla, puesto que nuestra ley no excluye ninguna y admite expresamente la de tratado.

Tenemos, entónces, que el gobierno inglés al reproducir la demanda ofreciendo cumplir en esta forma la condicion exigida, ejerció un derecho perfecto ó reconocido y que el Ejecutivo de la Nacion al aceptarla en la reciprocidad pactada en el tratado de 15 de Diciembre último, cumplió la palabra empeñada y el precepto de la ley, sin que por otra parte, pueda alegarse con razon, que ello importa dar efecto retroactivo á la convencion, puesto que aún no se trata de aplicarla á ningun delito anterior de los comprendidos en ella, sinó sólo de su aceptacion, como seguridad del cumplimiento de la condicion requerida al iniciarse la demanda, para darle curso, y someterla al fallo del Juzgado sobre los demás hechos que enumera la misma ley. Luego la promesa de reciprocidad y su aceptacion es un hecho consumado que no es dado revocar á los tribunales federales, sin invadir una facultad privativa del Ejecutivo Nacional, como lo observa en su ilustrada vista el señor Procurador Fiscal.

En efecto: el Código de Procedimientos en lo Criminal, ajustándose á la representacion constitucional que el Poder Ejecutivo Federal ejerce ante las potencias extranjeras, le confiere la atribucion privativa de resolver si la demanda de extradicion y la promesa de reciprocidad están ó no ajustadas á la ley y á las reglas del derecho de gentes, y consecuente con esta disposicion, en el artículo 655, *limita* la decision judicial á los hechos que enumera.

Por lo demás, la perfecta reciprocidad, en casos iguales, está asegurada por el pacto con la Gran Bretaña y la ley inglesa del año 33 y 34 del reinado de Victoria, capítulo 52, seccion 6ª, (1870 y 1873, vertida á foja 152 del segundo cuerpo de autos), segun la cual la extradicion puede acordarse por delitos anteriores ó posteriores á la fecha del tratado ú órden de extradicion.

3º Que el tratado anglo-argentino es aplicable al caso: 1º porque ni en doctrina ni por la Constitucion Nacional se asegura á los prófugos de la justicia extranjera, refugiados en la República, la libre permanencia en su territorio sinó en los casos expresamente exceptuados en la ley de extradicion: quien ha cometido un crímen en otra nacion, no solamente ha perturbado allí el órden público infringiendo las leyes internas, sinó que tambien ha violado un precepto de justicia universal entre las naciones cristianas, que impone á todos los hombres el respeto recíproco á la persona, derechos y bienes de sus semejantes y al penetrar en la frontera argentina, trae consigo la representacion del crímen, cuya impunidad estimulada por la perspectiva del rápido transporte sería en caso contrario, un nuevo incentivo á las malas pasiones del criminal y una amenaza constante al órden social de la República (Blunschli, *Droit International Codifié*, libro 5º, párrafo 5º, número 397; Becaria, *Des delits et des peines*, comentaire par Helie, párrafo XXI, al fin); de manera que, si la entrega del fugitivo en los casos compren-

didos en aquella ley, es reclamada por la vindicta pública de la sociedad, en el estado directamente ofendido por el crímen ó delito que la demanda, por razon de su competencia para juzgarlo ó castigarlo, el órden y la moral pública afectados por la presencia de la impunidad y la amenaza de nuevos crímenes en el lugar del asilo, exigen igualmente que el criminal sea sometido á sus jueces propios, y sería absurdo alegar que la ley fundamental, que aparte de los magnos fines que tiene por objeto proponiéndose garantizar las personas, derechos y bienes de todos los habitantes de la República, ordena á los poderes del Gobierno entre otros medios, prevenir y mantener el órden público interno, hubiese incurrido en la torpe inconsecuencia de asegurar á la vez, en la impunidad de los fugitivos de la justicia extranjera, una ofensa á la moral y buenas costumbres y un elemento latente de perturbacion al órden que se propone garantizar; no, la constitucion no asegura la libre permanencia en el territorio argentino, sinó á todos los hombres honrados que quieran habitarlo, y, bien, si el artículo 14, invocado en defensa de Balfour, declara terminantemente que garantiza los derechos que enuncia, *conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, resulta que el prófugo de la justicia extranjera no goza del derecho de permanecer en la República, sinó cuando el delito por el cual se le persigue no motiva la extradicion segun ley que la reglamenta, y, comparando la instruccion adjunta con las disposiciones de esta ley, es manifiesto que los delitos imputados á Balfour están comprendidos entre los que motivan la extradiccion. 2º Porque, *nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público* (Código Civil, artículo 5º; Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 1º, página 428, Nº 11 )y, pues, los tratados de extradicion, que mediante la recíproca entrega de los procesados ó condenados, se proponen la represion de la criminalidad, y tienden á la seguridad pública é individual, en las potencias signatarias, son

por excelencia leyes de órden público, en cumplimiento de estas disposiciones, rigen los hechos anteriores sujetos á extradicion, sin que el refugiado pueda oponer contra ellas ningun derecho adquirido, porque el interés de todos, la justicia y las buenas costumbres, exigen la inmediata aplicacion de esas leyes, salvo disposicion contraria (Montes de Oca, *Introduccion General al Estudio del Derecho*, 1ª edicion, Nº 121; Roussel, *Enciclopedie du Dorit*, página 101). 3º Porque es doctrina de jurisprudencia universal que los tratados de extradicion se aplican, tanto á los delitos anteriores como á los cometidos despues de ser puestos en vigencia (Bard, *Droit International Pénal*, Nº 30; Fœlix, *Droit International Privé*, v. 2º, libro II, título IX, Nº 614; Haus, *Droit Penal Belge*, v. II, libro III, título IV, Nº 954); y como el Código de Procedimientos en lo Criminal, en el artículo 646, inciso 1º, en los casos de extradicion, manda aplicar el tratado *existente*, sin distinguir los delitos cometidos antes de los perpetrados despues de entrar á regir el tratado, síguese: que en conformidad con la jurisprudencia de todas las naciones civilizadas, más ajustada á la justicia general y al principio de solidaridad humana, ha sancionado la misma regla, sin dejar al juez la facultad de distinguir uno de otro en la aplicacion del *tratado existente*. 4º Porque su aplicacion no está comprendida en la prohibicion del artículo 18 de la Constitucion nacional, en que se funda la defensa del reclamado; este artículo dispone: «Que ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso»; se refiere, pues, á leyes penales en cuanto puedan declarar punible un acto que no lo era cuando se cometió, ó castigable de una manera en que no lo era en el tiempo de su ejecucion; por consiguiente, para que una ley esté comprendida en esta prohibicion se requiere: que sea penal, que agrave el castigo del delito impuesto por la ley anterior, ó empeorar la situacion del acusado ó prevenido (Fallos de la Suprema Corte, série 3ª,

tomo 1°, pagina 92; Janmes Kent, *Gobierno y Jurisprudencia Constitucional de los Estados-Unidos*, página 289; N. Calvo, *Comentario sobre la Constitucion Federal de los Estados-Unidos*, capítulo XXXIV, N° 678); pero es evidente que el tratado que nos ocupa no es una ley penal, ni puede, por lo mismo, agravar ningun castigo, ni en tal sentido, empeorar la situacion del acusado; él, como todos los de su especie, es una convencion por la cual las potencias contratantes, acatando sus respectivas legislaciones penales, determinan los casos en los cuales pactan la entrega recíproca de criminales fugitivos, y fijan las reglas á que ésta ha de ajustarse, y el fin de la extradicion no es castigar ningun delito, sinó sólo facilitar el eficaz cumplimiento de la justicia, cuya accion persigue al delincuente, aun á través de las fronteras internacionales, dando á cada gobierno con la potestad de aprehenderle y someterle á sus jueces propios, el derecho de obtener su entrega del estado en cuyo territorio se encuentra, ya sea por la ley de las naciones ó por pactos sobre la materia (Haus, *Droit Penal Belge*, v. II, N° 951); luego, ni los tratados de extradicion son leyes penales, ni el acto de la extradicion una pena, como tampoco lo es la captura del criminal, y por tanto la aplicacion del tratado concluido con la Gran Bretaña, el 15 de diciembre último, no está prohibido en el citado precepto constitucional y sí esplícitamente ordenada por el Código de Procedimientos en lo Criminal. 5° Porque su aplicacion no produce efecto retroactivo, en el sentido técnico de esta palabra ni empeora la situacion del refugiado: para que la aplicacion de una ley pueda decirse *ex post facto* ó retroactiva, es necesario no sólo que tome al hecho anterior aún pendiente, y lo someta á su régimen, sinó que vuelva sobre él modificando su esencia y variando el efecto jurídico que tenía por una ley anterior, de modo que prive á las personas de un derecho irrevocablemente adquirido por la antigua ley, en virtud de tal hecho; nuestra ley de 1885 y el Código de Procedimientos en lo Criminal reconoce el

derecho de extradicion á todos los gobiernos extranjeros, en los casos de delitos punibles con no menos de un año de prision, no siendo políticos ó conexos con éstos, y como los delitos de que se acusa á Balfour están comprendidos entre los que motivan la extradicion, segun las leyes citadas, al entrar en territorio argentino quedó sujeto á ser extradicionado en el momento que su soberano lo demandase con las instrucciones necesarias de los hechos, y asegurase la condicion de la reciprocidad; no tenía, pues, ningun derecho adquirido á continuar en el Estado, por las leyes vigentes al tiempo de su arribo; ahora bien, el tratado con la Gran Bretaña no extiende la entrega de criminales fugitivos á casos de delitos castigables con menos de un año de prision, es decir, á ninguno que no esté comprendido en las citadas leyes anteriores (artículo 5° del tratado), luego aplicándolo al caso presente, no se le retrotrae sobre un hecho pasado, no sujeto á extradicion por la ley anterior, ni en consecuencia se empeora la situacion jurídica de Balfour.

4° Que demostrada la rigurosa aplicacion del tratado por el precepto claro del Código de Procedimientos en lo Criminal, y las conclusiones que fluyen de su esencia, las demás excepciones opuestas por el demandado se reasumen así: 1° que los delitos imputados á Balfour no lo son segun las leyes de la República; 2° que por la ley inglesa está prescripta la accion para procesarle por esas infracciones; 3° que no se fijan las fechas ciertas en que se cometieron tales delitos; y, finalmente, que gran parte de los recaudos relativos á las últimas órdenes de prision se recibieron en el juzgado despues de vencido el término fijado al efecto en la resolucion del Ejecutivo Nacional.

5° Que los delitos imputados á Balfour son: 1° que siendo Director de una Sociedad, y abusando de la representación de otra, confabulado con Henrry Granville Wright y James William Hobbs, por medio de un nombre supuesto y de

falsas negociaciones, obtuvo, para los tres confabulados, la suma de £ 20.000 esterlinas, desde el 12 de Enero de 1886, al 18 de Marzo siguiente; 2° haber salido de Inglaterra defraudando á sus acreedores en la suma de £ 400, que trajo consigo el 16 de Diciembre de 1892, dentro de los cuatro meses anteriores á la declaracion de su quiebra, é infringiendo la ley sobre bancarrota, vigente en Inglaterra; y 3° haber cooperado y concurrido á hacer figurar negociaciones simuladas, á poner asientos falsos y á omitir maliciosamente detalles importantes, en los libros y cuentas de diferentes compañías públicas, ya como Director de unas, ya como encargado de otras, con el propósito de engañar, para atraer capitales y apropiarse sumas de dinero.

6° Que los delitos de la primera y segunda especie de estafas y defraudaciones, á los cuales se refieren las diversas órdenes de prision relacionadas, por la importancia de las sumas, constatadas con las informaciones, caerían bajo la sancion de los artículos 202 y 203, inciso 6°, del Código Penal, cuyo mínimum de castigo (tres años de penitenciaría) no es menor que el fijado por la ley inglesa de 6 de Agosto de 1861 (24 y 25 del Reinado de Victoria) sobre latrocinio, traducida de fojas 75 á 105 del 2° cuerpo de autos; y el tercer delito, ó sea, el haber salido del pais, defraudando en parte á sus acreedores, estaría comprendido en el inciso 1° del artículo 199 del citado Código, siendo punible con tres á seis años de prision en la República, y por presidio de no menos de dos años en la Gran Bretaña, segun la Seccion 12, de la ley de deudores de 1869 (32 y 33 de Victoria, capítulo 62), parte segunda, traducida á foja 84 del tercer cuerpo de autos.

7° Que es un axioma en jurisprudencia, que á quien afirma un hecho incumbe su prueba, y la parte de Balfour no ha probado estar cumplida la prescripcion, segun la ley argentina, ni menos con relación á la ley británica; lo primero, porque,

correspondiendo á los delitos de la primera y segunda categoría la pena de presidio ó penitenciaría, por tiempo determinado, nuestro Código Penal, en el artículo 89, inciso 2º exige el trascurso de diez años para prescribir el derecho de acusar, y desde el 12 de Enero de 1886, en que Balfour principió la comision de aquellos delitos, hasta el 24 de Febrero de 1893, en que se inició la demanda, no ha vencido dicho término, ni podido correr, de conformidad al artículo 92 del mismo Código, pues está probado que Balfour continuó cometiendo la misma especie de delitos, hasta el año de 1892; lo segundo, porque respecto de los delitos imputados á Balfour, la ley inglesa no establece la prescripcion del derecho de acusar ni de la pena, segun lo comprueban los certificados auténticos de los magistrados del proceso (traduccion de fojas 45 á 257), confirmados por la declaracion de S. E. Lord Kimberley, Secretario de Estado de S. M. Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, contestando al pedido del testimonio de la parte relativa de la legislacion inglesa, que hizo este Juzgado, para mejor proveer, y en vista de la afirmacion contraria, no obstante los primeros certificados.

8º Que la fecha en que Balfour incurrió en la defraudacion á sus acreedores, alzándose con parte de sus bienes, está fijada en el dia de su salida de Inglaterra (16 de Diciembre de 1892), por el Tribunal competente, en la sentencia que declara su quiebra, pronunciada el 16 de Enero de 1893, traducida á foja 70 del tercer cuerpo. La comision de los demás delitos, consiste en negociaciones infidentes y sucesivas, operadas en el trascurso de más ó menos tiempo; pero las fechas de las manifestaciones engañosas y la falsedad de los asientos constan en los libros y papeles de las diferentes compañías, en que actuó el procesado, y á las que se refieren los informes de los síndicos liquidadores y demás testimonios; requisito que no exige el tratado, pero que es de riguroso cumplimiento en estos casos, como

lo dispone el inciso 1° del artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

9° Que la resolucion del Ejecutivo Nacional, fijando el término de mes y medio para que el gobierno requirente formalizara el pedido de extradicion, con los recaudos necesarios, se comunicó el 1° de Febrero último, segun lo acredita el recibo de la Legacion de S. M. Británica, primer cuerpo; luego, sin contar el dia del aviso, el término venció el 16 de Marzo siguiente, y á fojas 142 y 158, por telegrama de S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, consta que nuestro gobierno recibió el 6 de dicho Marzo, los anexos últimos que, en cuatro volúmenes, forman el tercer cuerpo; de manera que fueron remitidos oportunamente, pues con sujecion al Tratado y á la Ley de extradicion, debían ser remitidos al Poder Ejecutivo y no directamente al Juez.

10° Que en cuanto á las escusas y demás explicaciones alegadas por el demandado, no es de la competencia de este Juzgado considerar, porque su jurisdiccion se limita, en este caso, al incidente de la extradicion; ellas pertenecen al juicio principal, y sólo podrán ser juzgados por los magistrados de la causa.

11° Que el demandado no ha intentado siquiera la prueba de que se le pretenda extradicionar por motivos políticos, ni ella sería aceptable tratándose de un gobierno culto, celoso de su decoro y buen nombre, que expresamente pactó esa prohibición en los artículos 6° y 7° del Tratado anglo-argentino, cuyas estipulaciones aseguran al reclamado la más completa garantía á este respecto.

12° Que por el artículo 12 del Tratado, las copias de los documentos judiciales, anexos á la requisitoria, son auténticos, y las indicaciones que arrojan constituirían la semi-plena prueba requerida en los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal, para determinar la prosecucion de un juicio, y la prision preventiva del encausado, si los delitos hubiesen sido

cometidos en la República; por consiguiente, está cumplida la condicion preceptuada en el artículo 11, é inciso 2° del artículo 8° del Tratado.

Que está comprobada tambien la identidad del reclamado por su propia confesion.

Por estas razones, las concordantes de la vista fiscal, á nombre de la Nación, y en ejercicio de la jurisdiccion que por ella ejerzo, definitivamente fallo, declarando procedente la extradición del súbdito inglés Jabez Spencer Balfour, y ordeno sea éste, puesto á disposición del representante del Gobierno de S. M. Británica, para que sea sometido á sus jueces, y juzgado por los delitos que motivan su entrega, de conformidad á las estipulaciones del Tratado de 15 de Diciembre de 1893. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse originales á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, para su cumplimiento, dejándose cópia en el libro correspondiente.

Y considerando: que atribuir la aceptacion de la requisitoria, á débil condescendencia en el Ejecutivo Nacional, cuando el Gobierno de la República, soberana y libremente, decide lo que cree justo, segun sus leyes, teniendo como siempre, el poder de mantener ilesa su independencia, y de hacer respetar sus derechos, importa, si no un desacato á la Nación, por lo menos una grave falta de respeto á los magistrados que la representan, se apercibe al autor de la defensa del reclamado, doctor don Abraham Echazú, por el referido concepto. Tómese razon del apercibimiento, y notifíquese con el original.

*David Zambrano.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1894.

*Suprema Corte:*

El señor encargado de negocios de Inglaterra, invocando un telegrama de su gobierno, solicitó del de la Nacion Argentina, á foja 1 del primer cuerpo de autos, la extradicion del súbdito inglés J. Balfour.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República denegó aquel pedido de extradicion á foja 4 por no ofrecerse en él la condicion de reciprocidad, impuesta por el artículo 1° de la ley de extradicion de 1885, ratificado posteriormente por el artículo 646 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Pero en la misma comunicacion denegatoria, el señor Ministro Argentino agregaba á foja 5: « Si Su Señoría presenta la solicitud de extradicion con la oferta de la reciprocidad, este ministerio se apresurará á darle curso, siempre que ella venga acompañada de los recaudos necesarios ».

El Poder Ejecutivo reconoció en principio, segun estos antecedentes, el derecho solicitado por Inglaterra: sólo difería su ejecucion al cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en las leyes especiales de la Nacion. Y el gobierno británico, aceptando esa declaracion, expuso en nota corriente á foja 25: «Como las dificultades que hasta ahora han impedido que el gobierno de S. M. ofreciera al gobierno argentino iguales condiciones de reciprocidad en los casos de extradicion, ya han desaparecido mediante la celebracion de un tratado cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 15 del corriente, tengo

el honor de pedir, de conformidad á las instrucciones que he recibido del señor Conde de Rosberry, que á V. E. le sea dado poner en efecto la demanda interpuesta por el señor Welly, encargado de negocios de S. M., sobre extradicion de un súbdito británico, Jabez Spencer Balfour, residente actualmente en esta República ».

Llevan tales precedentes, estas convicciones al espíritu: que el tratado no creó para los contratantes, el principio de la extradicion de criminales, que ese principio preexistía proclamado y legislado en ambos países; que respecto de la República Argentina emana su ejercicio de la ley especial de 25 de Agosto de 1885, y disposiciones del capítulo 1°, título 5° del Código de Procedimientos en lo criminal.

Cuando el procesado Balfour ha tocado el territorio de la República, ha quedado por el hecho, sujeto al imperio de sus instituciones.

Entre ellas, la ley de extradicion autoriza al gobierno de la República Argentina, segun su artículo 1°, para entregar á los gobiernos extranjeros en la condicion de reciprocidad, á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crímen ó delito de los que se indican en la presente ley.

El procesado, entónces, al tocar el territorio de la República, quedaba bajo el régimen de sus leyes vigentes, sujeto á extradicion, siempre que fuese reclamado por delito de pena corporal no menor de un año de prision, y se cumpliesen á su respecto las condiciones del artículo 12 de la ley de extradicion. Quedaba tambien sujeto al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos en lo criminal, no sólo con sujecion á los tratados en los casos en que sea procedente la extradicion, segun el principio de reciprocidad á la práctica uniforme de las naciones (artículo 646).

Esta legislacion es de 1885 y 1888, muy anterior á la época

de los delitos imputados, regía y obligaba al imputado como los demás de la República, desde el momento de pisar su suelo.

No puede entónces invocarse contra su aplicacion el artículo 18 de la Constitucion nacional.

Segun sus cláusulas: «ningun habitante de la Nacion Argentina *puede ser penado* sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso». Pero si resulta evidente que el hecho que motiva el actual, es muy posterior á la vigencia de las que rigen la extradicion en la República, la garantía constitucional invocada por la defensa, no procede en el caso. Y si la obligacion se aplica al tratado recientemente ajustado, tampoco procede, porque ese tratado no altera las relaciones jurídicas establecidas por las leyes nacionales contra el criminal refugiado en el país, ni modifica de una manera perjudicial los derechos que hubiera adquirido al colocarse bajo el régimen de su legislacion, porque ese tratado sólo enumera los delitos relacionados con nuestra ley, y las condiciones de exigibilidad de la extradicion, que la misma ley imponía. No quita ni altera derechos adquiridos por el asilado; no le impone responsabilidades que no le afectaran precedentemente, segun las leyes del país, y no puede sostenerse, en consecuencia, que prive de derechos adquiridos bajo la garantía de la Constitucion ó leyes del Congreso Argentino.

La defraudacion, malversaciones y estafas de que se preocupa el artículo 2°, incisos 16, 17, 18 y 19 del tratado, siendo delitos que en nuestro Código tienen pena mayor de un año de prision, estaban comprendidos antre los que autorizan la extradicion, segun el artículo 2° de la ley nacional de 1885; y la condicion de reciprocidad determinada en el tratado, era tambien punto prescrito en nuestras leyes, y si esa condicion era ofrecida por el gobierno británico, cualquiera que fuese la forma de constatacion, obligaba al gobierno argentino, segun sus leyes.

Ante la demostracion de que el tratado no produce efecto alguno retractivo contra los derechos asegurados al procesado por las leyes de la República, innecesario creo detener la atencion de V. E. sobre el principio de la retroactividad en abstracto, de los tratados sobre extradicion.

Si ese principio puede requerir una solucion judicial en el caso de crearse recien por el tratado, el derecho de extradicion ó de establecerse recien en él los delitos porque debe hacerse efectiva, desaparece el objeto práctico de tal decision, cuando, como en el caso, el tratado no altera y sólo ratifica por convenio entre las altas partes contratantes, lo establecido al respecto por leyes especiales de esta República, anteriores al hecho del proceso.

Pero la sentencia recurrida háse ocupado tambien de esa cuestion y ampliando las demostraciones de la ilustrada vista del señor Procurador Fiscal al respecto, ha demostrado de un modo inequívoco, que los tratados de extradicion, segun principios dominantes en la legislacion moderna, la doctrina de sus comentadores y la práctica de las naciones, producen efectos retroactivos, salvo disposiciones en contrario.

Esos principios y doctrina deben aplicarse al tratado en cuestion. Nuestra Constitucion no lo prohibe, cuando por su artículo 18 previene: «que ningun habitante de la Nacion *puede ser penado* sin juicio prévio, etc., etc. », porque el tratado de extradicion, no impone penas ni inflige condenas, determina los procedimientos para la entrega recíproca de criminales al Estado que haya de juzgarlo segun sus leyes, lo que en nada contradice garantía alguna de la Constitucion.

Cuando las potencias extranjeras y la Nacion Argentina han querido, en raros casos, que los tratados no se apliquen á los hechos anteriores á su vigencia, lo han consignado expresamente, como lo ha comprobado el señor Procurador Fiscal á foja 55 de su luminosa vista.

Cuando esa excepcion á la regla no fuere expresamente pactada, la retroactividad surge de la naturaleza y carácter de la convencion (Bellot, *Tratados de extradicion*, página 261).

La extradicion celebrada con Inglaterra así lo prevée, cuando en su preámbulo se refiere á los individuos acusados ó convictos de delitos y que *hayan huido de la justicia*, y en el artículo 1° extiende el compromiso de extradicion «á aquellas personas que acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2° cometidos en territorios de una de las partes, fueran halladas dentro del territorio de la otra».

Tales expresiones, que *hayan huido, delitos cometidos*, se refieren en el tratado de extradicion á hechos del pasado: si sólo quisieran significar los del porvenir hubiérase necesariamente cambiado la forma gramatical.

El gobierno de Inglaterra, así lo ha declarado al Poder Ejecutivo, expresándole en nota testimoniada á foja 145, que no existe cláusula en el tratado que limite ó restrinja su accion, y que segun la ley del Parlamento de 1870 que ha servido de base para todos los tratados de esa naturaleza, el celebrado con la República, es igualmente aplicable en Inglaterra á crímenes y delitos cometidos ya sea antes, ya sea despues de entrar aquel en vigor.

Estas declaraciones, unidas á las de la doctrina consignada en la sentencia, demuestran la legalidad de sus conclusiones.

Inútil parece reproducir los sólidos fundamentos del rechazo de las excepciones opuestas sobre prescripciones y demás que ha dirigido la defensa contra la procedencia de los recaudos traidos contra el procesado.

Basta examinar la naturaleza de los hechos que han dado fundamento á las diversas órdenes de prision dictadas por autoridad competente, basta examinar su penalidad, bajo las prescripciones de nuestro Código y de la ley inglesa, para formar

el convencimiento de la procedencia de la extradicion, tanto con sujecion á las cláusulas del tratado como á las prescripciones de nuestra ley vigente.

Por ello, invocando los sólidos fundamentos de la sentencia recurrida, corriente á fojas 574 á 610, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1894.

Vistos y considerando: La apelacion interpuesta para ante esta Suprema Corte, de la sentencia del juez de seccion de la provincia de Salta, dictada en el proceso de extradicion promovido contra el súbdito inglés Jabez Spencer Balfour, á requisicion de las autoridades competentes de inglaterra, es precedida de los antecedentes que obran en autos, cuyos puntos más sustanciales conviene mencionar.

El expresado Jabez Spencer Balfour llegó á la República Argentina, procedente de Inglaterra, en mil ochocientos noventa y dos, bajo otro nombre que el suyo, trasladándose á la provincia de Salta, donde permanece hasta hoy.

Conocido su paradero por las autoridades de su país, adoptaron ellas las medidas competentes para gestionar su captura y extradicion, á objeto de que fuese debidamente juzgado por delitos cometidos en él, previstos y penados por sus leyes.

Con tal propósito, el encargado de negocios de Su Magestad Británica acreditado ante el gobierno de esta república, inició

por la via diplomatica la extradicion de dicho Balfour, dirigiéndose al ministro de relaciones exteriores en veinticuatro de febrero de mil ocho cientos noventa y tres.

La nota de requisicion referida fué contestada por el ministro de relaciones exteriores con fecha veinticinco del mismo mes y año, expresando textualmente: «que no existiendo por el momento tratado que autorice la entrega de Balfour, no sería posible dar curso á un pedido de esa naturaleza, si no se ofrece la condicion de la reciprocidad impuesta por el artículo primero de la ley de mil ochocientos ochenta y cinco ratificada posteriormente por el artículo seiscientos cuarenta y seis del código de procedimientos en lo criminal; pero que, si la legislacion británica presentanse la solicitud de extradicion con la oferta de la reciprocidad, el ministro de relaciones exteriores se apresuraría á darle curso, siempre que ella fuese acompañada con los recaudos necesarios ».

La gestion por parte de la legacion británica no fué renovada, sinó despues de aprobado competentemente el tratado de extradicion celebrado con Inglaterra, el cual entró en vigencia en virtud del canje de las ratificaciones de ambos gobiernos, que tuvo lugar el día quince del expresado año mil ochocientos noventa y tres y de su publicacion, conforme á lo estipulado en el artículo diez y ocho.

En fecha veintidos de dicho mes, el ministro de Su Magestad Británica solicitó del de relaciones exteriores de la república el arresto provisional de Jabez Spencer Balfour, hasta tanto llegasen los papeles para presentar la requisitoria en forma, habiendo quedado removidas por el tratado, las dificultades que obstaban á la oferta de reciprocidad por parte de Inglaterra, que se halla expresamente convenida en él.

Con fecha diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro el Poder Ejecutivo, con audiencia previa del señor procurador general de la nacion, ordenó la captura de Balfour, defi-

riendo á lo solicitado por la legacion británica, la cual presentó el pedido formal de extradicion en siete de febrero del mismo año, acompañando varios documentos que apoyaban la legalidad de su pedido.

El diez y seis del mismo mes, la expresada legacion pasó al ministerio de relaciones exteriores copia de las disposiciones de las leyes inglesas que eran aplicables á los delitos atribuidos al detenido; y el diez y nueve del mismo mes transmitió tambien copia de un despacho del ministro de estado, lord Rosbery, comunicándole una órden del procurador general sir Charles Russell, por la que se dispone que sean practicadas las diligencias del caso, para obtenerse la extradicion de Balfour.

El veinte y tres de Febrero, el Poder Ejecutivo, despues de oido debidamente el señor procurador general, sometió á la disposicion del juez federal de Salta, el pedido británico, con los recaudos hasta entónces acompañados, y la persona del detenido para la instauracion y decision del juicio de extradicion correspondiente.

Con posterioridad, se presentaron por la misma legacion nuevos documentos y nuevas órdenes de prision expedidas por las autoridades judiciales de Inglaterra, que fueron agregados oportunamente al proceso iniciado ante el juez de seccion.

De la documentacion mencionada, resulta que el pedido de extradicion se funda en juicios iniciados en Inglaterra contra Jabez Spencer Balfour, á quien se le imputa los delitos de defraudacion y estafa, que con su penalidad establecida en las leyes de ambos países, se detallan en la sentencia apelada.

Los hechos delictuosos atribuidos al asilado, se encuentran calificados y penados por la legislacion penal inglesa y la argentina, con penas corporales que exceden en mucho las que con arreglo á las estipulaciones del tratado y la ley nacional de mil ochocientos ochenta y cinco, dan lugar á la extradicion.

Seguido el juicio con las solemnidades legales ante el juez

nacional de la seccion de Salta, y debidamente sustanciado con audiencia fiscal y la del interesado, se dictó la sentencia de foja quinientas setenta y cuatro, mandando que el súbdito inglés Jabez Spencer Balfour sea entregado á la nacion requirente bajo las reservas establecidas en el tratado.

Apelada la sentencia para ante esta Suprema Corte, y oido el señor Procurador general, el defensor del detenido Balfour ha hecho valer en el informe *in voce* las razones en que funda la apelacion interpuesta: todo lo cual se ha tenido presente por este tribunal para la resolucion que debe pronunciar.

Los fundamentos principales de la defensa del refugiado Balfour pueden condensarse en las siguientes conclusiones: que no habiendo ofrecido el gobierno inglés la reciprocidad, cuando requirió por vez primera la extradicion de su expresado súbdito, no debe ser admitida la que resulta convenida en el tratado concluido con fecha posterior, no pudiendo darse á éste efecto retroactivo; que la constitucion ampara á Balfour contra el pedido de extradicion, la cual no ha podido ser alterada por las leyes sobre la materia de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y nueve; y que no han sido llenados los requisitos establecidos en estas últimas, para que pueda concederse la extradicion solicitada.

Es notorio que con anterioridad á las leyes dictadas en la República en mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y nueve, regían en ella estipulaciones internacionales que determinaban los principios aceptados en el país en materia de extradicion, y es igualmente exacto que esta legislacion ha sufrido progresivamente modificaciones que iban adelantándola hasta que se fijó por el Congreso las bases y reglas primordiales á que debían sujetarse los pedidos de extradicion que se presentasen á la república

Como es racional y fácil de comprender, fundándose las leyes posteriores en principios y doctrinas que se consideraron más

conformes con la moral, el derecho, la justicia y las conveniencias públicas, son estas disposiciones y las leyes que con posterioridad se sancionaron, las que deben aplicarse á los casos ocurrentes, así en su letra como en su espíritu; no reglas anteriores que resultaron derogadas por las nuevas leyes y tratados.

Segun los principios definitivamente adoptados en nuestra legislacion, corresponde á ésta fijar los derechos que defienden y amparan la libertad personal de cuantos llegan á su territorio, conforme á la constitucion política, que es su ley fundamental.

Respecto de la extradicion, las naciones se encuentran igualmente interesadas en que los criminales prófugos de sus respectivos territorios puedan ser capturados y sometidos á juicio conforme á sus leyes; procediendo de esta común conveniencia y de los deberes morales de los gobiernos, el que las convenciones internacionales ajusten la entrega recíproca de los delincuentes asilados en sus territorios respectivos.

No se puede contestar á las naciones la facultad de entregarse recíprocamente los delincuentes ordinarios asilados en sus dominios, porque esta facultad emana de su soberanía, no de ningun derecho individual del culpable; si éste tuviera algún derecho preexistente á ser protegido en su asilo, su extradicion no podría ser estipulada.

El extranjero que llega al territorio argentino, goza de todos los derechos civiles de sus habitantes; pero no de mayores derechos que estos mismos que, cuando delinquen, están sometidos á juicio y castigo por sus leyes, las que no le dispensan de la responsabilidad de su delito por el hecho de buscar eludirlo con la fuga; de la misma manera, es moralmente insostenible que el delincuente de un país extranjero pueda quedar exento de toda responsabilidad ante la razon penal de nuestras leyes, por el mero hecho de penetrar en el territorio de la República.

Ninguna ley, ninguna doctrina ú opinion autorizada se conoce que incluyan entre los modos de extinguirse la responsabilidad criminal el refugio del culpable en el territorio extraño; por consiguiente, no es posible fundar una negativa de extradicion en derecho alguno de inmunidad del delincuente, derivado del hecho de su arribo al país.

Por el contrario, es deber del poder público en toda nacion civilizada, procurar que los delitos no queden impunes jamás, buscando que los criminales escapados de su jurisdiccion le sean devueltos mediante estipulaciones de recíproca igualdad y mutua conveniencia.

La Constitucion y las leyes de la República Argentina amparan la libertad de todos y cada uno de sus habitantes, en cuanto son inocentes ó presuntos inocentes; y en proteccion de estas inmunidades, que alcanza á los asilados tambien, no permiten ceder á la requisicion de su entrega, sinó bajo la comprobacion legal de haberse iniciado contra ellos en el país de su procedencia un juicio criminal y decretádose su captura; procedimiento análogo al que se observa respecto de los delincuentes dentro del propio país.

Así, pues, ningun derecho efectivo, ninguna garantía acordada por las leyes á los que habiten el suelo argentino pueden ser atacados por la extradicion efectuada con las formalidades y precauciones establecidas en las mismas, ni alterada la perfecta igualdad entre todos ellos.

La propia afirmacion hecha en los autos, de parte de Balfour, de que éste al venir á la República conocía sus leyes, que autorizaban la extradicion, aun no existiendo tratado, á cambio de la oferta de reciprocidad, establece claramente que buscó asilo en el territorio nacional, bajo esa restriccion que afectaba su seguridad y confianza que fundó en las leyes de su país natal, que no permitían ofrecer la reciprocidad sinó en forma de tratado, no resulta frustrada en cuanto á las leyes argentinas, que

no excluyen esa forma solemne de convencion, ni podrían excluirla razonablemente.

Con referencia al carácter, alcance, forma y efectos de la reciprocidad ajustada con la Inglaterra en el tratado de extradicion, las cuestiones planteadas en este proceso ofrecen términos de solucion que satisfacen completamente.

Las leyes especiales de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y nueve, fijan de una manera precisa el principio de la responsabilidad personal de los extranjeros que llegan á las playas argentinas, por crímenes ó delitos cometidos en los países de su procedencia: estableciendo virtualmente que ninguna ley les ampara y que pueden ser entregados para su juzgamiento, á requisicion de los respectivos gobiernos, que podrán obtener la extradicion sin otro requisito, á falta de tratados, que la promesa de reciprocidad.

En estas disposiciones queda fijada la condicion legal de todo delincuente, ó presunto delincuente, refugiado en el país.

Los tratados que se celebrasen con posterioridad á esas leyes no necesitaban estipular los efectos referentes á delitos anteriores, salvo el caso en que fuese expresa voluntad de las partes negar á las nuevas convenciones toda aplicacion á ellas; puesto que la entrega de los refugiados, sin otra condicion que la promesa de reciprocidad, no podía referirse á delitos futuros, teniendo la requisitoria por causa, delitos ya cometidos.

Autorizada, pues, la entrega de delincuentes bajo tales condiciones, no puede suscitarse cuestion fundada en la retroactividad de la estipulacion que la determina: las leyes lo tienen resuelto anticipadamente, y de perfecta conformidad con los verdaderos principios de moral y de justicia.

El refugiado no puede quejarse de que se le aplique una ley posterior á su delito, que no tiene por objeto calificarlo ó castigarlo, porque nada de esto se hace; puesto que su extradicion no puede producir otro efecto que someterlo al juicio iniciado,

para que pruebe en él su inocencia, ó responda de su culpa, con sujecion á las leyes que anticipadamente tenían penas establecidas contra sus infractores. Tampoco puede sostener la parte de Balfour que se dé aplicacion retroactiva á las leyes argentinas de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y nueve, que regían el caso, desde antes de haber tenido lugar los hechos que han dado fundamento al pedido de su extradicion, y mucho antes de su llegada al país; circunstancia que hace inconducente toda investigacion sobre la naturaleza jurídica de dichas disposiciones, ya fueren ellas consideradas como leyes de fondo ó de forma; la retroactividad de su aplicacion no existe ni es discutible.

Si fuera preciso aclarar alguna obscuridad del tratado, por medio de la interpretacion fundada en sus antecedentes y en la intencion de sus signatarios, no sería posible prescindir de las circunstancias en que fué concluido, aunque sus estipulaciones se hubiesen concertado con anterioridad.

Existiendo de parte de Inglaterr un pedido de extradicion, pendiente de la condicion de reciprocidad que le había sido expresamente exigida por el gobierno argentino, cuando tuvo lugar la aprobacion del tratado por el Congreso y su ratificacion, no podía suponerse la intencion en las partes contratantes de eliminar esa gestion de las obligaciones contraídas; como lo confirma la inmediata renovacion de su solicitud por el representante de la Inglaterra y la contestacion deferente del ministerio de Relaciones Exteriores, que no opuso dificultad ni observacion de ningun género y procedió á darle el curso legal correspondiente.

Derivando la entrega de los delincuentes, entre las naciones, de la convencion y de la reciprocidad, y celebrado un ajuste internacional sobre esta base natural de justicia, los casos exceptuados de la regla, como los delitos políticos y demás que constituyen ordinariamente las excepciones, son fijados siempre

de un modo explícito, como lo demuestran las cláusulas comunes á ese órden de convenciones; y esta consideracion más alejaría la inteligencia interpretativa del tratado que se ha escogido por la parte de Balfour. La falta de un tratado no fué motivo para rechazar la solicitud de extradicion, porque el asentimiento á ella no dependía de esta circunstancia; su celebracion, por consiguiente, no puede servir para fundar una negativa que, ni del tratado ni de las leyes se deriva. Las leyes argentinas ya citadas, como tambien las leyes inglesas, permiten la extradicion con efectos retroactivos, mediando la reciprocidad; una estipulacion diplomática entre estas dos naciones que viniese á constituir restriccion ó excepcion de ambas legislaciones, sólo podría comprenderse cuando fuese ajustada en términos muy expresos.

Complementan esta manera de entender y aplicar las leyes argentinas de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y nueve, los principios que sirvieron de fundamento á su sancion, y que aparecen luminosamente consignados en las actas legislativas del Congreso nacional. Esos principios son ciertamente opuestos á los que hasta entónces formaban la doctrina consignada en alguno de los tratados anteriores, que tuvo todavía sostenedores decididos; pero que fué abandonada y sustituida deliberadamente por esas leyes.

El interés y el deber de las naciones civilizadas en el mundo, respecto á la represion de los delitos, son, como queda dicho, comunes á todas ellas; nada les manda ni aconseja amparar criminales ó encubrir crímenes; y desde que los principios de justicia misma reservan su conocimiento y castigo á las autoridades de aquella en cuyo territorio fueron cometidos, la entrega recíproca de los culpables se impone á todas, en defensa de la moral y de la sociedad.

Es que el crímen sigue al criminal adonde quiera que vaya: la deuda penal por él contraida subsiste mientras no haya sido

redimida legalmente, y su asilo en tierra extranjera no impone nunca á ésta la obligacion de libertarle de esa responsabilidad, ni le confiere á él el derecho de exigir su proteccion contra las leyes que violara en su misma patria y los males que en ella causó.

En resúmen: Jabez Spencer Balfour pretende que sea negada su entrega á las autoridades de su patria que lo reclaman para someterlo á juicio, sin haber demostrado que tiene derecho á la proteccion que invoca, existiendo leyes vigentes que autorizan su extradicion, aun sin tratado solemne, y existiendo además un tratado que obliga su entrega bajo la fé de la República, en condiciones de perfecta igualdadcon la nacion requirente.

En la sentencia recurrida y en la exposicion del ministerio fiscal, se ha demostrado cumplidamente, así la inexistencia de la prescripcion invocada por la defensa, como tambien que la gestion diplomática ha sido acompañada de los recaudos suficientes, conforme á lo estipulado y á lo estatuido en las leyes de la materia; las objeciones que se han reproducido ante esta Corte al respecto, no destruyen los datos del proceso, ni los establecidos en la citada sentencia.

Ni la misma parte recurrente ha puesto en duda que sean los jueces competentes de su país quienes entienden en la causa contra él iniciada y quienes han dictado el mandamiento de su prision.

La forma diplomática de la gestion, segun lo comprueban los documentos procesales agregados, se ha ajustado á lo establecido en el artículo octavo del tratado con Inglaterra, y á lo dispuesto en el artículo seiscientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal, no habiendo el apelante, cuya identidad personal está fuera de cuestion, probado ni alegado de que le comprenden las causas únicas de excepcion contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho tratado.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja quinientas setenta y cuatro: se confirma ésta, con costas.

Hágase saber, librándose al efecto el correspondiente oficio, para la notificacion del detenido; y pásese original este proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad á lo dispuesto por el artículo seiscientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos en lo criminal, dejándose de ello la suficiente constancia. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXIX

*Don José V. Benitez contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos: sobre mejora de recurso.*

*Sumario.* — Debe darse por mejorado el recurso, siempre que la mejora haya sido hecha antes ó al mismo tiempo de acusarse la rebeldía.

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: *Primero:* Que en materia de mejora de recursos, la jurisprudencia de esta Suprema Corte tiene establecido que cualquiera que sea la fecha en que se introduzca al acuerdo del Tribunal el escrito en que el apelante haga la mejora de la apelacion, siempre que sea antes de que se le acuse rebeldía ó simultáneamente con la acusacion, debe darse por mejorado el recurso, por cuanto las leyes tendentes á negar en adelante toda audiencia deben interpretarse restrictivamente (Fallos, série segunda, tomo tercero, página cincuenta y siete).

*Segundo:* Que en el caso *sub-judice* el escrito con que el representante del Ferrocarril del Sud mejoraba la apelacion concedida en cuatro de Setiembre, fué presentado y proveido en el acuerdo de esta Suprema Corte de fecha once de Setiembre, segun consta á foja ciento treinta y cuatro vuelta, y cuando no se había acusado rebeldía alguna por parte del apelado Benitez, que sólo dedujo su oposicion de foja ciento treinta y ocho, en diez y ocho del mencionado mes de Setiembre.

*Tercero:* Que, por otra parte, la presentacion en el acuerdo del escrito de mejora se realizó dentro del término del emplazamiento señalado por el Juez.

Por estos fundamentos: no ha lugar á la revocatoria interpuesta y exprese agravios el apelante como está mandado. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXX

*Don Federico A. Treloar contra Valdes y Larrahona, por cobro de pesos; sobre remocion de interventor de minas.*

*Sumario.* — El propietario de la mina tiene derecho, con arreglo al Código vigente, de remover el interventor existente, y de reemplazarlo con otro, si lo quiere.

---

*Caso.* — En el juicio seguido por Treloar, se mandó por sentencias ejecutoriadas, que la mina « Upulungos » y establecimiento de fundicion « El Progreso », de propiedad de los demandados, se entregara al acreedor para pagarse el crédito con sus productos líquidos, y se le nombró un interventor para que representara á los deudores.

En Agosto de 1892, se presentó ante el Juez Don Ricardo Valdes, exponiendo:

Que cuando el Juez mandó entregar la mina y el establecimiento citado (foja 157, séptimo cuerpo), se le citó para que nombrara interventor, y como no concurriese el acreedor Treloar, pidió que se diera por decaído su derecho, á lo que no se

hizo lugar (foja 318), limitándose el Juzgado á nombrarle un interventor de oficio, del mismo modo que se nombra defensor á un ausente;

Que tal nombramiento no se hizo á término fijo ni con el carácter de permanente y forzoso, y, así como cuando el ausente se presenta á defender por sí mismo su derecho, queda *ipso-facto* terminada la mision de su defensor de oficio, así tambien cuando el dueño de una mina se presenta á ejercer en persona los derechos de intervencion que le da la ley, cesa la intervencion de oficio, y con más razon cuando esos derechos han sido declarados ilesos por la resolucion antes citada, que no hizo lugar á los efectos que el acreedor quería dar á la rebeldía en que el dueño de la mina incurrió;

Que el Código de minería no reconoce interventores permanentes hasta que el negocio á intervenir concluya; si los dueños de minas ó los aviadores no tuvieran el derecho de suprimir, retirar, mudar ó cambiar el interventor que les permite la ley, ésta quedaría burlada en su propósito, explicado claramente en la nota al artículo 319 del Código de Minería;

Que de acuerdo con todo esto, la representacion que ejerce el interventor nombrado, que lo es Don Federico Silke, cesa desde que él (Valdés) se presenta en persona á asumir la direccion y el gobierno de sus negocios, y á ejercer las facultades de garantía que le acuerda la ley de minas;

Que el nombramiento y remocion de interventores, son actos puramente administrativos que pueden ejecutarse legalmente; y así, si él (Valdés) hubiera nombrado por sí mismo á Silke, podría retirarlo ante el Diputado de Minas, sin necesidad de más trámites; pero, como el nombramiento ha sido hecho de oficio, es ante el Juez que debe manifestar, como lo hace, que asume la direccion de los negocios y el derecho pleno y facultativo que le confiere el artículo 309 del Código de minería, pidiendo que se declare terminado el mandato de Silke, pues él

(Valdés) no necesita que Silke continúe, ni le conviene que continúe por las razones que anteriormente expuso, es decir, porque es desastrosa (foja 6 vuelta) su intervencion, desde que se ha contraido á despedazar interiormente la mina en beneficio de Treloar, sin rendir cuenta de sus trabajos y de sus actos.

Que no viene á promover juicio ni demanda contra Silke ni contra Treloar, sinó á pedir que se declare terminada la comision conferida al primero, pues le conviene más, y es su voluntad, hacerse representar por Don Tristán B. Dávila, quien deberá intervenir en la explotacion que hace Treloar.

Pidió que se diera por terminado el mandato de Silke y se tuviera por nombrado en su lugar á Don Tristán B. Dávila, todo en uso del derecho que le acuerda el artículo 309 del Código de minería.

## Fallo del Juez Federal

Rioja, Agosto 26 de 1892.

Autos y vistos: la solicitud del señor Don Ricardo Valdés, en la que pide, reproduciendo un escrito anterior de fojas 324 á 326, la remocion del administrador é interventor, Don Federico Silke, nombrado, en su rebeldía, de oficio por el Juzgado á foja 253 (séptimo cuerpo de los autos) en la explotacion de la mina « Upulungos » en su establecimiento « El Progreso », por cuanto es dueño de cortar ó de suprimir esa intervencion, cuando bien le parezca, tanto más, si se tiene en cuenta que nunca el interventor se ha visto con el solicitante para darle cuenta é informarle de su administracion, siendo por otra parte la explotacion de la mina desastrosa para sus intereses, porque lejos de ajustarse á la forma de trabajos mineros establecido

por las ordenenzas anteriores y el Código de minas vigente, se ha contraido á despedazar interiormente la mina, sin que el interventor haya cumplido en nada con su deber, debiendo sobre todo ello, cuando crea conveniente, deducir las acciones que le corresponden (párrafos 5°, 6° y 7° de dicho escrito); que el interventor no habiendo sido nombrado por un término dado, ni con el carácter de permanente, debe aquel cesar desde que se presenta el interesado á asumir la direccion y el gobierno de sus negocios; pero sin que de su parte importe creerse que viene á promover juicio ni demanda contra el interventor señor Silke, sinó simplemente que, dándose por terminado el mandato conferido á éste, se nombre en su reemplazo á Don Tristán B. Dávila en el mismo carácter.

Y considerando: 1° Que el Juzgado en su auto de fecha 25 de Julio de 1887, recaido en mérito de la solicitud de fojas 256 á 258 vuelta, en el considerando primero dijo: por resolucion de fecha 18 de Marzo próximo pasado, corriente á foja 218, se declaró improcedente la rebeldía que acusó la parte de Treloar á Valdés, para que se diese por caduco el derecho que tenía para nombrar un interventor en la explotacion de la mina «Upulungos» y establecimiento de fundicion «El Progreso» fundado en consideraciones que, segun el texto literal de las ordenanzas, atribuyen al Juez (artículo 23, título 3°) exclusivamente el ejercicio de dicha facultad, con acuerdo de la una ó de la otra parte, y que por lo tanto, tiene jurisdiccion para hacerlo en rebeldía de la parte interesada; pues que no puede interpretarse racionalmente que la ejecucion de las resoluciones de este Juzgado, confirmadas por la Suprema Corte, quedaran libradas á la voluntad de la parte de Valdés, por el hecho de no querer nombrar un interventor, dejando vencer con exceso los plazos que se les fijaron para ello. Y en el considerando segundo: Que aunque así no fuese, estando subsistente la rebeldía causada por la parte de Treloar á foja 217 que dió origen á la

resolucion citada, que tambien está ejecutada, el peticionante Valdés no tiene derecho para pretender, segun se deduce de su exposicion (análoga en el caso *sub-judice* á la presente), para nombrar interventor; pues que si su propósito fuera el renunciar todo derecho á ser representado, lo habría así manifestado.

2° Que antes, al contrario, el peticionante señor Valdés, al mismo tiempo que manifiesta ser completamente contraria á sus intereses la administracion é intervencion del señor Silke, porque no cumple con sus deberes de tal, renuncia toda accion por los hechos de que se queja, limitándose solamente á su remocion, con reserva de sus derechos y acciones para hacerlo valer cuando crea convenirle.

3° Que en el considerando 3° del auto de fecha 25 de Julio del año 1887, de foja 258 vuelta á foja 260, el Juzgado declaró: que aceptada la representacion de Valdés con sólo los efectos que expresa el auto de fecha 29 de Abril próximo pasado, dejó nuevamente vencer el término para nombrar interventor, dando lugar á que se le acusase una tercera rebeldía por el representante del señor Treloar á foja 226 y se le declarase, por el citado auto, contumaz y rebelde, nombrándose de oficio el interventor. Este nombramiento fué hecho por auto de fecha 6 de Julio del año 1887, á foja 253 vuelta, y la fijacion del sueldo de interventor, en la cantidad de 100 pesos m/n, por auto de fecha 20 de Octubre de 1887 en su parte dispositiva, corriente á fojas 277 á 278 vuelta.

4° Que jurídicamente el interventor, señor Silke, desempeña funciones confiadas mediante un contrato de locacion de servios, definido así por el artículo 1623 del Código Civil, cuyos efectos deben juzgarse por las disposiciones concernientes á las obligaciones de hacer del mismo Código. Al hacerse el nombramiento de interventor como para la fijacion del sueldo por el Juzgado, se han tenido en cuenta sus deberes y responsabilidades.

5º Que renunciando á toda accion por su parte, el peticionante señor Valdés, con relacion al interventor que le representa, sus reclamos carecen de base y se hallan fuera de todo propósito definido que caracterice en derecho sus pretensiones.

6º Que la sola manifestacion del peticionante, de no querer simplemente que el interventor señor Silke continúe prestando sus servicios para que ha sido nombrado, desnuda de cargos por responsabilidades en que se funde, no constituyen un derecho, por cuanto se renuncia á aquellos, lo que implica una falta de exactitud en los hechos invocados.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la remocion del interventor señor Don Federico Silke, dejando á salvo al peticionante las acciones que contra el mismo crea hacer valer. Hágase saber y repónganse los sellos.

*Gaspar N. Gomez.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1891.

Vistos y considerando: Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse á las disposiciones de las ordenanzas de minas, es indudable que con arreglo á nuestro derecho vigente, el propietario de la mina aviada cuya administracion se ha entregado al aviador, tiene el derecho y no el deber de nombrar un interventor en la administracion.

Que así resulta de los términos expresos del artículo trecientos nueve del Código de minería, que se hace aun más preciso y concluyente, relacionado con el artículo trecientos ocho que le precede.

Que esas disposiciones legales convencen, no tan sólo que el aviador y el propietario de la mina aviada respectivamente, pueden nombrar interventor en su caso, sinó que están en sus derechos para ejercer esa facultad aunque no la hubiesen anteriormente ejercido.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja once, declarándose que los propietarios de la mina tienen el derecho de remover el interventor existente y de reemplazarlo por otro, si lo quieren. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXXI

*Don Luis Richeri, contra J. Ray, Chavanne y Cª; sobre cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario.* — No habiendo sido debidamente comprobadas las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecucion.

*Caso.*—En 21 de Junio de 1893, Don Andrés Barbieri, por Richeri, se presentó al Juzgado acompañando el siguiente documento:

«Vale por la suma de cuatro mil quinientos pesos nacionales de curso legal, que pagaremos á Don Luis Richeri, ó á su órden, el día 8 de Octubre de 1889, cuando esté satisfecha la hipoteca otorgada á favor de nuestro señor Ray, por la señorita E. García Cortina, por hacer parte de ella esta cantidad.

P. p. *J. Ray, Chavanne y Cᵃ.*
*P. C. Brousson.*

Acompañó tambien testimonio de la escritura de protesto en la que se dice, que constituido el escribano al domicilio indicado por el tenedor, calle Charcas número 1339, y encontrando al firmante del pagaré, se requirió el pago y contestó que arreglará.

Dijo: Que en su virtud promueve juicio ejecutivo contra los señores J. Ray, Chavanne y Cᵃ.

Que la condicion del referido pagaré está cumplida, como se deduce del protesto, en cuyo acto el deudor manifestó que arreglaría, y resulta tambien del juicio seguido por los deudores contra Don Francisco García Cortina ante el Juzgado del Doctor Peyret, secretaría de Sicouret, el que ha terminado por adjudicacion de la propiedad á favor de Don José Ray.

Que el documento acompañado es una letra de cambio (artículo 740, Código de Comercio), y procede la accion ejecutiva con arreglo al artículo 249, inciso 5º, de la ley de Procedimientos, por lo que pide se libre mandamiento de embargo y ejecucion.

Por primer otrosí, ofrece informacion para acreditar el fuero por ser argentino el actor y extranjeros todos los miembros de la

razon social demandada, y por un segundo pide embargo preventivo de una finca perteneciente á Don Simon Chavanne, miembro de dicha sociedad y deudor solidario, fundado en el temor de que los deudores traten de ocultar sus bienes.

Citado de remate, el deudor opuso las excepciones de prescripcion, nulidad, espera é inhabilidad de título.

Dijo: Que del documento acompañado resulta que no hay obligacion directa entre ejecutante y ejecutado, sinó á condicion de que la señora Cortina chancelara su deuda, lo que no ha sucedido, y resulta falso, por consiguiente, el hecho aseverado por el actor.

Que el citado documento contiene plazo fijo y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 848, inciso 2º, del Código de Comercio, aplicable por tratarse de un pagaré á la órden, la deuda, dado que existiera, se encontraría prescripta por haber transcurrido más de tres años desde el vencimiento hasta su presentacion en juicio.

Que la condicion no se encuentra cumplida, como lo comprobará oportunamente, y siendo así ha debido esperar á que se cumpla, justificar al iniciar la accion, que la condicion suspensiva no existe.

Que el procedimiento seguido es nulo por haberse despachado, sin más trámite, la ejecucion de un documento firmado por poder, sin la justificacion de este hecho; y es nulo tambien por haberse decretado embargo preventivo con la ratificacion de los testigos que no han podido declarar que la firma sea auténtica.

Que estando subordinado el cobro á una condicion no cumplida, y admitido que el actor no es acreedor directo de la firma social demandada, procede la excepcion de inhabilidad de título.

Pide no se haga lugar á la ejecucion, con costas.

El apoderado del actor, evacuando el traslado conferido de las excepciones opuestas, pidió su rechazo con costas.

Dijo: que el pagaré que se ejecuta y la obligacion que de él nace, no está regida por el nuevo Código de Comercio, desde que venció en Octubre de 1889 y fué contraída con anterioridad.

Que la disposicion aplicable sería la del artículo 1003, inciso 2°, del antiguo Código de Comercio, y con arreglo á ella no habría corrido la prescripcion, desde que los cuatro años que ese artículo establece no han transcurrido desde el vencimiento (octubre 1889) hasta su presentacion en juicio (junio 1893).

Que en la hipótesis de que la prescripcion sea regida por el nuevo Código, ella habría sido interrumpida por demanda que promovió ante el juez doctor Peyret y ante el juez doctor Cigorraga (Código Civil, artículo 3986).

Que esta excepcion y la de espera, se destruyen entre sí, y demuestra que el término de la prescripcion no se ha cumplido.

Que la manifestacion contenida en el pagaré es una simple expresion de constancia de la causa de que procede, y no importa condicion alguna.

Que en la hipótesis de que fuera así, la condicion se ha cumplido como lo demostrará oportunamente, y por tanto, la excepcion de espera es improcedente.

Que la circunstancia alegada de no haberse acreditado que el firmante del pagaré tenía poder de la sociedad demandada, no es causa de nulidad, pues sólo está obligado á probar el hecho si se niega, ó se manifiesta ser falso, lo que el deudor se guarda muy bien de hacerlo; y, para mayor abundamiento, en oportunidad justificará que Brousson tenía el uso de la firma.

Que lo mismo puede decirse sobre la ratificacion de los testigos, que no era necesaria para el embargo preventivo, desde que el protesto fué hecho en persona y con arreglo al artículo 675, inciso 2°, y 715 del Código de Comercio, no es necesario acreditar la firma que contenía el pagaré.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1894.

Y vistos: Para resolver sobre las excepciones opuestas por el demandado en su escrito de foja 18.

Y considerando: 1° Respecto de la prescripcion: que el documento de foja 1 fué extendido antes de la promulgacion del nuevo Código de Comercio y está regido por el artículo 1003 del anterior con la aplicacion del 1013 del que se halla en vigencia y 4051 del Código Civil.

2° Que los procedimientos observados en el presente juicio se ajustan á las prescripciones de la ley.

3° Que la excepcion de espera no ha sido probada en forma.

4° Que la inhabilidad del título se funda en el hecho de que el cobro del pagaré está subordinado á una condicion no cumplida, y que el demandante no es acreedor directo de la firma social demandada: todo lo cual se halla destruido por la prueba producida en autos y demostrado evidentemente por el actor en su alegato de foja...

Por esto y los fundamentos aducidos en el escrito de foja 21 y el referido alegato, no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas por el demandado, y llévese la ejecucion adelante hasta hacerse pago el acreedor del capital, intereses y las costas del juicio. Repóngase la foja.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Vistos: Resultando de las constancias de autos que las excepciones opuestas por el ejecutado no han sido debidamente comprobadas, como se demuestra en la sentencia del Juez *a quo*, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento diez y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXXII

*Don José Félix Choque contra don Celestino Tejerina; sobre despojo*

*Sumario.*—Comprobada la posesion del actor, y la ocupacion ilegal del demandado, procede el interdicto de despojo y la restitucion de las cosas al estado anterior, con la indemnizacion de pérdidas é intereses y gastos del juicio.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 4 de 1893.

Vistos estos autos, resulta: Que don Manuel Maldonado, en representacion de José Félix Choque, argentino, deduce interdicto de recobrar contra Celestino Tejerina, boliviano, exponiendo: Que por disposicion del padre comun don Celestino

Choque, su representado posee pública y pacíficamente una acequia y el agua que sirve al riego de su heredad y que atraviesa los terrenos poseidos en comun por los herederos de Ceferino Choque, una de las cuales, Mercedes Choque es casada con el demandado, quien trancó la acequia, privando así á su poderdante del riego necesario á sus terrenos, del uso libre del acueducto, por lo que interpone la accion de despojo y pide se condene al despojante á restituir el acueducto y el agua, y el pago de costas, gastos y perjuicios causados. Que el demandado reconoce el derecho y posesion del actor en la acequia y aguas expresadas, en la proporcion establecida por el padre comun, y confiesa haber cerrado dicha acequia llena de curvas, para reemplazarla por otra recta, sin perjudicar al predio dominante.

Que el demandante ofreció probar que la acequia cerrada por Tejerina es la que le ha servido siempre, y de la cual estaba en actual posesion y los perjuicios que le ha causado en el despojo.

Y considerando: Que despojo es el acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa que poseía, ó del ejercicio de un derecho que gozaba (ley 10, título 10, partida 7ª), luego para que proceda este interdicto no es necesario que el despojo se cometa con la intencion de apropiarse el despojante la cosa ó el derecho del cual privó al despojado: bástale á éste probar haber tenido lo posesion ó tenencia de la cosa demandada, y haber sido efectivamente despojado de esta posesion ó tenencia (art. 328 de la ley nacional de procedimientos, concordante con el art. 542 del Código de Procedimientos de la Provincia).

Que despues de confesar Tejerina la posesion en que Choque estaba de la acequia y agua mencionada, prescindiendo de las declaraciones concordantes, en la inspeccion ocular, tenemos que reconoció tambien y se han constatado los hechos siguientes:

1° Que en el trayecto de los terrenos de Lindor Choque, has-

ta el callejon que los separa de los poseidos por el demandado, el acueducto ha sido completamente borrado en su parte inferior y reemplazado por otro nuevo, sobre un nivel más alto que hace imposible el curso del agua sin el costo de un pequeño terraplen.

2° Que desde dicho callejon, en la distancia de una cuadra y cuarto, más ó menos, ha sido igualmente borrado, cruzado por otras acequias y ocupado su cauce con sembradíos hasta dar con un manantial.

3° Que la nueva acequia abierta por Tejerina, desde este manantial, lo está á una altura tal, que es imposible el curso del agua del antiguo cauce al nuevo, sin un puente, por cuya falta aún no se ha podido levantar el agua á la nueva acequia.

4° Que esta cae á una zanja impropia á la corriente necesaria en una acequia, y la cual al salir al citado callejon queda tan baja respecto de la que servía al demandante, que no puede hacer pasar el agua á ésta sin el trabajo expresado en el acta de la inspeccion.

Que con estos hechos, confesados por Tejerina, éste, de propia autoridad ó violentamente, abusando de la posesion del prédio sirviente, privó á Choque del libre uso y goce del acueducto que servía al riego de su heredad y en consecuencia está obligado á restituirle en su pleno goce, indemnizándole los perjuicios causados por el despojo, y al pago de las costas del juicio con sujecion á la ley 10, título 10, Partida 7ª, concordante con el artículo 544 del Código de Procedimientos de la Provincia, aplicables como suplementarias de la ley nacional, segun el artículo 21 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales.

Por estos fundamentos, definitivamente fallo: condenando á don Celestino Tejerina: primero á restituir en el término de diez dias toda el agua de que gozaba Choque, hasta ponerla en los terrenos de éste por el respectivo acueducto, que puede ser el

nuevo, siempre que no cause perjuicio alguno al demandante; segundo, á indemnizar á éste los perjuicios causados con el despojo, que se justificarán y apreciarán por nuevo juicio; y tercero, al pago de las costas del juicio, de conformidad á las leyes citadas. Repóngase y notífiquese original.

*David Zambrano*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero*: Que como lo establece la sentencia apelada, de acuerdo con las constancias de autos, está plenamente comprobada aun por la confesion del demandado, la posesion que invoca el actor, de la acequia y goce del agua á que esta causa se refiere.

*Segundo*: Que se halla igualmente acreditado tanto por la prueba testimonial producida, como por el mérito de la inspeccion de foja sesenta y tres vuelta, que el demandado de propia autoridad, ha destruido una parte de la mencionada acequia aprovechando en su interés del suelo que ocupaba, sin reemplazarla como lo pretende con otro cauce en condiciones apropiadas para dejar expedito el derecho del demandante, que ha estado privado del uso del agua á consecuencia de las obras ejecutadas por aquel.

*Tercero*: Que con tales antecedentes la accion posesoria deducida y que ha sido intentada dentro del término legal, es ciertamente procedente, con arreglo á lo dispuesto por los artículos dos mil cuatrocientos noventa y ocho del Código Civil y

trescientos veintiocho de la ley de procedimientos y doctrina basada en las leyes *procesales preexistentes*, declaradas supletorias por el artículo trescientos setenta y cuatro de la citada ley de procedimientos.

*Cuarto*: Que en consecuencia, el demandado debe ser condenado á restablecer las cosas á su estado anterior, con la indemnizacion al demandante, de las pérdidas é intereses y gastos del juicio, de conformidad con los artículos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro y dos mil cuatrocientos noventa y ocho del Código Civil.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y seis, se confirma con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXXIII

*El Ferro-Carril Central Argentino contra el doctor don Pedro Rueda, por expropiacion; sobre desglose de actuaciones y nulidad de notificaciones.*

*Sumario*. — 1° La incidencia promovida por el expropiado de no ser comprendido en la zona á expropiarse el terreno deman-

dado, debe ser resuelta dentro del juicio de expropiacion en la forma actuada y sumaria propia de este juicio.

2° Son nulas las notificaciones hechas sin intervencion de intérprete, á quien no conoce el idioma del país.

---

*Caso.* — En los autos seguidos por la empresa contra el doctor Rueda sobre expropiacion de un terreno, para la construccion de la vía del Rosario al Pergamino, se convocó á las partes á juicio verbal para oirlas sobre los informes de los peritos que avaluaron el terreno á expropiarse.

En el juicio verbal el doctor Rueda espuso: que prescindiendo por completo de la cuestion principal, en virtud de haber llegado recien á su conocimiento la existencia de la solicitud y planos de la concesion Woodgate en la secretaría del senado, y de los cuales resulta que la empresa constructora había llevado su línea ferrea en una trayectoria diversa á la que se le había acordado en su concesion, pasando por puntos distintos y perjudicando así la propiedad del doctor Rueda, pedía la nulidad del juicio de expropiacion y que se obligase á la empresa á llevar su línea por donde marcaba su concesion y que recien entónces procedía entrar al juicio de expropiacion. Que, además, la empresa había denunciado una área menor que la que en realidad tomaba, lo que constituía una mala fé de parte de la empresa, que debía ser penada con una multa de 1000 pesos.

Por no hallarse presente en el juicio verbal el abogado de la empresa expropiante, se confirió vista á ésta de la peticion del doctor Rueda.

Evacuando esta vista, la parte de la empresa expuso: que le es imposible contestar á la demanda de nulidad deducida por el doctor Rueda en el juicio verbal, tanto porque no se le han

dado los nueve dias de la ley, cuanto porque necesita y exije las copias y recaudos para hacerlo. Que por otra parte esa nueva demanda no puede ni debe correr conjunta y confusamente mezclada con el juicio de expropiacion y que sería entorpecida y retardada en su tramitacion sumaria por ese nuevo litis que debe sustanciarse por la vía ordinaria. Pidió con el objeto de regularizar el procedimiento: primero, que se forme expediente por separado con todas las piezas originales que obran de fojas 144 y 206, con exclusion de su informe escrito de foja 148, copia del acta de foja 154 y del escrito en que esto pide; y segundo, que formado que sea el nuevo expediente se le corra traslado por el término y con los recaudos de ley.

Durante la tramitacion del juicio la parte de Rueda pidió que se hicieran dos notificaciones directamente al administrador de la empresa expropiante, señor Clark, la una para que manifestara si considera legítima la actual traza y construccion del ramal del Rosario al Pergamino, concedida segun la ley N° 2374, fecha 6 de Noviembre de 1888; y la otra para que manifestara si se había solicitado del Honorable Congreso modificacion á este respecto. En las diligencias de notificaciones, que se negó á suscribir al administrador, se negó hacer las manifestaciones ordenadas, fundándose en la primera, en que tenía constituido apoderado en los autos.

El apoderado de la empresa pidió que las citadas notificaciones se declararan sin valor ni efecto legal, por cuanto el administrador ignora el idioma nacional como le consta al juzgado, y es completamente ajeno al estado de la causa, teniendo representante en ella, y tanto más cuanto que las notificaciones se hicieron sin la intervencion de un intérprete.

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 16 de 1893.

Al primer punto, tratándose como en efecto se trató de un nuevo y distinto juicio, como ya se insinuó en el decreto de fecha 21 de Noviembre próximo pasado, corriente á foja 170, hágase como se solicita. Al segundo, que establecido lo anterior y queda aceptado por las partes, segun se comprueba por la diligencia de notificacion corriente á foja 171, la prescripcion de los artículos 8 y 59 de la ley nacional de Procedimientos, son de ajustada aplicacion al caso, debiéndose en tal concepto procederse en el sentido que se solicita, por lo cual se hace lugar asimismo á lo en este punto pedido. Al tercero, lo ya proveido. Al otrosi y en razon de la notoriedad de los hechos allí aducidos, déjese sin efecto las notificaciones de fojas 185 y 192, las que deberán practicarse oportunamente y conforme á derecho, nombrándose á sus efectos intérprete al señor Pedro L. Zavalla, quien deberá aceptar el cargo por ante el secretario. Repóngase.

*G. Escalera y Zuviría.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1894.

Vistos: Considerando, que en la exposicion de foja ciento cincuenta y cuatro la parte del Doctor Rueda contesta á la empresa del Ferro-Carril Central Argentino el derecho de expropiar la zona de terreno á que esta causa se refiere, pretendiendo que la autorizacion concedida á la citada empresa afecta una zona diferente.

Que como en todos los juicios, tambien en el de expropiacion la cosa que se demanda constituye uno de sus elementos, con tanta mayor razon cuanto que la expropiacion es una venta forzosa (artículo mil trescientos veinticuatro, inciso primero, Código Civil) que supone cosa y precio.

Que por consiguiente, la declaracion de ser ó no ser expropiable la cosa que se quiere sacar del dominio de un tercero, debe formar parte de una resolucion á pronunciarse.

Que esto no obsta á la sumaridad del juicio de expropiacion, dentro de cuyos trámites breves deben ventilarse ias diferentes cuestiones que hacen la materia de la causa y sus incidencias.

Que lejos de estar esto en pugna con la ley de expropiacion y con los principios generales que reglan la forma de los juicios, es á la inversa, opuesto á esa ley y principios, la division de la continencia de la causa, dando á sus elementos componentes diversas formas y sometiéndolos aisladamente á procedimientos independientes.

Que dada la naturaleza del juicio y los objetos de la expropiacion, no puede sustanciarse en forma ordinaria, ni con presentacion de alegatos escritos, ninguna de sus incidencias, por

cuanto le quitarían la brevedad indispensable en su tramitacion convirtiéndolo en un proceso de lato examen, de lento y dispendioso curso.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja doscientas diez vuelta en cuanto manda formar expediente separado con la incidencia promovida por el expropiado, y se daclara que ésta debe ser resuelta dentro del juicio de expropiacion en la forma actuada y sumaria que corresponde, y se confirma en cuanto resuelve la nulidad de las notificaciones de fojas ciento ochenta y cinco y ciento noventa y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXXIV

*Don Francisco Francioni contra Don Cárlos Zindel; sobre ejecucion de laudo.*

*Sumario.* — Los laudos arbitrales de que la parte pide ejecucion, deben ejecutarse presentándose el compromiso y sen-

tencia signada de escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso y sobre las cosas que fué comprometido, siempre que la referida parte afiance la restitucion.

---

*Caso.* — Dictado el laudo la parte de Zindel dedujo los recursos de apelacion y nulidad, y la parte de Francioni pidió mandamiento de ejecucion por la suma que el laudo mandaba pagar.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1894.

Y vistos: No teniendo el título en virtud por el cual se deduce el presente juicio de apremio, los requisitos de derecho, por cuanto el laudo arbitral en que se funda no se halla homologado, estando por el contrario pendiente de la resolucion del Juzgado en un recurso deducido ante él sobre nulidad del mismo; no ha lugar por ahora á lo solicitado por el representante de Don Francisco Francioni en los escritos de Junio 15 y Julio 2 del corriente año.

*Juan del Campillo.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1894.

Vistos: Considerando que segun consta de la escritura pública de foja una, Don Francisco Francioni, por una parte, y

por la otra, Don Cárlos Zindel, capitan del buque *1° de Mayo* en representacion de la sociedad Howaldtswerke, convienen en someter á juicio de árbitros arbitradores las diferencias surgidas entre ellos con motivo del contrato á que se refiere dicha escritura, especificados en los artículos tercero, cuarto y quinto del documento transcrito en la misma.

Que constituido el tribunal arbitral se ha pronunciado el laudo correspondiente.

Que comparando ese laudo con el compromiso, aparece ostensiblemente que él ha recaído sobre la materia comprometida.

Que no se pone en duda que el laudo, que se halla signado por escribano público, ha sido dictado dentro del término acordado al efecto.

Que con arreglo á la ley cuarta, título veintiuno, libro cuarto, Recopilacion Castellana, que debe observarse como supletoria de la ley de procedimientos, de conformidad al artículo doscientos setenta y cuatro de esta ley, los laudos arbitrales de que la parte pidiera ejecucion, deben ejecutarse libremente « pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada de escribano público y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso y sobre las cosas que fué comprometido », siempre que la referida parte afiance la restitucion.

Que conforme á esa misma ley de Recopilacion Castellana, la apelacion contra las sentencias arbitrales, así como las nulidades que contra ella se oponga, que no se funden en la omision de algunos de los requisitos expresados, lo mismo que cualquier otro remedio que se haga valer para enervar sus efectos, no pueden obstaculizar la ejecucion de ellas.

Que de conformidad con esos principios y con lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y nueve, inciso segundo, y el trescientos nueve, en la parte referente á los laudos de amigables componedores, así lo tiene declarado esta Suprema Corte en varios casos, entre otros en los que se registran en el tomo

noveno, série primera, página doscientos setenta, y série cuarta, tomo primero, página doscientos veinticuatro de sus fallos.

Que por consiguiente, la apelacion interpuesta por Don Cárlos Zindel, y las nulidades que invoca contra el laudo, en cuanto no afectan al término acordado para laudar, y á la materia comprometida, no pueden obstar á la ejecucion pedida por Francioni, que ha ofrecido la fianza correspondiente, sin que esto prive á la parte de la sociedad Howaldtwerke, de hacer valer sus medios de defensa, cuando y en la forma de derecho.

Por estos fundamentos: se revocan los autos apelados de fojas diez y veintidos y se declara que, fijada por el Juez de Seccion la fianza que debe dar la parte de Francioni, debe procederse á la ejecucion del laudo. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXXV

*Don Francisco Francioni contra la sociedad Howaldtswerke; sobre embargo preventivo.*

*Sumario.* — Con documentos fehacientes puede pedirse embargo preventivo, bajo la responsabilidad del solicitante.

*Caso.* — Acompañando los documentos relativos Don Francisco Francioni se presentó al Juzgado exponiendo: Que para solucionar las dificultades creadas por la entrega del buque *1° de Mayo*, celebró un convenio con Don Cárlos Zindel, capitan del buque y representante de la sociedad constructora «Hosweldtswerke», habiendo resultado despues, que el gobierno nacional no admite el carbon, cuyo importe se aprecia en 30.000 francos; que las diferencias del inventario del buque alcanzan á 50.000 francos, que las sumas entregadas al capitan, para sus gastos y los de la tripulacion durante en estadía en nuestro puerto, alcanzan á 10.000 francos; que hay una diferencia en el precio del oro que asciende á 30.000 francos, y por último que existe otra partida de 57.000 francos ocasionada por la falta de entrega á tiempo del buque.

Que todas estas cantidades hacen un total de 177.000 francos, y estando para depositar en el Banco Aleman Traslántico la cantidad que le corresponde segun el convenio, quiere garantirse de la remision de los fondos á Europa para no quedar burlado en sus derechos, tratándose sobre todo de personas no radicadas en el país y venidas solamente á efectuar la entrega del buque; y pide, en consecuencia, se ordene al citado Banco la retencion, bajo su responsabilidad de 177.000 francos, hasta tanto los árbitros resuelvan el monto exacto de las diferencias á que tiene derecho.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Abril 5 de 1894.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho con los documentos acompañados y por constituido el domicilio que se

indica, líbrese bajo la responsabilidad del solicitante oficio al señor Gerente del Banco Alemán Trasléntico, para que retenga á la órden de este Juzgado la cantidad de 177.000 francos, de la suma de 385.000 francos, que deberá recibir dicho Banco del gobierno nacional y del señor Francisco Francioni.

*Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1894.

Vistos: Atento el mérito de los documentos exhibidos por la parte de Francioni para fundar el embargo preventivo que ha solicitado, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y uno. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

# CAUSA CCLXXXVI

*Don Walter M. Furst contra don Tomas B. Pita, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de incompetencia*

*Sumario.* — Discutida y declarada la competencia federal por razon de la distinta vecindad de las partes, no es permitido al ejecutado oponer la excepcion de incompetencia por haber cambiado de domicilio antes de la citacion de remate.

---

*Caso.* — En el juicio ejecutivo promovido por Furst contra Pita, éste promovió cuestion de incompetencia, que fué rechazada, declarándose que la causa correspondía al juez federal por razon de la distinta vecindad de las partes.

Citado de remate, el demandado, alegando que había cesado su distinta vecindad por hallarse domiciliado en la Capital, lo mismo que el ejecutante, opuso la excepcion de incompetencia.

El actor contestó que sobre la competencia existía cosa juzgada.

**Fallo del Juez Federal**

La Plata, Julio 21 de 1894.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto en el precedente escrito, no ha lugar con costas á la excepcion opuesta; y se sentencia esta causa de trance y remate, mandando en su consecuencia se lleve la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo pago al acreedor ejecutante, del capital, intereses y costas, con el producto de los bienes embargados.

*M. S. de Aurrecoechea*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1894.

*Suprema Corte:*

Una vez establecida la competencia del juez y sustanciado el proceso no puede quedar al arbitrio de las partes, modificar esa competencia con sólo cambiar arbitrariamente de domicilio. Tal procedimiento sería atentatorio de la estabilidad de los procedimientos y de las disposiciones legales que los rigen. Pido á V. E. por ello la confirmacion del auto recurrido de foja seten-

ta y cuatro en la parte que no hace lugar á la excepcion de incompetencia, deducida á foja setenta y dos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1894.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXXVII

*Criminal, contra Juan Merlo; por circulacion de billetes de curso legal falsos*

*Sumario.* — 1° La entrega á sabiendas de billetes falsos de curso legal, constituye el delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley nacional penal.

2° El propósito de estafar que se tuvo al efectuar el acto, no puede cambiar su naturaleza, ni atenuarlo el hecho de haberlos recibido de otras manos.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 7 de 1894.

Y vistos: los seguidos contra Juan Merlo, acusado de circulacion de billetes de banco falsificados y adulterados

Y resultando: 1° Que en 17 de Marzo de 1893, se dió cuenta

al comisario de Chacabuco que don Pedro Sorio *había sido estafado* por un individuo que le había *hecho una compra de trigo*, entregándole cien pesos en seña con un papel de 500 pesos moneda nacional, devolviéndole 400 pesos en dos billetes de 200 pesos moneda nacional.

2° Que una vez conocida la filiacion del individuo que había ejercitado tal *hecho*, se impartieron las órdenes del caso, habiendo sido aprehendido por la policía del Pilar el sospechado Juan Merlo, quien fué puesto á disposicion del Juez de Paz del Partido (véase foja 2).

3° Que seguida la investigacion, resultó haber entregado en Chivilcoy al individuo Lorenzo Martinez otro billete igual al dado á Sorio, valor de 500 pesos moneda nacional, billete adulterado en su valor.

4° Que prestando indagacion ante este tribunal confiesa el encausado su delincuencia, exponiendo: «que el 17 de Marzo último, se encontraba en el partido de Chacabuco, donde fué detenido por la policía *por haber dado en pago un billete de 500 pesos* á Pedro Sorio, como seña de 100 pesos moneda nacional por la compra de 150 fanegas de trigo, dándole de vuelto éste dos billetes de 200 pesos moneda nacional cada uno; y tambien en Chivilcoy á un chacarero Martinez á quien dió otro billete que representaba igual valor para que se lo cambiara *habiendo ambos billetes resultado adulterados, lo que él ignoraba*».

5° Que las demás constancias de la sumaria son concurrentes y demuestran que el único autor de la *estafa* es Juan Merlo; tanto cuando se trata de P. Sorio, como de L. Martinez (véase foja 4 á foja 43 vuelta).

6° Que examinados los billetes por la Caja de Conversion, resulta que el billete de foja 66 es de curso legal y *legítimo* emitido por esa institucion por su valor nominal de cien pesos moneda nacional, y el de foja 65 es falsificado.

7° Que tanto el uno como el otro billete, han sido adul-

terados en su valor escrito, superponiéndoseles números que aparentaban el *valor real de 500 pesos*.

8° Que instruida la sumaria, y una vez en plenario, produjo el Procurador Fiscal su acusacion (véase foja 51 vuelta), la cual termina solicitando para Juan Merlo, la pena de siete años de trabajos forzados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

9° Que corrido traslado al defensor, este se expide (véase foja 54) declarando que en efecto, su defendido se encuentra confeso y convicto del delito que se le imputa, pero que tan sólo corresponde aplicarse la pena impuesta por el artículo 285 del Código Penal y no el artículo 62 de la ley federal citada.

Y considerando: 1° Que se ha comprobado suficientemente la existencia del *delito*, como igualmente la identificacion de la persona del autor que no es otra que Juan Merlo, el que está confeso y convicto del *hecho* que se le imputa (véase foja 50 vuelta).

2° Que si cabe alguna duda sobre la aplicacion de la *pena*, ello es tan sólo por la propia *clasificacion del delito que ha ejercitado*, pues ¿se trata de una *estafa* en que Merlo se ha valido de dos billetes de *100* pesos moneda nacional uno legal y otro falsificado y cuyos valores ha adulterado, ó se trata propiamente de la circulacion de un *billete falsificado*? Cuestion es ésta á la que ha de circunscribir únicamente su atencion el juzgado.

3° Que tanto la acusacion, como la defensa, aceptan la confesion del encausado como *cualificada* y desprenden de ella la *clasificacion del delito de circulacion de billetes falsificados y otro adulterado*, mas ¿puede existir conjuntamente como causa agravante al *hecho* de la circulacion el de la *estafa* ó tan sólo esos billetes han servido al *autor* como vehículo para ejercitar una estafa?

4º Que de la manera que se ha procedido, resulta evidentemente, *se trató sólo de ejercitar el hecho de una estafa* y no se perpetró el delito de circulacion de billetes falsificados; si se empleó un billete falso, fué porque se disponía de él, usando uno legal para el mismo hecho, lo que presupone no se tenía á la mano otro falsificado, pues quien dispone de billetes falsos no adultera el *legal*, empleándole al fin propuesto de *estafar*, hubiera ocupado de los ilegítimos.

5º Que esto demuestra precisamente que en el autor del *hecho* delictuoso predominó la idea de la *estafa* y no la de circulacion de moneda falsa; y tanto más cuando los antecedentes del encausado nos indican que su inclinacion delictuosa habitual, es la del estafador y no la de *circulador*.

6º Que examinados los antecedentes de la sumaria, resulta: que los dos papeles secuestrados muestran han sido adulterados en su valor, superponiendo numeraciones tomadas de otros *billetes*, las que fueron adheridas á los ejemplares agregados en autos.

7º Que propiamente hablando, el delito que caracteriza esta instruccion, segun las constancias acumuladas, no es otro que el de *estafa:* aunque pueda aparentemente decirse que exista una circulacion de *billetes falsificados*, ello no hace al fondo del *hecho*, desde el momento que tan sólo uno de los billetes presenta ese carácter, lo que no caracteriza el acto delictuoso ni le hace prosperar.

8º Que delito es la transgresion de la ley (véase *instruccion criminal*, libro 1º, título 1º; Vin, tomo 2º, libro 4º *in pro rem P.*; Sinistrau de Ameno, tomo 2º, página 402) ó «*violacion ó quebrantamiento del derecho por actos de libre voluntad*» (véase L. Silvela, *Derecho penal*, libro 2º, capítulo 1º, § XXIX, página 113). Luego el *delito* propiamente dicho se encuentra calificado por el *ánimo y voluntad* de transgredir la ley (véase D. Matth de *Re crim. cont. 63*), si no es así no se delinque; mas

debe ir á ello unido, anexo, el *dolo* que precisa la responsabilidad criminal, de otra manera diríamos que sólo hubo *simple culpa ó culpa leve.*

9° Que de lo dicho se desprende, consiste el *delito en la facultad mental del hombre y pòtencia del alma racional*, cuando un *hecho* es ejercitado por el libre albedrío del delincuente, voluntad que presupone la comision positiva del delito; entónces á su perpetracion sigue la responsabilidad criminal que se gradúa por los actos externos dolosos, no por los puros é indiferentes, ni por los *malos* obstantemente intrínsecos (véase *Vilau*, números 5 y 6, página 414; número 20, página 442, tomo 1°, obs. 10, capítulo 6 y sig., página 414, tomo 2°).

10° Que desde luego, la *gradacion de la pena* debe necesariamente estar sujeta á la gravedad *del delito* y ésta varía segun las circunstancias que han mediado y *hechos* que se han ejercitado desde el momento de la concepcion del *acto criminoso*, hasta despues de su perpetracion ó mejor de su ejecucion, sin olvidar las circunstancias notadas por la ley 8ª, título 31, partida 7.

11° Que encuadrando el caso *sub-judice* dentro de los caracteres esenciales ó característicos de todo *delito*, tendremos *la estafa, la circulacion de monedas falsas, la falsificacion*, aunque todos son *delitos* tienen necesariamente sus caracteres especiales; luego hay *delito* porque el *hecho* transgresor de la ley comprende una violacion del derecho; fué ejercitado el *acto doloso* por la libre *voluntad* y con entera *conciencia* en el infractor de que era el derecho lo que se infringía, de otra manera no sería ni remoto presuponer el quebrantamiento del *derecho*.

12° Que aplicando estos principios á los hechos desarrollados, réstanos únicamente averiguar si deben clasificarse de *circulacion de billetes falsificados* los actos delictuosos ejercitados, ó aplicarse la pena determinada por el artículo 202 inciso 3° del Código vigente, al autor de *estafa*.

13° Que siendo distintos los delitos de circular billetes de banco falsos y el de *estafa*, la pena del uno no corresponde al autor de la otra y en cuanto á su aplicacion, dice nuestro codificador, debe observarse estrictamente lo dispuesto en los artículos 46, 47 y el principio inconcuso de derecho que ninguna causa *autoriza al juez para separarse de la pena legal, cambiar su clase, prolongar ó abreviar su duracion*; de donde se deduce que ha de clasificarse y penarse tan sólo el *delito ejercitado* y no otro.

14° Que únicamente ha de pensarse un error en la clasificacion hecha por el Procurador Fiscal sosteniendo el *delito de circulacion de billetes falsificados* en vez del de *estafa* aplicando una pena distinta á la que trae aparejada la dicha infraccion, de donde se deduce que se ha separado de la pena legal y cambiado su clase.

15° Que se entiende por *hechos constitutivos*, los que forman las condiciones, los elementos indispensables para la existencia misma del delito y se entiende por *circunstancias*, los hechos, que existiendo el *delito* se colocan, se agrupan en su rededor (*de circum etare*) en calidad de hechos accesorios *(de ad cedere)* y forman sus modalidades.

16° Que igualmente se dice *circunstancias constitutivas*, cuando hallándose el delito formado de elementos complejos, uno de ellos es considerado lógicamente como el *hecho* principal y los demás como *hechos* accesorios, aunque la reunion de todos sea indispensable para la existencia del delito (véase M. Ortolan, *Derecho Penal*, números 141 al 143, página 152, tomo 1°).

17° Que siguiendo una regla práctica para discernir esos *hechos* ha de acudirse á la definicion del *delito*, haciendo que salga de ella todo lo que es condicion *sine qua non* de la existencia del *delito*, esos son los *hechos* ó los elementos constitutivos.

18° Que segun nuestra ley penal, cometen el delito de circu-

lacion, los que expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la nacion (véase artículo 60, ley de 14 de Setiembre de 1863) y todo el que con nombre supuesto, *calidad simulada...* defraude á otro, aparentando bienes... ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño... cometerá el delito de estafa (véase artículo 202, Código Penal).

19° Que para que exista el *delito de circulacion de moneda falsificada*, es necesario, segun la definicion, que haya *circulacion*, que ésta se haga de *billetes de banco falsificados* y que el billete no se tenga de buena fé y aún si se tiene de mala fé y él ha sido recibido en pago, entónces meramente se reputa el *hecho* tan sólo punible con multa. Luego la *circulacion de billetes* no puede recaer sinó sobre aquellos que son *falsos* y no sobre los legítimos, como sucede en el *sub-judice*.

20° Que viniendo á la *estafa*, ha de tenerse en cuenta que nuestra ley no la define propiamente, reduciéndose á enumerar los actos que deben ser considerados como *tal delito ó defraudaciones* y entre ellos encontramos que *todo el que defraude á otro aparentando bienes... ó valiéndose para el efecto* de cualquier otro ardid ó engaño, será castigado como estafador.

21° Que para penetrarnos del espíritu del legislador, hemos de ocurrir al texto primitivo de nuestro Código Penal, donde el Dr. Tejedor, comentando el artículo 321 en su ilustrativa obra dice: la calificacion de *estafa* la aplicaba la antigua jurisprudencia *á todo hurto que cometieran por destreza en lugares públicos... individuos...*, bajo diferentes pretestos. Este delito abraza muchos fraudes: «*Por exemplo non podria ome contar en cuantas maneras fasen los omes engaños los unos á otros*» (véase Tejedor, nota al artículo 6° del proyecto de 1866, página 398, y ley 7ª, título 16, Partida 7ª, concl. ley 6ª, título 7°, libro 3°, y leyes 2ª y 3ª, título 4, libro 9° de la Novísima Recopilacion).

22° Que en el *sub-judice* se ha hecho uso de un ardid... para suplantar *la cosa ajena* engañando á su dueño, de que con-

servaba el valor legítimo y corriente, sin embargo en su poder y que en verdad, en sustitucion se le había dejado *un valor ilegítimo*, que no era el legítimo ni el legal.

23° Que es necesario no perder de vista, que *ardid*, no es otro cosa que la *treta, estratagema, artificio, medio ó recurso* conducente á aparentar un fin real y legítimo; y así es *la astucia ó arte con que se pretende el logro de algun intento*, como ha sucedido en el *caso* presente, donde por medio de numeraciones superpuestas, se ha representado un valor aparente de un *billete de banco*.

24° Que la *estafa* es un hecho ejecutado para obtener un lucro con perjuicio de los intereses de otra persona, y así, se comete este *delito* cuando valiéndose el agente de un *ardid*, defrauda por este medio, los interesesdel *engañado* y como en todo delito de esta naturaleza *existe un verdadero, engaño ó ardid* con ánimo y voluntad de ejecutarlo, su autor cae bajo el imperio del artículo 202 del Código Penal, penado con la infliccion de la designada por el inciso 3° del mismo artículo, desde el momento que la suma defraudada no alcanza á 500 pesos m/n.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Juan Merlo á sufrir la pena de doce meses de arresto, por el *delito de estafa* (véase artículo 202, inciso 3°, Código Pe nal), devolucion de los 500 pesos moneda nacional estafados á Juan Martinez, y de los 500 pesos moneda nacional estafados á Pedro Sorio, con más las costas del juicio. Y encontrándose consumida con exceso la pena legal, dáse por compurgado el delito con la sufrida, librándose oficio al Jefe de Policía para que sea puesto en libertad el dicho reo. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

*Suprema Corte:*

La sentencia corriente á foja 69 declara al procesado reo del delito de estafa, imponiéndole como pena la prision sufrida.

Debo apartarme de las abstracciones jurídicas de esa sentencia, que podrían envolver el hecho imputado al procesado Merlo en nebulosidades insondables; y buscar sencillamente en las constancias de autos la naturaleza del delito porque se le procesa y la pena que le es aplicable.

La sentencia, en su vigésimo cuarto considerando, recordando las condiciones generales de engaño, ardid ó fraude, que caracteriza el delito de estafa, califica de tal al del procesado en cuestion.

Pero muchos, la generalidad de los delitos, se desenvuelven bajo el móvil de aquellas condiciones, siendo, no obstante, el medio empleado lo que determina su naturaleza.

Aun cuando el homicidio, el incendio, la falsificacion, el robo, se ejecuten con ardid y engaño, para obtener un lucro del engañado, no pierden su naturaleza. Así tambien, aun cuando la falsificacion de billetes de banco, la alteracion de la moneda legal constituyen una estafa, respecto del individuo estafado, ese delito tiene los caracteres y resposabilidades que le atribuyen las leyes especiales de la Nacion.

Toda falsificacion de moneda tiene por objeto una defraudacion y una estafa, porque hiere el interés privado, pero ofende y atenta muy principalmente contra el interés y la autoridad nacional.

Por ello, cuando la estafa se sirve de la falsificacion ó circulacion de moneda falsa, para conseguir su objeto, y produce billetes falsos de los bancos garantidos por la nacion, el delito cae bajo la calificacion y penalidad del artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion, de 14 de Setiembre de 1863, como los mismos billetes falsificados lo reconocen y proclaman al transcribir al dorso las referencias de aquella ley.

Resulta de autos, que el procesado, sin oficio, ni capital, ni domicilio conocido, fragua negocios en la campaña de la provincia de Buenos Aires, y entrega á cuenta de pago billetes falsificados en su totalidad, como el de foja 65, ó falsificados en la parte designativa de su valor, como el de foja 66. En uno y otro caso, la falsificacion de billete garantido por la Nacion, con un valor fijo y determinado, se ha producido, y su circulacion por el procesado es un hecho comprobado.

¿Puede admitirse la buena fé invocada?

No resulta apoyada en ninguna de las constancias de autos. Muy al contrario, las condiciones personales del procesado, su vida nómade, y la falta de comprobacion de recursos propios, los negocios fraguados para producir el hecho, su repeticion, la ocultacion de domicilio á los engañados, sus negativas á la autoridad, la falta de verdad y contradicciones maliciosas en que incurre despues, todo revela un plan urdido y llevado á cabo dos veces, en el transcurso de un corto intermedio, para consumar la circulacion de los billetes falsificados.

La posesion de buena fé, respecto de los billetes cambiados, que se hace derivar de la confesion, no puede aprovechar al procesado, cuando resulta desvirtuada por las constancias de autos, y nada ha hecho la defensa durante el término para justificarla.

El delito es, pues, de circulacion de Billetes del Banco Nacional falsificados, cae por ello, bajo la pena del artículo 62 de la ley de 1863. Como esa pena varía entre cuatro y siete años

de trabajos forzados, y el hecho no es, en sus consecuencias, de mayor importancia, pido á V. E. se sirva aplicar el mínimum tanto de la pena corporal como de la pecuniaria, revocando en consecuencia la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1894.

Vistos: Juan Merlo, acusado criminalmente por adulteracion y falsificacion de billetes de banco confiesa, los hechos que se le imputan y son los siguientes: que en Marzo de mil ochocientos noventa y tres efectuó una compra de trigos á Don Pedro Sorio, en el partido de Chacabuco, entregándole en seña cien pesos moneda legal en un billete de quinientos pesos devolviéndole el vendedor cuatrocientos pesos de la misma moneda; que tambien en Chivilcoy entregó á Don Lorenzo Martinez, en pago de cien pesos, otro billete de quinientos pesos de la misma moneda, devolviéndole éste cuatrocientos pesos; que el billete dado á Sorio es falso, y el dado á Martinez es adulterado en su valor (fojas sesenta y cinco y sesenta y seis); que el acusado sólo alega en su defensa que recibió dichos billetes de manos extrañas; que tanto él, como su defensor, reconocen que se ha cometido el delito de estafa, negando que hubiere cometido los delitos de falsificacion y circulacion de billetes falsos que le imputa el Ministerio Fiscal. El Juez *a quo*, en su sentencia de foja sesenta y nueve, acepta la defensa del acusado y le condena como autor del delito de estafa, imponiéndole las penas establecidas en el artículo doscientos dos, inciso tercero del Código Penal, y

absolviéndolo de la acusacion por falsificacion y circulacion de billetes falsos. Apelada dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, el señor Procurador General, en su vista de foja ochenta y cuatro pide la revocacion de la sentencia y que sea condenado Juan Merlo al mínimun de la pena designada en el artículo sesenta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por el delito de circulacion de billetes falsificados del Banco Nacional. Reconocido y confesado que Merlo entregó á los expresados individuos Sorio y Martinez los dos billetes mencionados, falso el uno y adulterado el otro, con el propósito de estafarlos, queda evidenciado que puso en circulacion maliciosamente dichos billetes, sin que el designio fraudulento que le movió á efectuar el acto, pueda cambiar su naturaleza, ni atenuar tampoco el delito la excusa alegada por el reo de haber recibido á su vez de otras manos dichos billetes, sin expresar cuándo ni de quién los recibió, ni mucho menos probado su afirmacion. El artículo sesenta y dos de la ley de catorce de Setiembre establece que comete el delito de circulacion de billetes falsos el que los expendiese á sabiendas de su falsedad. Que estas circunstancias que convencen de la criminalidad del acusado, no resultan desvirtuadas por ningun otro antecedente del proceso que le sea favorable, para aplicarle la disposicion del artículo sesenta y tres de la citada ley. Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y lo dispuesto por el artículo treinta de la ley número dos mil doscientos once: se revoca la sentencia de foja sesenta y nueve en la parte apelada, condenándose á Juan Merlo á cuatro años años de trabajos forzados, con multa de quinientos pesos, con costas; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCLXXXVIII

*Contra Castillo y C^a sobre falsa manifestacion del sobrante de rancho y provisiones existentes á bordo*

*Sumario.* — La falsa manifestacion del sobrante de rancho y provisiones existentes á bordo, no verificada dentro de 48 horas, constituye el delito de contrabando, y autoriza la pena de comiso.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

### RESOLUCION DE ADUANA

Buenos-Aires, Marzo 11 de 1893.

Visto lo actuado, y atento lo expuesto en el informe que antecede, de lo que resulta comprobado lo denunciado en el parte de foja primera, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 905 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caido en comiso el exceso de (865) ochocientos sesenta y cinco kilos aceite

de olivo, de que se trata, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso, ó hace abandono del exceso.

Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría y repóngase los sellos.

*S. Baibiene.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Y vistos: Considerando que es esencial á toda manifestacion, hecha en virtud de lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana, que sea la expresion de la verdad; que en tal virtud es que el artículo 1025 de esas ordenanzas establece que habrá de considerarse como fraude, y por tanto como materia de pena, toda falsa manifestacion ú omision de requisito que pueda originar una disminucion de la renta fiscal; que en el presente caso está constatado haber manifestado con falsedad el peso contenido de los 53 cajones de aceite pertenecientes al rancho de la barca « Giuseppe Accame », falsa manifestacion á favor de la cual ha podido defraudarse al fisco de la renta que legítimamente debía percibir. Por ésto y sus fundamentos: se confirma la resolucion apelada de foja 10, con costas. Notifíquese con el original, y en oportunidad devuélvanse estos autos á la Aduana á los efectos correspondientes, y repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1894.

*Suprema Corte:*

Todas las prescripciones de la Ordenanza de Aduana, sobre manifiesto de carga de un buque, tienen por objeto evitar el contrabando, y con él la defraudacion de la renta pública.

No es por mera forma que el artículo 31 de las ordenanzas prescribe el deber de entregar al oficial de visita la anotacion del sobrante de rancho y provisiones que tenga á su bordo, y el 41 el de entregar al consignatario el manifiesto general de carga y relacion del sobrante de rancho, y que el 51 sólo concede un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas para que el capitan pueda salvar *sin reato* cualquier error cometido en el manifiesto.

La infraccion de esas disposiciones difiere esencialmente de las previstas en los artículos 260 y siguientes de las ordenanzas; que sólo se refieren á los efectos manifestados por el capitan en el sobrante de rancho, y no á los ocultados ó reservados bajo una falsa manifestacion.

Si en el caso *sub-judice* ha existido, como es evidente y resulta reconocido, falsa manifestacion del sobrante de rancho, le es aplicable la pena establecida en el artículo 905 de las ordenanzas, que no distingue ni limita su aplicacion, y al contrario, la extiende y generaliza á los errores cometidos en el manifiesto general, ó su traduccion, siempre que no se hayan salvado dentro de las 48 horas que concede al efecto el artículo 51. Por ello, y los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 37 vuelta, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1894.

Vistos : Por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General : se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y siete vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCLXXXIX

*Contienda de competencia entre los jueces de la Capital y de La Plata para conocer en la sucesion de Don Marcelino Suarez.*

*Sumario.* — En las cuestiones de competencia promovidas por inhibitoria ante los respectivos jueces, y hallándose conclusa la causa para la vista, no procede la presentacion de documentos por las partes.

*Caso*. — En aquella causa, una de las partes presentó, despues de pasados los autos al relator, varios documentos pidiendo que fueran agregados.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1894.

Habiéndose sentenciado la presente cuestion de competencia por inhibitoria ante los respectivos jueces, y hallándose conclusa la causa para la vista, en cuyo estado no procede la presentacion de los documentos acompañados: no ha lugar á la agregacion que se solicita y devuélvanse, sin perjuicio de las facultades que con la calidad de para mejor proveer, puede oportunamente usar el Tribunal.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXC

*Criminal de Don Pedro Q. Larrosa contra Don Emilio Casavega, por sustraccion de expedientes y adulteracion de nombre.*

*Sumario.* — No probados los hechos en que se funda la acusacion, debe ésta ser rechazada con costas.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por Don Francisco Berdier, en representacion de Pedro Q. Larrosa, contra Don Emilo Casavega, por sutraccion de expedientes y adulteracion de nombre, resulta:

Que Don Francisco Berdier en la representacion expresada se presentó exponiendo: Que su representado, Jefe de la escri-

banía de Marina, había notado la desaparicion de su archivo de varios expedientes que expresó, y gran número de ejemplares de carpetas, y que segun consta de la sumaria informacion que acompaña, los expedientes de la referencia se encuentran en poder de Don Emilio Casavega, el cual además, en una carpeta que acompaña, los ha suplantado con su nombre el del señor Larrosa;

Que estos hechos constituyen los delitos de sustraccion de expedientes y adulteracion de nombres, y en consecuencia entabla contra el referido Casavega la acusacion criminal correspondiente, pidiendo le sean aplicados, con arreglo al artículo 54 de la ley nacional penal, tres años de trabajos forzados, condenándole además á la restitucion de los efectos sustraidos.

Corrido traslado de la acusacion la contesta Don Emilio Casavega exponiendo: Que él es Escribano de Marina en la Boca del Riachuelo; que el señor Larrosa no tiene archivo de expedientes sinó protocolo como todos los escribanos y el archivo pertenece á la Prefectura;

Que una vez que los expedientes en tramitacion ante la Prefectura se encuentran en estado de hacerse las escrituras respectivas, los interesados eligen el escribano que ha de extenderlas. Que es así cómo los expedientes que el señor Larrosa dice haberle sido sustraidos, fueron llevados á su Escribanía por los mismos interesados para que él hiciera las escrituras de la referencia;

Que acompaña como justificativos de su afirmacion, cinco cartas de los cinco interesados á cuyos expedientes se refiere Larrosa en su acusacion, cartas en las que esas personas expresan que ha sido un acto espontáneo de su parte, aquel por el cual llevaron los expedientes á la Escribanía del Riachuelo;

Que en cuanto á la sustraccion de carpetas, es falso que él haya sustraido, teniéndolas con su propio nombre; y que no constituye delito alguno de que en una carpeta que tenía el nom-

bre de Larrosa él haya borrado éste y puesto el suyo para indicar que el que hacía la escrituracion no era Larrosa sinó Casavega; por todo ello pide el rechazo de la acusacion, con expresa condenacion en costas.

Recibida la causa á prueba, la única agregada es el sumario solicitado *ad effectum videndi*, que corre de fojas 48 á 78.

Y considerando: Que el actor no ha comprobado los hechos sobre que fundaba su acusacion, esto es, que Don Emilio Casavega le hubiese sustraido las carpetas y los expedientes de que hace mencion en su escrito de demanda, pues toda la prueba producida consiste en el sumario agregado, el cual nada dice de los expedientes de la referencia, y en vez de comprobar la sustraccion atribuida á Casavega, justifica que los diversos interesados que allí declaran han llevado expontáneamnete sus asuntos á la Escribanía del Riachuelo, á cargo del referido Casavega.

Por estos fundamentos, fallo declarando improbada la acusacion instaurada contra Don Emilio Casavega, al cual absuelvo por tanto de culpa y cargo, condenando en las costas del juicio al querellante señor Larrosa. Notifíquese con el original, reponiéndose los sellos.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1894.

*Suprema Corte:*

La acusacion del Escribano Larrosa contra el Escribano Casavega, afirmaba, á foja 14 vuelta, dos delitos: sustraccion de

expedientes y suplantacion de nombre. Ellos debieron ser materia de la prueba.

Pero esos delitos imputados no se han comprobado durante el término asignado al efecto á foja 33 vuelta.

El sumario levantado por la Prefectura Marítima, acompañado á foja 48, no confirma tampoco los hechos de la acusacion, al contrario, muestra que los expedientes que se dicen sustraidos fueron llevados por los interesados, usando de un derecho propio, al Escribano Casavega, para que otorgara las escrituras, como lo hizo en su protocolo, devolviéndose al archivo de la Prefectura. La raya pasada sobre el nombre del escribano Larrosa, impreso en las carpetas, de cuando era único escribano de Marina, sólo conduce á determinar el hecho cierto, de que no es él quien ha otorgado la escritura.

No constituyendo un delito los hechos producidos, y no habiéndose justificado los denunciados que sólo ponen en trasparencia rivalidades de oficio entre una y otra escribanía de Marina, corresponde, y á V. E. lo pido, se sirva confirmar por sus fundamentos, la sentencia absolutoria corriente á foja 87.

*Sabiniano Kier.*

---

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCI

*Doña Trinidad Ponce de Leon, contra Don José Keegan; sobre reivindicacion.*

*Sumario.* — 1° No puede admitirse que no sea cierta una venta, cuya realidad demuestra una série de hechos concordantes, que se inician por escrituras de enajenacion y se continúa por largos años de posesion.

2° Antes de la vigencia del Código Civil, la enajenacion de inmuebles no estaba sometida á requisitos de forma.

3° El derecho no es materia de posiciones, y su interpretacion y aplicacion pertenece á los jueces.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por Dª Trinidad Ponce de Leon, contra Don José Keegan, sobre reivindicacion, y resultando:

1° Que Dª Trinidad Ponce de Leon, se presentó en *7 de Agosto de 1888* deduciendo contra dicho Keegan accion *reivindicatoria* de un campo situado en el partido de la Exaltacion de la Cruz, compuesto de 606 metros 200 milímetros, más ó menos, de frente por 3000 metros próximamente de fondo, que linda por el Noroeste con las testamentarías de Romero y Castro; por el Noreste, con Don José Keegan y Don Agustin Ponce de Leon; por el Sudeste, con los sucesores de Don Francisco Burgos; y por el Sudoeste con Dª Rosalía Ponce de Leon.

2° Que el actor, en su escrito de demanda, expone los antecedentes en que funda la *accion invocada* en la siguiente forma: Que Don Francisco Ponce de Leon, antiguo poseedor y propietario del terreno en cuestion, fué casado tres veces, quedando del primer matrimonio con Dª Luisa Melo cinco hijos, y del segundo con Dª Pascuala Melo sólo tuvo uno (que es el demandante), contrayendo terceras nupcias con Dª Victoria Balladares, la que falleció sin dejar sucesion.

3° Que el terreno dicho recien fué comprado por su padre, Don Francisco Ponce de Leon, á Don José Mariano Melo, cuando casó con Doña Pascuala Melo, poseyéndolo y disponiendo de él *á título de dueño* hasta su muerte en 1873.

4° Que despues de ocurrido ésto, su hermano paterno Don Isidro Ponce de Leon y Melo (hijo de Dª Luisa Melo) alegó haber comprado ese campo á su padre, *fundando su pretension en un documento simple, extendido ante un Juez de Paz en 1852*; documento que era nulo por su forma y por no estar firmado por el enajenante, que no podría tratarse de una venta séria, porque nunca le hizo tradicion del campo.

5° Que fallecido su hermano paterno Don Isidro, sus sucesores, sin citacion alguna de sus coherederos, por parte de Don Francisco Ponce de Leon, protocolizaron ese documento y vendieron el campo á Don José Keegan, por los años de 1880 á 1881, quien, conocedor de los antecedentes, aceptó el título y ocupó el

campo, *sin que se pueda llamar su propietario*, como no lo fueron quienes se lo vendieron.

6° Que fundado en estos *hechos*, pide el actor se le obligue á dicho José Keegan *á la devolucion del campo vendido* con más sus frutos hasta la fecha, y las costas.

7° Que el demandado, contestando la accion deducida, sostiene: Que el documento de venta protocolizado en el Registro del escribano Don Augusto Espinosa, *en 1° de Julio de 1881*, fué otorgado ante el Juez de Paz del Pilar, Don Vicente Castro, en 1851, y por él Don Francisco Ponce de Leon vendió á su hijo Don Isidro Ponce de Leon y Melo este terreno, que tiene una extension distinta de la que expone el demandante.

8° Que el dicho documento fué otorgado en presencia de los testigos Don Pascual Burgos, Don Luis Ponce de Leon (otro de los hijos de Don Francisco), Don Santiago Reguira y Don Timoteo Mercado.

9° Que de ese título resulta que el vendedor hubo el terreno de la manera siguiente: 648 metros, por haberlo comprado á Don José María Melo, en 1839, y el resto por su legítima paterna.

10° Que el dicho terreno fué comprado por Don Pedro M. Cernadas en remate público, ordenado por el Juez de la testamentaría de Don Isidro Ponce de Leon y Melo, Dr. D. Martin Bustos, y por este mismo Juez se le otorgó la respectiva escritura en 19 de Agosto de 1871, en el Registro del escribano señor Augusto Espinosa y fué el mismo Cernadas quien produjo la informacion para protocolizar la escritura otorgada en 1851 ante el Juez de Paz del Pilar, y más tarde vendió el terreno.

11° Que de aquí resulta negar, que Don Francisco Ponce de Leon tuviera la posesion del terreno hasta 1863, y pide se rechace la demanda con costas.

12° Que recibida la causa á prueba, este Juzgado ordenó la de foja 23, debiendo versar la testimonial sobre los siguientes puntos:

*a)* Si el campo en cuestion fué adquirido durante el matrimonio de Don Francisco Ponce de Leon con Doña Pascuala Melo;

*b)* Si Don Francisco Ponce de Leon firmó el instrumento de venta á favor de Don Isidro Ponce de Leon ante el Juez de Paz del Pilar el año de 1851;

*c)* Si Don Francisco Ponce de Leon poseyó ese campo á título de dueño hasta 1873, época de su muerte;

*d)* Si al comprar el campo el demandado Keegan á los herederos de Don Isidro Ponce de Leon, sabía que no era éste su dueño, sinó Don Francisco Ponce de Leon.

13° Que en autos corre la producida por el *actor*, y ella consiste en la testimonial que obra de foja 33 á foja 36 y posiciones puestas al demandado de foja 46, foja 101, foja 62 y foja 73.

14° Que igualmente consta en autos, por parte del demandado, la que resulta de los títulos que ha exhibido, en cumplimiento de la providencia de foja 79.

Y considerando: 1° Que la accion reivindicatoria nace del dominio que se tiene en las *cosas particulares*, de donde resulta que para poder utilizar esta *accion* para reclamarlas cuando se ha perdido la posesion, ha de tenerse por un *justo título* la cosa demandada (véase artículo 2758, Código Civil, y leyes 2ª y 3ª, título 16, partida 3).

2° Que la parte demandante no ha alegado ni justificado que el campo reclamado le ha sido *adjudicado* en parte, ni en todo, *invocando* solamente un título *hereditario* que acreditado le da derecho á la sucesion, de la cual no puede conocer el Juez Federal, pues los juicios sucesorios ó universales corresponden á la justicia ordinaria de la Provincia en que debe abrirse la sucesion (véase artículo 2764 del Código Civil, y artículo 2°, inciso 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863).

3° Que prescindiendo de lo establecido en los considerandos precedentes, hay un *hecho* indudable, y ese *hecho* es, que Don Francisco Ponce de Leon concurrió á la otorgacion de la escri-

tura fecha 11 de Setiembre de 1851 ante el Juez de Paz del Pilar, firmándola á su ruego uno de los testigos por no saber firmar.

4° Que cuando la accion que se intenta se funda en la *nulidad de un acto ú obligacion*, lo primero que debe pedirse es la declaracion de aquella *nulidad*, y como consecuencia la de los derechos á que dé orígen, lo que no ha sucedido en el caso *sub-judice*, pues esa *escritura* no ha sido argüida de *falsa* y su autenticidad se ha establecido ante Juez competente, que ha ordenado su protocolizacion.

5° Que tampoco se ha argüido el acto de *simulacion*, y se ha limitado la parte demandante á oponer á ese acto, el defecto de seriedad que podría consistir en hacer figurar un precio sin intencion de reclamarlo, ó bien en uno irrisorio, para darle carácter de un acto oneroso, lo que no se ha justificado.

6° Que el hecho de haber vivido en el campo Don Francisco Ponce de Leon, hasta el año de 1863, en el supuesto de que se hubiera justificado que *había ejercido acto de dominio hasta ese tiempo*, lo que no se ha probado, pues los testigos presentados se han limitado á declarar que lo *tenían por dueño*, establecería solamente una vehementísima presuncion de simulacion.

Por estas consideraciones y demás resultantes de autos fallo: no haciendo lugar á la accion de *reivindicacion* deducida por Don Francisco Ponce de Leon contra Don José Keegan, sin perjuicio del derecho del primero á establecer ante el Juez que corresponda su *título hereditario* y acciones que de él deriven. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dado y firmado en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata á los 16 días del mes de Julio de 1891.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1894.

Considerando: *Primero:* Que Don Francisco Ponce de Leon adquirió el terreno en cuestion, en primero de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, mediante compra hecha á Don José Mariano Melo, como consta de la escritura que lleva el folio cuarenta y cinco del primer cuerpo de autos, acompañado, otorgada ante el Juez de Paz del Pilar y dos testigos.

*Segundo:* Que de la escritura protocolizada que corre agregada al final del citado cuerpo de autos, resulta que el mencionado Don Francisco Ponce de Leon vendió ante el mismo Juez de Paz del mismo lugar (del Pilar) y cuatro testigos, á Don Isidro Ponce de Leon, en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, una superficie que comprende así tierras habidas por herencia paterna, como el terreno comprado á Melo, segun se expresa en la referida escritura.

*Tercero:* Que no se desconoce por el demandante, que esta escritura se otorgó efectivamente, lo que pone fuera de cuestion ese hecho, que, por otra parte, aparece demostrado por las constancias de autos.

*Cuarto:* Que el terreno á que se refiere la escritura de enajenacion otorgada por Don Francisco Ponce de Leon, figura en los bienes testamentarios de Don Isidro Ponce de Leon, dividiéndose entre su viuda é hijos, como se prueba por las hijuelas que, con el auto aprobatorio de la division dictado en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, corren en testimonio de fojas tres á doce del primer expediente agregado.

*Quinto:* Que judicialmente vendido el enunciado terreno,

lo adquirió en remate Don Pedro M. Cernadas, segun la escritura del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, corriente á foja cuarenta y tres del segundo expediente acompañado, quien, prévia protocolizacion de la escritura otorgada por Don Francisco Ponce de Leon ante el Juez de Paz del Pilar y mensura judicial del inmueble aprobada por auto de foja trece de Julio de mil ochocientos ochenta y tres (foja setenta y dos, segundo cuerpo), lo vendió á su vez en Agosto diez y seis del mismo año de mil ochocientos ochenta y tres á Don José Keegan, contra el que se intentó la accion en litigio, en Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, no por el todo del terreno comprendido en la venta, sinó tan sólo por la parte que procede de la enajenacion hecha por Melo á favor de Don Francisco Ponce de Leon.

*Sexto:* Que la série mencionada de hechos concordantes y ligados entre sí, que se inician por escritura de enajenacion y se continúan por largos años de posesion demostrada por actos públicos de valor incontestable, y la circunstancia misma de dirigirse la accion sólo por una parte del bien comprado por Keegan, cuando, si el actor puede invocar título hereditario, ese título se extendería á los derechos procedentes tanto de la madre como del padre, convencen, dado su mérito en conjunto, que Don Francisco Ponce de Leon vendió realmente á su hijo Don Isidro Ponce de Leon, la cosa en cuestion, lo que aparece además en la prueba testimonial producida por el demandante, pues que, al decir sus testigos contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de foja treinta y siete en la hipótesis que se refieran al acto celebrado entre Don Francisco y Don Isidro Ponce de Leon, que Don Trinidad Ponce de Leon era menor de edad en la época en que fué vendido el terreno, afirman que hubo venta.

*Sétimo:* Que habiendo tenido lugar el contrato de compraventa entre Don Francisco y Don Isidro Ponce de Leon el año

mil ochocientos cincuenta y uno, los derechos resultantes deben juzgarse con arreglo á la ley en vigencia en esa época, de conformidad con los principios generales y con lo dispuesto en los artículos tres y cuatro mil cuarenta y cuatro del Código Civil.

*Octavo:* Que conforme al derecho vigente en esa época, la perfeccion del referido contrato para producir sus efectos propios, no estaba sometida á requisitos de forma, sinó cuando las partes lo hubieran así estipulado, segun lo disponen las leyes seis y veintitres, título quinto, partida quinta, que se refieren tanto á las cosas muebles como inmuebles, lo que resulta especialmente de la última, cuando habla de *cosa que se derribase toda ó parte de ella.*

*Noveno:* Que no contradice á esas disposiciones la ley ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, invocada por el apelante, pues ésta sólo estatuye sobre el mérito probatorio de los instrumentos, como lo expresa terminantemente, lo que significa establecer un requisito para la existencia del contrato mismo.

*Décimo:* Que de acuerdo con las citadas prescripciones legales, así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios casos.

*Undécimo:* Que el demandante no ha presentado partida alguna de matrimonio, defuncion y nacimiento, ni producido prueba supletoria directa en su defecto, que sirvan á comprobar que Don Francisco Ponce de Leon fué casado con Dª Pascuala Melo, que el matrimonio era anterior á la venta hecha por Melo, á favor del citado Don Francisco, que estaba disuelto en la fecha del contrato de compra-venta entre Don Francisco y Don Isidro; que él es hijo de ese matrimonio, siendo de notar que ni siquiera ha dicho cuándo se realizaron esos acontecimientos; no habiendo tampoco presentado documentos que acrediten haber sido declarado heredero de dicha Dª Pascuala, y adjudicándosele en la liquidacion de la sociedad conyugal de ésta, el bien que ha tratado de reivindicar en su totalidad.

*Duodécimo:* Que aún admitiendo que el demandante hubiese probado que el año mil ochocientos treinta y nueve, en que Melo vendió el terreno cuestionado á Don Francisco Ponce de Leon, éste estaba casado con Doña Pascuala Melo, y que él procedía de ese matrimonio, es evidente que no hay prueba alguna de que tal matrimonio se hallara disuelto en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, en que se realizó el contrato de venta entre Don Francisco y Don Isidro Ponce de Leon, disolucion que sería necesaria para contestar el derecho de aquél para celebrarle (ley cinco, título nueve, libro cinco, Recopilacion Castellana).

*Décimo tercero:* Qué lo contrario resultaría de las declaraciones de los testigos del actor, si ellos, al afirmar que era menor de edad á la época de la venta, se refiriesen á la venta hecha á Keegan de que habla la pregunta cuarta á que responden, pues que, desde Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno hasta Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, en que tuvo lugar esa enajenacion, van transcurridos poco menos de treinta y dos años.

*Décimo cuarto:* Que las posiciones absueltas por Keegan á foja sesenta y uno, no tienen la importancia que les atribuye el actor, porque no se refieren á hechos personales al absolvente ó que hayan podido constarle, sinó mediante pruebas que, á existir, figurarían en autos; y porque en estos hay elementos suficientes para fundar el derecho cuya interpretacion y aplicacion pertenece á los jueces, y no es materia de posiciones.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA CCXCII

*Doña Mauricia Tibbet de Cormans, contra el concurso de Don Arturo L. Cormans; sobre tercería de dominio.*

*Sumario.* — El nombre de tercería dado á la accion con la cual se reclama el dominio y desembargo de un inmueble embargado en el concurso, no es razon para no tramitar la demanda con arreglo á derecho.

---

*Caso.*—La señora Cormans se presentó al Juzgado exponiendo: Que tiene conocimiento haberse trabado embargo en el establecimiento denominado « La Porteña », de que es propietaria, segun los documentos que acompaña, por lo que interpone tercería de dominio, y pide se mande levantar dicho embargo y se le ponga en posesion de sus bienes, dejando á salvo las acciones por perjuicios.

## Fallo del Juez Letrado

General Acha, Junio 15 de 1894.

No procediendo la deduccion de tercerías en juicios de carácter universal como el presente, ni siendo arreglada á derecho

la forma en que la peticionante deduce su accion, fundada en el dominio de los bienes concursados, no ha lugar, con costas, á lo que solicita, y repuestos los sellos, devuélvanse.

*Cárdassy.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estas actuaciones, en el concurso formado á Don Arturo L. Cormans se han embargado bienes que la actora pretende que son de su exclusiva propiedad.

Que no habiéndose desconocido el hecho del embargo por el Juez de la causa, y reconociéndole expresamente el síndico del concurso en su escrito de foja cinco, es indiscutible el derecho que tiene la parte demandante para hacer valer sus acciones ante el mismo Juez que ha decretado ese embargo.

Que cualquiera que sea el nombre que se haya dado en la demanda, á la accion deducida, ella es perfectamente clara y expresa en cuanto á los propósitos que persigue y los derechos que reclama.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja seis y repuestos los sellos, devuélvanse, para que el inferior dé á la causa el trámite que corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCIII

*Alberto Homps y Cª contra Eugenio Mirey y Cª, por cobro de sobre estadías*

*Sumario.*— 1° Los días concedidos para la descarga, se cuentan desde que el buque está en el paraje designado y listo para entregar la carga.

2° Cuando es uso ó se ha convenido hacer la descarga en muelle, los días se cuentan desde el siguiente en que el buque haya atracado al muelle, con aviso á los consignatarios.

3° En las sobre estadías se computan los días corridos hábiles é inhábiles.

4° No puede oponerse el hecho de no haberse mencionado el contrato de fletamento, y de no figurar en él el nombre del demandado, despues de haber sido acompañada y no observada la copia del contrato, y de haber el demandado contestado la demanda y producido pruebas, sin excepcionar su falta de personería.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

Y vistos: los presentes autos promovidos por lo señores Alberto Homps y Cª, como cesionarios del capitan de la barca

francesa *Saraca*, Don A. Martin, contra los señores Eugenio Mirey y Cª, por cobro de 2892 pesos oro sellado, con 96 centavos, procedentes de sobreestadías.

Resulta de autos: 1º Que la expresada barca fué fletada á sus armadores en el puerto de Rouen, por los señores Lefrere y Cª para tomar en dicho puerto y en el de Saint-Nazaire, un completo cargamento de mercaderías generales con destino á Buenos Aires, Boca del Riachuelo, bajo las cláusulas estipuladas en el contrato de fletamento, que original obra á foja 3, traducidas al idioma nacional á foja 5, debiendo consignarse el buque en el puerto de destino á los agentes de los fletadores.

2º Que el *Saraca* recibió el entero cargamento, de diversos cargadores, entre los que figura Don Alfredo Lorions, quien cargó en Saint-Nazaire las mercaderías que expresan los conocimientos corrientes á fojas 1 y 4 del expediente agregado, consignadas á la órden, siendo portadores de dichos conocimientos los señores Mirey y Cª de esta plaza.

3º Que el buque llegó al puerto Boca del Riachuelo en el mes de Mayo de 1890, donde entregó una parte del cargamento, procediendo en seguida á Barracas en virtud de órdenes de los señores E. Mirey y Cª, para atracar al muelle frente del depósito de estos señores, donde querían recibir su carga, y al efecto, los señores Homps y Cª consignatarios del buque, les comunicaron con fecha 17 de Junio (foja 16) que debiendo subir á dicho punto se sirvieran proveerlo del muelle necesario, para poder atracar y dar principio á la descarga de sus mercaderías, previniéndoles que les harían responsables de las demoras que pudiera haber.

4º Que con fecha 21 del mismo, Homps y Cª se dirijieron nuevamente á Mirey y Cª manifestándoles que desde el día anterior el buque se encontraba fondeado frente á su depósito, sin que hubiese sido provisto del muelle correspondiente y previniéndoles que en vista de los perjuicios que pudiera originar

dicha demora se permitían recordarles que serían 16 días hábiles, á contar desde el 20, para efectuar la descarga, vencidos los cuales les cobrarían 14 libras esterlinas, segun contrato de fletamento, por cada dia de demora, comunicacion que fué contestada el día 23 en los términos que expresa la copia de foja 18, sosteniendo que correspondía al buque hacer las diligencias necesarias para conseguir acceso al muelle; que sólo podrían empezar la descarga, despues que el buque haya atracado al muelle de su depósito; que no tendría inconveniente en pagar el flete, siempre que se les presente la cuenta, con el conforme del capitan y que no aceptaban plazo alguno para la descarga, porque sus conocimientos no estipulan nada al respecto.

5° Que habiendo transcurrido, á juicio del capitan, hasta el 10 de Julio, los 16 días de que podían disponer los señores E. Mirey y Cª para recibir las 650 toneladas de que se componía su cargamento, sin haberlo efectuado, el mismo capitan se presentó al Juzgado el 12 de Octubre exponiendo este hecho, y pidiendo autorizacion para efectuar la descarga y almacenar en lugar seguro el referido cargamento, con citacion de aquellos, á lo que el Juzgado proveyó de conformidad el día 18, y en consecuencia, el capitan procedió á verificar dicha operacion por cuenta de los dueños, terminándola el día 20 de Agosto.

6° Que fundado en estos antecedentes sostiene el capitan, hoy sus cesionarios, señores Homps y Cª, que con motivo de los hechos enunciados se le causaron 41 días de demora, imputables exclusivamente á culpa ó negligencia de los demandados, los cuales deben serle abonados á razon de 50 céntimos de franco por cada una de las 700 toneladas de arqueo del buque, conforme á lo estipulado en el contrato de fletamento, entablando al efecto la correspondiente demanda para que se les condene á su pago, así como al de los intereses de la suma resultante y al de las costas del juicio.

7° Que contestando la demanda manifiestan los demandados: que con fecha 17 de Junio, les avisaron los señores Homps y Cª subiría el *Saraca* frente á su depósito y les pedían muelle, pero que no lo hizo, no obstante estar los muelles desocupados: que el 23 fueron avisados de que el buque se hallaba fondeado en Barracas desde el 20 y esperaba la designacion de muelle, que en virtud de sus conocimientos, el capitan estaba obligado á descargar en el lugar que ellos (los demandados) le designaran, sin más condicion que la de estar seguro el buque en dicho lugar, y habiendo hecho esa designacion le incumbía á aquel atracar, de cuya obligacion no podía exonerarse, por el hecho de estar el muelle momentáneamente ocupado por otras embarcaciones, siendo esta dificultad independiente de la voluntad de los dueños de la carga, y que por otra parte ha podido y debido ser prevista por los del buque, cuando lo fletaron; que por consiguiente, con arreglo á la ley y á lo convenido, no debe contarse el término para la descarga, desde que el buque llegó á Barracas, sinó desde el momento que atracó al punto señalado para la descarga. Que suponiendo que estuviesen obligados á dar muelle inmediatamente y que la demora por falta de éste les fuera imputable, no podría recaer sobre ellos solos todo el perjuicio de la demora, pues los mismos demandantes y otros comerciantes tenían numerosa carga que estaba estivada arriba de la de ellos. Que por carta de fecha 23 de Junio y en muchas otras ocasiones, solicitaron de los señores Homps y Cª que pusieran el conforme, como consignatarios del buque, á su manifiesto, para obtener el despacho de sus mercadeaías en la Aduana, pidiéndoles al mismo tiempo la cuenta del flete visada por el capitan para pagarla, á lo que se negaron, impidiéndoles así ser despachado en aquella reparticion, siendo, por esta razon, evidente que no puede contar desde el día 20 de Junio, pues el conforme fué puesto recien despues del 4 de Julio. Que por otra parte habiendo so-

bre esa carga mercaderías de muchos otros dueños, sin cuya prévia descarga no podía empezar la suya, y habiéndose terminado la descarga de esas otras mercaderías el 12 de Julio, recien desde este día puede considerarse el buque listo para entregar, lo que tambien debió avisarle el capitan. Que siendo su cargamento de 150 toneladas y debiendo descargarse á razon de 40 toneladas por día, segun uso del puerto, tenían 16 días de plancha, de modo que dicha operacion debía quedar terminada el 7 de Agosto, desde cuya fecha recien habrían incurrido en sobre estadías. Que el 12 de Julio comenzaron la descarga y la continuacion hasta el 15, en cuyo espacio de tiempo descargaron 103.500 kilos alambre; pero el mismo día 12 el capitan del *Saraca*, fundándose en que había transcurrido por completo el término para la descarga, siendo manifiesta la negativa de los consignatarios de la carga á efectuarla (lo que segun estos es inexacto) solicitó autorizacion judicial para descargar por cuenta de ellos las mercaderías y almacenarlas, solicitud que á su juicio ha sido formulada sin derecho, pues aún en el supuesto de que hubiese cualquier demora de 3, 4 ó 5 días, era fácil recuperarla en el curso de la operacion, activándola, cuya medida vino á interrumpir la descarga y en rigor suspendió el término. Que habiendo empezado el capitan á descargar el resto del cargamento (546.500 kilos) debió terminar en 14 días á razon de 40 toneladas por día, no sucediendo así, sin embargo, porque el capitan no la comenzó el 19 sinó el 22 de Julio y la terminó el 20 de Agosto, por no haber procedido con la debida diligencia, pues la tripulacion no trabajaba sinó hasta las 3 de la tarde y generalmente empezaban á las 9 antemeridiano, cuando debió hacerlo segun el uso de plaza.

8° Que dados los términos de la contestacion se recibió la causa á prueba para que se justifique los hechos alegados en ella (auto de foja 30 vuelta), habiéndose producido por ambas partes, dentro del término legal, la que expresa el certificado de

foja 138, sobre cuyo mérito han presentado los correspondientes alegatos.

Y considerando: 1º Que segun lo demuestran con toda evidencia las constancias de autos, el buque *Saraca* llegó al puerto de Buenos Aires en el mes de Mayo de 1890, y principió la descarga en los muelles de la Boca del Riachuelo, desde fines de ese mes á primeros días de Junio, sobre lo cual por otra parte no hay discusion, y entregó allí una gran parte de su cargamento, pasando en seguida á Barracas con la que le quedaba á bordo, perteneciente á los siguientes consignatarios, además de la de E. Mirey y Cª: Rigolleau 100.000 kilos arena blanca; Melara y Marti 75.510 kilos pizarras y dos cañetes clavos; A. Prat, 70 cajones ácidos; Homps y Cª, 20 cajones vidrios, 20 cajones ferretería, 3 cajones barniz, 4 cascos ajenjo y 5 cuñetes puntas, y Gandolfi, Moss y Cª, 4 cajones mercancía (informe de foja 126 vuelta), adonde llegó el 20 de Junio.

2º Que al efectuar este movimiento el *Saraca* indudablemente ha obedecido órdenes de los señores Mirey y Cª, expedidas en virtud de la facultad que les acuerda la cláusula de los conocimientos de hacer la descarga en el lugar designado por ellos á condicion de que el buque esté seguro en dicho lugar, lo que se confirma por el memorandum de los señores Homps y Cª, de foja 16, fecha 17 de Junio, en que éstos les comunican que debiendo subir el buque el día 19, frente á su depósito, se sirvieran proveerlo del muelle necesario para atracar.

3º Que debe aceptarse como un hecho comprobado é indiscutible que el buque llegó frente al depósito de Mirey y Cª el día 20 de Junio, encontrándose sin muelle para atracar por estar ocupado por otras embarcaciones llegadas con anterioridad, permaneciendo así hasta el día 25, en que recien consiguió muelle, no habiéndose sin embargo alegado ni probado que á la fecha del memorandum de foja 16 hubiese estado libre el muelle indicado para imputar la falta ó negligencia de los demandados.

4° Que no puede desconocerse que éstos han estado dentro de su derecho al elegir ese, como cualquier otro muelle, para verificar la descarga de sus mercaderías, y si bien es seguro que al indicarlo han consultado exclusivamente sus intereses y comodidad, no por eso nace de allí la obligacion exclusiva de proporcionarlo y menos el derecho para el capitan del buque de contar días de plancha antes de haber atracado el buque al muelle, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte ha establecido, en defecto de estipulaciones especiales que reglamenten el punto, que los días concedidos para la descarga sólo se cuentan desde que el buque esté en el paraje designado y listo paro entregar la carga, lo que no se cumple con sólo llegar á dicho paraje, cuando el uso del puerto y la mente del contrato es que la descarga se haga en muelle.

5° Que, por otra parte, segun la cláusula antes recordada de los conocimientos, los consignatarios debían estar prontos para recibir su carga dentro de las 48 horas despues que el buque hubiese empezado á descargar, los que para los señores E. Mirey y C^a no deben contarse desde que principió la descarga en la Boca, sinó en Barracas, y los demandantes no han probado que hubiesen entregado carga antes del 25, resultando, por el contrario, del informe de foja 126 vuelta, que la primera carga extraída en dicho punto fué el 26 de Junio.

6° Que no obstante lo expuesto, siendo un hecho incontestable que el buque atracó al muelle el 25 de Junio, quedando por consiguiente listo para entregar carga, y estando los demandados prevenidos con anticipacion para que fueran á recibirla, los días de plancha deben contarse desde el día siguiente 26, de acuerdo con los usos del puerto y jurisprudencia establecida, no habiendo mérito para descontar los días empleados en descargar las mercaderías de otros consignatarios, porque no se ha probado legalmente que éstos hubiesen sido un estorbo insupeble para la descarga de la de los demandados.

7° Que siendo la carga de los demandados de 650 toneladas, debió descargarse en 16 días y medio hábiles, tomando como término medio el de 40 toneladas diarias, segun el uso del puerto, sobre cuyo punto están ambas partes conforme, de manera que esa operacion debió quedar terminada el día 16 de Julio del que fué medio dia hábil, segun el cómputo de días inhábiles que expresa el informe de foja 118.

8° Que entretanto, de autos resulta que hasta el 11 de Julio los demandados no habían dado paso alguno en el sentido de efectuar la descarga, la que, por otra parte, estaban inhabilitados para verificar antes de esa fecha por no tener listos los documentos de Aduana, pues consta de los informes de fojas 58 y 59, que en ese día hicieron liquidar el despacho correspondiente á la partida de alambre y el 12 el de los tirantes de fierro.

9° Que está igualmente probado por confesion de los demandados que desde el 12 al 15 de Julio sólo descargaron la referida partida de alambre (9ª pregunta del pliego de foja 41) abandonando por completo dicha operacion en cuanto á la demas carga.

10° Que si bien es cierto que el capitan del *Saraca* se presentó al Juzgado Federal solicitando la autorizacion necesaria para verificar la descarga por cuenta y riesgo de los demandados cuatro días antes de expirar los días de plancha, en vista de la incuria y negligencia de estos para efectuarla, debe observarse: que la autorizacion fué concedida recien el 18 y notificada á Mirey y Cª el 25, que el solo hecho de ocurrir el capitan del buque con ese objeto al Juzgado, no constituía un impedimento de hecho ni de derecho para practicar los demandados la descarga, como lo demuestra el hecho de haber efectuado la del alambre desde el 12 al 15 de Julio sin inconveniente alguno. Que aún despues de concedida la autorizacion, han podido legalmente continuarla aquellos, tomando las cosas en el estado en que se hallaban, debiendo imputarse á sí mis-

mos la culpa, si así no lo hicieron, en virtud de lo que prescribe el artículo 923 del Código Civil.

11° Que los demandados no pueden alegar tampoco en su defensa la demora que dicen haber sufrido en el despacho de sus documentos, aun suponiéndola cierta, á causa de la negativa de los señores Homps y Cª á poner su conforme á dichos documentos, como consignatarios del buque, fundada en la falta de pago del flete, desde que segun resulta de los conocimientos presentados, el pago del flete debía hacerse antes de la entrega de la carga y, en consecuencia, aquellos no hacían sinó ejercitar el derecho que les acuerda el artículo 958 del Código de Comercio, no estando en manera alguna justificada la exigencia, para efectuar ese pago del conforme del capitan en la cuenta del flete, puesto que no desconocían á los señores Homps y Cª el carácter de agentes ó consignatarios del buque, lo que basta para establecer su personería como representantes de los fletadores de Europa; y el proceder de éstos se ajustaba exactamente al observado por Mirey y Cª en ese mismo carácter de consignatarios con aquellos respecto á los fletes del buque *Leif*, segun lo revela el documento de foja 40. Por otra parte y admitiendo que la pretension de Homps y Cª á este respecto hubiese sido completamente destituida de fundamento, los demandados pudieron y debieron hacer desaparecer el inconveniente, consignando el importe del flete ante la misma autoridad judicial que decretó el embargo, con lo cual había quedado expedito su despacho en pocas horas.

12° Que tampoco han probado los demandados que la existencia á bordo del *Saraca* de la carga á que se hace referencia en el considerando 2°, les haya impedido extraer la suya, no mereciendo á este respecto ninguna fé la prueba testifical producida, por las evidentes contradicciones en que incurren los testigos, y por el contrario, resulta del informe de foja 126 vuelta, que toda esa carga fué extraida antes del 12 de Julio,

en cuya fecha se presentaron por primera vez á retirar la que á ellos les pertenecía, segun se ha establecido antes, lo que demuestra que la existencia de dicha carga no les ha afectado en nada, y que por consiguiente debe prescindirse de ella para computar las sobreestadías.

13° Que habiendo terminado la descarga el 20 de Agosto, y siendo de regla establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, computar en las sobreestadías los días corridos hábiles é inhábiles como que todos ellos constituyen un perjuicio que sufre el buque por la culpa ó negligencia de los dueños de la carga, resultan 35 días de sobreestadías, los que á razon de 50 céntimos de franco diarios por tonelada de registro, sobre las 836 toneladas que le asigna al buque el contrato de fletamento, hacen la suma de 2926 pesos oro sellado.

14° Que aparte de que nada hay que autorice á suponer que el capitan procedió negligentemente en la descarga que efectuó por autorizacion judicial, debe observarse que ella coincidió con los dias de la revolucion de Julio y agitaciones subsiguientes de los primeros dias de Agosto, y que debiendo remitirse la carga á depósitos fiscales situados á larga distancia del fondeadero del buque, los cuales se cerraban á las 4 p. m. segun lo establece el informe de foja..., esa operacion necesariamente debía suspenderse á las 3 p. m., lo que explica que la descarga se haya hecho á menos de 40 toneladas por día.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 151, fallo condenando á los señores Mirey y Cª al pago de la suma de 2926 pesos oro, con sus intereses moratorios á estilo de Banco y las costas del juicio. Notifíquese con el original.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que lo alegado por la parte demandada en su expresion de agravios objetando lo obrado en primera instancia, por el hecho de no mencionarse en la demanda el contrato del fletamento, queda destituido de toda importancia ante la consideracion de que se ha acompañado copia del citado contrato al deducirse la demanda, sin que los demandados hayan hecho observacion alguna por su presentacion en esa forma, ni al contestar aquella, ni en otro momento del juicio en primera instancia.

Que carece tambien de oportunidad la excepcion de falta de personería en el demandado que parecen deducir al decir en la expresion de agravios, que su nombre no figura en el contrato de fletamento, pues habiendo ellos recibido la carga, contestado la demanda y tramitado el juicio produciendo prueba, sin manifestacion de que no fuesen parte en aquel, no es procedente venir á hacerlo despues de dictarse sentencia.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja ciento sesenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCIV

*Criminal contra Don Octavio Freund, sobre malversacion de caudales públicos.*

*Sumario.* — La aplicacion de caudales públicos á usos propios, hecha por el empleado encargado de ellos, sin haberlos reintegrado al Fisco, constituye el delito previsto y penado por el artículo 80 de la ley nacional penal.

---

*Caso.* — Aparece del

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 6 de 1894.

Y vistos: esta causa seguida contra el ex-encargado de la Oficina de Correos y Telégrafos de Villa Dolores, Octavio Freund, á quien se imputan los siguientes hechos delictuosos:

*a*) Haber aplicado á usos propios la suma de *quinientos cuarenta y cuatro pesos, cuarenta y cuatro centavos*, producido de

la oficina á su cargo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1892 y Enero de 1893, á más la habilitacion de timbres;

*b*) Apertura y destruccion de cartas ordinarias y certificadas;

*c*) Extravío de la certificada número 18, de Sampacho, para el señor Rufo Moreno.

Y considerando: 1° Que de las declaraciones de Freund, foja 12 vuelta y 13, y documento de fojas 1 á 9, consta que el procesado ha aplicado á usos propios la suma de *quinientos veinte y cuatro pesos, cuarenta y cuatro centavos nacionales*, procedentes del producido y habilitacion de timbres de la Oficina de Correos y Telégrafos de Villa Dolores.

2° Que este hecho está expresamente incriminado por el artículo 83 de la ley penal del 63, en estos términos: « El empleado de la Administracion que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitacion por 4 á 6 años para obtener otro y una multa que no pase de 2000 pesos. Si no verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80 », es decir de 5 á 10 años de trabajos forzados.

3° Que no está suficientemente comprobado el delito de apertura y sustraccion de correspondencia pública, por haber recibido la oficina en mal estado y desorganizacion tal que no se podría imputar á él esas irregularidades que se le atribuyen.

4° Que en cuanto á la certificada número 18, si bien aparece haber llegado la guía á Villa Dolores, lo que induce á creer que llegó la carta, no está constatado que Freund la haya sustraido y destruido desde que él niega haberla recibido, ni se induce que él lo sea.

5° Que la *necesidad* que es lo invocado por Freund para disculpar su delito, como el hecho de no haberlo ocultado y ofrecerse á pagar el dinero distraido y otros, son circunstancias que deberán atenuar su responsabilidad criminal.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: condenando al ex-encargado de la Oficina de Correos y Telégrafos de Villa Dolores de esta provincia, Octavio Freund, á sufrir la pena de 5 años de trabajos forzados, con computacion del tiempo de prision preventiva, por haber distraido la suma de *quinientos veinte y cuatro pesos, cuarenta y cuatro centavos nacionales* del producido y habilitacion de timbres de dicha Oficina, de la que se le declara civilmente responsable. Con costas. Ofíciese en oportunidad al Director de la Penitenciaría Nacional, en la forma acostumbrada, con fijacion del dia en que deba empezarse á contar su pena. Hágase saber con el original, transcríbase en el Libro de Resoluciones; notifíquese al Jefe de Correos y Telégrafos de esta ciudad y oportunamente archívese.

*C. Moyano Gacitúa.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1894.

*Suprema Corte*

Los hechos imputados al procesado Octavio Freund, han sido comprobados y confesados en lo referente á la apropiacion y aprovechamiento de la suma de 540 pesos, pertenecientes á la Oficina de Correos y Telégrafos de que estaba encargado.

Esa suma no ha sido reintegrada al fisco, no obstante el mucho tiempo transcurrido desde la sustraccion hasta la fecha.

Corresponde entónces, segun el artículo 81 de la ley sobre crímenes contra la nacion, la aplicacion de la pena prescrita

en el artículo 80 que en su mínimum ha impuesto la sentencia.

Por severa que ella sea, atenta la poca importancia de lo sustraido y las excusas alegadas por el procesado, no encuentro en las leyes el medio de sustituirla, y por ello pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida, corriente á foja 59.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCV

*Don Miguel N. de Uribelarrea contra la Municipalidad de Lobos, sobre interdicto de recobrar la posesion.*

*Sumario.* — 1° Clausurado con alambres un terreno que desde años anteriores servía para camino vecinal, la Municipalidad que antes del año manda restablecer el camino y remover el alambrado, procede en uso de sus atribuciones y no comete despojo.

2° El derecho que el particular que lo clausuró, puede tener del terreno no basta para conferirle la accion posesoria de interdicto.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 29 de 1893.

Y vistos: los seguidos por el señor don Miguel N. de Uribelarrea contra la Municipalidad de Lobos, sobre interdicto de recobrar una posesión.

Y resultando: 1° Que en 4 de Marzo del año corriente (foja 35 vuelta) se presentó por apoderado el señor don Miguel N. Uribelarrea entablando interdicto de recobrar la posesion, de una fraccion de campo, ubicada en el partido de Lobos, de la que había sido violentamente despojado por el Intendente de la Municipalidad de dicho partido.

2° Que como fundamento de *hecho* agrega el *actor*: que con fecha 10 de noviembre de 1892, recibió un aviso del citado intendente *en que le ordenaba que en el plazo de 3 dias, procederia á deshacer un alambrado construido en el deslinde de sus propiedades*, de acuerdo con el plano de un *Centro Agrícola* que le fué concedido por el Superior Gobierno de la Provincia, *órden que se fundaba en ser necesario ese terreno para un camino vecinal.*

3° Que el *actor* contestó que si había removido el alambrado hasta el *límite de su campo*, lo había hecho para completar el área de las chacras, que con arreglo al plano debía cercar, y que, por otra parte, *allí no había habido nunca camino vecinal, pues si colocó su alambrado cinco varas dentro de sus mojones, lo hizo para evitar cuestiones con los linderos*; que tratándose ademas de tierras afectadas al Banco Hipotecario, nada podía hacer sin autorizacion de éste.

4° Que á pesar de todas estas observaciones el Intendente de la Municipalidad de Lobos, en vez de demorar la ejecucion de la obra, prefirió el atropello violento, ordenando que el alambrado fuera echado al suelo, como en efecto sucedió.

5° Que para instruir de la manera como pasaron los *hechos* acompaña una protesta otorgada ante el escribano Acevedo, de Lobos, concluyendo por afirmar que en una extension lineal de 550 metros, las chacras sembradas han quedado abiertas y sufriendo los perjuicios consiguientes, por existir contiguo á ellos un campo de pastoreo.

6° Que el Intendente Municipal de Lobos invocaba en su avi-

so, la ley de cercos y caminos, pretendiendo que el *actor* obstruía un camino vecinal; que si bien es cierto que uno de sus artículos establece una pena pecuniaria para el que los obstruyese, ó desviase los caminos existentes, ninguno autoriza el procedimiento agresivo y violento empleado por el Intendente.

7° Que si bien el *actor* no solicitó permiso para remover el alambrado, era porque se creía suficientemente autorizado por la ley de *Centros Agrícolas* y por decreto de concesion del establecido en tierras de su propiedad, pues el Departamento de Ingenieros, al levantar el plano, prescindió del callejon á que se da el nombre de *camino vecinal*, lo que equivale á decir que no lo consideró tal.

8° Que la misma ley de cercos y caminos establece excepciones á favor de los *Centros Agrícolas*, principalmente el artículo 18 que dispone que, cuando un camino público llegase á un *Centro Agrícola*, desaparecerá para seguir el trazado que tenga elegido.

9° Que el caso presente está regido por el artículo 328 de la ley de Justicia Nacional, y la competencia del Juzgado por el artículo 8° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los juzgados federales, y concluye pidiendo se ordene al demandado á reponer las cosas á su anterior estado, reintegrándole la posesion del área de campo que reclama, con especial condenacion en costas.

10° Que convocadas las partes á juicio verbal (véase foja 36 vuelta) fué notificado el Intendente Municipal de Lobos, por intermedio del Juez de Paz local, presentándose por mandatario (véase foja 47) el dicho intendente, solicitando la entrega de las copias de la demanda y ser tenido por parte, lo que se proveyó de conformidad.

11° Que celebrado el juicio verbal de que instruye el *acta* (foja 50 vuelta) corriente en autos, el *actor* reprodujo su escrito de demanda.

12° Que concedida la palabra al representante del demandado, el doctor Fonrouge dijo: que el artículo 33 de la ley orgánica de las municipalidades de la provincia, establece que es facultad de las municipalidades, la apertura, ensanche, conservacion y mejoramiento de las calles, plazas, caminos, etc., etc., y que el artículo 11 de la ley de cercos, caminos y tranqueras, declara que son caminos municipales los *reconocidos como tales* que dentro de un municipio crucen varias propiedades, dando accesos á caminos generales, estaciones de ferrocarriles, etc., etc.

13° Que el artículo 14 de la misma ley citada, atribuye la jurisdiccion y vigilancia de los caminos, á las respectivas municipalidades de los partidos que gozan del gobierno comunal, en cuyo caso se encuentra el de Lobos.

14° Que el señor Uribelarrea *ha cerrado un camino municipal*, violando el artículo 22 de la ley recordada, que prohibe cerrar los caminos abiertos al servicio público, sin permiso de la autoridad competente que es la municipalidad.

15° Que el artículo 25 de la mencionada ley faculta á las municipalidades para restablecer el ancho de los caminos que hubiesen sido disminuidos y para aplicar multa á los propietarios que cercasen sin el permiso correspondiente.

16° Que el artículo 59 dispone que si las municipalidades determinasen abrir caminos en el deslinde de dos propiedades, los permisos para cercar se otorgarán siempre que los propietarios dejen el espacio necesario para formarlos; como igualmente dispone que los caminos municipales existentes y que se construyan en adelante, son propiedad municipal.

17° Que es por consiguiente el demandante quien ha cometido un acto clandestino de desposesion, apoderándose, sin dar aviso, de un camino municipal.

18° Que la accion de despojo no procede contra la municipalidad, porque ésta ha procedido en uso de atribuciones propias

y privativas, como autoridad con jurisdiccion excluyente y á requisicion de parte, como lo comprueba el expediente administrativo que acompaña.

19° Que las provincias tienen facultad de dictar leyes de procedimientos, y la de Buenos-Aires ha atribuido á sus municipalidades, jurisdiccion exclusiva en materia de caminos municipales, y que la *jurisdiccion federal* es incompetente para entender en cuestiones promovidas contra las municipalidades, cuando éstas proceden como autoridad en cuestiones de su competencia.

20° Que de todas maneras faltan dos requisitos indispensables á la *accion*, para que pueda prosperar, pues la posesion de Uribelarrea es clandestina y no es anual.

21° Que, finalmente, corriendo el camino general por la línea marcada con tinta carmín del plano (véase foja 67) acompañado, la propiedad de Francisco Perez Blanco se encuentra sin salida á la vía pública.

22° Que aunque el camino de que se trata no hubiese existido, el vecino nombrado habría tenido el derecho de pedir una salida á la vía pública y la Municipalidad se la habría acordado, siendo el lugar más aparente para el efecto, el deslinde de las propiedades de Uribelarrea y Garrigós.

23° Que en mérito de lo expuesto pide al Juzgado se declare incompetente, para entender en este asunto, y á no ser así, declare improcedente el interdicto, con costas.

Y considerando: 1° Que en cuanto á la *excepcion de incompetencia* si bien es cierto que la ley orgánica de las municipalidades de la provincia de Buenos-Aires, atribuye á las municipalidades, la jurisdiccion, vigilancia y conservacion de los caminos municipales, no lo es menos que la Justicia Federal es competente para entender en las demandas promovidas por los particulares, en razon de los perjuicios que les causan medidas administrativas de aquellas corporaciones, con tanta mayor ra-

zon cuanto existe divergencia sobre el *hecho* fundamental de la controversia, que es el relativo á la existencia de un camino municipal, en el paraje que fué cerrado por el *actor*.

2° Que el actor funda la demanda en la precisa circunstancia de no existir tal camino público en la fraccion de terreno cuyo cerramiento hizo, en cumplimiento de la ley de *Centros Agrícolas*; de donde se deduce que no existiendo conformidad en lo referente á la existencia del camino, no es aplicable la ley que atribuye jurisdiccion exclusiva á dicha municipalidad, pues si no se desconoce el derecho que éstas tienen de abrir caminos en donde sean necesarios, no es posible reconocerles la facultad de atribuir ese carácter á terrenos de propiedad particular que no hayan sido entregados al servicio público en la forma y con los requisitos que las mismas leyes establecen.

3° Que aún aceptando que la Municipalidad de Lobos, haya obrado con sujecion á sus leyes orgánicas y reglamentarias, tal circunstancia no justificaría la incompetencia de la justicia para conocer de asuntos *sobre lesiones al derecho particular*, cuando concurran los requisitos establecidos por la ley para que surta el *fuero federal*, como sucede en el *sub-judice*, en que la competencia se funda en la distinta residencia de *actor* y *demandado*, uno de los cuales es vecino de la Capital de la República, y el otro de la provincia de Buenos-Aires, la competencia de la Justicia Federal, en este *caso*, se encuentra establecida por el artículo 2°, inciso 3°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, pues los vecinos de la Capital de la República se consideran comprendidos en los artículos 1°, inciso 1°, y artículo 2°, inciso 2°, de la ley recordada, por la de 18 de Setiembre de 1884, que lleva el número 1467.

4° Que la correccion de los procederes de la municipalidad demandada, no puede fundar la incompetencia del Juzgado, pues no modifica las circunstancias especiales que hacen surtir

el *fuero federal*, y desde que no se ha negado que en el *sub-judice* exista residencia en distinta provincia de las partes que intervienen en el juicio, las razones aducidas por el representante de la municipalidad, podrán servir para justificar el rechazo de la demanda, y en modo alguno para fundar una excepcion de competencia: por ésto y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional en los fallos que se registran en el tomo 5°, páginas 169 y 284; tomo 6°, página 182; tomo 17, página 378 y tomo 20, página 178, todos de la segunda série, *resuelvo no hacer lugar á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion en el presente*, con costas.

5° Que en cuanto al fondo del asunto, para que el interdicto de despojo pueda prosperar, es necesario que el que lo intente haya tenido la posesion y sido despojado de ella, debiendo justificar el *hecho* de la posesion, el despojo, y el tiempo en que el demandado lo cometió (véase artículos 2490 y 2494 del Código Civil).

6° Que respecto del despojo, la parte demandada expresamente lo reconoce, tratándose de escudar su responsabilidad en las facultades que tiene por la ley orgánica de las municipalidades y en el hecho de tratarse de un camino existente que no ha podido ser variado, ni cerrado por autoridad propia de los propietarios colindantes.

7° Que por consiguiente, la cuestion de la prueba ha debido versar sobre la existencia ó inexistencia del camino de la referencia. Resuelto este punto, la solucion del punto se impone. Ahora bien: el actor sostiene que la lonja de terreno que dejó fuera de sus alambrados, le pertenece en propiedad, y fué dejada para evitar cuestiones con los vecinos. Este hecho no ha sido negado y al contrario se ha reconocido que la línea de los mojones, coincide con aquella en que fué colocado el alambrado mandado derribar por la Municipalidad.

8° Que las testigos don José M. Casal (véase foja 69), don

Fermín Rivas (véase foja 72), don Francisco Martinez Conde (véase foja 76), don Modesto Simaus (véase foja 80) afirman contestemente, que nunca *han conocido camino alguno* en el deslinde de las propiedades de Uribelarrea y Garrigós, lo que saben por haber sido vecinos antiguos.

9° Que si bien los testigos Don Pedro Rivas y Don Ricardo Castro, presentados por el demandado, *afirman* lo *contrario*, sus dichos no pueden prevalecer en contra de los anteriores, ya porque aquellos son más numerosos, ya porque sus contestaciones son más precisas y concretas, siendo de notar que sólo el primero de los testigos del demandado, da una razon que hace verosímil su dicho, pues el otro afirma que existía el camino por haber pasado algunas veces por allí, circunstancia que en nada perjudica la afirmacion del *actor*, pues que la lonja de terreno en cuestion se encontraba libre y ningun reparo se oponía á que se transitase por ella.

10° Que todas las defensas aducidas por el demandado, y aun su misma prueba, arranca de dar por supuesto lo que debía probar, es decir, la existencia del camino: que es claro, que si el terreno en cuestion *hubiese estado afectado al uso público* y fuera del dominio particular de Uribelarrea, éste, al remover su alambrado habria cometido un abuso é incurrido en las penalidades que establece la ley de cercos y de caminos, y en tal caso las medidas adoptadas por la Municipalidad para restablecer las *cosas* á su estado anterior y evitar la usurpacion de un bien público, se encontraría perfectamente ajustada á las leyes cuyo cumplimiento le ha sido encomendado.

11° Que ha de notarse no es este el *caso*, desde que el señor Uribelarrea niega la existencia de camino é invoca su propiedad particular sobre el terreno de que se trata, habiendo justificado por el testimonio de 5 testigos, mayores de toda excepcion y vecinos del lugar, la *falsedad del hecho que sirve de pretesto á la Municipalidad para justificar sus procederes.*

12° Que establecido que no existía tal camino vecinal, toda la argumentacion del demandado falla por su base. Pero se dice que el interdicto es improcedente porque la posesion de Uribelarrea es clandestina, y no reune las circunstancias de ser anual.

13° Que á este respecto conviene tener presente que la clandestinidad de la posesion, no puede existir sinó en el caso de haber otra posesion que pueda ser usurpada por medios ocultos, y en el *sub-judice*, ninguna persona ha pretendido estar en posesion de la fraccion de terreno de que se trata y la Municipalidad misma que la consideraba fuera del comercio, ha reconocido por ese *hecho* que era insusceptible de posesion.

14° Que prescindiendo de que la posesion no tenía necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningun derecho de posesion (véase artículo 2477 del Código Civil), la posesion se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque *no se tenga la cosa por sí ó por otro,* voluntad que se presume mientras no se haya manifestado una voluntad contraria (véase artículo 2455 del Código Civil).

15° Que no se ha puesto en cuestion el dominio de Uribelarrea sobre la lonja de terreno de que se trata, y antes por el contrario ella resulta de la mensura practicada al levantar el plano del *Centro Agrícola*, que le da por lindero con ese rumbo el campo de Garrigós y de la existencia de los mojones, cuya situacion coincide con la línea en que fué colocado el cerco derribado, á lo que debe agregarse que el representante de la Municipalidad ha reconocido expresamente que los alambrados del campo de Uribelarrea, *se colocaron 5 varas más adentro de los mojones*, por todos sus rumbos, y por consiguiente, es fuera de cuestion que Uribelarrea es dueño de la fraccion de terreno en litigio y á tal título tiene el derecho de poseerlo y efectuar á su respecto todos los actos jurídicos de que ella es susceptible (véase artículos 2513 y 2515 del Código Civil).

16° Que á título de propietario ha podido permitir que otros que ningun derecho tenían sobre el terreno, aprovechasen de las ventajas que pudieran resultarle de su tránsito por él, sin que esto constituya un derecho en su favor y sin que puedan oponérseles, para cortar su derecho de propietario, las razones de comodidad ó placer de que se veían privados por el ejercicio de los derechos del propietario (véase artículo 2514, Código Civil, corroborado por el artículo 2516), que da al propietario la facultad de excluir á terceros del uso ó goce de su cosa, ó que se entre ó pase por ella ó de cerrar su heredad con pozos, cercos, etc., etc.

17° Que la posesion de Uribelarrea, reviste los caracteres necesarios para ocurrir al amparo judicial, pues es pública y sin ser precaria, violenta ó clandestina, ejercida á título de propietario, y sin que ninguna otra persona haya invocado una posesion excluyente de la suya.

18° Que el despojo, que es otro de los requisitos del interdicto, ha sido plenamente justificado por la prueba testimonial producida por el *actor* y por el reconocimiento hecho por el despojante, pues demostrado que no existía ningun camino vecinal en el deslinde de las propiedades de Uribelarrea y Garrigós, la Municipalidad carecía de facultades para invadir la propiedad particular y destruir los cercos construidos, con tanta mayor razón cuanto la ley de los *Centros Agricolas* reservó al Poder Ejecutivo de la Provincia la aprobacion de los planos de los mismos, sustrayendo así á la jurisdiccion de las municipalidades de los partidos, lo relativo á los caminos, calles, etc., etc., que debían trazarlo en esos centros.

19° Que el tiempo en que el despojo se consumó, tambien ha sido acreditado por la protesta (véase foja 27) acompañada y por el expediente administrativo (véase foja 59) agregado.

El despojo tuvo lugar el 15 de Noviembre de 1892, y la demanda fué presentada en Marzo del año siguiente y por lo tan-

to la demanda fuó deducida en tiempo hábil (véase artículo 2443 del Código Civil).

20° Que á todo lo expuesto debe agregarse el resultado de la inspeccion ocular, de que instruye (véase foja 99) el acta corriente en autos, de la que resulta que el antiguo camino general era donado para la vía férrea, habiéndose removido despues al lugar donde actualmente se encuentra, siendo de tenerse en cuenta especialmente, que el inspector de calles y caminos señor Zanetti, declaró que el alambrado destruido estaba aparentemente sobre la línea de los mojones, y que no se encontró huella alguna del camino materia de esta cuestion, lo que corroboró con su dicho el vecino lindero, Don Cárlos P. Garrigós.

21° Que no desvirtúa lo que antecede la circunstancia de que la remocion del alambrado del campo de Uribelarrea, priva de salida al camino general, á uno de los vecinos, como lo dice el representante de la Municipalidad, porque tal hecho no puede crear un camino donde no ha existido, y sólo daría derecho á la Municipalidad para decretar la apertura de los caminos que fuesen necesarios, sujetándose á las disposiciones del artículo 20 de la ley de cercos y caminos, y á la ley general de expropiacion de 1887.

22° Que en tales condiciones, la Municipalidad ha procedido arbitrariamente y atacado el derecho de propiedad, incurriendo en las reponsabilidades de las que se hacen pasibles los que despojan á otro de la posesion que les pertenece.

Por estas consideraciones y las concordantes del *actor* (véase foja 101): fallo *haciendo lugar al interdicto de recobrar* promovido por Don Miguel N. de Uribelarrea, mandando en su consecuencia que la Municipalidad de Lobos le *restituya en la posesion de la fraccion de campo de que ha sido despojado*, en el perentorio término de 3 días, condenándola á la vez al pago de las costas, daños y perjuicios, de acuerdo con lo que previene el artículo 2494 del Código Civil.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse las fojas.

*M. S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1894.

Vistos y considerando: Que el interdicto deducido en estos autos por Don Miguel N. Uribelarrea contra la Municipalidad de Lobos, tiene por objeto que se le restituya á la posesion de un terreno de que dice lo ha despojado dicha corporacion, mandando arrancar un alambrado existente en la línea divisoria entre las chacras ochenta y uno y ochenta y dos del *Centro Agrícola* denominado «Uribelarrea» de su propiedad, y el campo de Don Francisco Garrigós, en el partido de Lobos, alambrado que se ha arrancado para dejar expedito al tránsito de los vecinos de la localidad, un callejón de cinco varas de demancho, por quinientos cincuenta metros de largo, que el andante había clausurado con el alambrado de la referencia.

Que aunque el *actor*, fundando su demanda, ha alegado que ese callejon nunca ha sido un camino vecinal, y que el terreno que ocupaba siempre le ha pertenecido en propiedad y lo hipotecó al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos-Aires cuando se le acordó el *Centro Agrícola* que lleva su nombre, es, sin embargo, un hecho reconocido por el mismo demandante y acreditado con la declaracion de varios de los testigos presentados, que la extension de terreno que comprende el callejon ha sido usada libremente por quien quería cruzar por ella, sin que á nadie le hubiese impedido el tránsito de la misma, como se vé por la absolucion de las posiciones quinta y decimanovena de foja noventa y cuatro.

Que si este hecho puede no ser bastante por sí solo para declarar que ese callejon es un camino vecinal de propiedad municipal, por cuanto pudiera ser precario el uso que de él hayan hecho los vecinos, y carecer la Municipalidad de títulos para atribuirse su propiedad, es cuando menos fuera de duda, que él basta para considerar *prima facie* á dicho callejon como un camino vecinal, desde que ha servido de tal á cuantos han querido transitar por él para salir al camino real de Lobos á Cañuelas, ó llegar á las propiedades de los vecinos que han solicitado á la Municipalidad que lo restablezca despues que lo clausuró Uribelarrea.

Que con tal motivo y correspondiendo á las municipalidades de la provincia de Buenos-Aires, tanto por su ley orgánica, como por la ley de cercos y caminos de la misma provincia, todo lo relativo á apertura, ensanche, jurisdiccion, vigilancia y mantenimiento de los caminos públicos en el respectivo municipio (artículo treinta y tres de la ley orgánica de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y catorce de la ley de cercos y caminos), no es, ni puede ser cuestionable la facultad con que ha procedido la Municipalidad de Lobos á dejar espedito el camino de que se trata, mandando remover con la fuerza pública el alambrado con que lo había suprimido Uribelarrea, faltando á la prescripcion del artículo treinta y tres de la ley de cercos y caminos y resistiéndose á dar cumplimiento á la órden de restablecer esa vía que se le comunicó por dicha corporacion, en ejercicio de la jurisdiccion con que la ley la ha investido para ello.

Que en tal caso el hecho de la Intendencia de ordenar la reapertura del camino y hacer efectivo su mandato no puede hacer surgir una accion contra la Municipalidad, que no tendría por causa sinó el hecho mismo, porque el ejercicio de un derecho propio, ó el cumplimiento de una obligacion legal, no puede constituir como ilícito ningun acto (artículo mil setenta y uno del Código Civil).

Que si la Municipalidad no se hubiera limitado al ejercicio regular de sus facultades y al cumplimiento de sus deberes, sinó que hubiera lesionado con sus actos derechos particulares, sería procedente la deduccion de la accion posesoria de recobrar y nada impediría que juzgándola, Uribelarrea fuese restituido á la posesion del terreno que se cuestiona, si realmente hubiese tenido la posesion tranquila y no interrumpida de él por el tiempo á lo menos de un año, sin los vicios de precaria, violenta ó clandestina, como lo dispone el artículo dos mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil.

Que segun resulta de las constancias de autos, Uribelarrea no ha justificado el hecho de esa posesion en las condiciones establecidas por dicho artículo para que se declare la procedencia de su demanda, siendo evidente que á éste fin no ha podido hacer valer ni debido tomarse en consideracion la prueba que ha rendido sobre el derecho que se atribuye á la posesion de la cosa materia del juicio, como propietario de ella, porque segun la expresa disposicion del artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil: «Fuera del caso del artículo anterior, la posesion nada tiene de comun con el derecho de poseer, y es inútil la prueba, en las acciones posesorias, del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado».

Que en el caso *sub-judice*, no se ha pretendido ni puede pretenderse por algunas de las partes, que sea dudoso el último estado de la posesion del terreno en litigio, para que pudiera serle aplicable la excepcion á la regla que consagra el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos ya citado, sea con relacion al tiempo transcurrido desde que Uribelarrea removió el alambrado, dejando dentro de las chacras números ochenta y uno y ochenta y dos del *Centro Agrícola* el terreno del callejon, sea con relacion al tiempo anterior á este hecho. No lo primero porque mientras ha durado la clausura del callejon con el alambrado que removió Uribelarrea hasta el límite del campo de

Garrigós, nadie sinó él ha estado en posesion de las cinco varas de terreno que formaba el callejon; y no lo segundo, porque habiendo estado dicho terreno fuera del alambrado que circunda el *Centro Agrícola* del actor, y sirviendo durante años sin reparo alguno de su parte al tránsito de los vecinos que querían andar por él, segun su propia confesion y la declaracion de muchos de los testigos presentados, es indudable que tal hecho sirve para demostrar el de la posesion que en calidad de vía pública, ha tenido la Municipalidad de dicho callejon; pues ningun hecho puede ser más característico de la posesion que corresponde á dicha corporacion, de los caminos generales ó parciales existentes en un municipio, que el del libre tránsito de sus vecinos por ellos; sirviendo á la vez para probar que Uribelarrea no la tuvo durante esos años, porque si anteriormente la hubiera tenido, la hubiera perdido, aun usurpada por terceros, pues que, como lo dice el artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y seis del Código Civil, la posesion se pierde cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesion de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga en ese tiempo acto alguno de posesion ó haya turbado la del que la usurpó.

Que sentados estos antecedentes, no puede haber duda de que procede el rechazo de la accion posesoria intentada por el actor, porque como antes se ha dicho, no ha justificado que haya tenido la posesion tranquila y no interrumpida, por un año cuando menos, del terreno en cuestion; antes bien consta por su propia declaracion, absolviendo posiciones á fojas noventa y siete vuelta, y resulta de los términos de su demanda y de la protesta de foja veinte y siete, que la mudanza del alambrado por cuyo medio se apoderó del terreno que comprende el callejon, dejándolo dentro de las chacras de su propiedad, tuvo lugar en el año mil ochocientos noventa y dos, y que en Noviembre del mismo año fué removido por órden de la Municipalidad dicho alambrado con que impedía el tránsito por el callejon, lo que

basta para probar que no tenía Uribelarrea la posesion anual que podía hacer prosperar la accion posesoria deducida por su parte.

Que tampoco pueden invocarse para tomar dicha posesion las declaraciones de sus testigos, cuando dicen que no han conocido que existiera camino público en dicho callejon, porque nada vale que nieguen la verdad del nombre que corresponde al hecho reconocido por ellos mismos y por el propio demandante, como ser el de que la lonja de terreno existente desde muchos años atrás entre el alambrado de Uribelarrea y el límite del campo de Garrigòs, ha servido para el tránsito y comunicacion de los vecinos de la localidad, circunstancia que basta para caracterizar el hecho de la posesion de un camino público, como tal camino, aunque por otra parte la Municipalidad á quien fovorece el hecho de esa posesion, pueda carecer de título á la propiedad del terreno ocupado por la vía, cuya cuestion no corresponde ventilarse ni resolverse en los juicios sumarios de posesion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento quince y se absuelve, en consecuencia, á la Municipalidad de Lobos de la demanda interpuesta, confirmándose en cuanto declara de la competencia de la justicia federal el conocimiento de la causa.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCVI

*Don Domingo Rey Soto contra la Sociedad de Crédito del Rosario de Santa-Fé, por cobro de un seguro; sobre costas*

*Sumario.* — Es justa la sentencia de 1ª instancia en cuanto no condena en costas al demandado, si sólo acepta parcialmente los perjuicios del demandante.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 4 de 1893.

Autos y vistos: los presentes iniciados por don Domingo Rey Soto contra la Sociedad General de Crédito del Rosario de Santa-Fé, por cobro de pesos.

Resulta: 1º Que la sociedad indicada, en 24 de Julio de 1890, aseguró por un año y por la cantidad de tres mil pesos, la carpintería del demandante, establecida en la ciudad del Rosario,

todo de acuerdo con los estatutos corrientes á foja 36 y póliza de foja 20.

2° Que en la madrugada del dia 3 de Setiembre del mismo año, y en circunstancias de encontrarse Rey Soto enfermo en su domicilio fuera de la carpintería, ésta se incendió, sin poder descubrirse la causa del siniestro; consumiendo el incendio parte de los enseres de dicha carpintería.

3° Que dado por el asegurado el aviso correspondiente á la Sociedad Aseguradora (telegrama de foja 70), solicitado de ésta el reconocimiento del daño producido (cartas de f. 31 y 33), la Sociedad evadió por varios meses tomar la participacion que debiera ejercitar, conforme á los estatutos y en casos de éste género.

4° Que en vista de este procedimiento tardío de parte de la Sociedad, que perjudicaba al actor, hizo practicar éste último la avaluacion del siniestro, en la forma que lo expresa el documento de foja 25 y el que arroja la suma de dos mil quinientos pesos, como valor de los perjuicios producidos.

5° Que con estos antecedentes es que Rey Soto inicia este litigio, pidiendo en su demanda de foja 4 sea condenada la «Sociedad General de Crédito del Rosario de Santa-Fé», al pago de los indicados dos mil quinientos pesos, con más los costos y costas.

6° Que contestándose la demanda á foja 15, se pide sea ella rechazada, fundándose la parte de la Sociedad en que si hasta esa fecha no había satisfecho á Rey Soto lo que pudiera deberle, había sido por no haber este procedido de conformidad á la ley orgánica de la compañía, cumpliendo con las prescripciones de los estatutos, que en su artículo 16 impone la obligacion de dar parte del siniestro dentro de las veinte y cuatro horas de haber sucedido, con los demás detalles del caso, manifestándose en los artículos 18, 19 y 20, la forma en que debe procederse para la apreciacion de los perjuicios, no habiendo Rey Soto dado cumplimiento á ninguna de estas pres-

cripciones, y si procedido á avaluar aquellas de una manera inaceptable por su elevacion.

7° Abierta la causa á prueba por el decreto de foja 18 vuelta, se produce la que consta en autos.

Y considerando: 1° Que el contrato de seguro se encuentra reconocido por las partes, como tambien el siniestro acaecido, debiéndose en su consecuencia dar como válido el primero y existente el segundo (artículo 506, Código de Comercio).

2° Que no es exacto no hubiera Rey Soto dado cuenta del siniestro á la Compañía dentro de las 24 horas de haberse producido, pues ese aviso se encuentra constatado en el telegrama que corre á foja 70; y en cuanto á los demás detalles á que se refiere el artículo 16 de los Estatutos, si bien es cierto no aparecen haber sido trasmitidos á la Compañía, se debe empero tener presente en equidad y justicia las circunstancias extraordinarias de la enfermedad del actor, cuando el desastre sucedió, y el diverso domicilio de los contratantes á tan largas distancias, pues el primero lo tiene en la capital de la provincia de Entre-Rios, y la segunda se halla radicada en ésta ciudad del Rosario, segun su mismo nombre lo indica y lo confirma la data que lleva la póliza de foja 20, á lo que se agrega la dificultad consiguiente de poder en tan breve plazo, como el de 24 horas, dar cuenta con exactitud cómo tuvo lugar el incendio, testigos que lo presenciaron, elementos que se utilizaron para extinguir aquel, monto del valor en que se estimase la pérdida, y demás minuciosidades que establece el artículo 16 de los Estatutos.

3° Que, por otra parte, es de costumbre correcta y notoria, el de que un agente de la misma compañía aseguradora se traslade para adquirir detalles del asegurado y otras personas, al sitio mismo del siniestro é investigue éste *de visu* las causas que hayan producido dicho siniestro, las pérdidas sufridas en él y demás detalles que el artículo 16 consigna; procediéndose

de esta manera por las compañías de seguro hasta con el objeto de no ser defraudadas sin perder los datos necesarios para formar incontinente, un juicio claro y exacto del hecho, pues si con esa prontitud é inmediata asistencia no se procede de parte de las compañías aseguradoras, éstas se exponen á perder múltiples y necesarios elementos que le son necesarios para formar un criterio exacto y cabal de sus responsabilidades ; y perfectamente constatado en autos, por las cartas de fojas 31, 33, 49, 50 y 51, se encuentra la desidia con que al respecto procedió la compañía aseguradora, unas veces por la ausencia de su presidente y otras por la falta del empleado que debía mandarse al Paraná al objeto indicado.

4° Que además, los detalles consignados en el artículo 16 han sido hechos constar por el actor, como se demuestra por las diligencias á que se refieren los documentos de fojas 21 á 27, llenándose así la prescripcion del artículo 16 predicho.

5° Que aún dado el caso de que estas formalidades no se hubieran llevado á cabo por parte de Rey Soto, su seguro no hubiera caducado, pues las faltas de aquellas no son causa de caducidad, siéndolo tan sólo, las circunstancias que en sus cuatro números enuncia el artículo 17 de sus estatutos, no habiendo en ninguno de ellos incurrido el asegurado, pues la avaluacion de foja 25, que se llama exagerada por la parte contraria, debe suponerse respondía, más á dejar llenada la prescripcion del artículo 16, referente a la investigacion preliminar, que al justiprecio definitivo de los perjuicios ; basándose esta suposicion en la falta absoluta de referencia que en las cartas de fojas 31 y 33 se haga á tal avaluacion, pues que, al contrario, en dichas cartas, y las que tambien figuran de fojas 1 á 3, ninguna relacion se hace á aquel justiprecio, reduciéndose á exigir en ellas, de parte del asegurado, el envío del representante de la Compañía, á objeto naturalmente de proceder en la forma que establecen los artículos 18, 19 y 20 de los estatutos.

6º Que dado el hecho innegable de la vigencia de la póliza de foja 20, y la misma de la Compañía aseguradora, cuadraba á Rey Soto el derecho perfecto de exigir judicialmente el reconocimiento del daño sufrido, derecho que aquel ejercita en la presente demanda.

7º Que habiéndose procedido en la avaluacion de foja 25, sin el concurso de la Compañía, como lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de los estatutos, y habiéndose negado por parte de ésta última la exactitud de esa avaluacion, — ella no puede ser aceptada por el Tribunal, — quien debe mandar se practique de conformidad á la convencion celebrada entre las partes.

Por tanto: Se declara que la Compañía General de Crédito del Rosario de Santa-Fé, se encuentra obligada á abonar al actor, don Domingo Rey Soto, el importe de los perjuicios sufridos por éste en el siniestro de la carpintería de su propiedad asegurada en aquella, y cuyo justo importe se designará por peritos árbitros, de conformidad á lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de los Estatutos de la Compañía, debiendo las partes, bajo apercibimiento, concurrir á la audiencia del quinto dia hábil posterior al de la ejecutoria de esta sentencia ó á aquel en que estos autos vuelvan á este Juzgado, en caso de haber sido apelados, y esta resolucion sea notificada, á practicar el nombramiento referido. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1894.

Vistos: considerando en cuanto á la apelacion deducida á foja ciento cuarenta y cuatro, que la sentencia de primera

instancia, con cuya decision de fondo se ha conformado el recurrente, acepta sólo parcialmente las peticiones de la demanda, en cuyo caso no ha debido contener condenacion en costas.

Por ello, se confirma la sentencia de foja ciento treinta y cinco en cuanto no condena en cóstas al demandante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCXCVII

*Contra J. Huergo y Cª; sobre diferencia de calidad de artículos y derecho de ceder las mercancías penadas.*

*Sumario.* — 1º Es inapelable la resolucion de la aduana que se refiere únicamente á la clasificacion de la mercadería y penalidad aplicable en consecuencia.

2º Si el interesado pretende tener el derecho de desligarse de sus obligaciones para con el Fisco, cediéndole las mercaderías, puede hacerlo valer ante la Aduana.

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Julio 21 de 1894.

Visto lo resuelto por la Direccion General de Rentas, de lo que resulta que la mercadería de que se trata, se encuentra comprendida en la partida 1182 de la Tarifa vigente, confirmando así la clasificacion hecha por el Vista en el parte de foja 1, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho y la que resultó de la verificacion practicada. Hágase saber á sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos por el interesado.

*S. Baibiene.*

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1893.

Atento á que las resoluciones de la Direccion General de Rentas sobre diferencia de calidad, son inapelables con arreglo al artículo 137 de las Ordenanzas de Aduana y estando basada en dicha resolucion el fallo de esta Administracion, no ha lugar á lo solicitado, y estése á lo resuelto á foja... Hágase saber, á sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

*S. Baibiene.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1894.

Autos y vistos: Resultando del precedente informe de la Aduana, así como de la propia exposicion del recurrente, que el único punto discutido en la causa de referencia ha sido el de saber áqué partida de la tarifa de avalúos corresponde la mercadería pedida á despacho, y siendo inapelables en estos casos, las resoluciones de la Direccion General de Rentas, segun los artículos 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana, lo son tambien las decisiones del Administrador que en aquellas se fundan: se declara bien denegado el recurso, con costas. Repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

*Suprema Corte:*

La ley es esplícita y exime de todo comentario.

Si se suscitasen dudas, prescribe el artículo 135 de las Ordenanzas, sobre la tarifa que corresponda á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, se suspenderá el despacho para que la Direccion General de Rentas, resuelva las dudas. La Direccion General, prescribe el artículo 137, fallará sin apelacion y sin necesidad de audiencias de la parte, por los datos privados que ella crea conveniente tomar.

Este procedimiento legal, se ha llenado, estrictamente; la resolucion no puede entónces reverse bajo ningun aspecto, porque para ello no existe Tribunal con jurisdiccion apropiada. Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1894.

Vistos: Considerando que la resolucion de foja ocho vuelta pronunciada por la Aduana, se refiere únicamente á la clasificacion de la mercadería y penalidad en consecuencia aplicable, sin contener declaracion alguna sobre la manera ó forma cómo el apelante pueda desligarse de sus obligaciones para con el Fisco.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez vuelta, sin perjuicio de que el recurrente pueda hacer valer ante la Aduana los derechos que tuviese y que no han sido materia de la resolucion que por la presente se confirma. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCVIII

*El Doctor don Adolfo Saldías en recurso de un decreto del Juez Criminal de Instruccion de la Capital.*

*Sumario.* — El recurso para ante los jueces de Seccion á que se refiere el artículo 21 de la ley de 16 de Octubre de 1862, ha sido derogado.

---

*Caso.* — Lo explica el siguiente

### RECURSO

Buenos Aires, Agosto 10 de 1894.

*Señor Juez de Seccion:*

Adolfo Saldías, de este vecindario, constituyendo domicilio á los efectos de este juicio en la calle Suipacha número 786, ante V. S. respetuosamente expongo: Que segun resulta de las notas originales y copia de la contestacion de la demanda que acompaño, el Juez de Instruccion en lo Criminal de la Ca-

pital, doctor Gallegos, se dirijió á mí, pidiendo declaracion con respecto á tres capítulos de preguntas en un sumario que dice estar instruyéndose á peticion del Agente Fiscal para esclarecer la verdad de las afirmaciones contenidas en el número 1212 del diario *El Argentino*.

Como las preguntas, segun podrá constatarlo V. S. por venir insertas en la nota acompañada se refieren todas ellas á actos personales del que suscribe, y de su contestacion podrían resultar cargos contra él mismo, por cuanto en las notas se afirma que soy yo el que dirijo el diario *El Argentino* y es bajo este supuesto y con relacion á publicaciones de este diario que están formuladas las preguntas, hice presente al señor Juez de Instruccion, entre otros motivos, que me impedía contestar directamente el principio constitucional del artículo 18, por el que nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

Como no fuese aceptada esta defensa constitucional, apelé de esta resolucion para ante V. S., fundado en la expresa disposicion del artículo 21 de la ley sobre justicia nacional, de Octubre 16 de 1862.

No habiéndoseme acordado este recurso, segun se constata por la última nota acompañada, de la que resulta la denegacion del recurso, vengo en grado de apelacion directa, de acuerdo al artículo 229 de la ley de Procedimientos.

En esta virtud, á V. S. pido que habiéndome por presentado con los documentos acompañados y por deducido en forma el recurso de apelacion directa, proveer librando oficio al Juez de Instruccion en lo Criminal de la Capital, pidiendo la remision de los autos, y con su vista conceder la apelacion entablada. Es justicia, etc.

*Adolfo Saldias.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que el presente recurso se funda en la disposicion contenida en el artículo 21 de la ley sobre justicia nacional de Octubre 16 de 1862, disposicion que ha sido reformada por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, estableciendo que una vez radicado un juicio ante los tribunales de Provincia será sentenciado y fenecido en la juridiccion provincial, salvo el recurso que otorga para ante la Suprema Corte en los casos que el mismo artículo enumera. Y no puede haber duda respecto de que este artículo corrige lo que aquel disponía, atento lo que expresamente estatuye el artículo 23 de la citada ley de Setiembre 1863.

Considerando que, por lo demás, siendo criminal el asunto en que se interpone el presente recurso, está especialmente regido por el Código de Procedimientos de la materia y en este Código no se encuentra disposicion alguna que pueda hacer prosperar dicho recurso.

Por esto, se declara improcedente la apelacion presente, traida ante este Juzgado.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1894.

*Suprema Corte:*

Del auto del Juez de Instruccion Criminal en la Capital, que prescribe una diligencia de carácter prévio, no procede recurso para ante la jurisdiccion del Juez de Seccion Nacional.

El que autorizaba el artículo 21 de la ley de 16 de Octubre de 1862 para los casos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, quedó derrogado, por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, confirmado despues por el artículo 73 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de 1881 y artículos 65 y 67 de la ley de 12 de Noviembre de 1886. Por ello, V. E. se ha de servir confirmar el auto recurrido de foja 15.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, el auto apelado de foja quince. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCXCIX

*Don Nestor Fernandez contra don Aquiles Franchini; sobre rescision de contrato.*

*Sumario.* — 1° Pedida por el actor la rescision del contrato, por no haberlo cumplido el demandado, pero declarando que él está dispuesto á cumplirlo, el Juez no resuelve un punto extraño á la demanda, si, no procediendo la rescision, resuelve que se cumpla el contrato.

2° El demandado no puede exonerarse de sus obligaciones, por haber transferido á otros el contrato, si no consta que la transferencia haya sido aceptada por el demandante.

3° El embargo trabado á requisicion de tercero sobre la cosa vendida, con posterioridad al contrato de venta, obliga al vendedor á dar fianza, si exige su cumplimiento al comprador.

4° La infraccion de la ley número 845, sobre sistema métrico decimal hace pasible al escribano autorizante y á las partes de la multa establecida por los artículos 14 y 15 de dicha ley.

---

*Caso.*—Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 16 de 1893.

Y vistos: los seguidos por don Nestor Fernandez contra don Aquiles Franchini, sobre rescision de un contrato de compra-venta.

El demandante se funda en que con fecha 8 de Agosto de 1889, vendió á Franchini un terreno en esta ciudad, compuesto de 86 metros 60 centímetros de frente por 171 metros 75 centímetros de fondo, por el precio de cinco pesos de curso legal cada medida de $\frac{86}{100}$, pagadero su importe, la mitad á los cuatro meses de aquella fecha, y la otra mitad á los cuatro meses posteriores, en cuya época se firmaría la escritura del caso, sin que hasta el dia de la demanda, en que van vencidos más de nueve meses, el comprador haya pagado la suma convenida, por lo cual demanda la rescision de esa venta con daños y perjuicios y más las costas del juicio, manifestando que él, por su parte, estaba dispuesto á cumplir con sus obligaciones de vendedor.

Contestando la demanda, expresa Franchini ser improcedente la solicitud de rescision, por cuanto lo que debió demandarse era el cumplimiento del contrato; que éste cumplimiento no se le podría exigir tampoco en mérito de que al día siguiente de celebrado el convenio de foja 3, él (Franchini) transfirió el boleto á Toslasco, Sirtoli y Sigoletti, hecho que se le hizo saber á Fernandez y que fué aceptado por éste; que además el terreno en cuestion, despues que le fué vendido, y antes de vencerse el primer plazo para el pago de la mitad de su importe le fué embargado al vendedor, por lo que le deducía reconvencion, pidiendo que, no haciéndose lugar á la demanda se condenase al actor como reo del delito de estelionato al pago de los daños y perjuicios causados, intereses respectivos y costas del juicio.

Evacuándose el traslado de la reconvencion, Fernandez niega los hechos en que ella se apoya y objeta la fecha que pretende darse de contrario al boleto privado de foja 13.

Abierta la causa á prueba por el auto de foja 27 se han producido únicamente las posiciones de fojas 78, 79, 84, 85 y 86. Resultando de éstas, reconocida la firma y contenido del documento de foja 3; que el demandante antes de vencerse el primer plazo concedido á Franchini para el pago de parte del terreno

vendido, tuvo conocimiento directo del compromiso de foja 13; que algun tiempo despues que Fernandez compró el terreno en cuestion, pero antes de enajenarlo al demandado, el doctor Quiroga vió á aquél pidiéndole le hiciera partícipe en la negociacion, lo que fué aceptado, pero que no habiendo introducido como capital sinó la suma de trescientos pesos, el referido Fernandez creyó que el nombrado doctor Quiroga no tenía en el inmueble más que una parte proporcional; y finalmente, que la propiedad fué embargada por el mismo Quiroga á poco de haber sido vendida á Franchini.

Con lo alegado por los interesados en los escritos de fojas 28 y 108, y considerando: 1° Que es regla en materia de procedimientos que el Juez debe fallar el pleito sometido á su decision con arreglo á los hechos alegados y prueba producida, sin consideracion alguna á la clasificacion que las partes hayan dado á la accion instaurada.

2° Que siendo terminante la disposicion contenida en el artículo 1204 del Código Civil, y no habiendo en el contrato de foja 3 pacto expreso que autorize á una de las partes á disolverlo si la otra no lo cumple, es evidente que la accion que corresponde es la de cumplimiento del referido contrato.

3° Que ésta y no otra es la verdadera intencion del demandante, atenta la manifestacion hecha en el escrito de demanda de estar dispuesto á cumplir con su obligacion, llenando así con ésto el extremo requerido por el artículo 1201 del código citado, á lo que deben agregarse las manifestaciones no interrumpidas posteriores tendentes al mismo fin, entendiéndolo así tambien el demandado como se demuestra por los capitulos 19, 24, 34, 43, 44, 73 y 77 de su escrito de f... aún cuando en otros exprese que el pleito verse sobre la rescision.

4° Que la venta de Fernandez á Franchini, habiendo tenido lugar con anterioridad á la fecha del embargo que trabó en el inmueble objeto de aquella, así como tambien que lo vendido

era de propiedad del primero, aun cuando el doctor Quiroga se considerase con derechos de propietario, que son todavía problemáticos por no haber resolucion al respecto, no puede reputarse jurídicamente comprendido en ninguno de los artículos 1178 y 1179 del expresado código.

5° Que el traspaso hecho por Franchini, y que menciona el documento de foja 13 desde el momento que no le ha sido notificado ni hecho saber en forma al vendedor Fernandez, no ha podido, segun es de ley, producir los efectos de una cesion á objeto de exonerar al demandado de sus respectivas obligaciones para con el demandante.

6° Que si bien se ha comprobado plenamente que el comprador no ha cumplido al vencimiento del primer plazo, ni tampoco al del segundo con las obligaciones que le imponía el contrato de foja... tambien lo es que esa omision obedece pura y necesariamente á la circunstancia de encontrarse embargado por un tercero el terreno vendido.

7° Que el hecho del embargo por persona que reclama derechos sobre el bien enajenado constituye el motivo suficiente autorizado del artículo 1425 del mismo Código, para que el comprador pueda suspender el pago del precio hasta tanto se le afiance por el vendedor su restitucion. Por estos fundamentos, fallo definitivamente, que los signatarios del contrato de foja 3, deben cumplirlo, debiendo previamente el actor afianzar la restitucion del precio que perciba por aquel; sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello.

Hágase saber con el original, repónganse los sellos y ejecutoriada ésta sentencia, archívese el expediente.

*M. Salva*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*. Que si bien es de ley que la sentencia debe recaer sobre las acciones deducidas en el juicio (artículo trece de la ley de Procedimientos, y ley diez y seis, título veinte y dos, partida tres), no es menos cierto tambien que conforme á lo dispuesto en la ley diez, título diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion Castellana, las causas deben resolverse, sabida la verdad, sin observar escrupulosas solemnidades, aunque fuesen de las que se llaman del órden y sustancia de los juicios, por lo cual enseñan los autores prácticos, que el Juez no debe ligarse á las palabras de la conclusion de la demanda, que es la que generalmente determina la accion, para conceder ó negar lo que en ella se pide, antes debe suplirla, convirtiendo el juicio en beneficio de las partes y de la justicia, si de él resulta manifiesto el derecho que corresponde al actor y no es ajeno á la materia de la demanda.

*Segundo*. Que en el caso *sub-judice*, es de correcta aplicacion ésta doctrina, en cuanto el Juez al fallar la demanda de foja cuatro no se ha limitado á desechar la rescision del contrato de foja tres, y la indemnizacion de daños y perjuicios que le pedía el actor en aquella, antes bien convirtiendo el juicio en beneficio del derecho de las partes y de la justicia que está encargada de administrar, ha ordenado el cumplimiento de dicho contrato.

*Tercero*. Que al hacerlo así es evidente que no ha resuelto un punto extraño á la demanda, desde que por los términos de ésta se ve claramente que la intencion del actor es que él se cumpla, ya como expresamente lo invoca como fundamento del

*petitum* de su demanda, ya cuando categóricamente declara á continuacion del mismo *petitum*, que está dispuesto por su parte á cumplir las obligaciones que le impone, á lo que debe agregarse para que no quede duda al respecto, que en la misma instancia, al alegar de bien probado corrobora dicha intencion, pidiendo claramente la ejecucion del contrato, lo que basta para salvar la antinomia que hay en los términos de la conclusion de la demanda y para que no se diga como lo pretende el apelante, que la sentencia no ha recaido sobre la accion deducida en el juicio.

*Cuarto.* Que la cuestion de rescision no ha venido para la resolucion de esta Suprema Corte, por no haber sido apelada en ese punto la sentencia, ó si lo fué por el demandante en su escrito de foja ciento treinta, por haber desistido del recurso á foja ciento setenta y cuatro.

*Quinto.* Que estando reconocido el contrato de foja tres, no puede ponerse en duda la eficacia de las obligaciones que él impone, porque las convenciones hechas en los contratos forman para la parte una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete del código civil).

*Sexto.* Que el demandado no puede sustraerse al cumplimiento de sus deberes, pretendiendo, como lo hace, que ha cedido á terceros el contrato de foja tres, pues que, si el *acreedor* puede ceder sus derechos, no puede el deudor exonerarse de sus obligaciones, traspasándolas á otros, sinó con el consentimiento del acreedor, con su declaracion expresa de voluntad de exonerar al deudor primitivo (artículo ochocientos catorce del Código civil), lo que constituiría no una cesion de créditos, sinó una extincion de obligaciones por efecto de la novacion.

*Sétimo.* Que el demandado no ha probado que la novacion se haya efectuado.

*Octavo.* Que no se desconoce que el demandante estaba en la libre posesion de la cosa prometida en venta á la época del contrato, resultando de la escritura pública de foja noventa, que esa posesion se basaba en título traslativo de dominio á favor de aquel, lo que tampoco se contesta.

*Noveno.* Que el embargo del terreno decretado en éste juicio, no puede constituir el caso previsto por el artículo mil ciento setenta y nueve del Código Civil, porque ese embargo, como el litigio que lo ha motivado, son de fecha posterior al contrato entre el actor y demandado.

Por estos fundamentos y concordantes de foja ciento veinte y tres de la sentencia apelada, se confirma ésta sin especial condenacion en costas por haber apelado ambas partes. Y notando esta Suprema Corte que en la escritura de foja una y documentos de fojas tres y trece, se ha infringido la ley número ochocientos cuarenta y cinco, sobre sistema métrico decimal, se impone al escribano que autorizó la primera, la multa que establece el artículo quince de la citada ley, y á los otorgantes de los mencionados documentos la que fija el artículo catorce de la misma, á cuyas multas se dará el destino previsto en el artículo diez y ocho, debiendo hacerse efectivas por el Juez de Seccion. Repuestos los sellos, devuélvanse; pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCC

*Criminal contra Estanislao Fernández y otros, por robo de madera en territorio nacional; sobre medidas relativas á la instruccion.*

*Sumario.* —Son inapelables las medidas dictadas por el Juez de Instruccion, que nada resuelven y tienden á establecer los hechos indispensables para la aprobacion del derecho, solicitada por el agente fiscal.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

### Fallo del Juez Letrado

Posadas, Agosto 10 de 1891.

Siendo notorio que la Colonia Grané es un territorio nacional, concedido á la empresa de colonizacion, al cual es aplicable las disposiciones sobre explotacion de bosques nacionales, aprobado por ley de Octubre 9 de 1880, segun el artículo 19 de dicho reglamento, y no constando que la Empresa haya cumplido las estipulaciones y cláusulas de su contrato, vuelva al Fiscal para que pida lo que corresponda.

*Quiroga.*

Ante mí :

*Augusto V. Blanco.*

## VISTA FISCAL

Posadas, Agosto 24 de 1894.

*Señor Juez:*

El agente Fiscal en las actuaciones producidas con motivo de las denuncias de Don Carmelo L. Cabrera, sobre robo de maderas y leña, á V. S. dice: que no consta en autos que la Colonia denominada Grané, y administrada por Don Carmelo L. Cabrera, revista las condiciones de las concesiones de tierra otorgadas por el gobierno nacional y á que se refiere el reglamento sobre explotacion de bosques, aprobado por la ley de 9 de Octubre de 1880, ni tampoco se ha alegado por ninguno de los que deponen en este sumario semejante hecho.

Por el contrario, señor Juez, estáde bidamente acreditado por las declaraciones que obran en autos que el señor Cabrera administra dicho campo ó colonia, ó sea, que ejercita actualmente actos posesorios y de dominio en los términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Así, pues, encontrándose el señor Cabrera en ejercicio y uso del inmueble que se trata, tiene á su favor las garantías de respeto que expresamente le acuerda la ley, y contra las cuales no es lícito á nadie atentar sin incurrir evidentemente en un delito, que engendra, como es natural, las responsabilidades consiguientes.

Los individuos Estanislao Fernandez y Juan Castillo, se manifiestan y reconocen autores del delito de robo de maderas y leñas, pretendiendo excusar su accion delictuosa en virtud de mandato que dicen les fué hecho por don Victor Arribas.

El individuo Faustino Perez (a) gato moro, afirma del mis-

mo modo que los ya citados Fernandez y Castillo, sustrajeron los objetos mencionados y los entregaron á Arribas, manifestando tambien que dichos individuos eran peones suyos.

Resulta, pues, plenamente comprobada la delincuencia de los dos primeros, y con fuertes presunciones la de los segundos, lo que da mérito suficiente para la prision preventiva de todos éstos, de conformidad á lo prescrito por los artículos 4, 184 y 364, inciso 1°, del Código de Procedimientos en lo criminal, como ya tuvo oportunidad de demostrarlo este Ministerio Fiscal á foja 13.

La notoriedad de ser la colonia Grané territorio nacional concedido á la empresa de colonizacion, al que son aplicables las disposiciones del reglamento sobre explotacion de bosques nacionales, como lo dice V. S. en su auto de foja 15, no la ve ni puede verla este Ministerio, ni V. S. tampoco mientras este hecho se alegue, y se pruebe en autos por quien deba hacerlo.

Es por lo expuesto que este ministerio reproduce nuevamente su pedido de foja 14 por ser así de justicia.

*R. M. Sarmiento.*

## Auto del Juez Federal

Posadas, Setiembre 12 de 1894.

Habiendo sido presentado el precedente escrito fuera del término en que pudo ser recurrida la providencia de foja 14 vuelta, no corresponde ser tomado en consideracion, sin embargo, informe la Gobernacion si la colonia Grané es ó no territorio nacional concedido á empresa de colonizacion, y comparezca el

denunciante Cabrera á formalizar su denuncia en la audiencia del día 15 del corriente á las 9 a. m.; ofíciese al efecto á la policía.

*Quiroga.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

*Suprema Corte :*

Segun el artículo 501 del Código de Procedimientos en lo criminal, la apelacion sólo procede de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

El auto recurrido de foja 17 no se comprende en ninguno de los extremos de la ley, no obstante establecer que el pedido del agente fiscal no corresponde ser tomado en consideracion, por estar deducido fuera de tiempo, sin embargo, dispone diligencias prévias tendentes á la adopcion de medidas conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados.

Esas medidas son de atribucion del juzgado, y no son suceptibles de recurso, segun el artículo 128 del Código de Procedimientos: nada resuelven sobre el fondo, y no causan gravámen irreparable, tendiendo, al contrario, al establecimiento de los hechos indispensables para la apreciacion del derecho solicitado por el agente fiscal en su escrito de foja 16.

Por ello, no creo deber sustentar el recurso instaurado á foja 17 vuelta, y pido á V. E. se sirva declarar su improcedencia.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1894.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y teniendo en consideracion que se trata de una providencia que no causa gravámen irreparable, y que es por su naturaleza inapelable, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

---

## CAUSA CCCI

*Don José V. Benitez contra el Ferrocarril del Sud, por pago de un terreno; sobre desercion del recurso de apelacion*

*Sumario.* — Cuando á la acusacion de rebeldía, para que se declare desierto el recurso, se une un pedido de revocatoria, del cual se confiere y se consiente el traslado á la otra parte, queda formado un verdadero incidente; que suspende los procedimientos del juicio principal desde el día en que se inicia.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que la parte de Benitez al acusar rebeldía al Ferrocarril del Sud, en su escrito de foja ciento treinta y ocho, pidió se dejase sin efecto el auto de foja ciento treinta y seis, en que se manda expresar agravios al apelante.

Que si bien, el simple acuse de rebeldía es un trámite ordinario del procedimiento, en los casos autorizados por la ley, y por lo tanto no puede por sí formar un incidente de la demanda principal, no sucede lo mismo cuando á la rebeldía se une un pedido de revocatoria que, por su naturaleza, debe sustanciarse con audiencia de la otra parte, formando así un verdadero incidente.

Que así lo entendió esta Suprema Corte al imprimir tramitacion al escrito de Benitez de foja ciento treinta y ocho, confiriendo traslado á la otra parte, y mandando suspender el término para expresar agravios, por reputarlo uno de aquellos incidentes que por su naturaleza paralizan los procedimientos del juicio principal.

Que la parte de Benitez debió tambien así comprenderlo, no sólo porque aceptó sin oposicion ese auto, sinó porque ha consentido en silencio el otro auto de foja ciento cuarenta y cinco, que no haciendo lugar á la revocatoria solicitada por ella en su escrito de foja ciento treinta y ocho, cerraba el incidente en él promovido, y mandaba continuar el juicio principal en el estado en que fué suspendido, sin usar del derecho que, en su caso, acordaría el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Procedimientos.

Que siendo una regla de derecho procesal y un principio de

jurisprudencia establecido por esta Suprema Corte, que todo incidente que impida la prosecucion del juicio principal, suspende los procedimientos desde que ese incidente se inicia, en el caso *sub-judice* ha debido considerarse suspendido el término para expresar agravios la parte del Ferrocarril del Sud, desde la fecha en que la de Benitez promovió el incidente de revocatoria del auto que ordenó aquella diligencia.

Que segun consta de autos, el escrito de foja ciento treinta y ocho, en que se promovió ese incidente, fué presentado el diez y ocho de Setiembre, que era el día anterior al en que empezaba á correr el término para expresar agravios la parte del Ferro-Carril del Sud, quedando por tanto en esa misma fecha suspendido el término mencionado.

Que aun cuando es de derecho y de práctica que el término para la expresion de agravios puede ser discontinuo, en el caso *sub-judice* la regla no tiene aplicacion, por cuanto no ha corrido término alguno antes del auto de foja ciento cuarenta y cinco, en que no haciéndose lugar á la revocatoria solicitada por Benitez, se ordenó continuar el proceso, expresándose los agravios como estaba mandado.

Que computado el término al efecto, desde la notificacion del auto referido, que fué el nueve del corriente, él no había vencido en el día en que se acusó rebeldía por Benitez, segun consta del certificado precedente de Secretaría (foja ciento cincuenta y dos).

Por estos fundamentos: se declara que la parte del Ferrocarril del Sud no ha incurrido en la rebeldía acusada, y corran los autos segun su estado. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

## DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo: Considerando: *Primero.* Que el pedido de desercion, no es un incidente en el sentido jurídico de la palabra, pues está tan íntimamente enlazado al juicio, que proveído de conformidad, lo termina.

*Segundo.* Que este pedido se resuelve sin sustanciacion alguna, porque no la prescribe la ley; el informe de Secretaría no es indispensable, y cuanto se decreta es sin audiencia previa de la parte contraria, como se ha hecho en este caso, ordenándolo á foja ciento cincuenta y dos, con la expresa manifestacion de *sin más trámite.*

*Tercero.* Que el traslado corrido de una peticion de desercion, no tiene otra calidad que la de para mejor proveer, pues no es trámite que esté prescrito ó autorizado por la ley (artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos).

*Cuarto.* Que si en el escrito de desercion se ha pedido se deje sin efecto el auto que manda expresar agravios, tal peticion está formulada como consecuencia de lo principal, y no puede dar á la peticion otro carácter que el que la ley ha establecido, como tampoco podría dárselo cualquier palabra que incorrecta é inadecuadamente hubiese usado el juez.

La prueba de esta proposicion es que la Suprema Corte podría haber declarado la desercion sin necesidad de revocar el auto anterior, como de contínuo sucede en la práctica, sin que por ello careciese de fuerza esa declaracion.

*Quinto.* Que la suspension del término, decretada á foja ciento treinta y nueve vuelta, ha sido sólo *una dilacion* y por lo tanto no surte efecto sinó desde el momento que la ley ha fijado.

*Sexto.* Que segun lo establece el artículo diez y siete de la ley de procedimientos, el término ó dilacion comienza á correr desde la notificacion de la providencia que llame la persona notificada á usar de un derecho, que en este caso es el que la misma providencia le confiere, y que no deriva de disposicion legal.

*Sétimo.* Que segun consta á foja ciento treinta y siete y foja ciento cuarenta, el apelante fué notificado del decreto que manda expresar agravios el diez y ocho de Setiembre, y del que suspende el término el veinte y dos de dicho mes, habiendo corrido, por consiguiente, tres días imputables á ese término.

*Octavo.* Que notificado el nueve de Noviembre del auto que no hacía lugar á la desercion del recurso por no haber mejorado en tiempo, el término empezó á correr de nuevo el día siguiente, y han corrido hasta la acusacion de rebeldía ocho días, que unidos á los tres vencidos anteriormente hacen once días hábiles, como resulta de la última parte del informe de Secretaría.

*Noveno.* Que la desidia del apelante es tanto más indisculpable cuanto que de hecho ha gozado del término de dos meses para preparar su alegato.

*Décimo.* Que si los jueces deben propender á la libertad de la defensa, lo es en concepto de no contrariar la inteligencia que entienden clara de la ley.

Por estos fundamentos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos diez y siete y doscientos diez y siete de la ley de procedimientos, se declara desierto el recurso interpuesto por la empresa del Ferrocarril del Sud para ante esta Suprema Corte. Devuélvanse en consecuencia los autos al juzgado de su orígen, prévia reposicion de sellos.

OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA CCCII

*Criminal contra don Pedro Carol, por extravío de una encomienda postal.*

*Sumario.* — El extravío de una encomienda postal, sin indicio de intencion criminal, importa una falta pasible de la pena establecida por el artículo 147 de la ley de correos.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 23 de 1893.

Autos y vistos: Esta causa criminal seguida de oficio por el Procurador Fiscal contra don Pedro Carol, argentino, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, por extravío de una encomienda postal, de su estudio resulta: Que con fecha 24 de Diciembre del año próximo pasado, el señor Martin de la Torre, de la Capital Federal, remitió desde Buenos Aires á esta ciudad, una encomienda dirigida al señor Norberto Muga, ve-

cino de esta ciudad, la que fué despachada por la oficina Central el mismo día bajo el número 83.185; que el estafetero Joaquin J. Menendez, recibió dicha encomienda y la condujo hasta la estacion « Banda » del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, entregándola allí al acusado Pedro Carol, siendo estafetero de esta ciudad á la referida estacion « Banda » y cuya encomienda no llegó á su destino.

Que del sumario instruido en esta causa el procesado Carol, en su declaracion de foja... á foja..., dice: que la falta de la encomienda la atribuye á que dió recibo por mayor número de encomiendas ó que quedó en la estafeta; que de las declaraciones de los testigos don Joaquin J. Menendez y don Norberto Muga: el primero dice á foja... que él fué el conductor de la encomienda número 83.184, cuyo número fué equivocado y que debía ser 85; que á esa encomienda la trajo hasta la estacion « Banda », donde la entregó al estafetero Pedro Carol, en 26 de Diciembre de 1892; que el segundo dice, á foja..., que sabía que una encomienda venía de Buenos Aires dirigida á él, se perdió de poder de don Pedro Carol, por un expediente que se le pasó de la Direccion de Correos, y que se le pagó por el correo el valor de la encomienda consistiendo ésta en un almanaque.

Que abierta la causa á prueba el defensor de Carol produjo el informe del Jefe del Distrito de correos y telégrafos que corre á foja... del que resulta que Carol se condujo siempre bien como empleaddo de correos en los años que sirvió.

El procurador fiscal en su escrito de acusacion de foja... pide se le declare á Carol reo de culpa grave, conforme al inciso 5°, artículo 16 del Código de Procedimientos en lo Criminal, teniendo en cuenta la insignificancia del objeto extraviado, y además el buen comportamiento de Carol.

El defensor, doctor Agüero, pide en su escrito de defensa que se sobresea definitivamente en esta causa, con arreglo al artículo 434 del Código Penal.

Abierta que fué la causa á prueba como queda dicho, el defensor doctor Agüero produjo la que corre á foja... consistente en el informe del Jefe del Distrito 10° de correos, señor Justiniano Lascano.

Y considerando: Que del exámen detenido y prolijo de los autos, se desprende que Carol recibió del estafetero Menendez la encomienda de que se trata.

Que no la entregó á su destinatario, segun dice él en su declaracion de foja..., porque ó la dejó en la estafeta, ó dió recibo por mayor número de encomiendas que el que le fué entregado.

Que él ha reconocido en su declaracion de foja... la autenticidad del recibo que le dió al estafetero Menendez, como consta en el libro por éste último traído *ad effectum videndi*. Que siendo esto así, se ve claramente que Carol ha incurrido realmente en una falta que por lo menos se hace pasible de culpa grave, como lo asevera el Fiscal, y con arreglo al artículo 16, inciso 5°, del Código Penal; que siendo exacto ésto último, por ser fundado en las constancias de autos, y desprendiéndose de éstos que Carol ha sufrido prision preventiva, desde el once de Agosto último hasta el 9 de Setiembre, próximamente un mes, es procedente declarar como lo solicita el Procurador Fiscal, compurgada la falta con el tiempo de prision sufrida. Por tanto y definitivamente juzgando, así lo resuelvo, declarando que Pedro Carol ha incurrido en culpa grave, y que ha compurgado la pena que la ley le impone, con el tiempo de prision sufrida. Notifíquese original, chancélese la fianza y póngasele definitivamente en libertad.

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

*Suprema Corte :*

El estafetero don Manuel Menendez condujo desde la estacion Central del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, hasta la Estacion « Banda », en la provincia de Santiago, una encomienda dirigida por don Martin de la Torre.

Esa encomienda fué entregada con otras, por el conductor al estafetero don Pedro Carol, que debía conducirla hasta su último destino (diligencias de fojas 6 y 7). Carol no niega categóricamente haberla recibido; reconoce la autenticidad del recibo otorgado, segun declaracion á foja 21, y escusa su pérdida, por ignorancia del número preciso de encomiendas que recibiera, ó por haber quedado alguna olvidada en la estafeta. Esa escusa no basta en derecho. Demostrado el hecho por el recibo reconocido, ha debido justificar su falsedad, ó algun hecho de fuerza que legalmente le exonerara de las responsabilidades del cargo. La pérdida que no puede atribuirse á una intencion dolosa, atenta la poca importancia de la encomienda, y la honradez comprobada del procesado, no procede de delito, pero si de una negligencia culpable, en quien por razon del propio cargo que desempeñaba estaba obligado, segun el inciso 5° del artículo 16 del Código Penal, á mayor diligencia y atencion.

Es, pues, por ello responsable de las consecuencias de esa culpa que el Código clasifica de grave. La sentencia que ha buscado en el Código Penal, la pena más benigna, pudiendo encontrar en la ley especial sobre crímenes contra la Nacion,

los principios fundamentales de otra más grave, ha procedido no sólo con justicia sinó tambien con equidad. Pido por ello á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.

Vistos y considerando: Que el extravío de la encomienda á que esta causa se refiere, y que consistía en un almanaque, importa tan sólo, segun las constancias de autos, una falta imputable al estafetero Pedro Carol, que lo haría pasible del mínimun de la pena establecida por el artículo ciento cuarenta y siete de la ley de correos, dado el insignificante valor del objeto extraviado y la ausencia de todo indicio de intencion criminal de parte del procesado.

Que de autos resulta igualmente que el mencionado Carol ha estado detenido por un número de dias que excede á la prision mínima á que se refiere el considerando anterior. Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, sin especial condenacion en costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCIII

*El Dr. D. Zenon Ortiz Molina contra el Dr. D. Florentino Vocos, por cobro de crédito hipotecario; sobre competencia y personería.*

*Sumario.* — 1° La causa sobre cobro de un crédito hipotecario, corresponde al juez del lugar donde están situados los bienes hipotecados.

2° Tiene personería para gestionarlo el cesionario por escritura pública, aunque la cesion no haya sido notificada precisamente al deudor.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 25 de 1893.

Autos y vistos: Las excepciones prévias de incompetencia y falta de personería deducidas por la parte del ejecutado, Dr.

Florentino Vocos, en el juicio ejecutivo que contra él tiene instaurado el Dr. Zenon Ortiz Molina, por cobro de un crédito hipotecario, alegando respecto de la primera que siendo su domicilio en la Capital de la República y no habiendo elegido otro domicilio, sólo puede ser demandado en aquel; y respecto á la personería que el demandante, como cesionario, carece de ella, puesto que no ha sido notificado en forma válida de la cesion ni menos ha aceptado la transferencia del crédito.

Y considerando: 1° Que el ejecutado acepta la discusion en forma prévia de estas excepciones, por lo cual el Juzgado no debe pronunciarse sobre este punto, desde que ella no trae perjuicio alguno al órden público y puede por lo tanto decidir las excepciones propuestas en calidad de incidentes (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, t. 5°, pág. 261).

2° Que este Juzgado y no el de la Capital de la República es el competente para conocer esta cuestion, desde que se ejercita una accion mixta, cobro de dinero con garantía hipotecaria, persiguiéndose la ejecucion del bien hipotecado, que está situado en esta seccion de Córdoba, y desde que el acreedor ha optado por demandarlo en ella (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, t. 3°, pág. 31; artículo 618 del Código Civil).

3° Que en cuanto á la personería, la tiene el demandante para presentarse en juicio por el solo hecho de la cesion que trasmite la propiedad del crédito entre cedente y cesionario, la cual en el caso *sub judice* se ha hecho en forma auténtica (artículos 1454 y 1457 del Código Civil).

4° Que los derechos que esta cesion pueda dar al ejecutante respecto del deudor cedido, ó las excepciones que pueda hacer valer no se refieren á su personería ni es necesario decidirlas para aceptar aquella, puesto que ellas incumben al fondo del derecho (série 2ª, t. 10, pág. 342).

Y omitiendo otras consideraciones se resuelve: que este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente causa.

Y que el ejecutante Dr. Garcia Montaño, por el Dr. Ortiz Molina, tiene personería en este juicio, sin perjuicio de las excepciones de fondo.

Hágase saber en el original, prévia transcripcion en el libro y reposicion de sellos, con costas.

*C. Moyano Gacitúa.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

*Suprema Corte:*

El préstamo hipotecario que motiva esta ejecucion fué constituido en la ciudad de Córdoba, y allí están ubicados los bienes raíces especialmente afectados con hipoteca.

La ejecucion entablada procede por ello de una accion mixta, que obliga no sólo al deudor, sinó tambien á los bienes raíces afectados.

Bajo uno ú otro aspecto, la competencia del Juez de Córdoba es procedente en el caso *sub-judice.*

El artículo 618 del Código Civil prescribe al respecto, que si no estuviese designado el lugar en que se han de cumplir las obligaciones, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraido. Si á tan esplícita disposicion se agrega la circunstancia de la hipoteca, y la de ser segunda hipoteca, para cuya realizacion puede encontrarse la venta en conflicto con la constituida en primer término á favor de terceros, lógicamente se deduce, que el contrato sólo puede cumplirse en el lugar en que fué hecho.

La competencia del Juez del lugar en que están ubicados los

bienes estaría autorizado por las reglas, que por excepcion establecen á este respecto los artículos 1212 y 1213 del Código Civil.

V. E. así lo tiene reconocido entre otros fallos, en el que oportunamente recuerda el auto recurrido, cuya confirmacion, por sus fundamentos, solicito de V. E. respecto de la competencia suscitada.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.

Vistos y considerando: Que la naturaleza de la obligacion materia de este juicio, indica suficientemente que el lugar donde están situados los bienes hipotecados, que lo es además en donde se celebró el contrato, es en el que éste debe ser cumplido.

Que el lugar del cumplimiento de las obligaciones surte fuero para el conocimiento de las causas á que aquel diese lugar, segun los principios generales y la doctrina que surje del artículo mil doscientos quince y del mil doscientos diez seis del Código Civil.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, relativos á la personería del demandante, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCIV

*Criminal contra Enrique A. Tegner, sobre defraudacion de dineros de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino.*

*Sumario.* — No corresponde á la justicia federal la averiguacion y castigo del delito de defraudacion de dineros de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, cometido por uno de sus empleados.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 19 de 1894.

Y vistos: Esta causa seguida contra el individuo Enrique A. Tegner, ex-factor de carga de la estacion Villa Maria del Ferrocarril Central Argentino, en esta provincia. Aplicó á gastos particulares ó le fueron sustraidos en una casa de prostitucion, valores pertenecientes á la Administracion de la ex-

presada vía férrea, que dejó en su bolsillo; sin que recuerde á ciencia cierta el fin que ellos tuvieron, pues embriagóse luego de recibirlos, yendo á parar á la expresada casa y otros valores que equivocadamente creyó de su propiedad.

En el mes de Diciembre del año próximo pasado el Jefe de la estacion Villa Maria encontró entre los valores á cargo del citado Tegner un déficit de *trescientos noventa y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional,* que el procesado confiesa haberse producido sin determinar la cantidad y que había dispuesto de ese dinero porque anduvo de farra. (Declaracion de foja dos).

Luego aparece que el mismo Tegner retuvo despues los siguientes valores:

*a)* Ciento veinte y dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, valor de unas guías de Don Francisco Seco;

*b)* Diez y nueve pesos veinte centavos, valor de otras guias de Don José Piattini;

*c)* De los señores Villasuso, valor de diez y siete pesos;

*d)* Del señor Piattini, valor de treinta y ocho pesos;

*e)* Del señor L. Acosta, valor de ocho pesos veinte centavos.

Todo lo cual el procesado confiesa haber gastado por creerlo de su propiedad. Declaracion de foja 5 vuelta).

Pasados los antecedentes al señor Fiscal, este solicita se le aplique en definitiva al procesado Tegner la pena de seis meses de arresto por defraudacion de los expresados caudales del Ferro-Carril; y vista la defensa del procesado.

Considerando: 1° Que los Jueces de Seccion no pueden penar otro hecho que el que es motivo de la acusacion y por lo tanto de la defensa del reo, ni aplicar otras penas que las establecidas por la ley al delito acusado, pues de otra manera resultaría aplicada de oficio, sin acusacion, ni defensa, ni juicio (Suprema Corte, fallos, série 1°, tomo 7°, página 143).

2° Que la acusacion del señor Procurador Fiscal es por de-

fraudacion de dineros pertenecientes á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino (acusacion, foja 23).

3° Que el delito de « estafa y otras defraudaciones » que se acusa no está tomado, ni puede estarlo sinó en su acepcion restrictiva y no como una ampliacion de otros delitos, como hurto, malversacion, apoderamiento de dineros ajenos, etc., que no es admitido en lo criminal.

4° Que en el hecho acusado no ha habido fraude alguno, porque éste consiste en maquinaciones, engaños, astucias, que el procesado no ha puesto en juego en el hecho que motiva este proceso.

5° Que no destruye esta apreciacion del juicio, el hecho de haberse adherido á la acusacion fiscal el defensor del procesado; pues que él se adhiere en cuanto la pena pedida traerá la libertad inmediata de éste, y nada más, pues él declara que su defendido no ha cometido delito alguno.

Por los fundamentos expuestos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo al procesado Enrique A. Tegner del delito de estafa y otras defraudaciones porque se le acusa. Declárasele igualmente responsable de la suma de *seiscientos cinco pesos quince centavos* moneda nacional en favor de la referida Empresa, que podrá demandarlos civilmente. Hágase saber original, transcríbase en el libro, notifíquese al administrador del Ferrocarril Central Argentino, líbrese oportunamente la órden de libertad y si no fuese apelada archívese.

*C. Moyano Gacitúa.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1894.

*Suprema Corte:*

El hecho que motiva este proceso contra el ex-factor de cargas del Ferrocarril Central Argentino en Villa Maria está claramente revelado y caracterizado en las declaraciones mismas del reo, corrientes de fojas 2, 3, 4 y 5.

Segun ellas, el procesado al expedir guías de cargas, recibía su importe y lo apropió á su uso personal, hasta un valor de más de seiscientos pesos, siendo de notarse que las últimas partidas, ni siquiera fueron anotadas en los libros de entradas á su cargo, segun lo reconoce contradictoriamente al respecto con lo declarado antes, en diligencia corriente á foja 5 vuelta.

Sin duda que esta apropiacion de los dineros fiscales y destinacion á usos privados, por un empleado de un ferrocarril del Estado, es un delito público.

No es necesario averiguar si reune los elementos característicos de las defraudaciones, estafas ú otros delitos. Prescindiendo de ellos, el hecho solo de la apropiacion lo caracteriza y hace pasible de pena á su autor, doblemente cuando, como en el caso *sub-judice*, no se ha reparado por una devolucion inmediata, el daño causado.

El Código Penal ha incluido este delito bajo el rubro de « malversacion de caudales públicos », llegando el artículo 268 á imponerle, hasta las penas señaladas para los ladrones.

La ley sobre justicia nacional para los crímenes contra la Nacion establece al respecto « que si no se verificase el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80, esto es, trabajos forzados ».

La severidad de esa pena, debe sin embargo relegar su aplicacion á los casos comprendidos dentro de sus términos precisos. Y como ellos se refieren á administradores recaudadores, ó receptores ó depositarios de caudales públicos, de que deben dar cuenta al Gobierno Nacional, circunstancia que no milita estrictamente respecto de un factor de guías de cargas, opino que en la duda, debe optarse por la ley que impone pena menor y más adaptable al delito.

La acusacion fiscal estableció bien el hecho de apropiacion, por parte del procesado, de la suma de seiscientos pesos procedentes de su oficina y que él tenía la obligacion de entregar á la empresa.

Si el hecho así clasificado, no es propiamente estafa, ni está sujeto á las penas establecidas para ellas por los artículos 202 y 203 del Código Penal, una vez que media una acusacion en forma, el Juzgado no ha podido prescindir de ella, para absolver el delito así clasificado, sin entrar en seguida á apreciar y penar el que resulta claramente determinado en la acusacion fiscal y evidentemente comprobado en el proceso.

Por ello, adhiriendo á la apelacion fiscal, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida en cuanto absuelve en absoluto al procesado, declarando que su delito es el determinado en el artículo 268 del Código Penal é imponiéndole en consecuencia el término medio de la pena fijada en el inciso 2° del artículo 193, con las demás agravaciones legales.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que este juicio tiene por objeto la averiguacion y castigo del delito de defraudacion de dineros de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, que se dice cometido por uno de sus empleados, Enrique A. Tegner.

Que el hecho que motiva el proceso, no se halla comprendido en los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico, previstos y penados por la ley general de ferrocarriles, ni entra en la categoría de los especificados en el inciso tres, artículo veintitres del Código de Procedimientos en materia criminal, concordante con el inciso tercero, artículo tres de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que reducido así á delito de derecho comun, cometido en territorio provincial y en lugares en que el Gobierno Nacional no tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, la improcedencia de la jurisdiccion federal, por su naturaleza improrrogable, resulta de los citados artículos veinte y tres del Código de Procedimientos y tres de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos, se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde á la justicia federal, quedando en consecuencia, sin efecto la sentencia apelada de foja veinte y ocho vuelta.

Devuélvanse para que el Inferior los remita al Juez de la jurisdiccion que corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCV

*Don Federico Silva contra Don Miguel Barthel, por cobro de pesos; sobre recurso á la Suprema Corte de sentencias de los Tribunales de la Capital.*

*Sumario.* — No procede el recurso para ante la Suprema Corte de sentencias de Tribunales locales, que resuelven cuestiones de derecho comun ó de derecho procesal, sin haberse pretendido que éste estuviera en pugna con la Constitucion ó leyes nacionales.

---

*Caso.* — Resulta del siguiente:

### RECURSO

*Suprema Corte:*

Miguel Barthel, con domicilio calle Cerrito 755, ante V. E. como mejor proceda, digo: que en Noviembre del 91 contraje un crédito, en cuenta corriente, por seis mil pesos con el Banco

de Londres y Rio de la Plata, con la garantía de Don Federico Silva, y garantiendo á mi vez á éste por escritura pública á término de seis meses, con la Fábrica de carruajes de mi propiedad, situada calle Córdoba 1230. Sin esperar ese término ó plazo el señor Silva, en Febrero del 92, so pretesto de supuesta defraudacion y en forma de embargo preventivo se apoderó de mi fábrica disponiendo de ella á su antojo, iniciándome á la vez juicio sobre entrega de la misma y pago del crédito garantido, por ante el Juzgado de Comercio á cargo hoy del doctor Viale.

Fenecido ese juicio en 1ª y 2ª instancia, fuí condenado á la entrega de la fábrica al fiador ó garante señor Silva. Devueltos los autos de la Exma. Cámara Comercial y cumplimentando el fallo de ésta, pedí, desde luego, que, con intervencion del actuario se procediera á la entrega de la fábrica al señor Silva, desde que ésta no se hallaba ya en mi poder sinó en el de un depositario judicial, y fuí condenado en costas por ello.

En seguida, el señor Juez Dr. Viale, á solicitud de Silva, ordenó sin más trámite la venta en remate de mi fábrica. No observándose los trámites ó requisitos de ley al caso, y procediéndose á ello sin sentencia en forma que me condenara al desapropio de ella, pues la dictada sólo era de entrega de la Fábrica al garante señor Silva, reclamé por ello, observando á la vez que tal proceder afectaba la garantía constitucional (artículo 17) de que nadie puede ser privado de su propiedad sin sentencia fundada en ley y de cuya garantía, aunque extranjero, gozo ó me ampara segun el artículo 20, recurriendo en subsidio por apelacion y nulidad.

Fuí condenado en costas otra vez y se me denegó todo recurso.

Recurrí directamente á la Exma. Cámara en lo Comercial, quien denegó el recurso, adquiriendo así fuerza definitiva el auto del Juez Dr. Viale que me condena al desapropio de la fábrica, sin sentencia en forma.

Equiparados los fallos definitivos ó con fuerza de tal, de los Tribunales de la Capital á los de Provincia, interpuse ante la Exma. Cámara Comercial, para ante V. E., el correspondiente recurso de apelacion y nulidad que autoriza la ley del 16 de Octubre de 1863, artículo 7, inciso 2°, y artículo 23 de la misma, fundándolo en los antecedentes al caso, constantes en autos.

La Exma. Cámara Comercial acaba de denegarme dicho recurso, por lo que en tiempo y forma ocurro directamente á V. E. interponiéndolo de hecho, á fin de que avocándore el conocimiento de la causa lo acuerde, y en su mérito V. E. resuelva lo procedente en derecho, segun lo pedido y mérito en autos.

Por tanto y por interpuesto el recurso de hecho que expreso dígnese V. E. proveer en consecuencia. Será justicia, etc.

*F. Vocos.* *M. Barthel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1894.

*Suprema Corte :*

La discusion ha versado en primera instancia sobre interpretacion de un contrato de prenda ó garantía, y en la segunda instancia, sobre nulidad que se decía proceder de la violacion de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos.

Una y otra cuestion han sido resueltas por la sentencia de la Cámara *a quo*, corriente á foja 243, sin que para ello se pusiera en tela de juicio ni la Constitucion ni leyes del Congreso. Las demás actuaciones son tendentes á la ejecucion de las sentencias ejecutoriadas.

No cayendo, en consecuencia, el recurso traido á V. E., bajo el régimen de ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que en esa parte ha revocado la de 16 de Octubre de 1862, pienso que V. E. debiera desechar el recurso, devolviendo en consecuencia los autos á la Cámara de que proceden.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que conforme al artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, las sentencias de los Tribunales de Provincia, á los que están equiparados los de la Capital (artículo 90 de la ley de organizacion) sólo son apelables en los casos previstos por dicho artículo catorce.

Que el presente recurso no se refiere á ninguno de esos casos, pues, como lo dice el señor Procurador General, las cuestiones resueltas por los Tribunales de la Capital ó han versado sobre la inteligencia y aplicacion de un contrato, materia regida por el derecho comun, y que no puede motivar la apelacion autorizada por el citado artículo catorce, lo que se halla expresamente declarado por el artículo quince de la misma ley, ó sobre derecho procesal, sin pretenderse siquiera que éste estuviera en pugna con la Constitucion y leyes nacionales.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso

interpuesto por la parte de Barthel. Agréguense estas actuaciones al expediente enviado como informe, y prévia reposicion de sellos, remítase á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCVI

*Otard Dupuy y Ca, contra Giussani y Taiana, por falsificacion de marca de fábrica; sobre regulacion de honorarios y aplicacion de la ley de 31 de Agosto de 1894.*

*Sumario.* — La ley de 31 de Agosto de 1894, sobre costas, por su naturaleza procesal, debe aplicarse desde la fecha de su promulgacion á todas las causas pendientes, en que su estado lo permita.

*Caso.* — Resulta de la siguiente:

PETICION

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1894.

*Señor Juez Federal:*

Daniel Wierz, por los señores Otard y Dupuy y Cª, en autos con los señores Giussani y Taiana, sobre falsificacion de marca de fábrica, digo:

Que no puedo estar conforme con la regulacion de honorarios hecha por el Dr. Abella, por creerla excesivamente alta.

En tal virtud, pido se sirva V. S. hacer la regulacion con arreglo á la nueva ley sobre derechos procesales, promulgada en 31 de Agosto último, que por ser ley de Procedimientos es aplicable á todos los casos pendientes, que no están definitivamente concluidos. Es justicia.

*A. Tarnassi.* *Daniel Wierz.*

CONTESTACION

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1894.

*Señor Juez Federal:*

Cárlos Delcasse y Juan Cazales, en los autos seguidos por los señores Otard Dupuy y Cª contra los señores Giussani y Taiana, sobre falsificacion de una marca de fábrica, evacuando el traslado conferido exponemos:

Que la parte contraria deduce un verdadero recurso de apelacion ante V. S. de la regulacion hecha por el Dr. Abella, puesto que manifiesta que no está conforme con ella; pero á renglon seguido, pide que la regulacion se haga de acuerdo con la ley promulgada el 31 de Agosto último, aplicable al caso por ser una ley de procedimientos.

No estoy conforme con semejante modo de pensar, porque contraría los principios más claros del derecho.

Es indudable que las leyes de procedimientos rigen para los casos pendientes, que no están definitivamente juzgados, pero esto debe entenderse en el sentido de que el procedimiento sea suceptible de ser observado *sin anular actuaciones que tienen carácter de sentencia, aunque sean apelables.*

La regulacion ha sido aceptada en plena vigencia de la anterior ley. El abogado regulador ha hecho la estimacion. ¿Quién debe confirmarla ó modificarla? V. S.

Acceder á la pretension del representante de los señores Otard Dupuy y Cª, importaría anular una actuacion perfectamente legal, aunque apelable.

Nosotros no estamos tampoco conformes con la regulacion. Hemos abonado los derechos regulatorios y en la imposibilidad de aplicar la nueva ley, porque habría de dejar sin efecto un auto que tiene el carácter de una sentencia, debe regir la ley anterior.

La nueva ley de procedimientos es aplicable cuando la anterior no ha recibido un principio de ejecucion que haga imposible retrotraerlo libremente, sin anular actuaciones practicadas de acuerdo con ella.

Ruego á V. S. se digne no hacer lugar á lo solicitado por la parte de los señores Otard Dupuy y Cª, y reformar la sentencia á mérito de la apelacion que hemos deducido. Será justicia, etc.

*C. Delacasse.* *Juan Cazales.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con las consideraciones aducidas en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustadas, se desestima el pedido hecho por la contraparte en el escrito de foja... ; y habiendo sido observada la regulacion practicada, comparezcan las partes á juicio verbal el dia 6 del corriente á las dos p. m.

*J. V. Lalanne.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que la ley de treinta y uno de Agosto del corriente año, sobre costas, por su naturaleza procesal, debe aplicarse desde la fecha de su promulgacion á todas las causas pendientes, siempre que su estado lo permita.

Que no habiéndose hecho en estos autos, en la fecha en que aquella ley entró en vigor, la regulacion de los honorarios que se cobran por el doctor Delcasse, el Juez *a quo* ha debido ajustar todos los procedimientos ulteriores á lo preceptuado en la ley referida.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja noventa y tres vuelta, declarándose que el Inferior, en la regula-

cion de que se trata, deberá proceder con arreglo á lo dispuesto en la citada ley. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCVII

*El Fisco contra Ros y Tobal, por falsa manifestacion de mercaderías; sobre venta en remate.*

*Sumario.* — Lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de Aduana de 1894 es aplicable á los casos recurridos antes de su vigencia, siempre que no se conteste que las mercaderías de cuya venta se trata corresponden á las regladas por dicho artículo.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

### PEDIDO

Buenos Aires, Marzo 16 de 1894.

*Al señor Juez Federal* :

Con motivo de haberse presentado á ese Juzgado el señor don Horacio P. Sarmiento reclamando de lo resuelto en dos

sumarios instruidos contra los señores Ros y Tobal, por falsa manifestacion de :

H R 1/4, cuatro baules sederías ;

V H 349, un cajon cigarros ;

E 9, un cajon naipes ;

J O 1/n, un cajon cigarros paraguayos, traídos á este puerto en el vapor « Litoral » en su viaje del 23 de Mayo del año próximo pasado, V. S. mandó suspender el remate que debió efectuarse á los efectos de aquel fallo, despues de estar consentido éste por dichos señores Ros y Tobal, contra los que se siguió el juicio como correspondía.

Como el incidente promovido no ha sido aún resuelto y las mercaderías mencionadas pueden deteriorarse, pido á V. E. disponga su venta en remate público, conforme á lo establecido por el artículo 17 de la ley de Aduana.

Dios guarde á V. S.

*S. Baibiene.*

VISTA FISCAL

*Señor Juez:*

Teniendo en cuenta lo manifestado en la precedente nota, sírvase V. S. ordenar la venta en remate público de las mercaderías á que se hace referencia, prévia notificacion á los interesados, á fin de que en ese acto manifiesten si prefieren ó no retirarlas bajo fianza.

Al expedirme en este asunto lo hago en obsequio al pronto despacho requerido por el estado en que se dice se encuentran las mercaderías y sin perjuicio de la inhibicion que tengo presentado ante V. E. respecto de los asuntos de Aduana.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 29 de 1891.

De conformidad con lo aconsejado por el Procurador Fiscal, acuérdase la autorizacion solicitada en la presente nota por la Administracion de la Aduana para la venta de los bultos de mercaderías á que ésta se refiere, debiendo servir la notificacion que de este auto se haga á los interesados á los efectos indicados por el Procurador Fiscal.

*Lalanne.*

### RECURSO

*Señor Juez Federal:*

Horacio P. Sarmiento, por don Desiré Noél, en el recurso de queja contra la Aduana de la Capital, por apelacion denegada, á V. S. digo:

Que pido revocatoria ó en caso denegado apelo para ante la Suprema Corte del auto del Juzgado de fecha 29 de Mayo, que concede autorizacion á la Aduana para vender las mercaderías detenidas, autorizacion que se solicitó fundándose en que la mercadería es suceptible de deterioro y porque esa venta está determinada en el artículo 17 de las Ordenanzas de Aduana.

El artículo de las Ordenanzas que invoca la Administracion de la Aduana no expresa lo que ésta quiere hacerle decir y seguramente se refiere al artículo 17 de la Ley de Aduana, que rige en el corriente año.

Esta disposicion, que aparece por primera vez en una ley de carácter transitorio, no puede aplicarse con efecto retroactivo á casos ó hechos regidos por una ley anterior.

Pero como quiera que sea, esa disposicion se refiere únicamente á las mercaderías detenidas en la vigencia de tal ley, no pueden venderse aquellas ni menos existe la obligacion de rendir fianza pecuniaria para extraerlas de la Aduana, contrariándose así la voluntad de mi mandante y haciendo recaer sobre él demoras que provienen única y exclusivamente de la Aduana, con el espíritu deliberado y preconcebido de perjudicar al señor Noel.

En efecto, toda la mercadería que iba en tránsito para la Asuncion fué extraida de á bordo del vapor « Litoral », fué detenida en 24 de Mayo del año pasado y el Jefe del Resguardo, señor Igarzabal, á la vez aprehensor de la mercadería, se avocó el conocimiento del asunto, retuvo el expediente cerca de un año en su poder, oponiendo todo género de dificultades para que el señor Administrador dictase resolucion.

Los armadores del vapor « Litoral », señores P. Montero y C^a, y el que suscribe, en representacion de Noél, iniciaron ante el Juzgado de V. S. dos expedientes de queja por justicia retardada y pedimos á V. S. ordenara á la Aduana que resolviera la cuestion evitándonos los inútiles perjuicios que originaba la detencion de unas mercaderías destinadas á un puerto extranjero y que la Aduana no pudo legalmente secuestrarlas de á bordo.

Uno de esos expedientes fué pasado á la Suprema Corte en grado de apelacion por haber declarado V. S. que carecía de atribuciones para ordenar al Administrador de la Aduana que cumpliera su deber en el reclamo formulado por esa mercadería.

Al cumplirse un año desde el dia en que se secuestró la mercadería y evidenciada toda la mala voluntad de la Administra-

cion para este asunto, ya que fué necesario reiterarle varias veces los oficios y otras veces desacatando los mandatos de V. S., se dictó la resolucion administrativa condenando á comiso las mercaderías y este fallo, en vez de notificarse al dueño ó propietario de las cargas (artículo 1059 de las Ordenanzas de Aduana) se notificó á personas extrañas, como lo eran en el caso los agentes del vapor, señores Ros y Tobal.

Como no se concedió á mi parte la apelacion que dedujo en tiempo ante la Aduana, fué apelada de hecho y este recurso aún no ha sido resuelto con motivo de la excusacion del señor Procurador Fiscal para conocer en los juicios de Aduana.

Prescindiendo de la irregularidad manifiesta que implica el auto de 29 de Mayo, dictado sin conferirseme traslado de la Vista Fiscal, ni aun notificarsenos el oficio dirigido por la Administracion de la Aduana, no me es posible consentir por mi parte que se pretenda hacer pesar sobre el señor Noél las consecuencias de las demoras corridas para este asunto.

¿Acaso porque la Aduana demoró cerca de un año la tramitacion y resolucion de nuestras quejas, es razon suficiente para que se decrete la venta de mercaderías que están destinadas á un puerto extranjero?

Dejo al ilustrado criterio de V. S. la repuesta de esta pregunta y creo así haber demostrado, que fundándose la autorizacion que se solicita para vender las mercaderías en las demoras que ha tenido la tramitacion del juicio y siendo estas demoras imputables directamente á la Administracion de la Aduana; y por otra parte, no pudiéndose aplicar con efecto retroactivo al artículo 17 de la ley de Aduana, que se refiere únicamente á las mercaderías que se detengan en su vigencia y no á las anteriormente detenidas ó al amparo de una ley anterior, creo, repito, que V. S. reconocerá el derecho de mi mandante para solicitar revocatoria del auto dictado sin nuestra anuencia

y en caso contrario acordarme el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

Por tanto, á V. S. suplico se sirva proveer como dejo pedido. Es justicia.

*D. Toro Zelaya.* *Horacio P. Sarmiento.*

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 26 de 1894.

Y vistos: Considerando que la disposicion del artículo 17 de la ley de Aduana del corriente año en que se funda el auto recurrido, es de procedimiento y tiene por tanto aplicacion aun á los casos ocurridos antes de su vigencia, no habiendo, por otra parte, razon alguna legal ni de simple consecuencia que pueda justificar la solucion que sostiene el recurrente, estése á lo resuelto; concediéndose la apelacion en subsidio interpuesta. Repóngase la foja.

*J. V. Lalanne.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1894.

*Suprema Corte:*

Las medidas establecidas por el artículo 17 de la ley número 3050 de 23 de Diciembre de 1893, son de simple conservacion

de los efectos que detengan las aduanas, por infraccion á sus reglamentos.

Son medidas de órden económico, en beneficio comun de los interesados; por ello el propietario tiene el derecho de retirar las mercaderías detenidas bajo fianza, y él y la aduana, el de asegurar su importe en el caso contrario, por la venta y depósito de su valor.

Disposiciones de este género, de un carácter conservador y benéfico, que nada deciden sobre el fondo del derecho controvertido, son aplicables á todos en los embargos anteriores ó posteriores, como se desprende de los términos mismos de la ley.

Pido á V. E., por ello, la confirmacion del auto recurrido, corriente á foja 7 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que el apelante no contesta que las mercaderías de cuya venta se trata, corresponden en su calidad á las regladas por el artículo diez y siete de la ley de aduana, quedando así ese punto fuera de discusion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos del auto de foja siete vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja dos vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA CCCVIII

*Marenco y Cereseto contra L. Costa y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre levantamiento de embargo y declaracion.*

*Sumario.* — Ordenado el levantamiento de un embargo, y mandado hacer para el efecto y á pedido de la parte, un reconocimiento pericial sobre el estado de las cosas embargadas, no procede que el Juez encargado de ejecutar el desembargo dicte providencia declarando que éstas han sido alteradas por razon del embargo.

---

*Caso.* — Los señores Marenco y Cereseto pidieron y obtuvieron el embargo de varias bordalesas de vino que se encontraban en poder de Costa y Cª. Absueltos estos del juicio criminal por falsificacion de marca, solicitaron el levantamiento del embargo, prévio reconocimiento pericial. Ordenado el desembargo y practicada la pericia, Costa y Cª, en vista de lo que resultaba de ésta, pidieron al Juzgado que se declarase que el vino se había alterado y les era devuelto en modo de no poder ser utilizado, á consecuencia del embargo.

El Juez no hizo lugar.

Interpuesta revocatoria de esta providencia, se dictó el siguiente:

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 9 de 1894.

Y vistos: Considerando que de lo que actualmente se trata en estos autos es sólo de llevar á efecto lo ordenado por la sentencia definitiva de foja 274, en cuanto dispuso que se levantara el embargo trabado á foja 34, para lo cual se pidió el reconocimiento pericial que ha tenido lugar; y no siendo procedente, en consecuencia, que el Juzgado se pronuncie sobre el punto solicitado, no ha lugar, con costas, á lo pedido en el escrito de foja 411.

*J. V. Lalanne.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja doscientos cuarenta y uno vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja cuatrocientos diez y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCIX

*Criminal contra Fernando Zampino (a) Vizconde de la Guadiana, por falsificacion de sellos de oficinas públicas y estafa; sobre agravacion de pena.*

*Sumario.* — No es permitido agravar la pena impuesta por la sentencia de 1ª instancia, cuando ésta no ha sido apelada por el Ministerio fiscal.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos contra Fernando Zampino (a) Vizconde de la Guadiana, español, de 25 años, de estado soltero, corredor, domiciliado Venezuela número 1967, acusado por falsificacion de barras de metal, documentos de la casa de moneda y estafa.

Resulta: Que bajo el nombre de Angel Repetto estuvo un sujeto en la casa de negocio de don José Torre, proponiendo la venta de varias barras de plata y oro selladas con el sello correspondiente de la casa de moneda y acompañadas de los certificados de ensayo correspondientes y habiendo aceptado la oferta, la venta de dichas barras se llevó á cabo por la suma de 850 pesos, que el referido Angel Repetto recibió en un cheque contra el Banco de Londres y Brasil.

Que posteriormente presentose en la misma casa bajo el nombre de Pedro Ocampo un individuo que llevaba seis barras de metal con los sellos y certificados de la Casa de Moneda, barras que, como las anteriores, fueron compradas por la suma de 778 pesos con 67 centavos, como lo expresa la liquidacion de compra que obra á foja 1ª, encontrada en un bolsillo del procesado Zampino al ser éste detenido por la Policía.

Que los sellos y numeracion de contraste que las barras tenían no eran las de la Casa de Moneda, habiendo sido imitados, así como los certificados de ensayos que acompañaban á las barras no son auténticos, habiendo sido falsificadas las firmas de los empleados de la Casa de Moneda que aparecen suscribiéndolos.

Que puesto el procesado Zampino en presencia de José y Eugenio Torre y Atilio Daneri, estos manifestaron que algunos de sus razgos fisonómicos coincidían con el individuo que, con los nombres de Angel Repetto y Pedro Ocampo, había estado en la casa de Torre á vender las barras de metal sin serles posible sin embargo afirmar categóricamente que fuera el mismo individuo.

Que el referido Zampino estuvo varias veces en la Casa de Moneda llevando metales para ser examinados y firmando las solicitudes con el nombre de Luis Spinetto é inquiriendo de los empleados ciertos datos que debían servirle para la falsificacion.

Que el mismo Zampino diciéndose empleado de la Casa de

Moneda encargó al grabador Longhi la falsificacion de tres sellos de goma semejantes al que aparece en los certificados de ensayo que obran en autos y hechos los sellos pasó á recogerlos, abonando su importe.

Que segun las declaraciones de fojas 58 á 63, Zampino ha estado en otras casas ofreciendo barras de metal con el nombre de Pedro Ocampo, el mismo usado en la casa de Torre cuando verificó la venta de que instruye el documento de foja 1ª.

Que llamado á declarar el procesado Zampino, ha confesado haber estado en casa de Torre y haber vendido allí una barra de metal de plata y oro con el certificado respectivo á nombre de Luis Spinetto; que ha estado en diversas ocasiones en la casa de moneda á solicitar ensayos de barras y chafalonía suscribiendo solicitudes bajo el nombre de Luis Spinetto; que fué él quien encargó efectivamente á Longhi la fabricacion de los tres sellos de goma, pero sin decirse empleado de la Casa de Moneda; que la liquidacion de compra de foja 1ª le fué encontrada en el bolsillo, pero que no le pertenecía, pues era de su patron Julio Hernandez, por encargo de quien y sin sospechar que ello tuviera un fin ilícito, había hecho todo lo que consta de su declaracion.

Que en virtud de estos antecedentes el Procurador Fiscal, entabló acusacion contra el referido Fernando Zampino, pidiendo se le aplicara el máximun de la pena establecida por el artículo 277 del Código Penal.

Que la defensa, contestando la acusacion, pide que sea absuelto el procesado por no encontrar que las constancias de autos sean suficientes á comprobar los delitos atribuidos á aquel.

Que recibida la causa á prueba, no se ha producido ninguna, llamándose en seguida los autos para sentencia.

Y considerando: Que de los antecedentes que se dejan relacionados en los resultandos que preceden, y en parte tambien de la propia confesion del procesado, se desprende con toda

evidencia que Fernando Zampino, ha estafado en dos ocasiones vendiendo como legítimas barras de metal con sellos de contraste falsos y con certificados tambien falsos, siéndole imputables tanto el delito de estafa como el de falsedad; pues la escusa por él alegada de haber procedido por órden de un sér pretendido patron, que no está apoyada en constancia alguna de autos, no lo eximiría de responsabilidad como ejecutor material del delito, una vez que la intencion criminal se presume en la ejecucion de hechos delictuosos y máxime cuando, como en el caso presente, se trata de un reincidente condenado en dos otras ocasiones como autor de delitos de la misma naturaleza del que forma el objeto de este proceso.

Que para la calificacion legal del delito y graduacion de la pena correspondiente hay que establecer que se trata de los delitos de falsedad y estafa, debiendo el segundo, dada su importancia, ser considerado como circunstancia agravante del primero, segun la regla de los artículos 85 y 87 del Código Penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales citadas y con la que determinan los artículos 277 y 84, inciso 2º, del Código Penal, fallo: condenando á Fernando Zampino (a) Vizconde de la Guadiana, á la pena de tres años de prision, computándose en ella el tiempo de prision preventivo que lleva sufrido, y al pago de las costas del juicio. Notifíquese con el original, y en oportunidad, comuníquese al Director de la Penitenciaría á los efectos que correspondan.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1894.

*Suprema Corte:*

Los resultandos de la sentencia recurrida, muestran al procesado Zampino como autor de las estafas consumadas al amparo de una falsificacion de sellos y certificados de las Oficinas Nacionales de la casa de Moneda.

Habríale correspondido mayor pena, segun la disposicion del artículo cincuenta y siete de la ley sobre crímenes contra la Nacion, que impone á la falsificacion de sellos usados por cualquiera autoridad ú Oficina Pública Nacional, trabajos forzados por dos á seis años.

Pero el Juzgado reconociendo la estafa como delito principal le ha impuesto en virtud de las circunstancias agravantes consignadas en la sentencia los tres años de prision que el artículo 277 del Código Penal establece como máximum.

Tal pena es en extremo benigna. Pero habiendo sido consentida por el Procurador Fiscal (y no habiendo el recurrente expresado agravios en la estacion oportuna) no creo deber pedir la de presidio ó de penitenciaría, aplicando equitativamente á este caso en favor del procesado la doctrina que se deriva del artículo 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pido por ello á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1894.

Vistos y considerando: Que aun cuando, como lo dice el señor Procurador General, con arreglo á las leyes que penan el delito de falsificacion de sellos de oficinas públicas nacionales que motiva este proceso, pudiera recaer en esta causa una condenacion mayor que la que impone la sentencia apelada, la agravacion no es permitida en vista de lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, desde que la citada sentencia no ha sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte y tres. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

## CAUSA CCCX

*La Municipalidad de Goya y los herederos Loza contra don Juan Ricci; sobre oposicion á una mensura y nulidad de sentencia.*

*Sumario.* — 1º Debe rechazarse la oposicion á una mensura que no menoscaba los derechos de los opositores.

2º No habiéndose interpuesto más recurso que el de apelacion, no corresponde ocuparse de la nulidad de los procedimientos.

3º La no intervencion de uno de los condóminos en un juicio, no perjudica la validez del mismo en relacion á los que han intervenido en él.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 21 de 1893.

Vistos y resultando: Don Juan Ricci, acompañando los títulos que justifican su propiedad de un terreno situado en las in-

mediaciones de la ciudad de Goya, se presentó pidiendo la mensura de dicho terreno, con el fin de revivir los mojones y esclarecer sus títulos (foja 7).

Que accediendo el Juzgado de 1ª Instancia de Goya á esta peticion, comisionó al agrimensor Molinari y Correa para que verificara la operacion de mensura, quien despues del estudio que hizo de los títulos del solicitante, de la Municipalidad y sucesion Loza como herederos, notó, segun lo expresa en su escrito de foja 9, que los rumbos determinados por cualquiera de esos títulos no coinciden con los establecidos en los del señor Ricci, y que, en consecuencia, y no encontrando en el terreno ni un solo mojon en qué poder basar sus operaciones, ponía en conocimiento del Juez los datos consignados para que en vista de ellos decida á cuál de los títulos debe ceñirse para el amojonamiento ordenado á solicitud del señor Ricci (foja 11 vuelta).

Que en atencion á esto y á la peticion de foja 75, dicho Juez dictó el auto de foja 75 vuelta, haciendo saber al agrimensor que la mensura debía practicarse tomando por base la efectuada por don Pedro Puchetta en el año de 1838.

Que habiendo renunciado el agrimensor designado (foja 84), fué nombrado en su reemplazo y á solicitud del interesado (foja 84) el ingeniero nacional Lázaro R. Molinari (foja 84 vuelta), para que practicara la operacion de mensura, y que realizada por el perito, prévia citacion de los linderos y demás formalidades legales, fué presentada con su respectivo plano, corriente de foja 88 á 94 de estos autos, la que fué protestada por el Intendente Municipal y los herederos de Loza (acta de foja 92), por las razones que se expresan en la predicha diligencia de mensura.

Que informando á foja 26 el Departamento Topográfico, observa que el agrimensor operante no comprueba debidamente el punto de arranque de la mensura de Pedro Puchetta para

la propiedad de Mateo Arriola, hoy de Loza, que debe ser el límite norte de la propiedad de Ricci.

Que el agrimensor Narciso Chapo, nombrado á foja 113 vuelta para que practicara nuevamente la mensura solicitada, de conformidad á las observaciones del Departamento Topográfico, presentó las diligencias con el plano descriptivo correspondiente á foja 116 vuelta, la que fué informada por el Departamento Topográfico á foja 134.

Que tanto la Municipalidad de Goya como los herederos de Loza protestaron de esa mensura y formalizaron su oposicion respectivamente á fojas 147 y 189, de las que el Juez corrió traslado al solicitante, quien, sin contestar, declinó de la jurisdiccion de dicho Juez á foja 196; sustanciado el incidente, dicho funcionario se declaró incompetente y ordenó la remision de los autos á este Juzgado (foja 214).

Que recibidos los autos y aceptada la competencia por auto de foja 224, se corrió traslado de los escritos de oposicion de los protestantes al solicitante de la mensura don Juan Ricci: emplazándose al mismo tiempo á aquellos para que tomaran la participacion que les correspondía en el juicio.

Que evacuando el traslado de foja 6, 2° cuerpo, pide sea aprobada en todas sus partes la mensura practicada por el agrimensor Narciso Chapo, reconociendo como propiedad suya el terreno comprendido bajo las letras A, D, Q, O, R, del plano y desestimando las oposiciones formalizadas por los herederos de Loza y la Municipalidad, con especial condenacion en costas.

La oposicion de la Municipalidad se funda, como puede verse á foja 120, en que Juan Ricci no tiene derecho alguno para pretender mayor superficie, dados los términos de sus títulos, que la que le corresponda en un paralelógramo construido con los datos siguientes: una recta de 200 varas contadas sobre el borde del riacho de Goya, que es el límite de la

propiedad Ricci, y otra de 500 varas contadas sobre el rumbo Este recto.

Teniendo indispensablemente que ser atacados los derechos de la Municipalidad con cualquier otra interpretacion que se dé á los títulos del señor Ricci que no sea la que antes ha mencionado, que es además lo que se previene en el artículo 23 de las instrucciones para los agrimensores, haciendo presente que no estará conforme con la operacion, siempre que ella se aparte en cualquier sentido de esa interpretacion.

Esta exposicion fué ampliada á foja 147.

La oposicion de los herederos de Loza (foja 189), se funda:

1° En que la superficie de la propiedad de Ricci, segun sus títulos debe ser de 100.000 varas cuadradas, ó sea 200 varas de frente por 500 de fondo, y que sin embargo la mensura de Chapo le da 132.123 varas cuadradas;

2° En que el agrimensor Chapo ha transformado el rectángulo ó paralelógramo del título en un cuadrilátero irregular, cuyos elementos angulares, lineales y de orientacion están completamente en desacuerdo con aquel;

3° En que debiendo quedar situada la propiedad de Ricci, segun los antecedentes de los títulos en cuestion, como lo dice el mismo agrimensor, entre el límite Sud de la que fué de Arriola (límite norte de la propiedad de Ricci) y que hoy les pertenece, y el límite norte de otra (límite Sud de la propiedad de Ricci), que tambien les pertenece y que antes fué de Petronita Soto, aquel no ha sido fijado de acuerdo con el título; que á este respecto debe tenerse en cuenta que hay dos bases para dicha propiedad: la primera es la nueva que practicó el comisionado Puchetta, en virtud de la peticion de Arriola, en la que se hace constar que el límite Sud (Norte de Ricci) tiene sobre el riacho de Goya un accidente natural que le sirve de término, como es el arroyo á que el comisionado se refiere y que dice hallarse en la banda oriental del horno de ladrillos de Lopez

Pinazo (foja 191 y vuelta); la segunda, en el reconocimiento que de la propiedad se hizo por la comision respectiva, reconocimiento que se refiere á una superficie de 9 manzanas ó cuadras cuadradas;

4° Que el punto de arranque parece ser el mismo punto A del plano Molinari, punto que no presenta confusion sobre la situacion de la propiedad que fué de don Manuel José Alvarez; que encontrado este punto, la primera línea, es decir, la del Norte, debe ser en rigor determinada por la recta entre él y el arroyito Zanjon, que el agrimensor Molinari indica con las letras *l*, *m*, *n*; el costado del Este debe ser una recta al Sud con 450 varas desde A; el del Sud debe ser otra recta entre el extremo de la anterior, y el arroyito que cae en el riacho del Paraná, en la parte oriental del horno de ladrillos que no pudo ser otro que el *o*, *i*, *p*, *j*, del plano Molinari, y el último costado, es decir, el del Riacho;

5° Que si el límite Sud de la propiedad que les pertenece (norte de la de Ricci) debe terminar segun la mensura de Puchetta del año 38 en un arroyo, y si el indicado *o*, *i*, *p*, *j*, es el único existente y su situacion está conforme con las referencias del comisionado, no puede haber duda acerca de la exactitud de ese límite, y que por lo tanto no se puede sostener que el deslinde Puchetta haya podido terminar en el punto A del plano de Chapo, donde no se encuentra el más insignificante arroyo;

6° Que es incuestionable que el límite de la propiedad que fué de Arriola y que hoy les pertenece debe ser la línea *i* D, del plano Molinari tanto más cuanto que si se estableciera ese límite, quedaría bastante terreno para ser integrada la propiedad de Ricci, desde que del indicado punto *i* hasta la esquina de la casa de Loza, punto S de Molinari y O de Chapo, hay justamente 200 varas que fueron compradas por aquel, de modo que aceptando el deslinde R, O, Q, aconsejado por Chapo, para el

límite Norte (Sud de Ricci) de la otra suerte que les pertenece, vendida por Antonila Soto, se puede integrar el título Ricci sin ultrapasar la línea *i* D, que legítimamente corresponde ser el límite Sud de la suerte que fué de Arriola;

7° Que si se aceptara el límite que da el agrimensor Chapo en la suerte que fué de Arriola se le da en menos una 1/2 manzana con relacion á la mensura Puchetta, y una manzana menos con relacion al reconocimiento que hizo la comision nombrada por el Gobierno; que esta comision reconoció hasta 9 manzanas, y habiendo hasta la línea *i* O, 9 1/2 manzanas, no tienen inconveniente en reconocer á favor de la Municipalidad el exceso.

Que por lo expuesto pide no se apruebe la mensura practicada por el agrimensor Chapo, por no estar de acuerdo con los títulos de propiedad de Ricci y por perjudicar derechos de terceros.

Y considerando en cuanto á la oposicion de los representantes de la sucesion Loza:

Que la mensura practicada por Lázaro Molinari, á foja 88, á solicitud de don Juan Ricci, no tenía otro objeto que determinar la propiedad de éste, su ubicacion, su extension, la forma geométrica que le corresponde y la fijacion de sus límites, todo con relacion al título que consagra el derecho de propiedad del solicitante y á los títulos y formas gráficas de las propiedades colindantes, debiendo el perito, por mandato judicial (foja 75), tomar por base de sus operaciones la mensura practicada por Pedro Puchetta el año 1838 en la propiedad de Mateo Arriola, hoy de los sucesores de Loza.

El juicio comenzó así por un acto de jurisdiccion voluntaria.

Que abierto el juicio con la mensura practicada por el perito Molinari en presencia de los linderos, estos, la Municipalidad y sucesion Loza, manifestaron no estar conformes con la traza de la línea que debe fijar el límite Norte de la propiedad de Ricci ó sea la línea G D, del plano Molinari y reclamaron

de su establecimiento como usurpaciones ó avances á sus derechos propios.

Que la línea G D, establecida como límite Sud de la propiedad Loza y Norte de la de Ricci, confirmada por el agrimensor Narciso Chapo, no menoscaba en nada los derechos de aquel.

En efecto, la propiedad de Mariano E. Loza deriva de la denuncia que Juan Mateo Arriola hizo al Gobierno de la Provincia de ese mismo terreno en 1838 y de la mensura que ese mismo año y en virtud de esa misma denuncia practicó Pedro Puchetta, como cesionario de los derechos de Gregorio Araujo, en 1850, quien á su vez fué cesionario de los de Juan Mateo Arriola en 1840.

Por consiguiente, los sucesores de Loza no pueden pretender más extension que la que le trasmitió esa denuncia y que determina la mensura de Puchetta desde que ella fué la que dió á conocer tanto al denunciante como al Gobierno, la extension exacta del terreno que más tarde, en 1857, fué vendida á Mariano E. Loza.

El terreno denunciado por Mateo Arriola, hoy de la sucesion Loza, no puede tener otra superficie, sinó la que le dió la mensura de Puchetta, pues con sujecion á ella el Gobierno de la Provincia hizo la venta y ella debe estar contenida en un cuadrilátero con las medidas lineales siguientes dadas por el agrimensor: la línea del Norte, de 350 varas, la del Sud, de 375 varas, la del Este, de 450 varas, y la del Oeste, de 350 varas.

Luego y tomando como verdadero el punto de arranque designado con la letra A del plano Molinari y cuya autenticidad fué debidamente comprobada por el agrimensor Chapo, de acuerdo con el informe del Departamento Topográfico y tambien aceptado por los representantes de la sucesion Loza, deben considerarse exactas las líneas A y AD del mismo plano, la primera no sólo porque sigue el mismo rumbo dado por Puchetta,

corriendo el nivel de la calle que limita por esa parte la propiedad sinó tambien porque la extension de 350 varas es la misma que le dió este agrimensor en la mensura practicada á solicitud del primer denunciante y la otra, la P, tirada para buscar el límite Sud de la propiedad de Loza y Norte de la de Ricci, tambien coincide en su direccion y extension con la primitiva mensura, pues en ésta, como en la de Molinari, es de 450 varas.

Que la línea D *g* del plano Molinari, que es la AD del de Chapo, establecida como límite Sud de la propiedad de la sucesion Loza y Norte de la propiedad de Ricci, que es la causa de la oposicion de aquella, debe considerarse la verdadera, pues ella no menoscaba en nada la propiedad Loza, desde que ella tiene la misma extension, tanto en el plano Molinari como en el de Chapo, que la que le dió Puchetta.

Igualmente la línea *g a* del plano Molinari, Oeste de la propiedad Loza, tiene la misma extension, 350 varas, que en la mensura de Puchetta, á la que debía sujetarse por la resolucion judicial de foja 75 vuelta.

Resulta, pues, evidente entónces que el cuadrilátero formado por Molinari, de la propiedad Loza, encierra completamente la extension del terreno denunciado por Mateo Arriola y medido por Pedro Puchetta en el año 1838.

Que la declinacion Sud que pretende Loza se dé á la línea A del plano Molinari, de manera que ella termine en el recodo indicado en el plano con las letras *l*, *m*, *n*, para que á su vez el extremo de la línea D*g* corra al Sud hasta la parte del arroyo señalado con las letras *o*, *i*, *p*, *g*, no es aceptable: 1° porque terminando la línea A en el recodo mencionado, no tendría la extension que le dió la primitiva mensura, como fácilmente se observa; 2° porque esa línea debe seguir la línea de la calle, segun la misma mensura de Puchetta, lo que no sucedería aceptando la declinacion pretendida por Loza, pues quedaría un ex-

cedente entre la línea y la calle, siendo así que el límite Norte de dicha propiedad debe ser esa calle.

Que aceptadas como verdaderas las líneas A y D, trasadas en el plano Molinari, como límites Norte y Este de la propiedad Loza, pues que ellas tienen la misma extension y corren al nivel de las calles, de conformidad á la mensura primitiva, el límite Sud no puede ser otro que la línea trazada con rumbo Oeste arrancando del punto D, hasta cortar otra línea que parta del punto A hácia el Sud, en una extension de 350 varas, que fué lo medido por Puchetta ó sea la línea D*g* del plano Molinari y AD del plano Chapo.

Quedando así encerrada la propiedad de la sucesion Loza en el cuadrilátero A y *g*D, sin menoscabarla en nada, desde que ella debe ser la misma que la que resulta de la mensura de Pedro Puchetta.

Y debiendo ser el límite Sud de la propiedad de Loza el límite Norte de la propiedad de Ricci, resulta que la línea D*g* del plano Molinari, que es la misma que la trazada posteriormente (Chapo, AD) debe considerarse como el verdadero límite Norte de la de Ricci.

Que en cuanto al deslinde Sud de la propiedad de éste y Norte de otra fraccion de la misma sucesion Loza, demarcado por el agrimensor Chapo, y señalado en su plano de foja... con las letras R, O, Q, él ha sido aceptado como verdadero, tanto por Loza, foja 194, como por Ricci en su escrito de contestacion á las operaciones de foja 6, 2° cuerpo. Resultando así, por consiguiente, establecidos los límites Sud y Norte de la propiedad de Ricci con las líneas R, O, Q y DA del plano Chapo que es la D*g* de Molinari.

Y considerando en cuanto á la oposicion de la Municipalidad, fundada en que Juan Ricci no tiene derecho alguno para pretender mayor superficie, dados los términos de sus títulos, que la que se comprenda en un paralelógramo constituido con los datos siguien-

tes, una recta de 200 varas, contadas sobre el rumbo que arroje el borde del riachuelo de Goya, que es el límite de la propiedad Ricci, otra de 500 varas contadas sobre el rumbo Este recto.

Teniendo indispensablemente que ser atacados los derechos de la Municipalidad con cualquier otra interpretacion que se dé al título de Ricci.

Que la propiedad de Ricci deriva de la venta otorgada á su favor por don Remigio Molina, constante en la escritura pública corriente á foja 1ª, 2º cuerpo de estos autos, donde se establece que el terreno vendido es de 200 varas más ó menos de frente sobre el riachuelo de Goya, que es el Oeste, por 500 varas de fondo al Este, no constando los linderos del Sud, Norte y Este.

Que de los antecedentes de estos autos resulta que tanto este terreno comprado por Ricci, como las fracciones compradas en los años 1851 y 1854 por don Mariano E. Loza, segun las escrituras de fojas 104 y 106, pertenecían á un solo propietario que lo era Francisco Lopez Pinasco.

En efecto, cuando en el año 1838 el agrimensor Pedro Puchetta practicó la mensura cuyo extracto corre á foja 9 vuelta, á virtud de la denuncia hecha por Mateo Arriola al Gobierno de la Provincia, en el mismo año ya señaló como límite Sud del terreno que medía la quinta de Lopez Pinazco: ese terreno es el mismo que pertenece á Loza, de que se ha hecho mencion en los anteriores considerandos.

Igualmente el límite Norte de la fraccion vendida á Loza por Antonila Soto de Lopez, se menciona diciendo, lindando dicho terreno por todos los vientos con los de la vendedora.

Quiere decir, entonces, que el terreno comprendido entre las propiedades de Loza, ó sea entre la fraccion comprada á la señora de Lopez y lo que primitivamente denunció Arriola, fué tambien de propiedad de Lopez Pinazco ó sea de Evaristo Lopez, uno de sus herederos, causante de la adjudicacion, en

pago hecho á Remigio Molina de dicho terreno, quien á su vez vendió á Ricci, como todo consta á foja 1ª, 2º cuerpo; y en consecuencia, la Municipalidad nunca, á contar de los años mencionados, ha alegado ni se le ha considerado tener derecho de propiedad, ni en la parte Sud del terreno de Arriola, hoy de Loza, ni en la parte Norte de la fraccion vendida á este mismo por Antonila S. de Lopez.

Que si consideramos el fondo de la propiedad de Ricci, tambien resulta evidente que la Municipalidad no puede alegar derecho alguno á parte del terreno mencionado, pues reconociendo, como reconoce, en su oposicion de foja 120, que ese terreno tiene ó debe tener 500 varas de fondo, contadas desde el borde del riacho de Goya, que es su frente, se vé que la línea AD del plano Chapo, que arranca del borde del Riacho, rumbo Este recto hasta encontrar la calle, no mide sinó 344 varas $\frac{20}{100}$, es decir, 155 varas menos del fondo que reconoce la Municipalidad.

Que si igual cosa no se puede decir de la línea que limita el Sud ó sea R Q, pues tiene un exceso de 20 á 40 varas, existe la circunstancia mencionada en los considerandos anteriores, de que la Municipalidad nunca fué tenida como propietaria en la parte Norte de las fracciones compradas por Loza á Antonila Soto de Lopez, las que formaban parte del terreno de Ricci, como se ha dicho.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, rechazo las oposiciones deducidas por la Municipalidad y sucesores de Loza, pues la mensura practicada por el agrimensor Narciso Chapo no usurpa ni menoscaba los derechos de los opositores, con costas.

Y en consecuencia apruébase dicha mensura contenida en el cuadrilátero A, D, Q, R, en cuanto haya lugar por derecho. Hágase saber con el original y repónganse.

*E. A. Lujambio.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando en cuanto á la nulidad alegada por el apelante en la expresion de agravios:

Que el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia ha sido sólo de apelacion, segun se vé en el escrito de foja cincuenta y siete;

Que basándose, por otra parte, la citada nulidad en la insania de que se dice estar afectada doña María Antonia Loza, tal causal no puede influir sobre la regularidad de los procedimientos en la causa, desde que ella no se refiere á ninguno de los litigantes, pues que entre ellos no figura la citada doña María Antonia Loza;

Que la no intervencion de uno de los condóminos en un juicio, no perjudica la validez del mismo en relacion á los que hubiesen intervenido (ley veintiuna, título veintidos, partida tercera);

Se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y seis (segundo cuerpo) no haciéndose lugar á la nulidad alegada por el apelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXI

*Doña Faustina Villaverde contra la Testamentaría Duportal, por alimentos y litis espensas; sobre recurso á la Suprema Corte, de sentencia de la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.*

*Sumario.* — No procede recurso para ante la Suprema Corte contra las sentencias de Tribunales locales, en que las cuestiones resueltas versan sobre la inteligencia y aplicacion del Código Civil, ó sobre derecho meramente procesal, sin pretenderse que éste se halle en pugna con la Constitucion y leyes nacionales.

---

*Caso.* — En los autos testamentarios de Don Emilio Duportal, incidente sobre litis expensas y alimentos para la menor María Armanda Villaverde, la Exma. Cámara de Apelaciones en lo civil de la Capital dictó la siguiente resolución:

Vistos y considerando: 1° Que si bien la peticion de alimentos debe sustanciarse breve y sumariamente (artículo 602, Código de Procedimientos) sin admitirse discusion sobre el derecho á percibirlos (artículo 607), no por eso se ha de prescindir de apreciar la procedencia de la accion deducida, esto es, si

la ley acuerda ó no al peticionante el derecho que invoca (artículo 602).

2° Que admitiendo que estuviera justificada la filiacion paterna de los peticionantes, ella sería adulterina por haber sido concebidos y nacidos durante el matrimonio de Don Emilio Duportal, segun resulta de las partidas corrientes á fojas 1 y 14 de la testamentería demandada, en cuyo caso no procedería la accion de alimentos, ni aun para la menor de 18 años, porque regiría entónces el artículo 343 del Código Civil (y no el 331 invocado en la demanda) que no autoriza para exigir alimentos á los herederos del padre.

Por estas consideraciones y concordantes del escritro de foja 66 se revoca en todas sus partes la resolucion de foja 59.

*Gelly. — Molina Arrotea. — Diaz.*

La madre de la menor interpuso recurso para ante la Suprema Corte, el que le fué negado, por lo que ocurrió de hecho alegando que procedía en virtud de los siguientes extremos:

1° Violacion del artículo 18 de la Constitucion nacional, por cuanto la Exma. Cámara no es tribunal competente para declarar el carácter de hija adulterina su mi hija María Armanda sin que haya existido el juicio contradictorio en 1ª instancia, sacándola por esa sentencia de sus jueces naturales para despojarla de derechos adquiridos, que no han sido materia del proceso;

2° Por violacion del artículo 267 del Código nacional de Procedimiento, que establece, que el Tribunal no podrá fallar en 2ª instancia ningun capítulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior;

3° Por desconocimiento y violacion del artículo 607 del Código nacional de Procedimientos;

4° Por desconocimiento y violacion del artículo 343 del Código Civil;

5° Por igual desconocimiento y violacion de los artículos 331 y 357, Código Civil antes citado.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando: que segun resulta de la propia exposicion de esta parte, no se ha puesto en cuestion ante los Tribunales ordinarios de la Capital la inteligencia de cláusula alguna de la Constitucion nacional, aun cuando al final del presente escrito se insinúa la violacion del artículo diez y ocho.

Que conforme al artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, las sentencias de los Tribunales de Provincia, á los que están equiparados los de la Capital (artículo noventa de la ley de organizacion) sólo son apelables en los casos previstos por dicho artículo catorce.

Que el presente recurso no se refiere á ninguno de esos casos, pues, como lo expresa el recurrente, las cuestiones resueltas por los Tribunales de la Capital, ó han versado sobre la inteligencia y aplicacion de disposiciones del Código Civil, que no puede motivar la apelacion autorizada por el citado artículo catorce, lo que se halla expresamente declarado por el artículo quince de la misma ley, ó sobre derecho meramente procesal sin pretenderse siquiera que éste estuviera en pugna con la Costitucion y leyes nacionales de que habla el artículo cien de dicha Constitucion.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en casos análogos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Hágase saber y archívese, prévia reposicion del papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXII

*Don Ramon Vidal contra Don Desiderio La Cueva, por rescision de un contrato; sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — No puede denegarse la apelacion de un auto que decide un artículo.

---

*Caso.* — Resulta del siguiente

### Informe del Juez Federal

*Señor Secretario de la Suprema Corte :*

Evacuando el informe ordenado por la Suprema Corte paso á informar lo siguiente :

El 6 de Agosto de 1891 el señor Desiderio La Cueva, demandó al doctor Juan R. Vidal, por rescision de un contrato de compra-venta de dos terrenos, fundándola en que el vendedor doctor Vidal, no ha podido cumplir su obligacion, entregándole los terrenos vendidos, por la circunstancia de estar uno de ellos poseído por otras personas á título de dominio. Corrido el traslado de ley, el demandado, doctor Vidal, pidió, sin contestar la demanda, se citara de eviccion á su causante Don Juan L. Resoagli, y el Juzgado por auto de fecha 18 de Enero de 1892, mandó que así se haga, notificándose en su consecuencia este auto el día 20 del mismo. En este estado del juicio, compareció el Procurador Don Fernando Alsina, en representacion del actor señor La Cueva, el 25 de Junio de este año, exponiendo que, antes de presentarse con el poder acompañado, creyó conveniente imponerse de los autos en Secretaría, y ha visto que el Juzgado, á pedido del demandado, ha hecho citar de eviccion á Don Juan L. Resoagli, sin que hubiese sido notificado de ese auto su representado La Cueva, como resulta evidente de los autos, y que, por lo tanto, y estando en tiempo pedía que el auto referido fuese revocado por contrario imperio, porque la citacion de eviccion no procedía en el caso *sub-judice*, por los fundamentos que alega, interponiendo á este fin los recursos de reposicion y apelacion en subsidio; que sustanciado el recurso, con el traslado de ley al demandado, el Juzgado revocó el auto recurrido por los fundamentos de la resolucion siguiente:

«Corrientes, Setiembre 18 de 1894. Vistos: Considerando que la demanda instaurada á foja 28, tiene exclusivamente por objeto conseguir la rescision del contrato de compra-venta de foja 24, fundándola el actor en que el vendedor Don Juan R. Vidal, *no ha podido cumplir su obligacion de entregar los terrenos vendidos, uno de ellos poseido por otras personas á título de dominio;* que sentado esto, está por demás decir, que no se trata en la cuestion *sub-judice* de ninguno de los casos establecidos en el

artículo 2108 del Código Civil, únicos en los que, no el enajenante, sinó el adquirente, que en este caso sería el actor, puede citar á aquél de eviccion, para que tome su defensa; que de aquí resulta que el auto recurrido no está arreglado á derecho, pues como se ha dicho, no se trata de ninguno de los casos señalados en el artículo citado, sinó de la rescision del contrato de compra-venta en razon de que el vendedor no ha entregado uno de los terrenos vendidos.

« Por esto, y de conformidad á lo solicitado, se revoca el auto de foja 41 vuelta, ordenándose al mandatario del demandado Don Juan R. Vidal, conteste derechamente la demanda de foja 28, en el término de 9 días. Hágase saber y repóngase. *Lujambio.* »

De este auto apeló para ante la Suprema Corte el procurador del demandado, recurso que le fué denegado por medio del auto de foja 58 que dice: « Corrientes Setiembre 19 de 1894. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 205 de la ley nacional de Procedimientos, no se hace lugar á la apelacion interpuesta ».

*E. A. Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: que el auto á que se refiere el presente recurso no es una providencia meramente interlocutoria; que, al contrario, decide artículo, siendo por tanto de los que por su naturaleza traen gravámen irreparable, en cuyo caso el recurso de apelacion está autorizado por el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y se concede en relacion.

Líbrese oficio al juez de la causa para la remision de los autos, con noticia de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

---

## CAUSA CCCXIII

*Don Ladislao Rua; sobre recurso de hecho*

*Sumario*. — No procede el recurso de hecho, cuando no resulta que se haya interpuesto ante el inferior apelacion del auto reclamado.

---

*Caso*. — Resulta del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion de la parte y de las actuaciones que acompaña, que no ha inter-

puesto apelacion ante el inferior, del auto de que se queja; que en tal caso el recurso traido no es procedente, con arreglo al artículo doscientos veinte y nueve de la ley de procedimientos y jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Hágase saber y archívese.

RENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXIV

*Don Antonio L. Agrelo, Don Ruggero Bossi y Don Francisco Mendez Gonçalves contra Don Vicente L. Casares y Don Tristán Malbran, por reivindicacion; sobre defecto legal de la demanda y no innovacion en la cosa litigada.*

*Sumario*. — 1° Expresándose por el actor que la superficie reclamada es la correspondiente al puesto que se designa, queda con esto determinada suficientemente la cosa que se reivindica.

2° La no innovacion ordenada en la cosa materia del litigio debe entenderse limitada al área que puede ocupar dicho puesto.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Rosario, Enero 13 de 1892.

Vistos: los llamamientos de fojas 38, 63 vuelta y 122 vuelta; el primero sobre obscuridad de la demanda y los dos últimos sobre innovacion de la cosa en litigio.

Y considerando: 1° Que refiriéndose á la demanda los actores en el escrito de foja 34 expresan de una manera terminante y categórica que el objèto de su reclamacion se reduce sólo y exclusivamente al terreno ocupado por el puesto «La Lira».

2° Que esto así la superficie de tierra objeto de la accion queda designada de una manera precisa, clara y fija.

3° Que siendo derecho innegable en el demandante la determinacion superficial de la cosa al hacer ésta objeto de su demanda, debe estarse á esa determinacion sin que el Juez ni el demandado tengan facultad ni derecho en el caso *sub-judice* para ampliar la accion deducida y si, por el contrario, el deber de sujetarse á las indicaciones del demandante.

4° Que establecido lo anterior, el principio de la no innovacion de la cosa litigiosa se circunscribe por consiguiente á la misma, pues si aquel se ampliara vendría á juzgarse sobre cosas no sometidas á la discusion y, por tanto, extrañas al pronunciamiento judicial.

5° Que reducida la accion interpuesta al solo terreno ocupado por el puesto denominado «La Lira», la no innovacion debe entenderse reducida al solo espacio que el mencionado puesto ocupe, como está indicado en el decreto de Noviembre 16, corriente á foja 100 vuelta, y equitativamente se designará en la parte dispositiva.

Por tanto, se declara: 1° Que la demanda interpuesta se re-

duce, de acuerdo con las explicaciones dadas por los actores en sus escritos de fojas 7 y 34, al terreno que ocupa el puesto llamado «La Lira», debiendo por tanto contestarse la demanda dentro del plazo acordado por el artículo 85 de la ley nacional de Procedimientos.

2° Que no debe mudarse el estado en que se encontraba el terreno el día 27 de Junio de 1891 en que la presente demanda se dedujo, debiéndose destruir las construcciones ó innovaciones que se hubieran hecho.

3° Se libre oficio á la autoridad respectiva para que dé estricto cumplimiento á la presente providencia.

4° Que para mayor exactitud en el cumplimiento de esta resolucion se haga presente al funcionario á quien dicho oficio se dirija que el radio que abarca la órden de no innovar, es el cuadrado que en el plano de foja 25 está designado por el mismo actor con el nombre de «La Lira», en tinta negra y manuscrita, y lleva el número 4 en tinta roja y litografiada, dejándose copia en el expediente del oficio que se expida. Notifíquese y repóngase.

*G. Escalera y Zuviría.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXV

*El Doctor Don Cárlos Ruiz Huidobro, por honorarios médicos devengados en la causa criminal contra Isidoro Torres y otros; por homicidio, sobre regulacion.*

*Sumario.* — Los honorarios médicos devengados en las causas criminales, están sujetos á la apreciacion del Tribunal.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### INFORME DEL CONSEJO DE HIGIENE

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1892.

*Señor Juez:*

Este Consejo ha aprobado el informe del señor vocal designado para que, prévio estudio, justipreciara los honorarios que cobra el doctor Ruiz Huidobro, por un informe médico legal que le encomendó la Sub-Prefectura de San Nicolás de los Arroyos.

De acuerdo con el dictámen del mencionado vocal y siguiendo la práctica establecida por el Departamento en casos análo-

gos al presente, el Consejo estima equitativa la suma de 4500 pesos moneda nacional por dicho trabajo.

Saludo á V. S. con mi mayor consideracion.

*J. M. Ramos Mejia.*

**Fallo del Juez Federal**

La Plata, Julio 1° de 1893.

Y vistos: Por lo que resulta en el expediente principal en que constan los trabajos del doctor Cárlos Ruiz Huidobro y teniendo en cuenta el dictamen del Departamento Nacional de Higiene, corriente á foja 3, el Juzgado resuelve regular el honorario de dicho doctor Ruiz Huidobro en la suma de 3000 pesos moneda nacional.

*M. S. de Aurecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

*Suprema Corte:*

Sin desconocer la eficacia del informe del señor doctor Ruiz Huidobro, consecuencia de la aptitud buscada en toda requisicion de informes técnicos precisos, pienso como el señor Procurador Fiscal de la seccion de Buenos Aires que la regulacion de honorarios practicada por el señor Juez es excesiva. Para ello

basta observar que el mismo profesor en el comparendo verbal de foja 6 vuelta, refiriéndose al transporte de San Nicolás á la isla frente al paraje denominado « Tonelero », reconocimiento de los cadáveres, abandono de otros deberes, reconoce que *empleó en todo ello un día.*

Cualquiera que sea la dedicacion en el espacio de un día, no creo que puede aspirarse á un honorario mayor de la suma reconocida en el auto de foja 7, teniendo en cuenta que tales regulaciones en causas de oficio no pueden considerarse como fuentes de utilidades sinó como una equitativa compensacion de trabajos desempeñados en servicio público.

Por ello, pido á V. E. la reforma de dicha regulacion practicada por el Juez *a quo* á foja 7 en la forma que dejo expresada.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Vistos : Con el mérito de los autos traidos para mejor proveer y oido el señor Procurador General, se fijan los honorarios del doctor Cárlos Ruiz Huidobro en la cantidad de dos mil pesos moneda nacional, quedando en estos términos modificado el auto apelado de foja seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA CCCXVI

*El Banco de la Nacion contra L. P. Acuña y Francisco Acuña, por cobro de pesos; sobre apelacion de regulacion.*

*Sumario.* — De la regulacion inferior á 500 pesos, no puede apelar el que no está interesado en que exceda de dicha suma.

---

*Caso.* — El perito Tressens presentó su cuenta de honorarios estimándolos en 522 pesos moneda nacional. El Juez los fijó en 250. Tressens se conformó, y la parte contraria apeló, siéndole concedido el recurso.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la regulacion hecha por el Juez de la causa fija en doscientos cincuenta pesos los honorarios del ingeniero Tressens, segun se vé á foja sesenta.

Que el apelante no es el interesado en que la regulacion exce-

da de quinientos pesos, habiéndose conformado con el auto judicial la parte que lo pretendía.

Por ésto, y de acuerdo con los artículos tercero y séptimo de la ley de la materia, se declara mal concedido el recurso de apelacion deducido; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXVII

*La Compañía de Tierras de Santa Fé contra Don Adolfo Escalada (despues provincia de Santiago del Estero); sobre interdicto de reclamar la posesion.*

*Sumario.* — Resultando improbada la posesion pacífica de un año, no puede hacerse lugar al interdicto posesorio de retener.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1894.

Vistos: Resulta de estos autos: *Primero.* Que por escritura pública de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochen-

ta y uno, el gobierno de la provincia de Santa Fé, competentemente autorizado por su Legislatura para enajenar en Europa una extensa zona de tierras fiscales de dicha Provincia, vendió á los señores Cristóbal de Murrieta y Cª, de Londres, siete diversas áreas de campos reputadas de aquella Provincia, comprendiéndose en ellas dos fracciones de setenta y cinco y cien leguas respectivamente, situadas sobre la márgen derecha del río Salado.

*Segundo.* Que para ubicar debidamente y hacer en oportunidad entrega de estas dos últimas fracciones á la casa compradora, el gobierno de Santa-Fé dispuso su mensura y se midieron, en efecto, en Enero y Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, aprobándose la operacion en Octubre treinta del mismo año.

*Tercero.* Que esta operacion y una órden de desalojo expedida y llevada á cabo por dicho gobierno, en Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, contra los ocupantes de dichas fracciones, dieron lugar á un juicio de interdicto promovido ante esta Suprema Corte el veinte y cuatro del mismo mes de Enero, por Don José Bazan, que pretendiéndose propietario ó poseedor de parte de aquellas tierras, solicitó ser mantenido y amparado en su posesion.

*Cuarto.* Que tal juicio fué resuelto favorablemente á los derechos del demandante por sentencia de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, declarándose al gobierno de Santa-Fé en obligacion de respetar la posesion reclamada, en virtud de los siguientes hechos y circunstancias que se tuvieron por acreditados en la causa, á saber :

Primero : Que los terrenos en cuestion hacían parte de una mayor extension de tierras compradas en los años mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, al gobierno de la provincia de Santiago del Estero por Don Adolfo Carranza, vendidas en mil ochocientos setenta por dicho Carranza á la

casa de Bates Stokes y Cª, y en mil ochocientos ochenta y tres por esta casa al demandante don José Bazan.

Segundo: Que á solicitud del expresado Carranza y por disposicion del Gobierno de Santiago, habían sido ellas deslindadas y amojonadas en diligencias sucesivas que duraron desde el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres hasta el ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, aprobándose estas operacionos por aquel gobierno en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

Tercero: Que estos hechos caracterizados como actos posesorios por el artículo dos mil trecientos ochenta y cuatro del Código Civil, y la ocupacion de las tierras suficientemente justificada por diversos contratos de poblacion celebrados por los antecesores de Bazan y autorizados por el Jefe de la Frontera Militar de Santiago, acreditaban en favor del último y sus causantes, mayor tiempo de posesion del requerido por la ley para el ejercicio de la accion posesoria deducida.

Cuarto: Finalmente, que la turbacion ejercida por el gobierno de Santa Fé resultaba acreditada por el hecho de la mensura y amojonamiento de dichas tierras por aquel gobierno, por el de su enajenacion á Murrieta y Cª, y por el desalojo de sus ocupantes por la fuerza pública.

*Quinto.* Que en ejecucion de esta sentencia, y por auto de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, expedido á peticion de la parte de Bazan, esta Suprema Corte mandó remover los mojones colocados sobre el terreno por órden del gobierno de Santa Fé en la mensura practicada en mil ochocientos ochenta y tres, comisionando al efecto al agrimensor público don Felix Dabadie.

*Sexto.* Que con conocimiento de esta resolucion y de la sentencia antes citada de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, la Compañía de Tierras de Santa Fé, hoy demandante, recurrió, en veinte de Junio de mil ochocien-

tos ochenta y cinco, ante este mismo Tribunal, haciendo valer derechos de propiedad y posesion que decía haber adquirido de Murrieta y Cª, sobre los terrenos en cuestion, y pidiendo la suspension de los efectos de ambas resoluciones en mérito de que una y otra se habían pronunciado sin su citacion ni audiencia.

*Séptimo*. Que posteriormente, y pendiente la tramitacion de esta peticion, la Compañía de Tierras manifestó desistir de ella á mérito, segun dijo, de que la remocion de los mojones ordenada por la resolucion de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco estaba ya cumplida, y de que en tal situacion prefería hacer valer sus derechos por accion principal ante el Tribunal correspondiente por la ley.

*Octavo*. Que en trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, ocurrió en efecto, ante los Tribunales locales de la provincia de Santa Fé, demandando por desalojo á Don Adolfo Escalada, mayordomo de uno de los establecimientos de Bazan, haciendo mérito de que los terrenos en cuestion, vendidos á Murrieta y Cª, en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, habían sido mensurados y entregados formalmente á éstos por el Gobierno de Santa Fé, en veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Que Murrieta y Cª, los habían pasado en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro á la Compañía de Tierras, la cual desde entonces los poseía quieta y pacíficamente, habiendo llevado á cabo en ellos trabajos de alambrado de grande importancia, aserraderos á vapor, y otras obras.

Que Murrieta y Cª, y la propia Compañía de Tierras, los habían hecho reconocer y explorar en todas direcciones por comisiones científicas que habían cavado diversos pozos para proveerse de agua durante la expedicion y dejado así sobre el suelo signos visibles de sus estudios.

Que los intrusos que los ocupaban á la época de la demanda,

pretendían tener derechos por cesion del Gobierno de Santiago del Estero, pero que los límites jurisdiccionales y de propiedad de esta Provincia jamás habían alcanzado á dichos terrenos, los cuales se hallaban manifiestamente en la parte céntrica de la provincia de Santa Fé, que así lo demostraba la propia constitucion política de la primera de las provincias nombradas, segun la cual los límites de su territorio por el Este y Sudeste no pasaban de los lugares denominados « Los Altos » y « Punta del Monte », el primero de los cuales quedaba muy al Oeste de la línea occidental de los terrenos mencionados y el segundo debía referirse á algun monte en el Chaco, muy al Norte de aquellos terrenos, y no al que lleva el nombre de Monte Aguará, al que erróneamente se refieren los sucesores de Santiago, pues este monte está situado al Sud-Este y no al Este de dicha provincia, y finalmente, porque la mensura practicada de mil ochocientos setenta y seis por órden del Gobierno de Santiago, en que los demandados apoyaban sus derechos, se había llevado á cabo clandestinamente y quedado además perjudicado en sus efectos por el acto de la mensura posterior practicada en mil ochocientos ochenta y tres por el Gobierno de Santa Fé y por la entrega de los campos á Murrieta y Cª.

*Noveno.* Que pendiente esta demanda y con fecha veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, la Compañía de Tierras, fundándose en que el agrimensor Dabadie, comisionado por esta Suprema Corte, segun antes se ha dicho, para la remocion de los mojones de la mensura de mil ochocientos ochenta y tres, no se limitaba en el desempeño de su cometido al mero levantamiento de dichos mojones, pues había comenzado á colocarlos en otro lugar sin citacion ni consentimiento de su parte, solicitó de los mismos Tribunales de Santa Fé se impidiera á aquel la prosecucion de sus trabajos.

*Décimo.* Que acordada dicha suspension por aquellos Tribu-

nales, no obstante comprometer ella la ejecucion de las sentencias de esta Suprema Corte y de hallarse el asunto sometido aún á su jurisdiccion, la parte de Bazan haciendo mérito de que tal medida era tendente y tenía por objeto inmediato paralizar y obstruir los efectos de los mandatos de este Tribunal, pidió ante él mismo se dejara ella sin efecto, añadiendo en su defensa, que en el juicio seguido ante los Tribunales de Santa-Fé se trataba de la misma accion, de las mismas personas y de las mismas tierras que habían sido materia del juicio anterior ante esta Corte:

Que la Compañía de Tierras fundaba en efecto sus derechos en la mensura y en los hechos que este Tribunal había condenado y declarado atentatorios en aquel juicio, haciendo valer en su favor una pretendida acta de mision en posesion por la provincia de Santa Fé, labrada á gran distancia de los campos litigados y durante la secuela del juicio;

Que dicha Compañía jamás había tomado posesion efectiva, ni practicado acto alguno posesorio dentro del límite de los campos disputados, estando poblado en el lugar llamado « La Ñanducita » á diez leguas del establecimiento de Bazan, y finalmente, que aun supuesto que la Compañía hubiese tomado posesion de las tierras, sería ésta precaria y nula, por cuanto por resoluciones de este Tribunal en el juicio anterior promovido por su parte contra la provincia de Santa-Fé, el Gobierno de esta Provincia estuvo inhibido de alterar el estado de los hechos y de las cosas existentes á la epoca de la demanda, y no había podido, en consecuencia, de propia autoridad y perjudicando los efectos de aquellas resoluciones, proceder válidamente á transmitir dicha posesion á la Compañía ni ésta recibirla legítimamente.

*Undécimo.* Que á esta peticion de Bazan, reiterada en siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, proveyó esta Suprema Corte, en quince de Octubre y diez de Noviembre del mismo año, prévia audiencia del señor Procurador General de

la Nacion, que los jueces de Santa-Fé se abstuviesen de todo procedimiento que impidiera el cumplimiento de las resoluciones que tenía dictadas en la causa pendiente aún ante ella, ó perturbara de cualquiera manera la posesion reconocida á Bazan.

*Duodécimo.* Que posteriormente y por resolucion de treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, habiendo el agrimensor Dabadie dado cuenta de haber cumplido la remocion de los mojones ordenada por el auto de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, declaró terminada su jurisdiccion en el pleito, y mandó hacerlo así saber á los jueces de Santa-Fé, á los efectos de las contestaciones pendientes ante ellos.

*Décimotercero.* Que hecho traspaso por Bazan de todos sus derechos á los terrenos litigados á favor de la Compañía Ganadera y Colonizadora del Salado, y asumida por la provincia de Santiago del Estero, en la secuela de aquellas cuestiones, la representacion y defensa de dicha Compañía en virtud de lo dispuesto por el artículo dos mil ciento ocho del Código Civil, han sido traidos los presentes autos á la decision de esta Suprema Corte, con arreglo al artículo ciento uno de la Constitucion nacional.

Y considerando: *Primero.* Que es un hecho reiteradamente afirmado por parte de la provincia de Santa Fé ó su representante, en los autos seguidos con Bazan y por la Compañía de Tierras en los presentes, que hasta la fecha de la mensura y actos perturbatorios que dieron lugar á aquellos autos, y aun con posterioridad á ellos, hasta el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se dice se hizo entrega á la Compañía de Tierras de los terrenos litigados, se hallaban estas anteriormente desiertas, libres de toda ocupacion y sin poblacion alguna civilizada, que revelara signo alguno de posesion en toda su extension.

*Segundo.* Que esta afirmacion, adelantada con el propósito

principalmente de negar la posesion pretendida por Bazan ó sus causantes, antes de las fechas indicadas, y contra la cual no ha vuelto ni podido volver la compañía de Tierras, habiendo insistido, por el contrario, en sostenerla en los interrogatorios de fojas ciento treinta y tres, ciento treinta y seis y ciento treinta y siete de estos autos, si no perjudica á la provincia de Santiago del Estero ni á sus sucesores por no tener á su respecto otro carácter que el de un mero dicho de parte interesada, obliga empero á la provincia de Santa-Fé y á la Compañía de Tierras de quienes emana, y sirve á comprobar que de parte á lo menos, de dicha provincia, ni de sus sucesores, no existía á las fechas indicadas ocupacion alguna, ni la necesaria posesion por derecho, para fundar el ejercicio de acciones posesorias en juicio.

*Tercero.* Que es así que los únicos hechos que como actos posesorios y como fundamentos de su accion ha alegado y podido alegar la Compañía de Tierras en su favor, son: primero, la mensura y desalojo de los ocupantes del terreno, ordenados por el Gobierno de Santa-Fé, en mil ochocientos ochenta y cuatro, para determinar y dar posesion de las tierras á la casa de Murrieta y Cª; segundo, dos actas de mision en posesion labradas respectivamente, en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á favor de la misma casa de Murrieta y Cª y Compañía de Tierras; tercero, el reconocimiento y exploraciones que se dicen hechas de los terrenos en cuestion, en los años mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos ochenta y cuatro, por los sucesores de Santa-Fé, y cuarto, finalmente, las construcciones y poblaciones llevadas á cabo por la Compañía de Tierras posteriormente al mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

*Cuarto.* Que respecto del primero de estos hechos, ó sea del relativo á la mensura y desalojo practicados por el Gobierno de Santa-Fé en mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos

ochenta y cuatro, es de observar desde luego que estos actos contradichos y protestados por parte de los sucesores de la provincia de Santiago del Estero y declarados judicialmente, atentatorios de la posesion de Bazan y sus causantes, no pueden reputarse legítimamente como actos de posesion pacífica en los términos de los artículos dos mil cuatro cientos setenta y tres y dos mil cuatrocientos setenta y ocho del Código Civil, ni pueden ser invocados con éxito por la provincia de Santa-Fé, por cuyos agentes se llevaron á cabo directamente, y en juicio en el cual fueron juzgados y declarados arbitrarios y violentos, ni por parte de sus sucesores, los señores Murrieta y Cª y Compañía de Tierras, en cuyo interés y en cuyo favor ellos se ejecutaron y cumplieron.

*Quinto.* Que de parte de los demandados, Bazan primero, y la Compañía Ganadera y Colonizadora del Salado despues, se ha alegado y acreditado, como actos de posesion anteriores á la fecha de la iniciacion del pleito promovido en mil ochocientos ochenta y cuatro, el hecho fundamental que sirvió de apoyo á la demanda del primero en aquel pleito, es decir, la mensura, deslinde y amojonamiento de los campos en cuestion, practicados á pedido de Carranza, por órden del Gobierno de Santiago del Estero, de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cinco, y cuyo mérito se corrobora por los contratos de poblacion referentes á la misma tierra celebrados por los sucesores de Carranza ante las autoridades de la Frontera Militar de aquella Provincia.

*Sexto.* Que asímismo han justificado la conservacion y continuacion hasta el presente de la posesion resultante de estos diversos actos, por la construccion de nuevas poblaciones en el campo, la ejecucion de grandes extensiones de alambrado y la introduccion de fuertes capitales en haciendas.

*Séptimo.* Que esta posesion resulta tambien acreditada por los actos mismos de fuerza y de desalojo llevados á cabo por el

Gobierno de Santa-Fé que fueron juzgados por esta Suprema Corte en el pleito entre esta provincia y Bazan, y declarados perturbadores de la posesion del último.

*Octavo.* Que el hecho de haber sido practicada por Virasoro la mensura y amojonamiento que solicitó Carranza y ordenó el Gobierno de Santiago, y su aprobacion por el mismo Gobierno, una vez terminada, está fuera de cuestion, porque no es contestado por la Compañía y porque resulta plenamente demostrado por los instrumentos públicos que la comprueban y por la existencia de los mojones revelada por el reconocimiento realizado por Dabadie al llenar la comision que le confirió esta Suprema Corte para la remocion de los mojones puestos por Bayona.

*Noveno.* Que la mensura de Virasoro, declarada ya por esta Suprema Corte, en el juicio entre Bazan y la Provincia de Santa Fé, con valor de acto posesorio, en consideracion á lo dispuesto por el artículo dos mil trecientos ochenta y cuatro del Código Civil, para aniquilar los actos posesorios ejecutados por dicha provincia en el interés de sus sucesores Murrieta y C^a^, debe mantener su eficacia en cuanto se trata de aplicarla con relacion á los mismos hechos.

*Décimo.* Que aunque la posesion basada en el título, abraza en general, la extension comprendida en el mismo, la dada á Murrieta por el Gobierno de Santa Fé y la que Murrieta dió á la Compañía de Tierras no puede estar dentro de esa regla en relacion á los terrenos poseidos por Bazan, tanto porque para que la tradicion de los inmuebles se juzgue hecha, no estando el adquirente en la simple tenecia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesion (artículo dos mil trescientos ochenta y tres), como porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil).

*Undécimo.* Que los actos de reconocimiento y exploracion de los terrenos litigados, que aducen en su favor los demandantes,

aun suponiendo que se hubiesen practicado dentro de los límites de la zona disputada, ejecutados como han sido pendiente el juicio promovido por Bazan y destruidos y dejados sin efecto alguno por las sentencias que ordenaron la reintegracion y reintegraron á aquel en su posesion, no pueden fundar la accion deducida, que requiere por derecho, entre otros elementos, una posesion pacífica de más de un año.

*Duodécimo.* Que en mérito de las precedentes consideraciones, no son de apreciarse en el presente caso las contestaciones relativas al derecho de poseer ya por parte del demandante, ya por parte del demandado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil.

*Décimotercero.* Que tanto por esa consideracion, como por la naturaleza del juicio no deben recibirse pruebas sobre hechos que, aun probados, no aprovecharían para la sentencia.

Por estos fundamentos: no se hace lugar á la demanda interpuesta por la Compañía de Tierras de Santa-Fé, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Compañía Colonizadora del Salado, debiendo pagarse las costas en el órden causado. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

# CAUSA CCCXVIII

*Don Marciano Molina, don Octavio J. Molina, don Miguel Lugones y don Julio C. Sanchez, contra don Ignacio Comas; sobre entrega de un terreno.*

*Sumario.* — Es válida la entrega de un terreno dado en pago, hecha al mandatario de los acreedores, si éste se hallaba autorizado por ellos á otorgar las escrituras, y á dar carta de pago por las cantidades que abonara el deudor, máxime cuando los mismos acreedores alegan no haber instado antes por la entrega en la inteligencia de que se hubiese hecho al apoderado.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

Rosario, Junio 21 de 1890.

Vistos estos autos, de ellos resulta lo siguiente:

I

1° Por intermedio del señor Pio Recalde, los señores Marciano Molina y Cª, Francisco G. Molina é hijos, Ramon Idoyaga y Cª, Julio Sanchez y Cª y Miguel Lugones, vecinos to-

dos de Buenos Aires, compraron en 5 de Octubre de 1872 á don Ignacio Comas un terreno ubicado en el bajo de esta ciudad del Rosario, compuesto de 100 varas de frente á la barranca (86 y pico de metros) con fondo hasta el rio Paraná; lindero por el poniente con la barranca; por el naciente con el rio; por el Norte con la calle Rioja y Grognet; y por el Sud con este mismo señor, siendo de 12.800 pesos fuertes el precio de compra, segun todo ello se consigna en la escritura pública que en testimonio corre á foja 56.

2° Tomando como fundamento este título se entabla la demanda de foja 16 por los señores Marciano Molina, Ramon Idoyaga, Julio Sanchez y Miguel Lugones, exponiendo á nombre de ellos su procurador Pimentel: que la enajenacion la hizo Comas á don Pio Recalde, apoderado especial de los compradores; que si estos no se cuidaron antes de exigir la entrega real al vendedor fué en la creencia, muy fundada por cierto, de que la hubiera efectuado á Recalde como era de su deber; que los compradores, el año anterior á la demanda (el 85) habían resuelto tomar posesion del inmueble iniciando un juicio de mensura; que segun el dictámen pericial acompañado, no se pudo ubicar el bien raíz por cuanto los títulos no contenían los datos precisos, ni el señor Comas se prestó á facilitarlos, encontrándose aquel en parte ocupado por terceros, y disputando, además, otros la propiedad de toda la lonja; que despues del fracaso de la mensura se había exigido de Comas la entrega de la cosa sin arribar á nada práctico. Expresan tambien los actores que el contrato de compra-venta es sinalagmático y que habiendo ellos cumplido con el deber de abonar el precio tienen el perfecto derecho para exigir la entrega del terreno; por todo lo cual y en mérito de los preceptos legales que invocan, entablan demanda contra don Ignacio Comas pidiendo que se le condene en definitiva á esa entrega, ó bien, caso de no ser esto posible, á la devolucion de los 12.800 pesos

fuertes que como precio recibió, con más los intereses devengados, daños, perjuicios y costas.

3° Resuelta una excepcion sobre personería, se acompañó á foja 54 un nuevo poder otorgado por los señores Marciano Molina, Octavio J. Molina, Julio Sanchez y Miguel Lugones, quienes reproducen á foja 116 la demanda en todas y cada una de sus partes.

4° El escrito de contestacion á la misma se encuentra á foja 127 y en él pide el señor Comas el rechazo, con costas, de la demanda instaurada, exponiendo en su defensa : que la venta la hizo al señor Lugones y á cuatro sociedades, como consta en la escritura : que estas sociedades no aparecen representadas, sin que se acredite cómo los derechos de ellos hayan pasado á otros, careciendo además el señor Octavio J. Molina de todo derecho para intervenir en el juicio, pues no acredita ser comprador, circunstancias en virtud de las cuales niega personería á los señores Octavio y Marciano Molina y á don Julio Sanchez. Agrega el señor Comas que en la época de la venta (1872) el terreno estaba libre, haciendo tradicion de él 7 dias despues de extendida la escritura, al señor Pio Recalde, apoderado de los compradores ; que esa entrega la justificaba con el recibo de Recalde que obra en autos, teniendo éste facultades para el efecto ; que los mismos compradores, en escrito que presentaron al concurso de Marciano Molina y C$^a$, expresan ser poseedores del inmueble que hoy reclaman : y que, por último, los actores en su demanda, reconocían que Recalde tenía facultades para recibirlo.

5° Tales son los puntos más capitales de los escritos de demanda y contestacion, y es en vista de esos antecedentes que pasamos á estudiar las diversas cuestiones surgidas, así como tambien los argumentos y principios de derecho que cada una de las partes invoca en defensa de sus respectivas pretensiones.

II

6° En tal virtud examinemos ante todo los motivos que se aducen para negar personería á la casi totalidad de los actores. Al principio de esta sentencia hemos visto que los compradores fueron el señor Lugones y cuatro compañías que se mencionan en la escritura á que antes nos referimos, debiendo eliminarse la de Francisco G. Molina é hijos, pues consta de autos que no tiene parte alguna en el terreno (fojas 61 y siguientes). En cuanto al señor Octavio J. Molina, que se presenta como actor, no puede intervenir en el juicio, pues no acredita ser comprador del inmueble, resultando sólo, del testimonio de foja 19, que las personas que en el mismo se indican otorgaron poder á un tercero para vendérsele; pero no consta que la escrituracion se llevase á efecto.

7° Ahora bien: apareciendo como compradores en la escritura de foja 50 las sociedades Marciano Molina y Cª y Julio Sanchez y Cª, ¿tienen personería los señores Marciano Molino y Julio Sanchez para demandar la entrega del terreno?

El señor Comas se las niega por cuanto no justifican con ningun título que los derechos de las sociedades pasaron á ellos.

Los actores observan que estando los nombres de esas personas incluidos en la razon social, pueden muy bien deducir demanda con arreglo á los términos del artículo 457 del Código de Comercio y á la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional.

Ese artículo del Código antiguo (idéntico al 305 del nuevo) establece « que los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía. Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en

la razon social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio.»

8° Sobre este particular la Corte sentó jurisprudencia en el fallo que se registra en el tomo 12, página 426, série 2ª. Se trataba de una demanda sobre uso indebido de marca de fábrica que entabló don G. A. Cranwell, diciéndose único representante de la firma « G. A. Cranwell y Cª ». Esa demanda, segun se ve en el fallo del señor Juez Seccional, se instauraba á nombre individual sin ejercitarse accion social alguna: habiéndose opuesto al actor la excepcion de falta de personería no se hizo lugar á ella: apelada la sentencia, la Corte dijo: « Hallándose incluido el nombre de don Guillermo A. Cranwell en la razon social de «Guillermo A. Cranwell y Cª », y atento lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja 15 vuelta». En consecuencia de lo expuesto debemos, pues, admitir personería á los señores Marciano Molina y Julio Sanchez para intervenir en el juicio como actores, mucho más si se tiene en cuenta que dichos señores figuran en el poder de Recalde, como socios representantes de las respectivas asociaciones; cuyas firmas llevan y usan, segun lo consigna la escritura de foja 56.

III

9° Pasemos ahora al estudio de una cuestion de grande interés por las consecuencias que entrañará su solucion. ¿Hizo el vendedor entrega del terreno á los compradores? El contrato de compra-venta, como se sabe, pertenece á la categoría de los que el derecho llama sinalagmáticos; él imprime obligaciones recíprocas á las partes, pues la una debe abonar el precio convenido, y la otra hacer entrega de la cosa, libre de toda pose-

sion, segun así lo preceptúa de una manera expresa el Código Civil en sus artículos 1424 y 1409.

10° Los compradores, como consta en la escritura respectiva, cumplieron con el deber de abonar el precio que se estipuló por el inmueble; luego, en uso del derecho que les acuerda la ley, podían reclamar el cumplimiento de todas aquellas obligaciones que derivasen del contrato.

11° Bien, pues, los actores exponen que el vendedor no les ha hecho entrega del terreno hasta hoy, y Comas á su vez sostiene que sobre sí no pesa ya obligacion alguna por cuanto siete dias despues de firmada la escritura, dió el inmueble al representante de los compradores otorgándole éste el documento de foja 28, cuya autenticidad está comprobada por el informe pericial de foja 152, siendo el tenor de aquel el siguiente: « Recibí del señor don Ignacio Comas la cantidad de $ 12.800 (12.800 pesos fuertes) en terrenos que me entregó en el Bajo al lado del Gas entre las calles Rioja y San Luis y por convenio y órden de los señores Marciano Molina y C^a de Buenos Aires. Rosario, Octubre 17 de 1872. *Pio Recalde* ».

12° Fundado en este documento, el señor Comas se excepciona diciendo que como cumpliera ya con el deber de entregar la cosa, no puede obligársele una vez más á hacer la tradicion, desde que la ley no se lo impone: á lo que los actores observan que carece de fuerza jurídica el acto que practicó Recalde desde que carecía de facultades para ello.

13° Como ambas partes invocan en favor de sus respectivas pretensiones el artículo 1884 del Código Civil, preciso es que lo estudiemos á fin de establecer sus verdaderos alcances. Ese artículo establece que « el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer ».

14° Ahora bien: los demandantes confirieron poder especial á Recalde « para que á nombre de las casas que representan pueda recibir de don Ignacio Comas la escritura de propiedad de un terreno situado en el mismo Rosario, que les entrega en pago de lo que les adeuda, libre de todo gravámen, aceptando á sus nombres la correspondiente escritura »; facultándolo además « para que otorgue al señor Comas carta de pago por las cantidades que le aboné ». Establecidos tales antecedentes, es el caso de que veamos si Recalde, al tomar posesion del inmueble, ejecutó ó no uno de esos actos análogos de que nos habla la ley, al cual no podía hacer extensivo su mandato aun cuando lo hubiese considerado como una consecuencia natural del que sus mandantes le encargaron llevar á efecto.

15° Para solucionar el punto, debemos ante todo atenernos á la doctrina de Aubry y Rau, pues estos jurisconsultos son la única concordancia que hace el codificador argentino al artículo de que nos venimos ocupando, y éste, además, ha sido formulado copiando literalmente parte del párrafo 417 de la obra de aquellos señores (tomo 4°), quienes establecen primero la doctrina que encierra el artículo y para fijar mejor el principio, agregan en seguida: « Así el poder de transigir no da el de comprometer, y el poder de vender no importa el de hipotecar. Así tambien, el poder de vender un inmueble no confiere en general el de recibir el precio ».

16° Con estas palabras esos jurisconsultos tratan, pues, de fijar el verdadero alcance de su doctrina, enumerándonos algunos ejemplos de lo que debe entenderse por *actos análogos* que no puede legalmente ejecutar un mandatario, por más que los considere consecuencias naturales de los que se le encomendara hacer.

17° Pero si á Recalde se le confirió poder especial para recibir la escritura de propiedad del bien raíz ¿podrá decirse que al tomar posesion del mismo ejecutó uno de esos *actos análogos*

á que tanto la ley como Aubry y Rau se refieren? ¿podrá sostenerse que entre uno y otro acto existe una relacion semejante á la que hay entre transigir y comprometer, ó entre vender é hipotecar, ó bien entre vender y recibir, en general, el precio de la venta? Es indudable que no, y para convencernos de ello fijemos nuestra atencion en los términos del mandato y en el fin que se perseguia al conferirlo.

18° Los mandantes, vecinos de Buenos Aires y acreedores de Comas, convinieron en que su deudor les daría en pago un terreno ubicado en el Rosario, y otorgaron poder á Recalde *para recibir la escritura de propiedad del mismo*, propiedad que no podía adquirirse por sólo el título sinó por la tradicion del inmueble.

19° A este propósito recordaremos tambien que despues de sentar la doctrina que antes mencionamos acerca de los mandatos especiales, Aubry y Rau prosiguen que, sin embargo, el poder que se otorgue para concluir un negocio determinado, « autoriza al mandatario á practicar todos aquellos actos jurídicos que segun la naturaleza de este negocio se hallan virtualmente comprendidos como medios de ejecucion ó como consecuencias necesarias del mandato » ; de donde debemos sacar la consecuencia lógica de que Recalde, apoderado especial para recibir la escritura de propiedad, pudo tambien darse por recibido del inmueble.

IV

20° Pero hay aun una otra circunstancia que viene á corroborar estas conclusiones. En el escrito de demanda se dice que si los compradores no se cuidaron de exigir la entrega al vendedor, *fué en la creencia muy fundada por cierto de que lo hubiera efectuado al señor Recalde como era de su deber.* Esta frase nos revela, por tanto, que segun los actores mismos, en-

traba en las facultades del mandatario recibir el inmueble, pues no se explicaría hiciesen semejante manifestacion, si hubiese carecido de facultades para el efecto.

21° Dicen ademas los actores, en su alegato, que como lo expresan en la demanda, Comas no hizo la tradicion á Recalde, y que la frase que acaba de mencionarse envuelve un error manifiesto del letrado que antes los patrocinó; pero á ello debe observarse, en primer lugar, que por el escrito de foja 116 se reprodujo la demanda en todas y cada una de sus partes; y en segundo lugar, que las manifestaciones formuladas en los juicios por los mandatarios deben considerarse hechas por los mandantes mismos, pues sería en extremo irregular admitir que los términos expresos de un escrito pudieran dejarse sin efecto so pretesto de que ellos constituian tan sólo la opinion particular del abogado.

22° Algo más puede todavía aducirse acerca del verdadero alcance del artículo 1884 de nuestro Código Civil, que viene á corroborar la interpretacion que le hemos dado.

La Suprema Corte Nacional (série 2ª, tomo 19, pág. 93), como lo observa la parte de Comas, sentó ya jurisprudencia en un caso que guarda analogía con el *sub-judice*. En ese caso un procurador, á quien se le concedieron facultades para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de impuestos, pidió además, la devolucion de lo pagado por esa causa, y como se le negara personería para formular esta última peticion, por cuanto se trataba de un mandato *especial* y no podía hacerse extensivo á otros análogos, el Juez no hizo lugar á la excepcion deducida, fundándose en la doctrina de Aubry y Rau, que se contiene en el párrafo á que hemos hecho referencia. Esta interpretacion (decía el Juez) no se halla en contradiccion con el texto, porque en éste se habla de actos análogos que pudieran considerarse como una consecuencia natural, y en la limitacion de los jurisconsultos citados tratábase de los actos jurí-

dicos virtualmente comprendidos segun la naturaleza del negocio y como consecuencias necesarias del mandato. Este fallo se confirmó por la Corte y hace, por tanto, jurisprudencia sobre el particular. Del mismo modo, pues, que la facultad de pedir se declarase inconstitucional la ley de impuestos implicaba la de gestionar la devolucion del impuesto ya pago, del mismo modo, repetimos, la facultad que se confirió para recibir y aceptar la escritura de propiedad del inmueble implicaba la de recibirse de este.

23° El documento de foja 28 prueba, pues, que el vendedor cumplió con el deber que le imponía el artículo 1409 del Código Civil, de hacer entrega de la cosa al comprador.

V

24° Sentado este hecho, claro es, pues, que los compradores no pueden exigir por segunda vez esa entrega, desde que ello no es un recurso que les acuerda la ley; y si el inmueble se encuentra ocupado por terceros, el camino que debió seguirse fué demandar á éstos y citar de eviccion al vendedor para que se responsabilizase por el saneamiento. En efecto, el Código Civil, en su artículo 1409 estatuye que el vendedor debe entregar la cosa vendida libre de toda otra posesion en el día convenido ó cuando el comprador lo exija; pero no existe ningun precepto legal que le imponga el deber de repetir la tradicion si la misma cosa llega despues á ser detentada por un tercero.

25° Las obligaciones del vendedor, no terminan, sin embargo, con la tradicion, pues debe salir á la defensa del adquirente, citado por este, cuando un tercero le demande la propiedad ó posesion de la cosa, el ejercicio de una servidumbre ó cualquier otro derecho comprendido en la adquisicion, ó tome en el uso

de la propiedad, goce ó posesion de la cosa, segun los términos expresos del artículo 2108.

26° Apareciendo, por tanto, hecha la entrega del terreno, los actores debieron demandar á los terceros ocupantes y citar de eviccion al vendedor, siguiendo así el único camino legal, sin que baste á desvirtuar este raciocinio la doctrina que sentó la Suprema Corte Nacional en el fallo que invocan los demandantes. En el caso á que estos se refieren, el General Lopez había vendido un campo á don Zacarías Barboza, y no obstante continuar en posesion del mismo, Barboza enajenóla á un tercero, y despues de varias otras enajenaciones, el último adquirente, señor Martinez, exigió la tradicion al vendedor primitivo, y como Lopez le negase derecho para ello, por cuanto segun sostuvo, sólo Barboza podía demandarlo, la Corte no hizo lugar á la excepcion, declarando procedente la accion de Martinez. Era, como se vé, un caso diverso, inaplicable al *sub-judice*.

27° Queda aún otra cuestion que reviste un carácter verdaderamente grave: se acusa al señor Comas de estelionato, sosteniendo los compradores que vendió al Gobierno de la Provincia en 1883 parte del mismo terreno que á ellos les enajenara en 1872. Cuestion es esta de suma trascendencia; pero que consideramos no ser llegada la oportunidad de tratarla. En efecto; hemos arribado á la conclusion de que el vendedor hizo tradicion del inmueble á los compradores, y hemos visto tambien que quedaba responsable por la eviccion de la cosa, con arreglo á la ley. Por tanto, recien en el caso de que los actores demandasen á terceros que puedan ocupar el inmueble sería llegado el momento de que se estableciese si se efectuaron ó no las ventas dobles á que se hace referencia.

28° En mérito de los antecedentes expuestos y de los fundamentos de derecho consignados, fallo, declarando: 1° Que don Octavio J. Molina ha carecido de personería para intervenir en

el juicio como actor, teniéndola si los señores Marciano Molina y Julio Sanchez;

2º Que absuelvo á don Ignacio Comas de la demanda interpuesta, dejando á salvo los derechos que puedan competir á los demandantes para reclamar el terreno de quien corresponda. Cada parte pague sus respectivas costas y notifíquese con el original. Repónganse los sellos.

*Calixto Lassaga.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1894.

Vistos: Considerando: Que segun resulta de la escritura de foja cincuenta y seis, que comprueba la dacion en pago que ha motivado esta causa, don Pio Recalde, apoderado de los acreedores, estaba autorizado no sólo para intervenir en el otorgamiento de dicha escritura, sinó para dar á Comas carta de pago por las cantidades que le abone.

Que haciéndose ese pago conforme á lo convenido, con el terreno de la cuestion, el mandatario recibiéndolo obraba en cumplimiento del mandato, pues que sólo así puede decirse que habrá sumas *abonadas* que debían servir de fundamento á la carta de *pago* (artículo setecientos setenta y nueve, Código Civil).

Que como lo observa el inferior, la demanda confirma esa interpretacion, desde que en ella, se dice textualmente que si los actores no se cuidaron de exigir á Comas la entrega real del terreno, fué en la creencia muy fundada por cierto de que lo hubiera efectuado al señor Recalde, como era de su deber.

Que desde que los mismos demandantes, al deducir su accion dicen que Comas estaba en el deber de entregar el terreno á Recalde no pueden *a posteriori* pretender que éste carecería de facultades para recibirlo.

Que no hay mérito para imponer al actor la condenacion en costas que pretende el demandado, por no haber procedido con temeridad ni malicia.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja trescientas setenta y dos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA CCCXIX

*P. Prat y Cª contra don Antonio Souëf, por falsificacion de marca de fábrica; sobre diligencias probatorias*

*Sumario.* — No puede dejarse en suspenso el llamamiento de autos, por diligencias probatorias cuyo cumplimiento no ha sido urgido oportunamente.

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1894.

Autos, y señálase el dia 8 del entrante, á las 2 de la tarde á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Repóngase las fojas.

*Lalanne.*

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1894.

*Señor Juez Federal:*

Ernesto J. Borré por los señores P. Prat y Ca, en la causa que siguen á don Antonio Souëf, sobre falsificacion de marca, á V. S. con el debido respeto digo:

Que he sido notificado del proveido de foja 101 por el cual designa el Juzgado el dia 8 del corriente, á los efectos establecidos en el artículo 492 del Código de Procedimientos Criminales.

Debo hacer presente á V. S. que aún se halla pendiente la diligencia pericial solicitada dentro del término y hacen muchos meses, por mi parte, á foja 54, y si esa medida no se ha practicado, á pesar de haber aceptado mi perito el cargo á foja 92, es por culpa exclusiva del adversario, que aún no ha traido á su perito á la oficina, para aceptarlo tambien.

Tratándose de una diligencia de capital importancia, pedida en tiempo oportuno, el artículo 477 del Código citado me acuerda el derecho para exigir se practique antes del llamamiento de autos.

En mérito de lo expuesto suplico á V. S. se sirva:

1° Postergar la audiencia designada á foja 101 hasta tanto se expidan los peritos en su cometido, para lo cual deberá fijárseles un plazo prudencial y perentorio;

2° Intimar á Souëf que dentro de 24 horas, presente su perito en secretaría, para aceptar el cargo, si así no lo hiciese, se practicará por el designado á solicitud mía exclusivamente, ó sea, por el señor Laass;

3° Dejar en suspenso por ahora los efectos del llamamiento de autos, hasta tanto se practique dicha pericia;

4° En caso omiso ó denegado concederme el recurso de apelacion, que desde ya deduzco en subsidio para ante el Superior y contra el proveido de foja 101 antes citado.

Es justicia, etc.

*E. J. Borré.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

Estando establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal que la prueba debe pedirse y practicarse dentro del término, y que corresponde á la parte activar su diligenciamiento, en estas condiciones, y no habiéndose solicitado oportunamente por el señor Borré las medidas compulsorias ahora pedidas para urgir el cumplimiento de la prueba pericial, no

obstante el tiempo transcurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse con oficio los autos á la Suprema Corte.

*Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento cuatro, se confirma, con costas, el apelado de foja ciento una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXX

*Contra P. Omarini hermanos, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana; sobre comiso*

*Sumario.* — Caen en comiso los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente.

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Noviembre 22 de 1893.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por embarque de huesos efectuado por los señores P. Omarini hermanos, sin la documentacion correspondiente en el lugre norte-americano *Nellié Smith*.

Resultando: *Primero.* Que el guarda de este resguardo, don Juan José Rivas, habiendo estado algunos días ayudando al encargado de la mesa de exportacion y al mismo tiempo encargado del libro de órdenes, solicitando empleados para cargar buques por empresas particulares, le llamó la atencion que el buque arriba nombrado teniendo 587 toneladas de registro, sólo hubiera sacado un boleto por 300.000 kilos huesos, cuando podía cargar el doble ó algo más de lo que había solicitado cargar por boleto. Que este buque sacó su boleto en Octubre 17 y que hasta el 9 de Noviembre no lo había cumplido; al mismo tiempo le llamó más la atencion que los cargadores señores Omarini hermanos hubieran presentado solicitudes para cargar varios buques en el mismo punto que el *Nellié Smith* y que éste no terminara su carga. Que esto le hizo sospechar que el buque estaba cargando más que lo que había solicitado por boleto, que estas sospechas (declaracion de foja 6 y vuelta) se las comunicó al Sub-inspector del Resguardo señor Juan B. Gomez en la tarde del dia 9 de Noviembre. Que este señor le ordenó que al dia siguiente bien temprano visitara el buque y le diera cuenta del resultado.

*Segundo.* Que al cumplimentar la órden el señor Rivas en-

contró que el buque completamente cargado bajaba á ponerse en franquía y fué entónces que pasó el parte de foja 1.

*Tercero.* Que en vista de la denuncia de foja 1 el Sub-inspector señor Gomez se constituyó á bordo del buque mencionado (parte de foja 2) y levantó el acta declaracion del señor J. W. Richars, piloto de á bordo, quien hace constar que segun su cálculo el buque tiene á su bordo 700 toneladas de huesos (declaracion de foja 3).

*Cuarto.* Que á foja 3 vuelta el señor J. W. Richars se ratifica en todas sus partes en su declaracion de foja 3.

*Quinto.* Que el guarda don Máximo Caminos, en su declaracion de fojas 3 vuelta á 4 vuelta, dice no haber tomado cuenta de lo que dicho buque ha cargado por haber estado atendiendo á la descarga de otro buque en un punto distante al que estaba el *Nellié Smith* cargando; que tampoco sabe la cantidad que éste ha cargado, por cuanto la Barraca no le ha dado las papeletas que debe dar diariamente al guarda.

*Sexto.* Que de fojas 4 vuelta á 5 el señor Santiago Leonard, dependiente del señor Printzenskold, declara que el dia 9 de Noviembre á las 5 ½ p. m. los señores Omarini hermanos les mandaron avisar que el buque *Nellié Smith* había terminado de recibir carga. Que el dia siguiente por la mañana, de 9 ½ á 10, se presentó un dependiente de los señores Omarini hermanos y pidió en nombre de dichos señores al señor Printzenskold sacara para el mismo buque otro boleto por 280.000 kilos huesos; que habiendo venido el declarante á la Aduana á sacar el boleto supo que había órden de no despachar más boletos para ese buque.

*Séptimo.* Que de foja 5 vuelta á foja 6, el capitan del buque declara que firmó el conocimiento por 580.000 kilos huesos, pero que él cree tener á bordo de 570 á 600 toneladas, y que si firmó por 580, es porque en su destino le pagarán el flete por las que allí entregue.

*Octavo.* Que á foja 7 y vuelta, el señor Sub-inspector del Resguardo confirma lo aseverado por el guarda don Juan J. Rivas en su declaracion de foja 6 y vuelta.

*Noveno.* Que de foja 7 vuelta á 9 vuelta el señor Pascual Omarini declara: ser los señores Omarini hermanos los cargadores y barraqueros, y haber cargado por la barraca de su propiedad el buque *Nellié Smith*, y que no han dado papeleta de lo que dicho buque ha cargado porque dice que nunca les han pedido.

*Décimo.* Que de foja 9 vuelta á foja 10 vuelta el señor Eduardo Caffarena declara que el dia 9 del corriente Noviembre á las 5 ó 6 de la tarde, le mandaron preguntar al señor Omarini hermanos si había sacado un boleto por 300.000 kilos huesos para ser cargados en el lugre *Nellié Smith*, que le habían mandado órden para que sacara el dia 4 del corriente (segun declara el señor Omarini á foja 8) y que habiéndoles contestado que no, pues que él había entendido que la órden había sido para que sacase boleto para el *Cingalase*, del cual él era el agente. Que al dia siguiente, de 12 á 1 p. m., el señor Omarini le comunicó que ese dia habían pasado un parte por haber cargado el buque sin boleto y que habiéndose presentado por el señor G. Printzenskold un boleto por 280.000 kilos de hueso para el *Nellié Smith* la administracion había dado órden para que no se despachara ningun otro para ese buque. Que entónces el declarante se apersonó al señor Administrador, y que habiendo dado fianza por los 280.000 kilos huesos le fué despachado el boleto.

*Décimo primero.* Que á foja 10 (bis) y vuelta los dependientes del señor Printzenskold, don Santiago Leonard y don Virgilio Lorenzo, el primero se ratifica en su declaracion de foja 5, y negando lo aseverado por el señor Omarini de que no se le hubiera pedido papeleta, alegando Lorenzo que el mismo señor Pascual Omarini le dijo en la barraca que recien á las 2

de la tarde daría las papeletas, porque tenía que sacar otro boleto, y que el buque lo habían puesto en franquía muy temprano; que habiéndole preguntado él al estivador cuánto había cargado el buque, éste le contestó que de 684 á 685 toneladas.

Y considerando: *Primero.* Que está probado hasta la evidencia que los señores Omarini hermanos han cargado una cantidad de huesos sin haber obtenido antes los boletos, documentos que determina el artículo 565 de las Ordenanzas de Aduana, los que han sido embarcados en el lugre norte-americano *Nellié Smith.*

*Segundo.* Que segun consta de autos, la cantidad embarcada es de 600 á 700 toneladas de huesos y al efecto hay dos declaraciones que pueden considerarse autorizadas, y por tanto hacen fé, por cuanto no son partes interesadas en el asunto, y éstas son, el capitan y el piloto del buque origen de este expediente; el primero dice que cree tener á bordo de su buque de 580 á 600 toneladas de huesos, y el segundo cree haber cargado 700 toneladas. Ninguno de los dos sabe con exactitud la cantidad, pues segun ellos declaran les han sido echados á bordo sin pesar y sólo se guían por el calado del buque. Ahora, pues, teniendo en cuenta que el Capitan es el tripulante más antiguo á bordo de dicho buque, es de presumir que su cálculo sea el más exacto, y éste cree que tiene á su bordo 600 toneladas, á pesar de haber firmado el conocimiento por 580; puesto que en su destino le pagarán el flete por lo que entregue, y lo mismo podía haber firmado por 200 aunque hubiera cargado las 700 que cree el piloto haber cargado.

*Tercero.* Que tomando por base el cálculo del Capitan queda comprobado, que son 300 toneladas de huesos y no 280 como declaran los señores Omarini hermanos las que se han embarcado sin documentos; ahora estos señores quieren á todo trance salvarse de toda responsabilidad, alegando ignorar lo que en casos análogos determinan las Ordenanzas de Aduana; y para

asegurar su triunfo se hacen ayudar por el agente marítimo don Eduardo Cafarena.

Estudiemos las defensas por separado y nos dará claro y patente la falta de razon que tienen estos señores al alegar uno ignorar lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana, y el otro haciendo cargos injustos al Resguardo.

Empezaremos por la del señor Pascual Omarini. Estos setos señores, segun su propia declaracion, tienen barraca desde el año 1875; y hacen dos años que tuvieron ocasion de darse cuenta perfecta de las tramitaciones de Aduana, pues, se les formó un expediente tambien por cuestion de embarque de huesos en el que terciaron las papeletas de embarque diarias, lo que está en contradiccion con lo declarado por él á foja 8, línea 5ª, y mucho más cuando en su barraca usan papeletas litografiadas encabezadas con Barraca Omarini y firmadas *P. Omarini hermanos*, siendo estas las papeletas que desde varios años han venido dando á los empleados de aduana que cargaban en su barraca, y que dan diariamente por lo cargado en el dia. Desde luego, con ésto queda demostrado que saben que tienen que dar papeletas diariamente.

Dice que estaban en la creencia que el señor Cafarena les había sacado boleto por 300.000 kilos huesos para el buque *Nellié Smith* ¡y ellos, cargadores y barraqueros, no notar que estaban echando carga á un buque para el cual todavía no habían dado órden de sacar boleto! ¡estaban cargando el *Cingalase*! Cosa increible, por cuanto el artículo 565 de las Ordenanzas fué cumplido por el señor Cafarena, y es natural que los datos fueron dados por los cargadores en el que explican claro y terminante el nombre del buque, destino, etc., etc.

Otra de las contradicciones que comete el señor Omarini es la siguiente en su declaracion á foja 8: Dice que el dia 9 en la tarde le mandó órden al señor Printzenskold para que sacara otro boleto para el *Nellié Smith* por 280.000 kilos huesos;

y el dependiente del señor Printzenskold dice: que el dia 9 en la tarde les mandó avisar que el buque había terminado de cargar, en esto es el dependiente del señor Printzenskold quien los contradice; pero no sucede así en la misma foja 8 vuelta, línea 19, donde el mismo señor Omarini, él sólo y sin esfuerzo alguno, se contradice, pues confiesa que él estaba en la creencia que el boleto sacado por el señor Cafarena para el *Cingalase* había sido para el *Nellié Smith*. ¿Qué objeto tenía mandar sacar boleto el dia 9 en la tarde si él tenía la seguridad de haberlo sacado? y recien el dia 10 por la mañana salió de la duda y supo que el señor Cafarena se había equivocado. Hasta aquí, como se ve, el señor Pascual Omarini no ha hecho otra cosa que acusarse, y que si se apuró el dia 10 por la mañana, fué porque supo que el Resguardo había descubierto la falta de documentos para una parte de la carga, y fué cuando se apresuró á dar órdenes á los señores G. Printzenskold y Caffarena, y sospechaba que la Aduana tomaría las medidas del caso.

Ahora pasemos á la cantidad cargada; segun el señor Omarini ni el Capitan ni el Piloto han pesado los huesos y sí la Barraca; tambien declara que los capitanes firman el conocimiento ignorando peso y contenido, y que los fletes son pagados en el destino del buque; de esto se desprende el poco interés que se toman los capitanes y pilotos por pesar cargas que no van á cobrar los fletes aquí, y que la Barraca, sin más control que los cargadores, puedan cargar 1000 toneladas, y sólo pagar los derechos por 500, con lo que no se perjudican los interesados aunque el fisco se resienta por la mala percepcion de la renta. Confiesa tambien el señor Omarini que el control que debe tener toda Barraca sería el Guarda; lo que quiere decir que faltando ese control debe dudarse de lo que declara uno que es parte interesada en ocultar cualquier falta que se haya cometido.

Reasumiendo la defensa del señor Pascual Omarini, queda en descubierto lo siguiente: 1° Que han cargado sin cumplir lo

dispuesto por el artículo 565 de las Ordenanzas de Aduana, y por consiguiente han incurrido en la pena que establece en estos casos el artículo 998 de las mismas ;

2° Que no es verdad que él creyera que el señor Caffarena había sacado el boleto para el *Nellié Smith*;

3° Que tampoco es verdad que ellos ignoraran que tenían que dar papeletas por lo que se carga diariamente;

4° Que como barraqueros antiguos y comerciantes conocen perfectamente las ordenanzas de Aduana ;

5° Que confiesa que los capitanes firman los conocimientos ignorando el contenido y peso, y que por consiguiente debe dudarse lo aseverado por el señor Omarini, de que los huesos han sido pesados.

Ahora examinaremos la defensa de oficio hecha por el señor Caffarena.

Este señor se presenta sin poder de ninguna especie, con un escrito de dos fojas, atacando rudamente al Cuerpo del Resguardo por falta de cumplimiento á sus deberes ; y para comprobar lo que en su escrito asegura, dice : que un empleado de la casa del señor G. Printzenskold, el dia antes del parte, fué á cumplir los boletos del *Nellié Smith* con una nota dada por el cargador ó barraquero señor Omarini.

Esta aseveracion es falsa, por cuanto el señor Omarini no lo ha dicho en su declaracion y el dependiente del señor Printzenskold, Virgilio Lorenzo, niega tal aseveracion en su declaracion á foja 10 (bis) vuelta.

Con esto queda probado que el señor Caffarena ha sido injusto por la mala informacion probablemente dada por sus defendidos ; continúa el señor Caffarena la defensa y dice que sus defendidos se han denunciado ellos mismos y de buena fé; y que el Resguardo permitió y vigiló el embarque total de huesos sin hacer observacion ninguna y que eso se comprueba con las declaraciones tomadas.

Como se ve, pues, tambien en este punto ha sido mal informado el señor Caffarena; pues el Guarda que debía atender esa operacion confiesa no saber la cantidad que ha cargado de hueso dicho buque, por no haberlo podido atender por estar en otro punto atendiendo la descarga de otro buque.

Tambien asegura el señor Caffarena que los cargadores al mandar cumplir los boletos ha sido cuando han hecho saber lo que el buque había cargado y que recien se ha apercibido el Guarda denunciante. En esto tambien han informado mal al señor Caffarena, pues á la hora que el dependiente del señor Printzenskold fué á la barraca y pidió al Guarda el boleto, el señor P. Omarini le contestó que todavía no daba las papeletas para cumplir el boleto porque todavía tenía que sacar otro para el mismo buque; y fué cuando el estivador dijo al dependiente del señor Printzenskold que el buque había cargado de 684 á 685 toneladas; y á esa hora ya estaba el Sub-inspector, señor Gomez, á bordo del *Nellié Smith* levantando el acto de foja 3.

Adjunta al escrito el señor Caffarena el certificado del empleado, en el que expresa las razones, el por qué no ha cumplido los boletos, y con ese certificado se comprueba más la falta cometida de cargar sin el boleto correspondiente.

Por último, tan entusiasmado está el señor Caffarena con su defensa que se olvida que está haciendo graves cargos y se larga declarando ser error craso cometido por sus defendidos, y pide á esta administracion que haga un sério estudio del asunto y que haciendo uso de las atribuciones que le acuerdan las Ordenanzas de Aduana en sus artículos 1056 y 1057, juzgue á sus defendidos. Bien, pues, hecho el resúmen de las dos defensas resulta lo siguiente: Que los señores P. Omarini hermanos han cometido las faltas previstas y penadas por los artículos 998, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estas consideraciones esta administracion, obrando en justicia, debe declarar cargado sin los documentos de ley sólo

300 toneladas de huesos, de acuerdo con lo declarado por el Capitan, y no 400 como cree el piloto haber cargado.

En cuanto á que el Resguardo no ha cumplido atendiendo la carga del buque origen de este expediente, es indiscutible, pues el Guarda ha explicado los motivos que para ello ha tenido, y la falta cometida por éste no autoriza se carguen buques sin antes llenar los requisitos de ley.

Ahora, en cuanto á los cargos que hace el señor Caffarena al Cuerpo del Resguardo, son infundados y difícil de que los pruebe.

Por tanto: Esta administracion juzgando, falla: que han incurrido en la pena de comiso las 300 toneladas de huesos que se cargaron en el lugre norte americano *Nellié Smith* antes de obtener el boleto (artículo 997 de las Ordenanzas de Aduana) y en cuanto al Guarda don Maximo Caminos, apercíbasele seriamente por seperado en una nota, bajo apercibimiento de que si reincidiera será suspendido en sus funciones y se pedirá su destitucion.

Habiendo sido entregada bajo fianza la partida de huesos que se declara incurrida en la pena de comiso, pase este expediente á Contaduría y Tesorería para su ejecucion, y á los efectos de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana. Hágase saber y repuestos los sellos, archívese.

*José de Caminos.*

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 13 de 1894.

Vistos y considerando: 1° Que consta en autos de manera evidente, que el boleto por 280.000 kilos huesos cargados en el buque *Nellié Smith,* á más de los 300.000 kilos declara-

dos en la primera boleta, se solicitó de la Aduana despues de estar esa segunda cantidad cargada ya á bordo y cuando menos simultáneamente á la partida del buque.

2º Que no basta la declaracion del Capitan del *Nellié Smith* que creía tener á bordo 600 toneladas de huesos, para dar por efectiva esta cantidad, como la realmente cargada, pues que esta declaracion es singular desde el momento en que se encuentra completamente desautorizada por el mismo Capitan la declaracion del Piloto; y en materia penal debe restringirse lo odioso, máxime cuando en el caso actual, sólo se ha firmado conocimiento por 580 toneladas de carga; debiendo en tal caso regir esta cantidad constante en documento aceptable.

Por tanto: Se reforma la resolucion administrativa de foja 11 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 998 de las Ordenanzas de Aduana se declara en comiso sola la partida de 280.000 kilos huesos del boleto sacado tardíamente. Notifíquese y repóngase.

*G. Escalera y Zuviría.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1894.

*Suprema Corte:*

Consta que hasta el 9 de Noviembre del 93, para el lugre *Nellié Smith*, no obstante ser su porte de 567 toneladas de registro, sólo se había sacado un boleto de carga, por 300.000 kilos huesos; y que el 10 del mismo mes, el mencionado buque, ompletamente cargado, bajó de su fondeadero para ponerse

en franquía; consta tambien que apercibidos los cargadores de la inspeccion ordenada por parte de las autoridades aduaneras, para averiguar la existencia de la totalidad de la carga embarcada, recien el 10 trataron de gestionar el boleto de carga, por el exceso ya existente á bordo del buque puesto en franquía, de *280.000 kilos huesos.*

Las consecuencias de estos hechos de contravencion á las prescripciones de la Ordenanza no se desvirtúan con las irregularidades en la conducta del Guarda; cuya negligencia criminal ó culpable, se explotó para consumar el exceso de carga, no manifestada ni autorizada por el permiso correspondiente.

El error que se alega respecto á haber cargado en un buque, lo que correspondía á otro, tampoco exonera de pena y la declaracion de que tal error no pudiera pasar desapercibido, era improcedente, cuando consta que el buque se ponía ya en franquía, cuando el exceso fué descubierto.

De ahí las responsabilidades que establece la ordenanza contra los cargadores, aun admitiendo que su omision no fuera intencionada ni maliciosa.

« Será considerado como fraude, dice el artículo 1025, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion, todo hecho que despachado en confianza, produjera menos renta que la que legítimamente se adeuda. » Y el 998, especial para el caso, agrega que « los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados, y cada uno de los que hayan intervenido en la operacion, abonará una multa igual al valor del comiso.

Ante tales hechos, y tan explícitas prescripciones legales, corresponde, y á V. E. pido, se sirva pronunciar la confirmacion de la sentencia recurrida, corriente á foja 34.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1894.

Vistos y considerando: Que por confesion de parte resulta averiguado el embarque de doscientas ochenta toneladas de huesos con violacion de lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y cinco de las Ordenanzas de Aduana, correspondiendo en consecuencia la aplicacion de la pena de comiso, establecida por el artículo nueve cientos noventa y ocho de las mismas ordenanzas.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXI

*A. Chouet y Cª contra Don Antonio Souëf, por falsificacion de marca de fábrica; sobre diligencas probatorias*

*Sumario.* — No puede dejarse en suspenso el llamamiento de autos por diligencias probatorias cuyo cumplimiento no ha sido urgido oportunamente.

---

*Caso.* — Es igual al de la causa CCCXIX.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1894.

Autos, y señálase el día 8 del entrante á las 2 de la tarde á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Repónganse las fojas.

*Lalanne.*

### Auto del Juez Federal

Buenos Aices, Noviembre 9 de 1894.

Estando establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal que la prueba debe pedirse y practicarse dentro del término, y que corresponde á la parte activar su diligenciamiento, en estas condiciones y no habiéndose solicitado oportunamente por el señor Borré las medidas compulsorias ahora pedidas para urgir la prueba pericial, no obstante el tiempo transcurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y concédese en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse con oficio los autos á la Suprema Corte.

*Lalanne.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento cinco, se confirma con costas, el apelado de foja ciento dos vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXII

*Contra la empresa Highland Scot Canning Company, por defraudacion al Fisco Nacional; sobre apelacion*

*Sumario.* — El fiscal no puede apelar de un acto que no desestime ninguna peticion suya.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

### PETICION

La Plata, Setiembre 11 de 1894.

*Señor Juez Federal :*

Alejandro C. Ramos, constituyendo domicilio legal en la calle 13 número 827, en el juicio seguido á la sociedad Highland Scot Canning C°, situada en Espeleta, jurisdiccion de Quilmes, á V. S. digo:

Que desde que me hice cargo como depositario de las existencias de dicha fábrica me ví en la necesidad de poner un se-

reno, para la custodia en la noche de todos aquellos bienes embargados, con el sueldo mensual de 120 pesos.

El paraje apartado y destituido de toda vigilancia policial, hace imprescindible esta medida, tanto más si se tiene en cuenta la extension que ocupan aquellos bienes y su propia naturaleza.

Por tanto á V. S. ruego se sirva aprobar la medida adoptada y autorizarme para mantenerla mientras dure el depósito.

Es justicia.

*A. C. Ramos.*

**Fallo del Juez Federal**

La Plata, Noviembre 29 de 1894.

No estando facultado el Juzgado para autorizar el gasto á que se refiere, no ha lugar.

*Aurrecoechea.*

RECURSO DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Noviembre 22 de 1894.

*Señor Juez :*

Difiero con V. S. el modo de apreciar la solicitud del depositario de los bienes embargados, como de las facultades de V. S. para autorizar gastos de esa naturaleza, que responden á garantir y conservar la existencia de las cosas á cargo del depositario. Creo que V. S. no sólo puede ejercitar esa facultad á solicitud de parte, sinó que es un deber impuesto por la ley á la autoridad de que V. S. está investido.

Ese acto es perjudicial para los derechos que patrocino, porque acrecienta la responsabilidad del depositario y del suscrito mismo que solicitó la medida.

Estas razones me obligan á pedir revocatoria ó en defecto acordarme el recurso de apelacion que desde ya interpongo.

*G. G. Vieyra.*

## Auto del Juez Federal

La Plata, Noviembre 27 de 1894.

Se concede la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, remitiéndose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

*Aurrecoechea*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Vistos: No habiéndose desestimado por el auto de foja 71 vuelta, peticion alguna del Procurador Fiscal, en cuyo caso no ha podido serle agraviante el mencionado auto, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRET.

# CAUSA CCCXXIII

*Don Andrés Fontana contra « La Platense flotilla Company Limited », por cobro de pesos ; sobre personería*

*Sumario.* — Es inadmisible toda observacion contra la personería del mandatario de la contraparte, cuando á más de haber sido aceptada á su tiempo, el mandante ha retificado lo obrado en juicio por él.

---

*Caso.* — En 7 de Enero de 1891, Don Andrés Fontana promovió juicio contra la Compañía « La Platense », por cobro de la cantidad de 415 pesos oro sellado y sus intereses, en que habían sido estimadas las averías sufridas en mercaderías de su propiedad, transportadas por un buque de aquella Empresa.

Los señores Ibañez y Sarsotte, como agentes de « La Platense », y en su representacion, contestaron la demanda y siguieron el juicio, cuya tramitacion quedó concluida por providencia de fecha 21 de Octubre de 1891, que citaba á las partes para sentencia, despues de haber alegado sobre el mérito de la prueba producida.

Con fecha 30 de Octubre del mismo año, los señores Ibañez y Sarsotte presentaron al Juzgado testimonio de la escritura

otorgada en esta Capital, con fecha 21 de Octubre de 1891, ante el escribano Cándido Cruces, por la cual Don Diego Murray Tulloch en representacion de La Platense Flotilla Company Limited, expresa: que teniendo conocimiento de la cuestion judicial que los agentes de la Compañía en el Rosario de Santa Fé, señores Ibañez y Sarsotte, siguen con Don Andrés Fontana, ante el Juzgado de Seccion, aprueba y ratifica todo lo obrado en dicho asunto por los agentes á nombre de la «Platense» y les confiere poder especial para que continúen entendiendo en dicha cuestion y sus incidentes hasta su terminacion.

Ibañez y Sarsotte dijeron que acompañaban esa escritura, que los acredita representantes de «La Platense», á los efectos que hubiere lugar, y piden se mande agregar á los autos.

El Juez proveyó:

Rosario, Octubre 31 de 1891.

Téngaseles por la representacion que invocan, siendo el poder bastante.

*Escalera.*

Fontana dedujo de este auto los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Dijo: que en su alegato de bien probado había hecho presente que Ibañez y Sarsotte, han tomado intervencion en el juicio invocando una representacion que no tenían, lo que se corrobora con el poder exhibido, el cual no ha podido ser presentado despues de cerrada la discusion de la causa.

Que han procedido, pues, con mala fé y temeridad, asumiendo una personería de que carecían, por cuyo motivo deben ser condenados en costas.

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 18 de 1892.

Visto el llamamiento de foja 112 y considerando: 1° Que Fontana ha aceptado la representacion de Ibañez y Sarsotte en el pleito.

2° Que aquél al hacer recien su oposicion en el alegato de bien probado, con fecha 29 de Octubre de 1891 y en su escrito de foja 106 con fecha 4 de Febrero de 1892, la verifica con posterioridad á la fecha que lleva el poder de foja 94, conferido á dichos Ibañez y Sarsotte, en fecha 21 de Octubre de 1891 y presentado en los autos en 31 del mismo.

3° Que en ese poder se aprueba y ratifica todo lo verificado en autos y se confiere á Ibañez y Sarsotte, el necesario para su prosecucion y terminacion.

4° Que la ley civil, al legislar sobre el mandato, tiene establecido que la ratificacion equivale al mandato mismo y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto, no pudiendo los terceros oponer el exceso ó inobservancia del mandato, una vez que el mandante lo hubiera ratificado, ó quiera ratificar lo que hubiera hecho el mandatario, pudiendo la ratificacion hasta ser tácita, resultante de cualquier hecho del mandante que importe una aprobacion de lo que hubiere hecho el mandatario (artículos 1936, 1937 y 1935 del Código citado).

5° Que ante estas prescripciones legales no hay entónces motivo suficiente para aceptar la excepcion que se formula por parte de Fontana.

Por tanto: no se hace lugar á la excepcion mencionada y se concede la apelacion subsidaria que se interpone, debiendo ser elevados los autos á la Suprema Corte con la nota de estilo y em-

plazamiento de las partes por el término de ley. Notifíquese y repónganse.

*G. Escalera y Zuviría.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y siete vuelta. Repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXIV

*Don Francisco Francioni contra la Compañía Howaldtswerke; sobre ejecucion de laudo*

*Sumario.* — En la ejecucion de un laudo, el mandamiento debe librarse contra la persona contra quien ha sido pronunciado.

*Caso.*— Dictado el fallo de 10 de Noviembre de 1894 (4ª serie, tomo VIII, página 75) y prestada la fianza, Francioni pidió se separara de los autos al representante del señor Zindel, y se librara mandamiento contra la sociedad Howaldtswerke.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

Agréguese el testimonio de la escritura de fianza otorgada por los señores Francisco Francioni, Arsenio Bergallo y Domingo Francioni, y líbrese el mandamiento solicitado á foja 59 vuelta, el cual deberá entenderse con el apoderado del señor Zindel, don Herman Kaiser.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Vistos y considerando: Que el auto apelado de foja sesenta y siete vuelta al disponer que el mandamiento se entienda con el apoderado de Zindel, indica suficientemente que la ejecucion se ha de dirigir contra el expresado Zindel; que intertanto el laudo declarado ejecutable por la sentencia de esta Suprema Corte de foja cuarenta y dos, se ha pronunciado contra la sociedad Howaldtswerke que representaba el capitan Zindel, y no contra éste personalmente.

Que en tal caso, la ejecucion debe entenderse con la citada compañía.

Por esto, se revoca el auto de foja sesenta y siete vuelta, en la parte apelada, declarándose que la tramitacion de este juicio ha de seguirse con la citada compañía ó su representante legal.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXV

*Don Cárlos Diez contra don Juan B. Fantin, por cobro ejecutivo de pesos; sobre compensacion*

*Sumario.* — 1° El pago hecho al autorizado para recibirlo á cuenta de la deuda, debe imputarse á ésta, aunque el que lo recibió lo haya imputado á otra cuenta.

2° Tratándose de prestaciones de la misma naturaleza, los pagos deben imputarse á la deuda designada en el acto de hacerlos.

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Mayo 4 de 1893.

Visto el juicio ejecutivo instaurado por don Cárlos Diez contra don Juan B. Fantin, por cobro de 385 pesos, sus intereses y costas.

Resulta: que citado de remate el deudor, opone la excepcion de compensacion, fundando ésta en que el ejecutante le adeuda 141 pesos y 25 centavos y que el resto le ha ofrecido abonarlo sin dilacion.

El actor objeta que los documentos que corren de fojas 20 á 22, con los cuales se pretende comprobar la acreencia reconvenida, no son de aquellos que traen aparejada ejecucion, que si algo le debiera, lo cual niega, tendría que ejercitar su derecho en vía ordinaria.

Concedido un término de prueba, el excepcionante no ha podido comprobar su crédito, pues al absolver posiciones el demandante afirma que los 100 pesos recibidos por Ramos, éste los imputó á otra deuda de Fantin y que el importe de los dos vales pagados por éste no corresponde ser descontado del documento ejecutado.

La declaracion del testigo presentado (foja 37) tampoco alcanza á comprobar la compensacion parcial que se pretende.

Y considerando: que no habiéndose probado la excepcion, corresponde desecharla sin perjuicio de que el excepcionante pueda hacer valer en juicio ordinario, y ante quien en derecho proceda, las acciones que creyere tener.

De conformidad al artículo 498, mando: que se lleve la eje-

cucion adelante hasta que se haga íntegro pago del capital, intereses y gastos.

Estimo el honorario del señor Armestoy en 40 pesos.

*A. Parodié*

Ante mí:

*Enrique Cuevas.*
Secretario *ad hoc*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Vistos y considerando: 1° Que segun lo confiesa el ejecutante, contestando á foja treinta y nueve á la primera de las posiciones de foja treinta y ocho, don Nemesio Ramos, autorizado por él, recibió del ejecutado la suma de cien pesos moneda nacional á cuenta de la deuda que se cobra.

2° Que aunque el ejecutante afirma que el citado Ramos no le entregó la suma pagada sinó que la abonó en cuenta que Fantin debía á la administracion de la colonia *Amalia*, tal afirmacion, aún siendo cierta, no puede modificar los efectos del pago hecho en relacion á un crédito determinado, pues si el mandatario no cumplió con los deberes del mandato, ello sólo afectaría á las relaciones entre mandante y mandatario y no á las de un tercero, desde que los actos jurídicos del mandatario, ejecutados dentro de los límites de sus poderes, son considerados como hechos por el mandante personalmente (artículo mil nueve cientos cuarenta y seis, Código Civil).

3° Que el ejecutante confiesa tambien al contestar á la se-

gunda y tercera de las citadas posiciones, que adeuda al ejecutado las sumas de veintiun pesos veinticinco centavos á que se refieren los vales de fojas veinte y una y veinte y dos, expresando que ofreció pagarlos, siempre que se le abonase el pagaré que funda esta ejecucion.

4º Que, en consecuencia, y cualquiera que sea la calificacion que haya hecho el deudor de los actos en que basa sus descargos, es evidente que estos resultan legítimos y perfectamente averiguados.

5º Que aún en el supuesto de que la deuda que se cobra y lo que se dice pagado á la administracion de la colonia *Amalia* fuesen á favor del mismo acreedor, lo que ni siquiera se alega, todavía la imputacion del pago hecho por el deudor al ejecutante representado por Ramos no podía hacerse sinó á la designada en el acto de su pago, desde que en el caso se trataría de prestaciones de la misma naturaleza (artículo setecientos setenta y tres, Código Civil).

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, en cuanto manda llevar la ejecucion adelante para el íntegro pago del capital demandado, intereses y gastos, declarándose que esa ejecucion debe limitarse al saldo que resulte, deducidas las cantidades expresadas en los considerandos primero y tercero, con sus intereses, debiendo pagarse las costas en el órden causado. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXVI

*Don Guillermo Printzenskold, contra la sociedad Muelles y Embarcaderos del Rosario; sobre indemnizacion de averías.*

*Sumario.* — El depositario de efectos no es responsable de las averías sufridas por estos á causa de su colocacion á la intemperie, si ésta se ha hecho á vista y sin oposicion del dueño, y avisándose la irresponsabilidad del depositario por dicha causa.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 28 de 1893.

Y vistos: los presentes iniciados por don Guillermo Printzenskold contra la empresa de Embarcaderos y Muelles del Rosario, por daños y perjuicios.

Resulta: 1° Que el 26 de Julio de 1889 llegó á este puerto, procedente de New-York, el buque *James A. Garfield*, con

cargamento de máquinas de agricultura, á la consignacion del actor, efectuando su descarga en los embarcaderos de propiedad de la Empresa demandada.

2° Que esta carga, compuesta de 100 máquinas atadoras y 100 sembradoras, fueron sacadas por el consignatario en 22 de Noviembre y 4 de Diciembre del mismo año, 15 de las primeras y 25 de las segundas, quedando 85 atadoras y 75 segadoras.

3° Que al efectuar la descarga, el actor hizo presente á la Empresa la necesidad que existía de colocar los cajones sobre tirantillos para evitar el deterioro de la mercadería, ya que se dejaba ésta á la intemperie, pues de otra manera podría perjudicarse aquella por la humedad ó causas análogas.

4° Que esta observacion no fué atendida, resultando las máquinas deterioradas y perdida su pintura y pulimento por la oxidacion.

5° Que para restituirlas á su estado primitivo y poder venderlas se hacían necesarias reparaciones onerosas que, por un sencillo principio de justicia, debían ser abonados por sus causantes (escrito de demanda de foja 2).

6° Que fundado en estos hechos el demandante pide sea condenada la Empresa al pago de los perjuicios producidos y costos judiciales.

7° Que contestada la demanda á foja 90, no se niega ni el depósito de las máquinas, ni el número de éstas, ni la existencia del deterioro, traduciéndose tal, que si era cierto se hizo observar á la Empresa debían ser colocadas las máquinas sobre tirantillos, esa observacion se refirió á algunos de los bultos, colocándose, empero, todos ellos sobre madera y cubriéndolos con encerado; que en las extracciones parciales de bultos, hecha por el consignatario, éste había destapado algunos cajones dejándolos mal cerrados, de manera que si algun daño se había producido, tenía de él la culpa el demandante; y, por último, se

concluye manifestando que se acompañaban los parciales de fojas 85 á 89, en los cuales se registraba haber sido las mercaderías recibidas en buen estado.

8° Abrese la causa á prueba á foja 93 y se produce la que consta en autos

Y considerando: 1° Que por las declaraciones de los testigos Jorge Anderson, corrientes á foja 120, quien se ratifica de la prestada á foja 24, y Weslhopp, á foja 119, ratificando la de foja 25, consta en este expediente que las máquinas al desembarcarse se encontraban en buen estado.

2° Que por la declaracion del testigo Rodrigo M. Ross, foja 118, que vió que los cajones habían sido cubiertos por el agua en una altura de 10 á 12 pulgadas, por la del testigo W. Weslhopp, de fojas 25 y 119, Jorge Anderson, á fojas 24 y 120, y por la de Cárlos Sprekelts, de foja 130, se constata asímismo que el deterioro sufrido por las máquinas en los embarcaderos demandados, fué á consecuencia de haber estado los bultos á la intemperie y la humedad.

3° Que constatado así lo anterior, se desprende la clara responsabilidad de la Empresa demandada por los perjuicios producidos, artículos 1068, 511, y sus análogos del Código de Comercio, no siendo razon suficiente para escusarla de su abono, la prescripcion del artículo 194 de las Ordenanzas de Aduana que se invoca en el alegato de bien probado: primero, porque ese artículo se refiere á las mercaderías resguardadas en los almacenes fiscales, esto es, bajo de techo y con las seguridades requeridas, mientras que bien constatado se encuentra en estos autos que las de la cuestion fueron depositadas fuera de almacenes y á la intemperie; y segundo, porque tal procedimiento, que implica descuido, falta ó negligencia, lleva consigo *ipso jure* las responsabilidades inherentes á esa falta de diligencia y de cuidado, como se encuentra ya establecido por jurisprudencia en fallos de este Tribunal confirmados por la Suprema Corte en

las causas análogas habidas entre consignatarios y los depósitos aduaneros de don Ignacio Comas.

4° Que establecido lo anterior, resta apreciar el monto de los perjuicios sufridos y cuya accion da orígen á este litigio, teniendo á este respecto lo siguiente. A foja 119 Weslhopp, estima dichos perjuicios en la suma de 20.000 pesos, manifestando podía hacer esta apreciacion por ocuparse de máquinas hacía 7 años. Anderson, á foja 120, aprecia los mismos en 8000 pesos oro, ó sean 25.000 pesos nacionales de curso legal, más ó menos, al cambio actual. Ernest, á foja 143, por una suma mayor de 28.000 pesos. A fojas 121 y 123, los peritos Rudembach y Simon Chavane nombrados por las partes, despues de manifestar haber encontrado las máquinas notablemente deterioradas á causa del sitio en que estuvieron colocadas, avalúan el perjuicio en 35 pesos oro, por cada máquina el primero, y el segundo á razon de 119 pesos oro las de Rocha y Sauce Corto, y en 71 pesos 0.15 centavos oro cada una de las restantes.

5° Que no habiendo uniformidad en estas distintas apreciaciones tócale al Juez designar esos perjuicios, segun su prudente arbitrio, guiándose para ello por las presunciones que encuentre más ajustadas á su justo criterio (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 12, pág. 616; tomo 14, pág. 50, y tomo 6, pág. 29).

6° Que es una regla de derecho que en el caso de duda debe estarse en favor del deudor.

7° Que no obstante que la apreciacion menor que resulta de la prueba producida en autos alcanza á la suma de 20.000 pesos moneda nacional, como valor de los perjuicios irrogados, debe, en el caso actual, tenerse en cuenta que alguno de los recibos de foja 85 y siguientes en que no se ha hecho observacion respecto de las máquinas extraidas llevan una fecha anterior á la de la instauracion de este litigio (otros de esos documentos

tienen fecha posterior), y debe entónces suponerse lógicamente que la falta de disconformidad al darse esos recibos por el consignatario fué á mérito de encontrarse ya salvada la accion de resarcimiento por medio de la iniciacion de esta causa; como tambien debe tenerse presente que las máquinas habían salido de poder del depositario no obstante las diligencias de fojas 24 y 25, hechas cuando aún permanecían en el depósito, constituyendo esto la existencia de circunstancias suficientes para que la suma misma de 20.000 sea aún rebajada por el Juzgado en la forma en que lo hace en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto, definitivamente juzgando: fallo haciendo lugar á la demanda y en su consecuencia condeno á la empresa de los Muelles y Embarcaderos del Rosario á abonar á don Guillermo Printzenskold la suma de 12.000 pesos, como justa y equitativa compensacion de los daños irrogados á la mercadería de la referencia, debiendo dicha Empresa, á los 10 dias posteriores de la ejecutoria de esta sentencia, oblar la indicada suma con sus intereses respectivos desde la iniciacion de este litigio, á estilo del Banco Nacional en sus descuentos.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviria.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero.* Que las máquinas de cuya avería se trata en la presente causa fueron introducidas por la Aduana del Rosario á despacho directo á plaza y depositadas

por su consignatario don Guillermo Printzenskold, en los edificios de la empresa anónima «Mercados y Embarcaderos del Rosario».

*Segundo.* Que dichas máquinas se colocaron á la intemperie en los depósitos de la Empresa, á vista y sin oposicion de parte del interesado, segun consta de los términos mismos de la demanda de foja dos, cuando en ella dice el actor se encargó á los encargados de los muelles y embarcaderos, que si no tomaban el cuidado de colocar los cajones que contenían las máquinas sobre tirantillos y los dejaban á la intemperie como lo hacían, sufrirían deterioros y disminucion de valor.

*Tercero.* Que por lo tanto, si deterioros se han causado á dichas máquinas, como lo sostiene el actor, ellos no han podido originarse sinó por las condiciones del local en que Printzenskold permitía que quedasen las máquinas y por causa de las variaciones atmosféricas que obraron sobre ellas, durante el tiempo por el cual permanecieron depositadas en poder de la Empresa.

*Cuarto.* Que en esta virtud, ha debido imputarse á sí mismo el consignatario Printzenskold las averías sufridas por las máquinas de la referencia, con tanta mayor razon cuanto que él mismo previó el peligro de deterioros á que quedaban expuestas las máquinas por la intemperie en que se hallaban y sin la base de tirantillos, sobre que insinuó se colocasen, lo que debió inducirlo á sacarlas de allí y llevarlas á lugar más seguro, como estaba en la libertad y en el deber de hacerlo, si la Empresa no se comprometía á guardarlas bajo techo, ni con las precauciones conducentes á preservarlas de todo daño, compromiso que no se ha alegado y menos justificado que lo contrajera, para poder en su mérito imputarse culpa por falta de cumplimiento, ya que no estaba aquella obligada, por tratarse de mercaderías pedidas á despacho directo, á recibir á depósito, ni conservar esas máquinas en las condiciones mencionadas si no

disponía de local y de los medios adecuados al efecto, lo que tampoco se ha probado que lo tuviese.

*Quinto*. Que la irresponsabilidad de la Empresa por las averías en cuestion se justifica por el hecho de que tal responsabilidad ha sido la condicion anunciada en la tarifa impresa de foja doscientos ocho, y bajo la cual se encargaba aquella de admitir mercaderías en depósito, declarando dicha tarifa que: « La Empresa no paga ni responde despues de estar la mercadería despachada, si ésta se hallase á la intemperie, por ninguna avería, falta ó peso que pudieran sufrir toda clase de máquinas, etc., que por su volumen y especie tuviesen que ser colocadas á la intemperie ».

*Sexto*. Que la limitacion de las obligaciones de la Empresa, de que se ha hecho mencion, no tan sólo no se halla en pugna con precepto alguno legal, sinó que, al contrario, guarda relacion con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro de las Ordenanzas de Aduana, segun el que la Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales, las mercaderías pedidas á despacho directo, á no ser que las averías ó roturas sean causadas por culpa de sus empleados ó peones en el acto y con ocasion del despacho, desde que dicha limitacion se refiere á mercaderías *ya despachadas*, y no comprende los daños procedentes de culpa de los empleados ó peones de la Empresa en el acto y por ocasion del despacho.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cinco, y se absuelve en consecuencia á la sociedad Mercado y Embarcaderos del Rosario, de la demanda interpuesta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXVII

*D. Victor Klotz contra D. Antonio Souëf, por falsificacion de marca de fábrica; sobre diligencias de prueba.*

*Sumario.*—No puede suspenderse el llamamiento de autos por diligencias de prueba no urgidas oportunamente.

---

*Caso.* — Es igual al de la causa CCCXIX.

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1894.

Autos, y señálase el día 8 del entrante, á las 2 de la tarde, á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos en lo criminal. Repóngase la foja.

*Lalanne.*

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

Estando establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal que la prueba debe pedirse y practicarse dentro del

término y que corresponde á la parte activar su diligenciamiento en estas condiciones, y no habiéndose solicitado oportunamente por el señor Borré las medidas compulsorias ahora pedidas para exigir el cumplimiento de la prueba pericial, no obstante el tiempo transcurrido: no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse con oficio los autos á la Suprema Corte.

*Lalanne.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento cincuenta y tres, se confirma, con costas, el apelado de foja ciento cincuenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXVIII

*Dª Carmen Romero de Mur contra D. Ignacio Manouelles; sobre desalojo de una casa*

*Sumario.*—La locacion de una casa en la que el inquilino ha puesto un negocio de armería, no puede ser considerada á los efectos del término para el desalojo, como locacion de un establecimiento comercial é industrial.

---

*Caso.* —Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 13 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por doña Carmen Romero V. de Mur, argentina, contra don Ignacio Manouelles, extranjero, sobre desalojo de una casa y cobro de alquileres de la misma; y en atencion á que, por lo resultante del acta de foja 7, la cuestion suscitada ha quedado reducida á saber qué término se ha de dar al demandado para que desocupe y entregue la casa, el Juzgado resuelve: Que ese término debe ser el de cuarenta días, de acuerdo con lo dispuesto y mandado por el artículo 1509, concordante con el 1610, inciso 2º, del Cdigo Civil, dado que el

negocio invocado por dicho demandado no puede considerarse establecimiento industrial ni comercial, en el sentido que estos términos deben entrañar, para la aplicabilidad del inciso 3° del referido artículo 1610; en su consecuencia, el demandado desocupará la casa en cuestion en el expresado término de cuarenta días. Hágase saber, entréguese á la actora ó su apoderado los alquileres en depósito, dejándose constancia en autos. Repónganse los sellos.

*Delfin Oliva.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1894.

Vistos: Atentas las constancias de autos y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiuna vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXIX

*Criminal contra Nestor Vaca; sobre violacion de una carta certificada, sustraccion de dinero y violacion de una nota*

*Sumario.*—1° No probado el delito, debe absolverse al acusado.

2° La sentencia no apelada en la parte condenatoria, tiene que ser confirmada.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 12 de 1894.

Vistos: En este juicio criminal, seguido á instancia del señor Procurador Fiscal, resulta: Que se acusa al ex-encargado de la estafeta de General Güemes, don Nestor Vaca, por los delitos de violacion de una carta certificada, dirigida á don Alberto Insiarte, sustraccion del dinero, que se dice vino incluidoe n

ella, y violacion de una nota dirigida á don Emilio Coulan, por el Jefe de este Distrito de Correos y telégrafos.

Don Alberto Insiarte denunció el 12 de Abril de 1892, á foja 2, « que el encargado de aquella estafeta, el diez del mismo mes, le entregó una carta certificada, cuya cerradura, como tenía cinco sellos á lacre, estaba pegada en la cubierta de la mala certificada, siendo necesario dividir el sobre en dos partes, para retirar su contenido, de las que presenta la que quedó en su poder, y contiene la direccion, y que al abrirla vió que faltaba el dinero, que decían remitir en ella».

El encargado de aquella oficina, Nestor Vaca, informa: Que entregó la correspondencia en perfecto estado; que Insiarte separó el recibo con la parte del sobre á que estaba adherido y la firmó, así como en el libro, sin hacer observacion.

El Jefe de la Oficina Central de Certificados, remite el recibo de retorno, expresando que el remitente de la certificada, asegura haber incluido en ella *cincuenta pesos nacionales*.

A foja 6, el denunciante declara que recibió la certificada en muy mal estado, con los sellos quemados y el recibo pegado al dorso de la carta; que Vaca, al principio, negó que tenía carta certificada, pero al rato de buscarla se la entregó, diciéndole que no era preciso firmase el recibo ni en el libro; que no pudo ver el cierre, por estar adherido el recibo al sobre, cubriendo toda esa parte.

El acusado, en el sumario administrativo, declaró, reproduciendo su informe, y agregó: Que la carta tenía un sello á lacre; que con el mismo destinatario hizo partir el sobre, para hacer quedar el recibo de retorno, por creer indispensable devolver el mismo recibo á la oficina remitente, y que entregó la carta inmediatamente de haberle sido pedida.

En el careo de fojas 8 y 9, sólo Insiarte rectifica su negativa de haber firmado en el libro; confiesa haberlo hecho, pero insiste en no haber firmado el recibo; Vaca afirma que lo hizo,

expresando que tambien nota mucha diferencia entre una y otra firma, sin saber por qué firmó así, y que nada sabe del dinero que se dice vino incluido en la carta.

Don Fauor Aguirre y don Manuel Arnaltes, atestiguan conocer la firma de Insiarte y que la del recibo de retorno no es la de Insiarte, por ser diferente de la puesta en el libro de entradas.

A fojas 11 y 12, el comisionado por la administracion de Correos para instruir el sumario, informa: que la falsificacion de firma en el recibo, no fué posible constatar, por no encontrarse la persona que presenció la entrega de la carta, y que los certificados existentes en la Oficina de General Güemes estaban en perfecto estado.

Don Emilio Coulan, á foja 15, denuncia ante la Direccion de Correos, que el mismo encargado de aquella estafeta había abierto una carta certificada, dirigida de Buenos Aires al exponente y sustraido el dinero que contenía; la seccion correos informa que esa carta número 19.884 se dirigía á General Güemes el 18 de Febrero de 1892, en guía número 10.040. Autorizado el Jefe de este Distrito 18°, para investigar el hecho, hace constar que no encontrándose el señor Couian, sólo recibe la declaracion del encargado Nestor Vaca, quien afirma: que el 24 del mismo mes y año citados, entregó dicha carta, probándolo así el registro correspondiente, en el cual constaba tambien que, el 27 de Junio del mismo año, habíase recibido y entregado otra certificada para el mismo señor; que éste nunca le hizo reclamo alguno sobre dicha correspondencia, que se la entregó en perfecto estado; que no entregó la nota de foja 14, dirigida por el Jefe del Distrito, por haber ausentádose ya el señor Coulan; niega haberla abierto él ú otra persona en la oficina á su cargo; dice que la recibió en el estado que está, y que no dió cuenta por no haber notado el estado del cierre.

Por declaracion del dueño del Hotel de Italia, á foja 18, se

comprueba que don Emilio Coulan se fué de General Güemes el 24 de Junio de 1892, debiendo cantidad de pesos.

Don Manuel Gradin declara á foja 19, que él entregó la nota de foja 14 al encargado de servicios de correos, don Julio Peiret, en perfecto estado y ahora aparece violada; lo mismo declara el señor Peiret.

Por estos antecedentes el Director General de Correos y Telégrafos, á foja 29, resuelve separar de su puesto á Nestor Vaca y someterlo á la Justicia Nacional.

Recibido el expediente, prévia vista fiscal, por auto de foja 31 vuelta, se mandó la detencion del sindicado y farmalizar el sumario respectivo.

El Jefe del Distrito de Correos, don Tomas Unsworth, don Manuel Gradin y don Julio Peiret, rectifican sus declaraciones, expresando el primero que no fué posible constatar plenamente el cuerpo del delito, y los segundos que nada sabían sobre la violacion de la carta certificada.

A foja 39, el señor Intendente de Policía comunica la detencion de Vaca, el 10 de Noviembre de 1892, é informa no haber podido averiguar la residencia de Emilio Coulan y de Delfor Gomez.

En su indagatoria á foja 40, el sindicado ratifica sus declaraciones y careo de foja 8, agregando que él sólo recibía y expedía la correspondencia, porque vivía solo y no tenía ningun otro empleado; que Carmen Delfor Gomez, única persona que presenció la entrega de la carta á Insiarte, se fué del lugar y no sabe donde se encuentra; que ignora quién haya podido cometer los delitos referidos, pues él tenía las cartas certificadas en un baul y entregó en perfecto estado la dirigida á Insiarte, quien la revisó mientras el declarante fojeaba el registro para que firmase el recibo, y á pedido suyo, Insiarte cortó la mitad del sobre donde estaba pegado el recibo de retorno, y despues de una hora, más ó menos, recien volvió á decirle que faltaba el

dinero incluido en la carta, sin expresar cantidad; que la leyó y no le decían que le incluyeran dinero; que por error, creyendo que fuese para él, abrió la nota dirigida á Coulan por el Jefe de Correos.

A foja 42, Alberto Insiarte ratifica sus declaraciones y careo, pero rectifica su declaracion de foja 6, expresando que Vaca no se negó á entregarle la carta, sinó que le entregó una, diciéndole no tener más, y al salir le llamó y le entregó la certificada, á la cual se refiere su denuncia; que recuerda haber firmado en el libro y agrega que tenía plena seguridad de que en dicha carta venían incluidos cincuenta pesos en billetes; que dejó el recibo de retorno adherido al cierre de la cubierta, para devolverla así á Buenos Aires, segun dijo Vaca, manifestándole que no era necesaria su firma, que abrió la carta en la Oficina y Vaca vió que no contenía dinero; que salió leyéndola y al ver que le remitían dinero incluido, inmediatamente regresó á reclamarlo, leyendo á Vaca la parte relativa.

Exhibida dicha carta, ordenóse agregar testimonio de ella, que corre á foja 54, en el cual se ve que la señora Ana B. de Insiarte, dice al destinatario, «le remito ese pequeño óbolo»; constatándose por el actuario que la fecha originaria de la carta fué de Marzo 3 y que se intercaló el número dos, escrito por distinta mano.

Cerrado el sumario, el Fiscal deduce acusacion, pidiendo se declare á Nestor Vaca, autor de la violacion de la nota dirigida por el Administrador de Correos á don Emilio Coulan, y se le imponga el máximum de la pena señalada en el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, por concurrir la presuncion de haber violado la carta dirigida á Insiarte y sustraido el dinero que contenía, con las circunstancias de las quejas á que dió lugar en el desempeño de su cargo.

El defensor del acusado contesta: Que no existe prueba de la violacion y sustraccion del dinero de la carta certificada, pues no hay otra, dice, que la afirmacion del denunciante, contradicha

por el acusado y lo único probado es el hecho de haber abierto Vaca la nota referida, por equivocacion, como lo afirma en su confesion y es muy factible en casos semejantes, lo cual sería una culpa y no un crimen que merezca la pena pedida por el señor Fiscal, sinó cuando más el mínimum fijado por el artículo 52 de la citada ley, que estaría suficientemente compurgada con la separacion del puesto y la prolongada prision preventiva que ha sufrido el acusado.

Puesta la causa á prueba, se ratificaron las declaraciones del sumario y el procesado, ampliando su confesion, dice que tuvo vergüenza de expresar al Jefe de Correos ser él quien abrió por error la nota que éste había dirigido á Coulan.

A peticion fiscal se comprobó la firma del recibo de foja 1ª con otras de Insiarte, puestas en los autos, y los peritos declaran á foja 83, no ser aquella escrita por la misma mano.

Ordenada la declaracion de la señora Ana P. de Insiarte y librado exhorto á S. S. el Juez Nacional de la Capital, pidiéndole la recibiese, fué citada á este objeto por diligencia de foja 97, sin que hubiese sido posible obtenerla, por no haber comparecido y haber cambiado de domicilio.

En la audiencia verbal, el Defensor expuso: Que abandonada la denuncia del señor Coulan por el interesado y el Ministerio Fiscal, á causa, sin duda, de no existir prueba alguna, los delitos imputados á su defendido eran: la violacion de una carta dirigida á Alberto Insiarte, sustraccion del dinero contenido en la misma y violacion de una nota dirigida á Coulan por el Jefe del Distrito de Correos; que respecto de la primera, el mismo Insiarte declara que recibió y abrió la carta y que despues vino á reclamar el dinero incluido, lo que hace presumir que la carta no fué violada ni el dinero sustraido por Vaca, pues si hubiese notado señales de violacion, Insiarte habría reclamado en el acto y hecho constar el estado en que se le entregaba la carta y la sustraccion del dinero.

Que en consecuencia no había plena prueba para condenar á su defendido, porque ni se había comprobado la remision de los cincuenta pesos que se dice vinieron incluidos, ni en la carta se expresa la cantidad; pero ni siquiera haber incluido el pequeño óbolo de que habla, ni la remitente compareció á prestar su declaracion al respecto, sin embargo de estar citada, lo que desautoriza la denuncia y en cuya virtud pide se salven los derechos de Vaca contra Insiarte; que sobre el segundo capítulo de acusacion, reproduce su escrito de foja 60, y pide se declare compurgada la falta que puede imputarse á Vaca (con los diez y siete meses de prision preventiva que tiene sufridos).

El Fiscal dijo: Que por las piezas del proceso corroboradas por la confesion de fojas 62 vuelta y 65, está probado que Vaca violó la nota dirigida á Coulan por el Jefe de Correos, que los hechos culpables de entregar á Insiarte la certificada con el recibo adherido á su cierre, para impedir que notase la violacion, de recoger esa parte del sobre con el recibo y de afirmar que en la carta no decían incluir dinero, cuando de la copia resulta lo contrario, son presunciones que, unidas á la falsificacion de la firma en el recibo de retorno, comprobada por el exámen pericial de foja 83, constituyen suficiente prueba para declarar á Vaca autor de los expresados delitos é imponerle la pena fijada en el artículo 64, inciso 1°, de la ley de 1863, en su máximum, teniendo por circunstancias agravantes los demás hechos acusados, ó por lo menos el máximun de la señalada en el artículo 52 de la citada ley.

Y considerando: 1° Que en cuanto á la violacion de la carta dirigida á don Alberto Insiarte y sustraccion del dinero que se dice contenía, la comision de estos delitos no está probada. Vaca declara que recibió en perfecto estado la certificada, sosteniendo que así la entregó al consignatario, quien no lo contradice, porque el mal estado en que expresa se le entregó la carta, refiérese á la manera cómo se encontraba pegado el recibo de

retorno, y no á señales que indujeran la sospecha de haber sido alterado el cierre, que estaba cubierto por el recibo, lo cual, sin embargo, no le impidió ver los sellos, que no dice presentaran huellas de violacion, sinó que estaban quemados, y no aparecían visibles las letras iniciales; hecho que pudo ser originado por el calor natural, si el recibo de retorno fué colocado sobre la cubierta de la carta al cerrarse el paquete. Además, el simple informe (á foja 4) del Jefe de la Oficina de Expedicion, afirmando que el remitente de la carta aseguró haber incluido en ésta 50 pesos moneda nacional, sin agregar el acta de la declaracion correspondiente, no comprueba el hecho aseverado, pues segun expresa la disposicion del artículo 229 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para comprobar el cuerpo del delito en casos de robos ó hurtos ó sustracciones en defecto de semiplena prueba, debe justificarse la existencia anterior ó la desaparicion de la cosa, cuando menos por declaracion jurada del dueño, la que no fué posible obtener en el caso presente, por haber rehusado comparecer la remitente señora Ana P. de Insiarte; ahora bien, la semiplena prueba que de la comision del delito pudieran sugerir los indicios que se desprendían de la denuncia de Insiarte, de lo insinuado en la carta y del citado informe de la Oficina remitente, se desvanece recordando la vacilacion de aquel en sus declaraciones y careo sobre la negativa de Vaca á entregarle la carta y sobre su firma en el libro del Registro y la seguridad del acusado al sostener lo contrario; pero más aun, por el hecho que el actuario comprobó ante el Juez, al expedir el testimonio de foja 54, de estar intercalado, por mano extraña, el número 2 entre la palabra Marzo y el número 3, atribuyendo así á la carta de la referencia, una fecha de veinte días despues de la original; hecho que impone la presuncion de habérsela sustituido con otra, en la cual incluyó, quizás, algun dinero.

2° Que el informe pericial de foja 83 no es una prueba con-

cluyente de haber falsificado Vaca la firma de Insiarte en el recibo de retorno (artículo 346 del mismo Código), porque no es verosimil que pudiendo Vaca salvar su responsabilidad, ó alejar las sospechas que contra él debían recaer, obteniendo la firma del mismo Insiarte, que la ofreció, segun lo declara éste, hubiese preferido falsificarla y dejar así un indicio vehemente del delito imputado.

3° Que la comprobacion del cuerpo del delito es la base del proceso (artículo 207 idem; C. Tejedor, *Derecho Criminal*, segunda parte, libro 2°, título 2°, capítulo 1°; *Fallos de la Suprema Corte*, série 2ª, tomo 2°, página 184), es una regla tan absoluta hoy, que ni la confesion del acusado puede fundar su condenación, si la comision del delito no está legalmente comprobada, y sus circunstancias y accidentes no concuerdan con la confesion (artículo 316, inciso 7°, del mismo Código).

4° Que las presunciones indicadas son los únicos elementos de prueba por los cuales se acusa á Vaca como autor de los delitos enunciados; pero como los indicios ó presunciones, por vehementes que sean, no bastan para declarar al acusado autor del delito que se le imputa, si ante todo, el cuerpo del delito no está probado, por medio de pruebas directas é inmediatas (artículo 358 del Código citado; *Fallos de la Suprema Corte*, série 1ª, tomo 5°, página 116), síguese que no existe prueba legal para condenar al acusado por los delitos enunciados, ni, en consecuencia, para agravar, por razon de ellos, la pena que pudiera merecer por otro delito, máxime, cuando en el informe del comisionado para organizar el sumario administrativo, á foja 11, consta que Vaca mantenía en perfecto estado todos los demás certificados existentes en su oficina, y en los cuales pudo cometer la sustraccion, con menos peligro de ser descubierto.

5° Que la violacion de la nota de foja 14, está plenamente

comprobada por las declaraciones de don Manuel Gradin y de don Julio Peiret, á fojas 19 y 29, y las señales visibles que presenta el sobre de haber sido abierto. De manera que la manifestacion de Vaca, de haberla abierto, creyendo que fuese para él, constituye plena prueba del delito y de ser el sindicado su autor (artículo 316 del Código citado).

6º Que si bien, en este caso, la confesion es calificada y no puede dividirse, tomando aisladamente la comision del hecho, sin considerar el motivo ó circunstancia que lo modifica (artículos 317 y 318 del mismo Código de Procedimientos), el antecedente de la denuncia de Coulan, aunque no prueba plenamente la falsedad del error invocado por Vaca, ni, en consecuencia, la verdad de la circunstancia agravante de haberse cometido el delito con el deliberado propósito de encubrir otro mayor, por cuanto está contradicha con el rebibo de la carta, á la cual se refiere, constatado en el libro de registro, y el abandono de la denuncia, trae, por lo menos, la duda de la sinceridad de la disculpa del acusado, y de ser cierta la circunstancia con la cual pretende atenuar su responsabilidad.

7º Que no estando probada la circunstancia agravante indicada por el señor Fiscal y siendo muy dudoso el motivo atenuante que invoca el acusado, corresponde aplicar el término medio, entre los extremos de la pena fijada por el artículo 52 de la ley nacional de 14 de Noviembre de 1863, ó sean seis meses de trabajos forzados, que, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, están suficientemente compurgados con los 22 meses de prision preventiva que ha sufrido.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo al procesado Nestor Vaca de la acusacion respecto del primer delito, declarándole autor de la violacion de la nota referida y compurgada la pena que debió imponérsele, con el tiempo de prision preventiva que lleva sufrido. Notifíquese original y comuníquese á S. S. el Intendente de policía, para que

ponga inmediatamente en libertad al procesado Nestor Vaca, si no se apelase de esta sentencia.

*David Zambrano.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

*Suprema Corte:*

La grave acusacion deducida contra el procesado Vaca, por violacion de correspondencia y sustraccion de dinero de una carta certificada, no ha podido comprobarse.

La carta, cuyo testimonio corre á foja 54, no expresa suma alguna, el óbolo que refiere es una expresion indeterminada, la persona remitente no ha comparecido á declarar al respecto, á pesar de inútiles diligencias, y el reclamo mismo del interesado se ha producido despues de recibida la carta y salida de la oficina.

Encuentro ajustadas á las constancias del proceso y á las prescripciones del Código de Procedimientos, las conclusiones de la sentencia recurrida, en cuanto declara falta de comprobacion del cuerpo del delito y consiguientemente de la criminalidad del procesado.

En cuanto al punto relativo á violacion de la nota agregada á foja 14, las declaraciones de la sentencia, apoyadas en los considerandos 5° y 6°, son, á mi juicio, justas, y como no ha sido apelada en esa parte por el reo, á quien perjudica, nada me incumbe observar á su respecto. No encontrando por ello, merito legal bastante para llevar adelante el recurso instaurado por el Procurador Fiscal, á foja 128, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida á foja 111.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 18..

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja ciento once. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXX

*Don Miguel Diorio contra don Francisco Rumbado; sobre entrega de una chata*

*Sumario.* — 1° Corresponde á la justicia nacional la cuestion sobre propiedad de un buque.

2° Estando éste en poder de una de las pa... s, no puede ordenarse que haga entrega de él la Sub-prefectura que, al iniciarse la cuestion sobre su propiedad, lo detuvo.

*Caso.* — Don Miguel Diorio disputaba á don Francisco Rumbado la propiedad de la chata *Alicia*, que decía haberle éste vendido.

La Sub-prefectura del Tigre detuvo la chata, y mientras ésta se hallaba en poder de Rumbado, entabló demanda para que se declarara ser de su propiedad, y pidió que se librara oficio á la Sub-prefectura para su entrega.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Agosto 3 de 1894.

Y vistos: Resultando de autos que la chata objeto de las presentes actuaciones se encuentra al presente en la posesion de Rumbado, lo que en todo caso haría imposible su entrega á Diorio por la Sub-prefectura del Tigre, segun lo solicita á foja..., no ha lugar á lo solicitado, pudiendo esta parte dirigir sus acciones en la forma y contra quien considere procedente.

*Juan del Campillo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Bnenos Aires, Diciembre 5 de 1894.

*Suprema Corte:*

Se trata de la propiedad de un buque, que aunque de cuatro toneladas de registro, aparece de un valor de seiscientos pesos, segun el documento de venta registrado á foja 1ª.

La cuestion surgida, sobre propiedad, paréceme caer bajo la jurisdiccion nacional, en virtud de lo prescrito en el artículo 2°, inciso 9, de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1894.

Vistos: Con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXXI

*Don Angel Caboara por sí y por los tripulantes del ponton nacional « Ministro P. » contra don Estevan A. Badaracco y don Lorenzo Canale; sobre cobro de salarios.*

*Sumario.* — Los propietarios del buque dado por ellos en arriendo, son responsables del salario del capitan y tripulantes que prestaban servicio en él antes de dicho contrato, y siguieron prestándolos durante y despues de él.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Y vistos: los presentes autos promovidos por don Angel Caboara, patron del ponton nacional « Ministro P. » por sí y en representacion de los tripulantes Amos Petagna, José Gazzano, José Ares, Agustin Pezzano y Francisco Michelini, contra don Estevan Badaracco y don Lorenzo Canale, propietarios del

expresado ponton, por cobro de la suma de 4825 pesos moneda nacional con 46 centavos, por sueldos, manutencion y gastos devengados en el tiempo y forma que expresa la cuenta presentada á fojas 16 y siguientes.

Este juicio fué iniciado primero, como consta á foja 13, contra don Martin Castelltort, en el concepto de que éste era el dueño del ponton «Ministro P.», por los salarios y manutencion devengados desde el 1° de Enero de 1890 hasta fin de Noviembre del mismo año, conforme á las planillas de foja... y foja 13; pero antes de ser contestada, fué modificada, como se ve en el escrito de foja 19, desistiendo el actor de la demanda contra Castelltort y dirigiéndola contra Badaracco y Canale, fundándose en que hechos posteriores le habían dado la evidencia de que estos eran los verdaderos dueños del buque «Ministro P.» y que Castelltort no había sido más que un simple intermediario.

Los demandados contestaron diciendo que los hechos aseverados por el actor eran completamente inciertos, negándolos en consecuencia en absoluto: agregando que, segun contrato de arrendamiento presentado á foja 24, el «Ministro P.» fué arrendado por ellos á los señores Julio Torres y Martin Castelltort sin más condicion de su parte que la de entregarlo con sus anclas correspondientes, pronto para la navegacion, sin haberse en manera alguna comprometido á dotar el buque de la tripulacion necesaria; que lo que había de verdad es que Caboara y los tripulantes á quienes representa fueron contratados por Torres y Castelltort, como lo prueba el hecho de haberse dirigido al principio la accion contra ellos y varias otras circunstancias que se mencionan en el escrito de contestacion.

La causa fué recibida á prueba y el actor ha justificado por medio de testigos los hechos á que se refiere el interrogatorio corriente á foja 86, así como por la confesion de Badaracco, las que constan en el pliego de posiciones de foja 98, absueltas afirmativamente.

Y considerando: 1° Que los demandantes no han hecho derivar su accion de un contrato expreso de locacion de servicios celebrado con los demandados, sinó de haberlos prestado en un buque de su propiedad, en beneficio de sus dueños, quienes han cobrado los fletes ganados por el buque durante el tiempo que estuvo bajo el gobierno y manejo de los actores.

2° Que á este respecto, aunque negados y rechazados por los demandados en términos generales los hechos expuestos por el patron del « Ministro P. », no lo han sido en particular esos dos puntos; antes bien, implícita ó explícitamente, los reconoce en la contestacion, estando plenamente comprobados no solamente por la prueba testifical sinó por la propia confesion de Badaracco al absolver las posiciones de foja 98.

3° Que tampoco se ha desconocido esplícita y categóricamente el tiempo que han durado los servicios de los demandantes ni objetado las cantidades fijadas por sueldos y por manutencion del patron y tripulantes, no habiéndose hecho observacion alguna á las cuentas acompañadas que formaban parte de la demanda, á lo que se agrega que esos puntos pueden considerarse igualmente probados por los testimonios é informaciones producidas.

4° Que el Código de Comercio, en sus artículos 1375, inciso 3°, y 1377, inciso 7°, ha declarado privilegiados sobre el flete y buque los salarios, emolumentos é indemnizaciones del Capitan y demás individuos de la tripulacion; de donde se deduce que éstos tienen una accion *in rem* que puede hacerse efectiva en determinadas circunstancias sobre el buque, aunque haya pasado á manos de terceros y con más razon estando en poder de los dueños que han aprovechado los servicios de los tripulantes.

5° Que el contrato presentado por los demandados, corriente á foja 24, es un acto completamente extraño respecto de los actores, además de que no se ha comprobado en autos su auten_

ticidad; de modo que no puede servir de base para determinar la relacion jurídica de estos con cualquiera de las partes que intervienen en él, sinó como un mero antecedente para establecer quien contrató los servicios de los tripulantes del « Ministro P. ».

6° Que á este respecto debe observarse que, segun las cuentas presentadas por los demandantes, que, como se ha dicho, no han sido objetadas bajo ningun concepto, aquellos principiaron á servir en el ponton desde el 1° de Enero de 1890, mientras que el contrato aludido, admitiendo como cierta su fecha, es de 28 de Enero del mismo año, lo que quiere decir que cuando los dueños arrendaron el buque á Torres y Castelltort ya tenía su dotacion completa á bordo, á lo que se agrega que ninguna de sus cláusulas pone á cargo de los fletadores el pago de los salarios.

7° Que aún suponiendo lo contrario, del mismo documento resulta que su duracion debía ser de dos meses, no habiendo constancia ni prueba ninguna de que haya sido prorrogado por más tiempo, mientras tanto los actores han continuado á bordo prestando sus servicios sin que los dueños del buque hayan tomado determinacion alguna para hacerlos cesar, lo que implica su tácita aceptacion.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 113, fallo: condenando á don Estevan Badaracco y don Lorenzo Canale al pago de la suma demandada, con sus intereses desde la fecha de la interpelacion judicial, á estilo de Banco, y al de las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1894.

Vistos y considerando: que además del mérito de la prueba testimonial producida en los autos, resulta averiguado, aun por confesion de los demandados, que el buque *Ministro P.* ha estado bajo el mando del demandante desde mediados del año mil ochocientos ochenta y nueve, pues que así lo reconocen contestando á foja noventa y nueve á la tercera de las posiciones de foja noventa y ocho.

Que en consecuencia y admitiendo que se hubiera realmente convenido el contrato de arrendamiento de foja veinticuatro, en que basan sus defensas los demandados, es indudable que á la fecha de la celebracion de ese contrato, que lleva la de veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa, el expresado buque estaba ya bajo el mando del demandante.

Que tal antecedente no permite dudar que al iniciar el actor sus servicios en el buque, no pudo contratarlos con Castelltort en calidad de arrendatario, desde que éste, seguramente, no lo era á la época de esa contratacion.

Que el arrendamiento posterior del buque ya tripulado, demuestra que el servicio se venía haciendo por cuenta del propietario, lo que se prueba además por la circunstancia de estar satisfechos los emolumentos del Capitan y tripulantes hasta el primero de Enero de mil ochocientos noventa, como se desprende del hecho de demandarse esos emolumentos tan sólo desde dicha fecha.

Que no sólo está probado que los servicios demandados se prestaban con anterioridad al veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa, fecha del contrato privado de foja veinticuatro,

sinó que continuaron tambien hasta la de la interposicion de la demanda (diez y siete de Febrero) y aun despues, ó sea, en tiempos posteriores al vencimiento del término del citado contrato, segun su artículo trece.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veinte y cuatro, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXXII

*D. José Ponte contra D. Santos R. Abarza, por cobro de pesos; sobre excepcion de arraigo y de defecto en la demanda*

*Sumario.* — 1° La excepcion de arraigo no procede contra el domiciliado en la República.

2° No habiéndose pronunciado el inferior sobre la excepcion de defecto legal en la demanda, opuesta por el demandado y contestada por el actor, debe ordenarse que lo haga sin más trámite, devolviéndole los autos.

*Caso.*—Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 23 de 1892.

Y vista: La excepcion dilatoria de arraigo del juicio, opuesta por el señor Amadeo Barros en nombre de don Santos R. Abarza, en la demanda que en su contra le ha promovido don José Ponte, por cobro de pesos, fundándose en que no tiene familia conocida en la provincia ni bienes raices, y que aunque vive en Chumbicha no tiene más muebles que su cama y una silla para sentarse y que tales circunstancias lo autorizan á deducir su referida excepcion, de acuerdo al artículo 74 de la ley de Enjuiciamientos nacionales.

Corrido el traslado, el demandante pide se rechace la excepcion, por ser temeraria, porque él tiene su domicilio en la provincia y que no tiene aplicacion el artículo citado.

Y considerando: Que las excepciones, por su propia naturaleza, deben ser interpretadas restrictivamente y no pueden ser extendidas á otras cosas que á aquellas á que la ley se refiere expresamente.

Que el artículo 74 que se cita por la parte que se excepciona, autoriza á oponer la excepcion de arraigo del juicio, cuando el demandante fuese extranjero y no tuviese su domicilio en la República (Fallos de la Corte, série 2ª, tomo 9º, página 403; tomo 19, página 559).

Que de autos aparece que el demandante tiene su domicilio en la provincia, ó sea en Chumbicha, aunque sea pobre y en consecuencia no tiene aplicacion el artículo 74 citado, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte (série 2ª, tomo 10, página 271)

Que tampoco sería procedente en el presente caso, admitiendo hipotéticamente que Ponte no estuviera domiciliado, desde que ha constituido un procurador que es responsable de las costas y gastos del juicio, que es lo único que tiene por objeto garantir la precitada excepcion, segun lo tiene resuelto la Corte, série 2ª, tomo 10, página 380; serie 2ª, tomo 10, página 355.

Por estas razones, resuelvo: No hacer lugar á la excepcion dilatoria de arraigo opuesta, con especial condenacion en costas, debiendo el demandado contestar la demanda en el término de ley (artículo 85, Ley de Enjuiciamientos). Hágase saber y repónganse.

*José M. Valdez.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete vuelta, en cuanto rechaza la excepcion de arraigo propuesta por el demandado; y respecto de la excepcion en el modo de proponer la demanda, no habiéndose pronuncindo el Juez *a quo* sobre ella, vuelva para que lo haga sin más trámite, debiendo reponerse ante él los sellos, declarándose no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXXIII

*D. Felipe Neri Benitez contra la sucesion de D. Gabino Ojeda, por cumplimiento de contrato; sobre competencia.*

*Sumario.*—Las acciones procedentes de contrato, deben deducirse ante el Juez de la sucesion del demandado, aunque se haya hecho en aquel eleccion de un domicilio especial.

---

*Caso.*—Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1893.

Determinándose en el escrito de demanda que la accion se dirige contra la sucesion de don Gabino Ojeda, representada, segun se dice, por don Teodoro Lindorso, residente en Salta; de lo que se desprende que el juicio sucesorio ha sido iniciado en aquella provincia, y debiendo el Juez de la sucesion avocarse el conocimiento de los pleitos que contra los bienes de la misma se dedujesen ó que contra el causante se encontrasen pendientes,

segun lo disponen el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales y el artículo 703 del Código de Procedimientos de la Capital.

Por esto, el Juzgado resuelve: declararse incompetente para entender en la presente demanda.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1893.

*Suprema Corte:*

El contrato en testimonio acompañado, declara en efecto por su artículo 5°, que las partes contratantes han elegido para los efectos del presente contrato, por domicilio legal, la ciudad de Buenos Aires.

Pero ese mismo testimonio, ha sido tomado, segun nota puesta al pié por el escribano Romero, del original hoy existente en los autos seguidos ante los Tribunales de Salta, por los herederos de don Gabino Ojeda, contra don Felipe N. Benitez.

Esta circunstancia, unida á las expresadas en la demanda, de haber fallecido Ojeda en Salta y existir allí su sucesión, hace que la demanda se dirija á foja 5 vuelta, contra la sucesion Ojeda, representada en Salta por don Teodoro Lindorso.

El domicilio fijado en el contrato, se ha modificado por el hecho del fallecimiento y apertura de la sucesion en Salta.

Es allí que debe, entónces, dirigirse la demanda, segun lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de la justicia nacional.

Pido por ello á V. E., se sirva confirmar el auto recurrido de foja 3.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que como lo establece el auto apelado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero, artículo doce de la ley de jurisdiccion y competencia, corresponde á los Jueces de Provincia el conocimiento en los juicios universales de sucesion.

Que conforme al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, es ante el Juez de la sucesion que deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la division de la herencia (inciso cuarto).

Que por otra parte, el contrato de foja veinte fija reglas para las relaciones entre los contrayentes, que lo son respectivamente don Ernesto Tornquist y Compañía y don Felipe Neri, garantido por los señores Valdez y Ojeda y no para éstos y el citado Neri (artículo mil ciento noventa y siete y mil ciento noventa y nueve, Código Civil).

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto apelado de foja ocho vuelta, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA CCCXXXIV

*Doña Mercedes Zelaya contra don Juan Simon, antes don Félix Arévalo y Miguel Zelaya, por reivindicacion: sobre competencia por inhibitoria.*

*Sumario.* — La jurisdiccion, una vez radicada ante los Tribunales locales, queda la misma, cualesquiera que sean las modificaciones que sobrevengan en relacion al domicilio ó vecindad de las partes, ó por razon de la cesion ó traspaso á terceros de los derechos de aquellos.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 1° de 1892.

Y vistos: estos autos sobre competencia de jurisdiccion entre este Juzgado y el de la Provincia, de los que resulta: que doña Mercedes Zelaya demandó ante los Tribunales Provinciales, por reivindicacion de un terreno, á don Felix Arévalo;

que éste citó de eviccion á su vendedor don Miguel Zelaya, quien salió al juicio y asumió la defensa de los derechos de Arévalo; que pendiente este juicio, Arévalo vendió el terreno que se litigaba á don Juan Simon, extranjero; que perdido el pleito por don Miguel Zelaya, defensor de Arévalo, y declarada la propiedad del terreno por de doña Mercedes Zelaya, ésta pidió que se le mandara dar posesion del mismo, notificándose al efecto á don Juan Simon, que ya la tenía de antemano, en virtud de la compra hecha á Arévalo, como queda expuesto; que es en estas circunstancias que don Juan Simon, alegando su calidad de extranjero y la de argentina en su contendora, se presenta ante este Juzgado, deduciendo inhibitoria de jurisdiccion contra el señor Juez de la Provincia que manda desalojarlo del terreno en cuestion.

Y considerando: Que dados los antecedentes relacionados, el juicio promovido por doña Mercedes Zelaya contra don Juan Simon, despues de la resolucion dictada á su favor, declarándola dueña del terreno en cuestion, no puede mirarse sinó como una consecuencia ó incidencia del juicio de reivindicacion seguida por dicha señora contra el vendedor de Simon don Felix Arévalo, desde que por dicho juicio no se trata sinó de complementar por ese medio la resolucion dictada en el pleito seguido entre doña Mercedes y don Miguel Zelaya, en representacion éste de don Félix Arévalo.

Que de estos antecedentes como de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en la página 210 del tomo 17 de la 2ª série, declarando «que la accion para recuperar bienes mandados entregar en juicio reivindicatorio, es incidente de este, y su conocimiento corresponde al Juez del mismo», resulta que es improcedente el ejercicio de la jurisdiccion nacional al presente.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, este Juzgado resuelve no insistir en su

jurisdiccion y competencia; en su consecuencia diríjase oficio al señor Juez de 1ª instancia, á fin de que continúe conociendo en el asunto de que se trata, dejándole en completa libertad para seguir actuando en dicho asunto. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

*Delfin Oliva.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1893.

*Suprema Corte:*

La accion intentada contra don Juan Simon, sobre desalojo, es la consecuencia del juicio sobre reivindicacion, seguido por doña Mercedes Zelaya contra don Feliz Arévalo, y su vendedor don Miguel Zelaya; juicio concluido por sentencias de los tribunales provinciales de Tucuman.

Tratándose en el actual, segun lo expresan las resoluciones de fojas 16 y 24 vuelta, de la ejecucion de aquellas resoluciones, la adquisicion de la propiedad litigada, por parte del señor Simon durante el pleito, no ha podido modificar la jurisdiccion originaria, que fué competente para conocer y resolver segun los fundamentos invocados por el Juez *a quo*, y jurisprudencia de los fallos de V. E.

Pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 24.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que trabado por demanda y por respuesta el pleito entre doña Mercedes Zelaya y don Félix Arévalo, representado por don Miguel Zelaya, citado de eviccion, la jurisdiccion local quedó definitivamente radicada.

Que la venta de la cosa ya litigiosa hecha por Arévalo á favor de Simon, no ha podido variar las condiciones del juicio en lo que respecta á la competencia judicial, pues como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, la jurisdiccion una vez radicada, queda la misma, cualesquiera que sean las modificaciones que puedan sobrevenir en relacion al domicilio ó vecindad de demandante ó demandado, ó por razon de la cesion ó traspaso á terceros de los derechos de cualquiera de ellos.

Por esto, y por sus fundamentos concordantes, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinticuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA CCCXXXV

*Don Edwin Siegfried, contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnizacion por expropiacion é incompentencia*

*Sumario.* — 1º No puede pedirse indemnizacion por terrenos que no han sido expropiados, ni hay voluntad de expropiar.

2º En cuestiones de expropiacion para calles y obras de embellecimiento local, que son del resorte de la municipalidad, la Provincia no es parte, y la Suprema Corte no es competente para conocer en ellas originariamente.

---

*Caso.* — El señor Siegfried se presentó ante la Suprema Corte exponiendo: que demanda á la provincia de Buenos Aires por indemnizacion de un predio de su propiedad que le fué expropiado en el pueblo de Tolosa, cuyo precio no le ha sido pagado aún.

Dijo: Que la ley de fundacion de La Plata dispuso de un modo expreso que todos los terrenos incluidos en el municipio de la nueva capital fuesen previamente expropiados;

Que el Gobierno expropió entre otros, su predio, ubicado en la manzana 7, letra A, del pueblo de Tolosa, en virtud de aquella ley, que establece la extension del ejido de la ciudad, dispo-

niendo que la formacion de la capital sea hecha directamente por la Provincia, indicando los fondos con que debe pagarse las expropiaciones y que en éstas se procederá con arreglo á la ley de la materia ;

Que en cumplimiento de esas disposiciones, el Departamento de Ingenieros puso los mojones en su propiedad, una vez aprobada la traza de la ciudad de La Plata, colocándose aquellos junto á su casa, ubicada en la seccion 32, quedando esa propiedad casi dividida por la calle 34;

Que cuando fué expropiado su predio, existían en él un aserradero, una casa de negocio de tienda y mercería y un gran palomar, poblado con más de dos mil aves, que producía una renta diaria muy estimable;

Que hecha la expropiacion, le sobrevinieron graves perjuicios á consecuencia de la clausura del establecimiento industrial referido;

Que expropiados los bienes en 1882 y avaluada en parte recien en 1890, nc se le ha indemnizado en forma alguna hasta la fecha, á pesar de las gestiones practicadas, porque el Gobierno se ha declarado incompetente para conocer en este asunto, como resulta del expediente administrativo seguido con ese motivo; por haber terminado la mision del Gobierno en materia de expropiaciones, y que creada la Municipalidad, correspondía á ésta entender en aquellas, de conformidad al inciso 23, artículo 46 de la ley orgánica;

Que no puede sostenerse tal doctrina, porque la expropiacion no fué hecha por una municipalidad que no existía, sinó por el P. E. de la Provincia, en virtud de la ley de fundacion de La Plata, que determina su responsabilidad exclusiva, que no puede eludirla ;

Que en el presente caso se trata de actos civiles realizados por la Provincia, como persona jurídica y no de actos puramente administrativos, que caen bajo el imperio de la justicia, con arre-

glo á las disposiciones de la Constitucion Nacional y del Código Civil.

Terminó pidiendo se condenara á la Provincia al pago del capital adeudado, intereses y costas, dejándosele á salvo las acciones que por daños y perjuicios irrogados en el largo trascurso de 9 años, le correspondan.

Acreditada la competencia de la Suprema Corte, se corrió traslado de la demanda.

Evacuándolo el representante de la Provincia, pidió el rechazo con costas de la demanda.

Dijo: Que bien podría oponer la excepcion de incompetencia, pues de los antecedentes que sirven de fundamento á la accion, resulta evidentemente que se trata de resoluciones de carácter administrativo, regidas por leyes provinciales, que no afectan en nada los derechos del demandante, porque la Provincia no los ha desconocido, sinó simplemente declarado su incompetencia por corresponder á la Municipalidad su resolucion; pero que no lo hace, prefiriendo contestar lisa y llanamente la demanda;

Que cree excusado referir los antecedentes del asunto, pues ellos aparecen del expediente que acompaña, por el que se verá que las expropiaciones en Tolosa no fueron hechas en virtud de ley especial alguna; que la traza de la ciudad de La Plata no comprendía el pueblo de Tolosa y que las expropiaciones efectuadas en este pueblo, fueron sólo con motivo de embellecimiento y para continuar la delineacion de las calles de la nueva ciudad de La Plata;

Que resulta tambien del mismo expediente que esas delineaciones se hicieron por órden verbal del ex-Gobernador de la Provincia, doctor Rocha, lo que prueba que no existió ley que autorice la expropiacion de terrenos en Tolosa, y que dichas expropiaciones se hicieron no en virtud de la ley de fundacion de La Plata, sinó en virtud de lo establecido por el artículo 4°,

inciso 5°, de la ley general de expropiacion de 21 de Octubre de 1881, que autoriza lo necesario para la apertura de caminos, calles y plazas;

Que esto es de atribucion exclusiva de las municipalidades, con arreglo al artículo 47, inciso 23, de la ley de 28 de Octubre de 1891, y aun cuando en la época á que se refiere el actor no existía la Municipalidad, la responsabilidad es de ésta exclusivamente, porque el P. E. que asumió todo el poder municipal, obraba en su nombre y representacion;

Que siendo así, la resolucion del P. E. declarándose incompetente, está arreglada á las leyes vigentes en la Provincia, y que habiéndose hecho ya la avaluacion de los daños y perjuicios por peritos nombrados por ambas partes, ellos han de serle abonados por la Municipalidad, á quien exclusivamente corresponde pagarlos.

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

*Suprema Corte:*

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, no ha desconocido los derechos del demandante, ni negádose al pago de los terrenos expropiados.

El expediente acompañado, muestra que se han practicado diligencias legales para la determinacion del valor de la tierra expropiada; que se constituyó el Tribunal arbitral; que éste fijó de comun acuerdo el precio de la expropiacion á foja 53 y que en esta situacion se dictaron los decretos de fojas 70 y 74 vuelta en los que no se deniega el derecho controvertido, sinó que

se mandan pasar los antecedentes á la Municipalidad constituida.

Pendiente la resolucion del juicio administrativo provocado por el mismo interesado, con sujecion á las prescripciones de la ley provincial sobre expropiacion, surgido el incidente sobre incompetencia del P. E. no hay resolucion denegatoria del derecho reclamado, que pueda servir de fundamento á la demanda, y por ello, opino que el ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E. no procede en el caso, por ahora.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Vistos y considerando: Que, como se vé en el *petitum* de la demanda de foja una, ésta se intenta contra el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por la indemnizacion que dice el actor se le debe como precio de los inmuebles que se le expropiaron por causa de utilidad pública, en Tolosa; pidiendo, en consecuencia, que se condene al citado Gobierno al pago del capital adeudado, con más los costos y costas, á la vez de solicitar que se dejen á salvo las acciones por los daños y perjuicios que afirma se le han causado.

Que con tal antecedente, la cuestion promovida versa sobre el precio del terreno á que esta causa se refiere, que el actor pretende adeudarsele.

Que consta de autos que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires no sólo no se ha apropiado del mencionado terreno,

sinó que ni tiene la voluntad de hacerlo, ni se reputa autorizado para verificarlo.

Que aunque administrativamente se han practicado diligencias tendentes al traspaso de la propiedad del inmueble á favor de la Provincia, pagando por él un precio en dinero, ó reemplazarlo por otros inmuebles situados en el mismo lugar, á fin de facilitar el trazado de las nuevas calles, esas diligencias no han dado resultado definitivo.

Que desde que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, expresa que no tiene el derecho ni la voluntad de someter al demandante á la privacion de su propiedad, éste no puede ampararse para basar su accion en los preceptos de la Constituon y del Código Civil, como lo hace; porque tanto aquella como éste garanten al propietario que no será privado de su propiedad (artículo diez y siete de la Constitucion Nacional; mil trescientos veinte y cuatro, inciso primero, y dos mil quinientos once del Código Civil); pero sin acordarle el derecho de obligar á un tercero á que se la compre, á menos de que éste hubiese contraido la obligacion de hacerlo, ya mediante pacto ó ya mediante la ejecucion de actos que lo sometan á ese deber.

Que reducida la accion de los poderes de la provincia de Buenos Aires, en lo que se refiere á los terrenos del demandante, á la apertura de calles y obras de embellecimiento, ha quedado concretada dicha accion á materias del resorte de la Municipalidad local, segun su ley orgánica, y en las cuales la mencionada Provincia no es parte.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda interpuesta, en cuanto por ella pretende obligarse á la provincia de Buenos Aires á la expropiacion de los terrenos no comprendidos en las calles, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara incompetente esta Suprema Corte para entender originariamente en la parte de la demanda que se refiere á las mencionadas calles, dejándose á salvo las acciones del

demandante para dirigirlas ante quien y como corresponda. Repuestos los sellos, archívese, debiendo pagarse las costas en el órden en que han sido causadas.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXXVI

*Don José V. Benitez contra el Ferro carril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por liquidacion; sobre recurso directo.*

*Sumario.* — El procedimiento de apremio, no tiene lugar sinó despues de estar ó haber quedado firme la liquidacion del crédito que se cobra, y por lo tanto el auto aprobatorio de ella es apelable.

---

*Caso.* — Aparece del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el procedimiento de apremio no tiene lugar sinó despues de hecha la liquidacion

del crédito que se cobra, cuando él no resulte líquido del título en que se funde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos once de la ley de procedimientos.

Que, en consecuencia, aún no puede reputarse iniciado dicho procedimiento en el presente caso, desde que, pedida por la parte de Benitez la liquidacion, no hay sobre ella acuerdo de parte, ni sentencia firme que la apruebe, puesto que la del Ferrocarril no sólo ha expresado su disconformidad, sinó que ha recurrido del auto aprobatorio.

Que ese auto, que no se ha dictado en un procedimiento de apremio, es, por su naturaleza, apelable.

Por esto: se declara mal denegado el recurso interpuesto, y se concede en relacion y en ambos efectos. Líbrese oficio al Juez de Seccion, para que remita los autos con noticia de los interesados y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA CCCXXVII

*Criminal contra Ignacio Quiroga, por infraccion de la ley de enrolamiento*

*Sumario.* — Puede darse por compurgada la infraccion de la ley de enrolamiento, con el tiempo de prision preventiva sufrida por el procesado.

*Caso.* — Lo explica el

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio por infraccion á la ley de enrolamiento, contra Ignacio Quiroga, argentino, de 22 años, soltero, marinero, y domiciliado en una de las casillas de la Dársena, de los que resulta:

Que llamado á declarar el procesado sobre el hecho que ha motivado este sumario, manifiesta á foja 2, no encontrarse enrolado por haber ignorado que tenía que hacerlo.

Que el Procurador Fiscal, en mérito de esta declaracion, pidió, entablando la acusacion correspondiente, se aplicara al procesado la pena establecida por las leyes.

Que el defensor del detenido, contestando la acusacion fiscal, pide se le ponga en libertad, por cuanto éste ignoraba que tenía que enrolarse.

Y considerando: Que segun la propia declaracion del procesado, se encuentra establecida la infraccion á la ley de enrolamiento.

Que no es atendible la escusa alegada por la defensa, de ser marinero el procesado, pues, esto no le impedía enrolarse, habiendo podido hacerlo en las diferentes ocasiones que arribó á este puerto.

Que tampoco puede ser aceptada como eficaz la escusa de ignorancia de las leyes que se aduce.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador Fiscal y lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 28 de Setiembre de 1872, definitivamente juzgando,

fallo: condenando al procesado Ignacio Quiroga á la pena de dos años de servicio militar en el cuerpo que el Poder Ejecutivo Nacional determine. Hágase saber en oportunidad al señor Ministro de la Guerra y al Director de la Penitenciaría.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1894.

*Suprema Corte :*

Si el procesado hubiese estado impedido absolutamente, por ausencia del país ú otra causa legal, de cumplir la ley de enrolamiento, podría ser eximido de pena. Pero esa excepcion no fué alegada en primera instancia, sinó la de ignorancia de la ley, á foja 3 vuelta, que no era viable.

Si, como lo afirman las exposiciones acompañadas á fojas 16 y 17, el procesado ha permanecido en la República del Uruguay desde que tenía 10 años hasta el mes de Marzo de 1893, probado el hecho, sería excluido de pena. Y como esta es una excepcion nueva, que no fué expresada en primera instancia, opino que V. S. podría mandarla recibir á prueba, con sujecion á lo previsto en el artículo 530, inciso 1°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En caso negativo, la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 7, se impone ante los legales fundamentos en que se apoya.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1894.

Vistos: Atento el estado de la causa y teniendo en consideracion el tiempo de prision preventiva sufrida por el procesado, háse por compurgado el delito, si lo hubiere; y remítanse sin más trámite al Juzgado de su procedencia, para que mande poner inmediatamente en libertad al encausado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# AÑO 1895

---

## CAUSA I

*La Direccion General de Ferrocarriles contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por cobro de multa por vía de apremio; sobre apelacion.*

*Sumario.*— **1º En el procedimiento de apremio, la decision del Juez mandando llevar adelante ó revocando el auto de apremio, es inapelable.**

**2º Las multas impuestas con arreglo á la ley número 3873 de 24 de Noviembre de 1891, deben hacerse efectivas por la vía de apremio.**

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que el artículo 69, inciso 4°, de la ley número 3873, de 24 de Noviembre de 1891, establece que corresponde á la Direccion General de Ferrocarriles imponer á las empresas las multas autorizadas por dicha ley.

Que el mismo artículo 69 de la citada ley determina que dichas multas deberán hacerse efectivas por la vía de apremio.

Que la excepcion de falta ó inhabilidad de título interpuesta por el ejecutado, no se encuentra entre las que el artículo 315 de la ley de enjuiciamiento declara admisibles en el procedimiento indicado.

Que, por lo demás, la excepcion opuesta se funda en la nulidad é inconstitucionalidad de la ley de ferrocarriles, lo cual no puede ser materia de discusion en juicios de esta naturaleza, como lo ha establecido la Suprema Corte en la resolucion que se registra en la página 347, tomo 16, série 2ª de sus fallos.

Por esto, el Juzgado declara: que no es admisible la excepcion opuesta y resuelve mandar se lleve adelante la ejecucion, haciéndose entrega á la Direccion General de Ferrocarriles Nacionales de la suma de un mil pesos depositados en el Banco de la Nacion Argentina, por el representante de la Empresa del Ferrocarril al Pacífico. Sean las costas á cargo del ejecutado. Repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

RECURSO DE HECHO

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

*Suprema Corte:*

Don Antonio N. Ruiz, por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, con domicilio legal en la calle de la Victoria número 533, á V. E. respetuosamente digo:

Que con motivo de haberse presentado el representante de la Direccion General de Ferrocarriles Nacionales, ante el Juez Federal de esta Capital, iniciando un procedimiento de apremio contra la Empresa de mi representacion, por cobro de multa impuesta por esa misma Direccion General, deduje en la estacion oportuna del juicio, la excepcion de falta de título para el procedimiento.

El fundamento de esta excepcion consistía en la disposicion del contrato de concesion de este Ferrocarril, de fecha 18 de Marzo de 1878 y del artículo 81 de la ley de 18 de Setiembre de 1872.

Segun el artículo 21 del contrato mencionado, celebrado de acuerdo con la ley que autorizó la concesion al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico «está sujeto á la ley reglamentaria de Ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872 y á las modificaciones que pudieran dictarse sobre Ferrocarriles garantidos, *con tal que estas últimas no empeoren ó agraven las obligaciones de la Empresa*».

Esa ley de Setiembre de 1872, que quedó incorporada al contrato, dice en su artículo 81, que las infracciones á sus prescripciones pueden ser castigadas con multas de cincuenta á mil pesos ó con prision de uno á dos meses y que estas penas deben

ser *aplicadas por los Tribunales Federales, por denuncias de los inspectores, ó á solicitud del Fiscal, de los pasajeros ó de las Empresas.*

Son, pues, los Tribunales Federales los únicos que pueden juzgar si el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico ha cometido ó no alguna infraccion á la ley de ferrocarriles y los únicos tambien que pueden imponerle las penas que menciona el artículo 81 de la ley ya citada.

La ley posterior al contrato de concesion del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, que ha autorizado á la Direccion General de Ferrocarriles para imponer multas con arreglo á leyes posteriores tambien á aquel contrato, no rige para el Ferrocarril de mi representacion por las razones que acabo de exponer; y por consiguiente las resoluciones de la Direccion General que se han tratado de ejecutar en el juicio á que me he referido, no constituye título alguno para la ejecucion.

Se trata, pues, de un procedimiento sin base, como lo sería el que se iniciase con la sentencia de un Juez eclesiástico que fallase indebidamente sobre causas temporales.

No obstante estas consideraciones, el Juez Federal no ha hecho lugar á mis defensas y ha mandado llevar la ejecucion adelante. Habiendo apelado de su sentencia, me ha negado tambien el recurso interpuesto.

En esta situacion, como creo lesionado los derechos de la Empresa de mi representacion, vengo de hecho ante V. E., por el recurso de apelacion, nulidad ó que más haya lugar por derecho, á pedir que V. E. se sirva revocar ó dejar sin efecto el auto mencionado de que me quejo. Será justicia, etc.

*Antonio N. Ruiz.—L. Lagos García.*

**Fallo de la Suprema Corte** (1)

Buenos Aires, Febrero 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Correspondiendo en este caso la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve, inciso cuarto, de la ley general de ferrocarriles, y no siendo admisible en ese procedimiento, la excepcion opuesta, segun se demuestra en la sentencia de foja veinticinco.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos veinte de la ley de Procedimientos, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvanse al Juez de la causa, previa reposicion de sellos.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion recayó en otros dos asuntos de la misma naturaleza contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico.

## CAUSA II

*Otard Dupuy y Cª contra J. Ardanza y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre compulsa de libros*

*Sumario.*— Aun despues de pasado el término probatorio, debe mandarse practicar la compulsa de libros, que es el cumplimiento de la pedida y ordenada dentro de él.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas :

### PETICION

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1894.

*Señor Juez de Seccion :*

D. Wierz por Otard Dupuy y Cª en autos con J. Ardanza y Cª, sobre falsificacion de marca, haciendo uso de la vista conferida, digo:

Que se ha de servir ordenar que el Escribano y Contador Ferrari, practique la compulsa pendiente, señalándose día y hora para el efecto.

La compulsa pedida y ordenada no ha sido de los libros de fábrica de J. Ardanza y Cª, que, segun lo manifestado por el

señor Ferrari, parece que éstos no tienen, lo que es bien extraño, sinó de los libros de su fábrica, que son todos los que debe tener un fabricante y comerciante; y dicha compulsa, se ha dicho claramente que tiene por objeto hacer constatar: 1° cuánto cogñac ha sido fabricado por J. Ardanza y Cª; 2° cuánto ha sido vendido; 3° á qué casas ha sido vendido.

Para constatar estos hechos, es evidente que el perito tiene que examinar, no sólo las partidas referentes á la fabricacion, sinó las partidas referentes á la venta durante los años de 1893 y 1894, y por lo mismo tiene que compulsar los libros de venta de la casa y certificar cuánto es el cogñac vendido por J. Ardanza y Cª en esos años y á qué casas lo ha vendido, sea en damajuanas, cajones ó botellas.

Por tanto: á V. S. pido se sirva proveer, como lo solicité, ordenando que J. Ardanza y Cª exhiban al señor Ferrari los libros mencionados, ó los necesarios para que pueda llenar su cometido, señalando día y hora.

*Tarnassi. — Daniel Wierz.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1894.

Hágase como se solicita en el anterior escrito, notificándose al escribano señor Ferrari, y señálase para que tenga lugar la diligencia el día 10 del corriente mes, á las dos de la tarde.

*Lalanne.*

## RECURSO

*Al señor Juez de Seccion:*

Martin J. Villordo, por los señores J. Ardanza y Cª, en la querella promovida por los señores Otard, Dupuy y Cª, sobre pretendida falsificacion de marca de fábrica, á V. S. digo:

Que á foja 84 los actores solicitaron que, á objeto de la prueba se ordenara la compulsa de los *libros de fábrica* de J. Ardanza y Cª para que con vista de las partidas referentes á la fabricacion de cogñac, se certifique cuánto cogñac ha sido fabricado, etc.

El Juzgado accedió á la medida solicitada.

El escribano nombrado se constituyó al escritorio de mis representados, quienes enterados del cometido de aquel, le manifestaron que carecían de los libros de fábrica, cuya compulsa se había ordenado y que no pondrían obstáculo en exhibir sus libros de comercio, únicos que llevan, si el Juzgado ordenare su compulsa.

Puesta esta manifestacion en conocimiento de los actores, solicitaron se decretara la compulsa de todos sus libros, á lo que V. S. proveyó de conformidad.

Pero resulta que esta nueva peticion se hizo despues de vencido el término de prueba y que atento lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimientos, V. S. no ha debido deferir á ella y debe dejarla sin efecto.

Verdad es, que los actores pretenden hacer pasar esta nueva peticion como la misma anteriormente solicitada, diciendo que la compulsa pedida no ha sido de los libros de fabricacion, sinó de los libros de la fábrica de J. Ardanza y Cª. Empero, basta leer el escrito de foja 84, para convencerse que la compulsa pe-

dida no se refería á los libros de comercio, sinó á los de fábrica.

Extraña al contrario, que mis representantes no tengan libros de fabricacion, cuya compulsa ha pedido. Qué se le ha de hacer! Estos no llevan sinó los libros que la ley y sus intereses le señalan.

No es mi ánimo rehuir los esclarecimientos ni el exámen de los libros de la casa demandada. Debo sí velar por la igualdad en la situacion de las partes.

V. S. no hizo lugar á una medida que recabé dentro del término, so pretesto de que no quedaba tiempo suficiente hábil para evacuarla; con mayor razon no ha debido acceder á otro pedido, despues de vencido el término de prueba.

Si el contrario ha formulado mal su peticion, debe sufrir las consecuencias de sus propios errores, tanto menos escusables, cuanto que en el escrito de contestacion y el de prueba de foja ... manifesté que mis representados llevan libros de comercio que hice compulsar.

Esos errores no dan derecho á que se conceda á los actores, una especie de restitucion *in integrum* del término de prueba.

Por lo expuesto: á V. S. suplico se sirva reponer por contrario imperio, el auto de foja... que ordena una compulsa no pedida en tiempo y en caso denegado, concederme el recurso de apelacion que interpongo en subsidio.

Será justicia.

*Martín J. Villordo.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1894.

Autos y vistos: No importando la diligencia cuya reposicion se solicita sinó el cumplimiento de la que fué solicitada y ordenada dentro del término probatorio, no ha lugar á la reposicion solicitada y concédese en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse con oficio los autos ante la Suprema Corte.

*J. V. Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento veinte y siete, se confirma con costas el apelado de foja ciento doce. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

## CAUSA III

*D. Uladislao Augier contra D. Adolfo E. Carranza, por imposicion de costas al procurador; sobre apelacion*

*Sumario.* — Trae gravamen, y es apelable el auto que impone el cargo de costas personalmente al procurador.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando del informe precedente y de las piezas acompañadas, que el auto recurrido impone á don Carlos A. de la Vega, personalmente, las costas del incidente á que dicho auto se refiere.

Que en tal caso, trae él gravamen irreparable y es apelable con arreglo al artículo doscientos seis de la ley de procedimientos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y se lo concede en relacion. Líbrese oficio al Juez de la causa para la remision de los autos y notificacion de las partes. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA IV

*Contra Spiro Mancini, por contrabando; sobre venta en remate de las mercaderías detenidas*

*Sumario.* — El remate autorizado por el artículo 17 de la ley de aduana, es una medida conservatoria y no es contraria á ningun precepto constitucional.

---

*Caso.* — Resulta de la siguiente

### PETICION

*Señor Juez Federal:*

El letrado que suscribe, por Spiro Mancini, en los autos iniciados en su contra, por supuesto contrabando, como mejor proceda, digo:

Notificado del decreto de V. S. haciéndome saber que el remate del tabaco embargado, ha sido llevado á cabo, vengo á pedir le niegue V. S. su judicial aprobacion (artículo 272, ley de enjuiciamiento).

No consienten mis principales que el Fisco los despoje de su propiedad, pues si bien tiene aquel interés en percibir sus ren-

tas, jamás puede ley alguna autorizarlo á violar sus derechos.

Son sus dueños y como tales, así se hallan facultados para regalar el tabaco, como para dejarlo perder, consumiéndose en partes de depósito.

En oportunidad se convencerá V. S. que el supuesto contrabando no existe.

Bien, pues, yo debo y á nombre de mis mandantes, me opongo á la aprobacion de la subasta, rogando además, que, como ampliacion de mi anterior escrito, se declare inconstitucional el artículo 17 de la ley de Noviembre 23 de 1893; caso de no accederse á mi peticion, ruego se me otorgue la apelacion que desde ya interpongo para ante el Superior. Será justicia.

*Narciso Sosa.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que el remate de las mercaderías detenidas se encuentra autorizado por el artículo 17 de la ley de aduana vigente é importa una simple medida de conservacion que el legislador ha adoptado en salvaguardia del interés de las partes litigantes todas, no pudiendo convenir á ninguna que la mercadería se deteriore ó se pierda sin objeto, ni provecho para nadie; que en estos conceptos, esa disposicion no contraría ningun precepto constitucional, tanto más, si se tiene en cuenta que ha dejado á los interesados, opcion para sacar bajo fianza la mercadería si viere no convenirle su venta en subasta pública, derecho de que no han usado, ni manifestado intencion de querer usar los recurrentes en el presente caso.

Por esto, desestimando la oposicion hecha á foja... apruébase el remate y cuenta de gastos de que se hace mérito á foja...

*J. V. Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y seis vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA V

*D. Octavio T. Gonzalez en el juicio ejecutivo de D. Juan Bertolotti contra D. Honorio Luque: sobre desistimiento de compra en remate.*

*Sumario.* — La cláusula especial de comprar y vender cualquier finca raíz, basta á los efectos del artículo **1881**, inciso 7, Código Civil, que no exige la determinacion del inmueble materia del contrato.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Julio 20 de 1894.

Vistos: Estos autos ejecutivos seguidos por don Juan Bertolotti contra don Honorio Luque, por cobro de cantidad de pesos, en el incidente promovido en ellos por don Octavio T. Gonzalez, desistiendo de la compra del inmueble materia del juicio, efectuada en el remate público que tuvo lugar en fecha 17 de Diciembre de 1892, por órden del Juzgado.

Resulta: 1° Que á virtud de la ejecucion seguida por Bertolotti contra Luque, por el cobro de veinte mil pesos moneda nacional y prévios los trámites prescritos por la ley, se mandó sacar á remate una casa que fué de propiedad del deudor y sobre la cual había éste constituido hipoteca especial, en garantía de la expresada suma recibida de aquel en préstamo.

2° Que efectuado el remate en la fecha indicada y adjudicado el inmueble á don Octavio T. Gonzalez, como mejor postor, por la suma de 29.700 pesos moneda nacional legal, excedente de las dos terceras partes de su tasacion, se aprobó éste por auto de 13 de Febrero de 1893, mandándose en el mismo otorgar la correspondiente escritura, prévia oblacion de su importe en el Banco de la Nacion Argentina.

3° Que en este estado del juicio el comprador señor Gonzalez, pidió y obtuvo la exhibicion en Secretaría, para su exámen, de los títulos correspondientes á la casa subastada, presentando posteriormente su escrito de foja 155, en el que, alegando nulidad de los mismos, solicita se le tenga por desistido de la compra y por disuelto el contrato, ordenándose, á la vez, se le devuelva la suma entregada en seña en el acto del remate.

Y considerando: 1° Que la única observacion que se hace á los títulos de la propiedad vendida y en que se funda la nulidad opuesta á los mismos, consiste en que la venta hecha por don Gabriel Tapia á don Hilarion Medrano y á que se refiere la escritura de foja 73, lo fué con un poder deficiente de su dueño, el señor Zacarías Tapia, pues que si bien en él se confiere por el otorgante la facultad de comprar y vender cualquier finca raiz, bienes muebles, etc., no se individualiza cuál fuera el inmueble que debía ser vendido, requiriéndose en todo caso, poder especial para transferir bienes raíces, segun el artículo 1881, inciso 7, del Código Civil.

2° Que la ley al exigir poder especial para la celebracion de cualquier contrato que tenga por objeto transferir ó adquirir el dominio de bienes raices, por título oneroso ó gratuito, sólo prescribe como formalidad indispensable, que en la escritura de mandato se determine ó individualice la cosa sobre que versa tal facultad y que ella se contenga especialmente entre las acordadas al mandatario para la perfecta validez de los actos que celebre en nombre del mandante.

3° Que además, es de tenerse en cuenta que el inmueble en cuestion, segun lo observa el ejecutante, fué comprado á su dueño por don Gabriel Tapia, con poder de su hermano don Zacarías, concebido en idénticos términos; de suerte que si carecía de facultad para vender por deficiencia del poder aludido, tampoco pudo comprar, siendo aquel entónces, el único que compró y vendió; y entónces, éste ninguna accion tendría contra el comprador actual.

4° Que es, por consiguiente, de todo punto infundada la objecion opuesta á los títulos de la propiedad subastada y en todo caso el comprador señor Gonzalez, sólo tendría derecho á la retencion del precio si hubiera el peligro, que no se insinúa siquiera, de ser molestado por una accion de reivindicacion, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1425 del Código ya citado.

5º Que, finalmente, la compra efectuada en el acto de un remate público, constituye un contrato perfecto, que obliga al comprador á su fiel y exacto cumplimiento, sin que pueda considerarse librada á su arbitrio la facultad de llevarlo ó no á término, en conformidad al principio inconcuso de derecho de que las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. (artículo 1197, Código Civil).

Por tanto, y en mérito de las consideraciones aducidas por el ejecutante en su escrito de foja 160, se declara que don Octavio T. Gonzalez debe oblar en el Banco de la Nacion Argentina, en el término de tres días y á la órden del Juzgado el precio del inmueble subastado, en deduccion de la suma que tiene ya entregada como seña en el acto del remate, hecho lo cual se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente, ó, en su defecto, al pago de los daños y perjuicios que causase al ejecutante y ejecutados, con costas del presente incidente. Hágase saber original y repóngase el papel.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que en el poder general transcrito en la escritura de foja setenta y tres, se contiene la facultad especial de *comprar y vender cualquier finca raiz.*

Que en virtud de esa cláusula ha estado facultado el mandatario para enajenar la finca rematada, cuya escrituracion rehusa el comprador, pues dicha cláusula basta á los efectos del

artículo mil ochocientos ochenta y uno, inciso séptimo, Código Civil, que no exige la determinacion del inmueble materia del contrato.

Por esto y los fundamentos concordantes del auto apelado de foja ciento setenta y tres, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA VI

*Otard Dupuy y Cª contra José B. Abreu y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre falta de personería en el acusador y en sus representantes y falta de accion.*

*Sumario.*—El propietario de una marca extranjera debidamente registrada, puede acusar por medio de apoderado el delito de falsificacion de marca, sin que obste la circunstancia de estar ausente.

---

*Caso.* — Lo explica el siguiente

ESCRITO DEL APODERADO DEL ACUSADOR

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1894.

*Señor Juez Federal:*

Daniel Wierz, por los señores Otard Dupuy y Cª, en los autos con los señores José B. de Abreu y Cª, sobre falsificacion de marca de fábrica, contestando el traslado, digo:

Que se ha de servir V. S. no hacer lugar, con costas, á las excepciones dilatorias que, por medio de artículo prévio, deducen los demandados, y ordenar contesten derechamente el traslado de la acusacion.

I

Las excepciones opuestas por los demandados son: 1ª falta de personalidad en el acusador; 2ª falta de personalidad en sus representantes; y 3ª falta de accion en estos últimos.

Así resulta de la parte petitoria del escrito en traslado, donde se invoca para justificar su procedencia el artículo 443, incisos 2° y 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

II

Es muy rara la excepcion que se opone de falta de personalidad en el acusador, una vez que se reconoce que los acusadores son los señores Otard Dupuy y Cª, y no se niega que tengan capacidad legal para estar en juicio, y argumentándose por contrario con su capacidad, para sostener que deben asumir personalmente la acusacion, y que sus representantes no pueden promoverla, por ser mandatarios de personas capaces y no representantes de incapaces.

III

La falta de personalidad en el acusador de que trata el artículo 443, inciso 2°, Código de Procedimientos, es la que se refiere á su falta de capacidad para acusar, ya sea que se funde en la falta de calidades personales, ó defectos inherentes á la persona del acusador, ya sea que se funde en la calidad de la persona por él acusada, en los casos en que la ley no permite la acusacion. Nada de esto se opone á los señores Otard Dupuy y Cª, á quienes, como he dicho, se reconoce como personas capaces de deducir acciones criminales, y con quienes no existe ningun vínculo con los señores Abreu y Cª, que les impida querellarlos por la infraccion que se acusa.

IV

Los señores Abreu y Cª dicen que los señores Otard Dupuy y Cª, no tienen domicilio en la República, y que la responsabilidad que incumbe al querellante, de acuerdo al artículo 172 del Código de Procedimientos, es nula é ineficaz, porque un habitante del país no puede ser obligado á gestionar en el extranjero los derechos que le acuerda la ley argentina, y porque en Francia, donde residen los señores Otard Dupuy y Cª, no sería aceptado á fundar un reclamo criminal, procedente de actos ejecutados en la República.

Esto último es completamente incierto, y todos los días vemos que las acciones criminales son perfectamente aceptadas por los tribunales extranjeros y particularmente en Francia, para juzgar actos ejecutados en la República; sirva de ejemplo el proceso tan notorio que actualmente se sigue en Francia contra R. Tremblié, por la imputacion de un acto criminal ejecutado aquí.

De manera que, si resultase, como parece, que los señores Abreu y Cª quieren insinuar que la acusacion interpuesta en nombre y en representacion de los señores Otard Dupuy y Cª, fuere calumniosa, los señores Otard Dupuy y Cª, serían pasibles de acusacion y pena en Francia, por el delito de calumnia, que se habría cometido por medio de dicha acusacion.

V

Tampoco es cierto lo primero, porque la residencia personal en Francia de los señores Otard Dupuy y Cª, no les exime de que queden sometidos á la jurisdiccion de V. S. en todo lo relativo al juicio promovido y á sus consecuencias, siendo inexacto que no puedan estarlo porque residen donde la jurisdiccion de V. S. no alcanza.

Desde que el residente en el extranjero invoca la jurisdiccion de los tribunales argentinos, por lo mismo se somete á ella en todo lo que se refiere al juicio que provoca y sus consecuencias; y las resoluciones que estos dictan, si no pueden ser cumplidas dentro del territorio, pueden serlo fuera de él, por medio de las correspondientes requisitorias.

VI

Pero la cuestion que al respecto suscitan los señores Abreu y Cª, no tiene nada que ver con la falta de personalidad de los acusadores, que es la única excepcion que se opone con respecto á los señores Otard Dupuy y Cª, y por consiguiente, es inútil discutir sobre los inconvenientes que trae la residencia personal del acusador, fuera de la República.

VII

Sin embargo, haré notar desde ya, que en el delito especial de la falsificacion de marcas, que es el acusado aquí, la ley que lo rige ha previsto el caso del propietario de la marca residente en el extranjero, puesto que expresamente acuerda á las marcas extranjeras los derechos y garantías que concede á las marcas nacionales, y declara que para que dichas marcas gocen de los citados derechos y garantías, deberán ser segistradas con arreglo á sus prescripciones, por los propietarios de ellas ó por *sus agentes, debidamente autorizados* (artículo 42).

Lo que implica que la ley reconoce perfecta facultad en el propietario de la marca extranjera, de usar de todas las acciones y derechos inherentes á la propiedad de la marca, entre las cuales está el de perseguir á sus falsificadores, sea por sí, ó por medio de mandatarios.

VIII

No podía ser otra cosa, una vez que la ley ha querido garantir la propiedad legítima de las marcas extranjeras, cuyos dueños no ignoraban que residían fuera de la República, porque no es posible suponer ni hay disposicion alguna que lo exprese, que al concederles los privilegios inherentes á dicha propiedad, se les haya impuesto la condicion de venir á establecerse en el país, so pena de no poder gozar de dichos privilegios.

Habría sido una verdadera contradiccion, ofrecer á los industriales residentes en el extranjero, el reconocimiento de su marca de fábrica, y negarles luego el ejercicio de los derechos y acciones inherentes á dicha propiedad, autorizando la usurpacion, y dando carta de impunidad á los falsificadores, toda vez que aquellos siguiesen residiendo en el extranjero, y no pu-

diesen gestionar personalmente las acciones civiles y criminales que la ley concede á los propietarios de marca.

IX

Las observaciones anteriores demuestran por sí solas la insubsistencia y temeridad de la excepcion de falta de personalidad que los demandados oponen á los mandatarios de los señores Otard Dupuy y Cª, alegando que las querellas deben interponerse personalmente por el damnificado, y agregando que están especialmente prohibidos por representantes en virtud de poder de personas capaces, como resulta de la sola enunciacion de los artículos 157 y 168 comparados con los artículos 170 y 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Precisamente, el artículo 157 autoriza la denuncia por medio de poder especial, y los otros artículos lo menos que dicen, es que se ha prohibido interponer querella por medio de apoderado.

X

Esta cuestion ha sido ya tratada y resuelta por los Tribunales Federales, habiéndose publicado las decisiones relativas en la série 4ª, tomo 1º, página 403, y série 4ª, tomo 2º, página 168 de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional. En el caso de la série 4ª, tomo 1º, página 403, se trataba del apoderado del acusado, y la Suprema Corte decía que no existe en el Código de Procedimientos en lo Criminal, ninguna disposicion que prohiba al procesado nombrar á un apoderado que le represente en el juicio, y que ante el silencio de la ley á este respecto, es de perfecta aplicacion el principio general que autoriza el nombramiento de apoderado por todas las personas que disponen de la libre administracion de sus bienes, tanto más, cuanto el ar-

tículo 18 de la Constitucion nacional establece que nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohibe.

Este mismo principio fué aplicado al acusador, que acusaba por medio de apoderado en el caso de la série 4ª, tomo 2º, página 168, donde se trataba además de un delito del derecho comun, y que llevaba pena de penitenciaría.

XI

Aquí, donde se trata de un delito especial, regido por la ley de marcas, que expresamente prevee el caso de que puede cometerse contra la propiedad de marca del fabricante extranjero, á quien autoriza á hacerse representar para obtener y gozar de los derechos inherentes á dicha propiedad, los principios invocados por la Suprema Corte en los casos generales de delitos comunes, en que las antiguas leyes de Partidas, negaban la representacion, tratándose de delitos graves, y en que las vigentes guardan silencio, son de aplicacion tan clara, que revelan en los demandados que han opuesto la excepcion, la más evidente temeridad.

XII

Por lo demás, el poder conferido por los señores Otard Dupuy y Cª, á los señores Portalis, y sustituido por éstos á mí, contiene la facultad expresa de perseguir las falsificaciones de sus mercancías por todos los medios y ante todo tribunal competente, y no ha sido observado en esta parte, sinó tan sólo en cuanto dichos señores Otard Dupuy y Cª no han podido conferirlo para ejercer acciones criminales, lo que ha sido ya demostrado ser inexacto.

XIII

La excepcion de falta de accion no dicen en qué consiste, ni cuáles son las razones por qué la accion instaurada no exista, á noser lo que se ha alegado con respecto á la residencia de los señores Otard Dupuy y Cª en Francia, y á la responsabilidad que les incumbe como querellantes.

XIV

Pero observo que la citada excepcion, se opone expresamente contra mí y no contra los señores Otard Dupuy y Cª; pues en la parte petitoria, donde hace mencion de ella se dice: « que habiendo por deducidas las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el acusador y sus representantes, y *falta de accion en estos últimos* » se sirva resolver, etc.

En tal caso, contesto que tal excepcion no es de las comprendidas en el artículo 443 del Código de Procedimientos.

En efecto, *la falta de accion* autorizada por el inciso 3º del citado artículo, es la falta de accion en el acusador, no la falta de accion en sus representantes, que no podría concebirse, puesto que la accion pertenece al representado y no á los representantes.

El inciso 3º, dice: « *falta de accion en el mismo* », es decir, en el acusador.

Si hubiese querido comprender á los representantes, cosa que no habría tenido razon de ser, por cuanto el representante no puede carecer de la accion que tenga su representado, habría dicho: « Falta de accion *en los mismos* » y no *falta de accion en el mismo*.

Por lo expuesto, á V. S. pido, que habiendo por contestado el traslado, se sirva proveer como lo indico en el exordio. Es justicia

*Tarnassi. — Daniel Wierz.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustados, se declara no haber lugar á las excepciones opuestas, con costas; debiendo en consecuencia, contestar el demandado derechamente la querella dentro del término legal.

*J. V. Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que la ley nacional de marcas, en su artículo cuarenta y dos, establece que los propietarios de las marcas extranjeras, para gozar de las garantías que la misma acuerda, deberán hacerlas registrar por sí ó por sus agentes debidamente autorizados, lo que se ha efectuado por la parte de Otard Dupuy, segun resulta del testimonio de foja treinta.

Que en tal caso, el demandante goza de todos los beneficios que dicha ley confiere á los propietarios de marca de fábrica, para hacerlas valer en el juicio que ella autoriza promover, á fin de perseguir la falsificacion.

Que tratándose en el presente caso de una querella criminal, ella ha podido ser deducida por medio de apoderado, como lo ha declarado esta Suprema Corte en diversos fallos, entre otros,

en el que se registra en la série cuarta, tomo segundo, página ciento sesenta y ocho.

Que la circunstancia de estar ausente el querellante, no le inhibe de iniciar y proseguir el juicio sin la fianza de arraigo, la que no se halla establecida por el Código de Procedimientos en lo Criminal, como excepcion de prévio y especial pronunciamiento (Fallos, série cuarta, tomo primero, página ciento sesenta y seis; tomo segundo, página doscientas sesenta y nueve).

Que, por otra parte, no se ha alegado por los demandados defecto alguno en el poder con que se ha promovido la querella, ni inhabilidad personal en los querellantes ó en su apoderado, para hacer procedente la excepcion de falta de personalidad que se ha opuesto por el apelante.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y tres. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA VII

*D. Francisco Gairan contra D. Juan Degregory, por cobro de pesos y rendicion de cuentas; sobre defecto en la demanda y falta de personería en el actor.*

*Sumario.* — 1° No puede ser objetada como defectuosa la demanda que se halla concebida con sujecion á los términos del artículo 57 del Código de Procedimientos.

2° La excepcion de falta de personería en el actor, se refiere á su falta de capacidad para estar en juicio, y no á la falta de título en que funda la demanda.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1891.

Y vistos: Las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de falta de personalidad en el demandante, opuestas por el demandado y considerando, en cuanto á la primera: que la demanda con que se ha iniciado este juicio, se halla concebida con sujecion estricta á los términos del artículo 57 del Código de Procedimientos; y en cuanto á la segun-

da, que es de doctrina universal y de práctica constante de la Suprema Corte, entender que dicha excepcion se refiere á la falta de capacidad en el demandante para litigar ó estar en juicio, y á la del poder ó defecto en él, cuando se trata de un Procurador, y nunca á la falta de título en que se funda la demanda.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á las excepciones deducidas y contéstese derechamente la demanda. Hágase saber y repónganse los sellos.

*Juan del Campillo.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 12 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte y una vuelta, debiendo las costas de ambas instancias abonarse en el órden causado, por no haber mérito para imponerlas al demandado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

## CAUSA VIII

*Don Alberto S. de Paula, por el Banco de Italia y Rio de la Plata, contra don Andrés Ugarriza y doña Susana Ugarriza de Castilla, por cobro ejecutivo de pesos y tercería; sobre recurso de un auto de la Exma. Cámara de la Capital negando al procurador del Banco el derecho de informar* in voce.

*Sumario.* — El auto negando al procurador de la parte el derecho de informar *in voce* es interlocutorio, y no está comprendido entre los pronunciados por los tribunales superiores de Provincia, que pueden ser traidos á la Suprema Corte por recurso de apelacion.

---

*Caso.* — Al señor Paula se le negó el derecho de informar *in voce*. Pedida revocatoria de esta providencia, que fué apelada en subsidio para ante la Suprema Corte, se dictó el siguiente

### AUTO DE LA EXMA. CAMARA DE LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1894.

La libertad de defensa autorizada por el artículo 8, Código de Procedimientos, consiste en el derecho conferido á todo liti-

gante para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones por sí mismo, esto es, sin necesidad de recurrir á la direccion de letrado, como lo exigían las antigues leyes; pero no alcanza á hacerse defender por quien no sea letrado.

Es la libertad de representacion la que ha sido concedida en términos tan amplios que permiten á cualquiera el derecho que antiguamente residía en los procuradores de número. Tiene igualmente todo litigante, dice el artículo 9° el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera jueces ó tribunales ó hacerse representar por cualquiera persona hábil mayor de edad, sea ó no procurador recibido; pero la defensa no es la representacion y no puede hacerse extensiva á aquella la amplitud concedida á ésta; cualquiera puede estar por sí en juicio ó defenderse por sí mismo ó ejercer personalmente sus acciones, cualquiera persona hábil puede ser apoderado de otra, hasta ahí llega la libertad de defensa y representacion; pero no cualquiera puede ser defensor de otro: la ley no ha establecido, reglamentando la defensa, que todo litigante puede hacerse defender por cualquiera, como lo ha hecho refiriéndose á la representacion, sinó simplemente que puede valerse ó no de la direccion de letrado para defenderse.

En cuanto al derecho de informar *in voce* denegado al peticionante, el Código ha sido más explícito, pues si el artículo 252, pudiera prestarse á la interpretacion que el mismo le atribuye, el 254 alejaría toda duda al respecto; segun este artículo, el derecho de informar sólo se confiere á interesados ó sus defensores y los apoderados ni son los interesados ni los defensores, sinó simplemente el representante de aquellos.

Esta inteligencia del texto de la ley no es sólo la que condice con su tenor, si que tambien la que armoniza con el alcance dado á la libertad de defensa en la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 y en el artículo 9° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio no se conculca con tal interpretacion, porque esa garantía debe ejercerse con sujecion á las leyes de procedimientos y organizacion de tribunales, cuya sancion corresponde, segun la misma Constitucion, á las provincias ó al Congreso como legislatura de la Capital de la Nacion.

Por ello, no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito y hallándose comprendido el recurso que se interpone entre los casos del inciso 3°, artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se concede dicho recurso y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional. Repónganse los sellos.

*Perez.—Garcia.—Lopez Cabanillas.*

Ante mí:

*Luis S. Aliaga.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Tratándose en la apelacion concedida de un auto interlocutorio de mero procedimiento, y no estando, por tanto, comprendido el presente caso en el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, que sólo acuerda recurso de apelacion para ante esta Suprema Corte, en los casos que ella expresa, de las sentencias definitivas de los tribunales superiores de Provincia, á los que están equiparados los de la Capital, se declara mal concedido

el recurso, y, repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA IX

*Fiorino Barindelli y Cª contra la sucesion de Camilo Almaestre; sobre nulidad de actuaciones y desistimiento de compra.*

*Sumario.* — Las actuaciones obradas ante el Secretario *ad hoc*, nombrado por inhibicion del titular, son válidas, aunque el nombrado no tenga título de abogado ó escribano, cuando en el lugar del juicio no exista persona alguna que tenga ese título.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Julio 19 de 1892.

Visto: Este incidente promovido por los señores Fiorino Barindelli y Cª, pidiendo se declare nula la enajenacion de una

finca de la sucesion de don Carmelo Almaestre, de que ellos fueron compradores y que, por consiguiente, se les devuelva el importe de la seña que oblaron al firmar el boleto respectivo.

Fundan su gestion en que todo lo obrado en los autos sucesorios carece de validez, desde el momento en que, inhibido el Secretario titular, fué sustituido por uno *ad hoc*, que carece del título de escribano ó abogado.

Evacuado el traslado por la sucesion y el Ministerio Pupilar, en que sostienen la validez de lo obrado, para mayor ilustracion del punto, se corrió un nuevo traslado á las partes.

En los respectivos memoriales, la cuestion de derecho quedó completamente ilustrada y agotados todos los argumentos que en pró de una ú otra tésis, podían ser invocadas.

El punto á resolver queda definido en lo siguiente: estando inhibido el Secretario titular, no habiendo en la localidad otro escribano ó abogado ¿ puede el Juez, legalmente, nombrar otra persona, más ó menos hábil, para que haga las veces de aquel?

Ninguna de nuestras leyes patrias en este territorio vigentes, ha previsto el caso de una manera particularmente expresa.

Meditados muy largamente los argumentos abonados por las firmas de dos letrados, justamente reputados por su ciencia y gran caudal de experiencia, ninguno de aquellos ha sido bastante á convencerme que, en su generalidad, el caso no esté previsto y perfectamente autorizado por el Código de Precedimientos en lo Civil, en el segundo párrafo de su artículo 402.

Tampoco me han convencido que el artículo 982 del Código Civil no valide los actos del Secretanio especial, aun cuando éste carezca del título que la ley requiere, pues ese artículo, precisamente, está para declarar tal validez. El artículo 402 del Código de Procedimientos en lo civil, confiere al Juez la facultad de resolver *toda* dificultad que ocurra para el reemplazo del secretario inhibido. Y el 982, Código Civil, declara expresamente, que aun cuando quien con derecho hizo recaer en un su-

jeto que no tuviera las cualidades exigidas, los actos del nombrado serían, sin embargo, revestidos de la misma validez que si fuera hecho por quien tuviera las tales cualidades ó condiciones. Pero, como lo hace notar muy acertadamente la duplica de los representantes de la sucesion, no es esto sólo. El artículo 16 del Código Civil, el 62 y el 217 y el 61 del Código de Procedimientos, ordenan que el Juez resuelva los casos no previstos, so pena de incurrir en denegacion de justicia y ser pasible de las responsabilidades que le impone el artículo 58.

Hay más: el artículo 814 declara en vigencia las leyes anteriores sobre lo no legislado en ese Código. Y la citada ley de Indias (libro 5°, título 8°, ley 1°) prevee con toda exactitud este caso y ordena que el Juez provea la vacante tal como ha sido proveida.

Por ello, y las numerosas y bien fundadas razones de los escritos de contestacion y dúplica que se dan en un todo por reproducidas, por hallarse perfectamente ajustadas á derecho.

Resuelvo: Declarar, como declaro, válida la venta hecha; con costas al promotor del incidente, por no ver en sus escritos razon alguna que excuse su temeraria gestion. Y atento el mérito notorio de los trabajos del doctor Amadey, estimo su honorario en 250 pesos. Regulo el de los representantes en 40 para cada uno y en 10 los del Defensor *ad hoc*. Repónganse.

*Alfredo Parodié.*

Ante mí:

*Enrique Cuevas.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos de derecho consignados en la sentencia apelada de foja treinta y cinco vuelta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA X

*D. Esteban Ruiz contra D. Belisario Ledesma; sobre interdicto de recobrar*

*Sumario.* — El acto por el cual no se priva ni perturba la posesion del actor, puede dar lugar á una accion de daños y perjuicios, pero no al interdicto de recobrar la posesion, que no se le contesta.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Salta, Octubre 16 de 1894.

Vistos: En el interdicto de recobrar interpuesto por don Temístocles Garriusu, en representacion de don Esteban Ruiz, argentino y vecino de esta provincia, contra don Belisario Ledesma, tambien argentino y vecino de la de Tucuman, del juicio verbal, posiciones absueltas por el demandado y prueba testimonial, resulta que las partes establecen los siguientes hechos:

Que en Abril último, el demandado penetró en la estancia de Santa Leocadia, poseida por el demandante desde hace más de treinta años, estando éste ausente y sin su consentimiento.

Que abrió un cerco de rama, volviéndolo á cerrar y dejándolo en la misma seguridad anterior, segun lo afirma en su confesion, sin ser contradicho.

Que para medir la distancia de un punto á otro, trazó una línea, formando la senda necesaria para dirigir la visual, en una extension de más de 8000 varas, colocando en el trayecto las estacas ó señales convenientes, despues de lo cual el actor ha continuado hasta hoy en la misma posesion que tenía, sin ser perturbado en su goce.

Y considerando: Que, segun el artículo 328 de la ley nacional de Procedimientos, el interdicto de recobrar debe fundarse necesariamente en dos extremos: la posesion del actor y la ejecucion ó despojo; por esto, los artículos 2497 y 2498 del Código Civil, establecen: que si el acto ejecutado por el demandado no tuviese el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la po-

sesion, ni consistiese en obra nueva, ó en destruccion de las obras existentes, la accion del poseedor será juzgada como de indemnizacion de daño, y no como accion de despojo; concordantes ambas leyes, exigen, pues, como elemento caraterístico del interdicto de retener que el acto ejecutado por el reo produzca efectos permanentes, impidiendo el libre ejercicio de su posesion al actor.

Que en el presente caso, el acto del demandado, ni siquiera tiene el carácter de una turbacion en la posesion, pues no se ejecutó con intencion de poseer ni reviste ninguna de las circunstancias que constituyen á los actos posesorios (artículo 2496 del Código citado); despues de la mensura privada que ejecutó el señor Ledesma, el demandante quedó en el pleno goce de su posesion, sin que aquel pretendiese contradecirle, ni perturbarlo; tal acto constituye sólo un hecho ilícito regido, sinó en el Código rural, por el título 9°, libro 2°, seccion 2ª del Código Civil, que daría accion para demandar el daño ó perjuicio que hubiese causado, ante el Juzgado, ó ante la justicia de Paz, segun la suma de su importe.

Que en el caso ocurrente, ni se ha estimado el daño, ni menos se ha justificado, para resolver si era de la competencia del Juzgado, y en su caso, para ordenar su pago por el demandado, pues en la accion sobre daños y perjuicios, sólo deben mandarse pagar los que sean demandados y justificados (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 6°, página 436).

Por estas razones, definitivamente, fallo: declarando absuelto de la demanda al demandado don Belisario Ledesma, con costas al actor. Repóngase y notifíquese original.

*David Zambrano.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XI

*El Banco Nacional en liquidacion contra D. Francisco Ragoudet, por cobro ejecutivo de pesos y honorarios del tasador; sobre apelacion.*

*Sumario.* — El que no es interesado en que la regulacion exceda de 500 pesos, no puede apelar del auto que la fija en menor suma.

*Caso.* — El tasador de la finca ejecutada pidió se regularan sus honorarios, que él estimaba en 800 pesos. El Juez reguló en 450 pesos, y el tasador se conformó.

El ejecutado apeló de la regulacion por creerla alta, y el Juez le concedió la apelacion.

El tasador reclamó contra el auto concediendo la apelacion.

### Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 22 de 1894.

Vistos: Estableciéndose por el artículo 3° de la ley sobre derechos procesales vigente, que la resolucion de los jueces será apelable, cuando la regulacion ó estimacion hecha por el interesado excediera de quinientos pesos, sin distinguir entre la regulacion y la estimacion, una vez que el honorario lo fijó en ochocientos pesos el interesado y no obstante haberse regulado en menos de quinientos pesos, declárase improcedente el recurso de reposicion deducido á foja...., debiendo estarse al decreto de foja... Hágase saber.

*Severo G. del Castillo.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la regulacion hecha por el Juez de la causa, fija en cuatrocientos cincuenta pesos los honorarios del señor Bonemans, segun se ve á foja cuarenta y dos vuelta.

Que el apelante no es el interesado en que la regulacion exceda de quinientos pesos, habiéndose conformado con el auto judicial, la parte que lo pretendía.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos tercero y séptimo de la ley de la materia, se declara mal concedido el recurso de apelacion deducido, y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XII

*D. Francisco Paz contra D. Faustino Almiron; sobre nulidad de transaccion*

*Sumario.* — Deben considerarse suspendidos los efectos de una transaccion contra la cual se deduce accion de nulidad.

*Caso.* — Las partes celebraron la siguiente

### TRANSACCION

1° La parte del señor Almiron reconocía los derechos de propiedad que al terreno del litigio tenía el señor Paz, á mérito de

los títulos presentados por dicho Paz y el testamento agregado á foja 308.

2° D. Francisco Paz, reconociendo asimismo los derechos que tenía el señor Almiron á la misma propiedad, entregaría á don Faustino Almiron la suma de cinco mil pesos moneda nacional, en el término de tres meses, contados desde esta fecha, quedando afectado al pago de dicha suma el mismo bien raíz, materia de esta cuestion.

3° Las costas producidas en los autos, serán pagadas por las partes, segun ellas hayan sido causadas por cada una de ellas.

Paz pidió la posesion, ofreciendo consignar la suma que le corresponde abonar.

## Auto del Juez Federal

Rosario, Diciembre 6 de 1892.

Hágase como se solicita, librándose los órdenes del caso, prévia la consignacion correspondiente. Repóngase.

*G. Escalera y Zuviría.*

Almiron entabló accion de nulidad contra la transaccion, por falta de poder en su procurador, y por no haber cumplido Paz con sus obligaciones.

El Juez mandó poner los autos al despacho; luego, habiendo Paz presentado documentos de pago y pedido se tuviera por hecha la consignacion y se le diera la posesion, dictó el siguiente

**Auto del Juez Federal**

Rosario, Febrero 21 de 1894.

Téngase por hecha la consignacion: agréguense los recibos acompañados y cúmplase el auto de fecha 6 de Diciembre de 1892, foja 349, librándose el oficio correspondiente al señor Juez de Paz de Villa Constitucion, todo, previa citacion contraria, librándose oficio á dicho Juez para la notificacion de Almiron.

*G. Escalera y Zuviría.*

Almiron reclamo y apelo *in subsidium*.

**Fallo del Juez Federal**

Rosario, Mayo 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que la providencia observada de foja 361 vuelta, es una consecuencia que deriva de la transaccion á que hace referencia el acta de foja 321.

Que dicha transaccion ha sido argüida de nula por la parte de Almiron, fundándose en el hecho de haberla realizado quien no tenía ya poder para ese acto, por haber sido antes de él revocado el que se le acordara.

Que la cuestion de nulidad, como las mismas partes lo insinúan, constituye, en verdad, un juicio distinto al reivindicato-

rio, á que se refiere este expediente, y debe ser, por tanto, él deducido en forma y llevarse por cuerda separada.

Que establecido lo anterior, que es evidente, es lógico arribar á la conclucion de que debe suspenderse el efecto *accesorio* de la transaccion impugnada de nula (la posesion), desde el momento en que queda suspendida la eficacia de la transaccion misma, que es lo *principal*, y de la cual emana el dicho incidente de posesion, hasta tanto sea juzgada la cuestion primordial referente á la nulidad ó firmeza del arreglo celebrado.

Por tanto: declárase sin efecto el auto de 21 de Febrero pasado, corriente á foja 361 vuelta, declarándose asimismo, debe instaurarse y seguirse la nueva cuestion referente á la anulacion de la transaccion de foja 321, por cuerda separada, pudiendo las partes pedir se desglose de estos autos las piezas que crean convenir á sus derechos para el nuevo juicio de nulidad. Notifíquese y repóngase.

*G. Escalera y Zuviria.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que por la presentacion del escrito de foja trescientos cincuenta y dos, en que se deduce nulidad de la transaccion celebrada á foja trescientos veinte y una, debe considerarse suspendidos los efectos de la misma.

Que nó pueden perjudicar á Almiron las actuaciones producidas con posterioridad á la presentacion de ese escrito, puesto que, por la providencia de foja trescientos cincuenta y tres vuelta, el Juez llamó los autos al despacho, para dar curso al mencionado escrito.

Por esto y los fundamentos del auto recurrido de foja trescientos noventa y uno, se confirma éste con costas en la parte apelada, declarándose no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XIII

*Dª Rosa G. de Bereta contra D. Rosario Suarez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad*

*Sumario.* — Queda subsanada cualquiera nulidad que haya habido en el procedimiento anterior á la sentencia de remate, si ésta ha sido consentida por el ejecutado y se han obrado diligencias ulteriores del juicio, con intervencion y consentimiento de su apoderado.

---

*Caso.* — Con fecha 30 de Noviembre de 1888, la parte ejecutante pidió que la citacion de remate se hiciera personalmente al ejecutado, por medio de exhorto dirigido al Juez Federal de la Capital, donde residía aquel.

Librado el exhorto, el Secretario del Juzgado Federal de la Capital (foja 3 vuelta), ocurrió al domicilio denunciado el 23 de Enero de 1889: no habiendo encontrado al señor Suarez, volvió al siguiente día (24) y no habiéndolo encontrado tampoco, dejó la cédula á la señora esposa, quien firmó la diligencia, manifestando al mismo tiempo, que el señor Suarez se encontraba en Chile.

Con fecha 19 de Julio de 1893, el señor Suarez personalmente se presentó al Juzgado, pidiendo se declare nulo todo lo obrado, desde foja 64 adelante y que se le cite nuevamente de remate.

Dijo: que despues de haber estado paralizado el juicio desde 1888, la ejecutante pidió que se le citase nuevamente de remate por medio de exhorto; diligencia que se practicó, pero en contravencion á la ley: 1° porque no se le fijó término de emplazamiento; y 2° porque la cédula se dejó á su esposa, encontrándose él ausente en Chile; lo que anula todo lo obrado con posterioridad, con arreglo al artículo 71 de la ley de Procedimientos.

Que más tarde, y con fecha 21 de Junio de 1889, se le mandó hacer saber la sentencia de remate, notificacion que recibió él personalmente, pero sin fijacion de emplazamiento alguno.

Que despues, el ejecutado, al solicitar la tasacion de las propiedades embargadas, pidió se le emplazara para comparecer al juicio, y aun cuando no consta que esa diligencia se practicara, ocurrió por medio de su apoderado Sinibaldo Vidal, al que se le tuvo por parte, por decreto de 11 de Marzo de 1890.

Que posteriormente se solicitó audiencia verbal, para el nombramiento de peritos que avaluasen las propiedades embargadas, haciendo la ejecutada una relacion falsa de las constancias de autos, diciendo que la sentencia de remate se hallaba consentida, lo que no es exacto, porque no estando citado de remate en forma legal no puede ser condenado.

Que siguéndose ya la ejecucion sin demora y estando próximo á hacerse pago la ejecutante del crédito reclamado, ocurre interponiendo nulidad de lo obrado y pide que ella sea declarada como lo ha solicitado, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de procedimientos y la jurisprudencia de la Suprema Corte.

## Fallo del Juez Federal

San Luis, Setiembre 2 de 1893.

Vistos y considerando: 1° Que iniciada demanda ejecutiva por doña Rosa G. de Beretta contra don Rosario Suarez, sobre cobro de pesos y citado de remate el deudor, á los objetos del artículo 268 de la ley de Procedimientos, segun consta á fojas 38 y 39, fué interrumpida la secuela del juicio en virtud del convenio de foja 40, fecha 6 de Mayo de 1879, cuando ya estaba vencido el término para oponerse á la ejecucion, pues que el deudor había sido notificado en persona el 23 de Abril del mismo año.

2° Que á solicitud de la parte ejecutante fué declarada sin efecto alguno dicha convencion y se mandó hacer de nuevo la citacion de remate, diligencia exhortada al señor Juez Federal de la Capital de la República (foja 65), la que fué debidamente evacuada con la señora esposa del ejecutado, por ausencia de éste en Chile, segun manifestacion de ella. Esta segunda citacion fué hecha tambien en la forma de estilo y para surtir sus efectos legales.

3° Que pronunciada la sentencia de remate, á foja 71 vuelta, fué notificada personalmente á don Rosario Suarez en su domicilio (foja 76 vuelta) y no habiendo sido recurrida en el término

de ley, por solicitud del acreedor y á fin de proceder al justiprecio de las propiedades embargadas, se dispuso que el ejecutado compareciera al juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor en su rebeldía.

4º Que en su consecuencia, á foja **81**, ocurre al juicio el Procurador don Sinibaldo Vidal, como apoderado de don Rosario Suarez, y tomándolo en el estado actual de su tramitacion, se limita á solicitar vista de los autos, que se le manda conceder si se hallan en estado.

5º Que con la intervencion del señor Vidal, mandatario del señor Suarez, y confirmando aquel todo lo anteriormente obrado, se prosiguen las actuaciones referentes á la tasacion de las propiedades ejecutadas y la venta de una de ellas en público remate, que se ordenó por el auto de foja **104** vuelta, hasta que en mérito de la tercería de dominio deducida á nombre de la señora esposa del ejecutado, sobre la finca mandada subastar, se suspendió el procedimiento de apremio como lo prescribe la ley.

6º Que en tal situacion se introduce la solicitud del señor Suarez, alegando la nulidad de todo lo actuado desde foja 64 adelante y para ello se funda principalmente en la falta de citacion de remate y del emplazamiento, que dice haberse omitido en este caso. Esto no es exacto, como lo revélan los autos y acaba de sentarse precedentemente y de los cuales resulta asimismo, que siendo por la ley apelable la sentencia de remate, el ejecutado, notificado de ella en persona, la consintió.

Por estas razones y de conformidad con lo solicitado por el ejecutante, no ha lugar, con costas, á la accion de nulidad deducida por el ejecutado y siga la causa segun su estado. Hágase saber y repónganse los sellos que faltaren.

*P. E. Miguez.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Vistos: Resultando de las constancias de autos que el ejecutado ha sido notificado personalmente de la sentencia de remate, sin deducir recurso alguno, y que por medio de apoderado ha intervenido posteriormente en ulteriores diligencias del juicio, las que ha consentido tambien, con cuyo motivo ha quedado subsanada cualquiera nulidad que haya habido en el procedimiento anterior.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja quince vuelta, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XIV

*El Dr. D. Bernardo de Irigoyen contra D. Luis Scala, por desalojo; sobre apelacion*

*Sumario.* — En los juicios de desalojo ante la Justicia Federal, la sentencia que lo ordena es apelable en ambos efectos.

*Caso.* — Resulta del

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que, segun consta del *petitum* del escrito de foja sesenta y cinco, la parte de Scala dedujo los recursos de apelacion y nulidad para ante esta Suprema Corte, pidiendo que ellos le fueran concedidos libremente y en ambos efectos.

Que el Juez *a quo*, por auto de foja sesenta y nueve vuelta, sólo otorgó esos recursos en efecto devolutivo, expresando que, por la naturaleza del asunto, no procedía la apelacion en el efecto suspensivo.

Que no siendo aplicable en los Tribunales Federales, las leyes que rigen el procedimiento en la Capital de la República y no estableciéndose nada en las leyes de procedimientos para la justicia federal, que autorice la ejecucion de las sentencias recurridas en el juicio de desalojo.

Por esto, se declara mal denegado el recurso en cuanto al efecto suspensivo y se concede en relacion (artículo doscientos veinte y cinco, ley de Procedimientos) y en ambos efectos, debiendo, en consecuencia, suspenderse el lanzamiento ordenado á foja sesenta y dos, á cuyo fin se librará el correspondiente oficio; y estando ya los autos apelados en esta Corte, pasen al Relator, á los efectos de ley. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XV

*D. Telésforo Velasquez contra D. Federico Pessale y José Cuore; sobre rescision de un contrato de locacion y daños y perjuicios.*

*Sumario.*—La falta de pago de dos períodos consecutivos, despues de requerido el locatario al efecto, da derecho al locador para pedir la rescision del contrato de locacion, y la indemnizacion de daños y perjuicios, sin que pueda impedirlo la consignacion de los alquileres hecha con posterioridad á la demanda.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Tucuman, Octubre 6 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Telésforo Velasquez, argentino, contra don Federico Pessale y don José Cuore, extranjeros, sobre rescision de un contrato de arriendo, de los que resulta:

A foja 1ª se presenta don Telésforo Velasquez y expone: Que con fecha 1° de Enero del corriente año, arrendó por tres años á los señores Pessale y Cuore el departamento del costado poniente de su casa calle Mendoza número 187, por el precio de 130 pesos moneda nacional mensuales.

Que sus locatarios no le han pagado los alquileres de los meses últimos de Junio y Julio, á pesar de haberles cobrado.

Que usando del derecho que le atribuye el artículo 1579 del Código Civil, entabla formal demanda contra sus locatarios y pide al Juzgado se sirva declarar resuelto el contrato de locacion, condenándolos á los daños y perjuicios consiguientes y á las costas del juicio.

Corrido traslado, el apoderado don Augusto E. Mosna, en representacion de los demandados, expone:

Que es falso y lo niega categóricamente que sus representados hayan rehusado el pago de los alquileres á que la demanda se refiere;

Que los hechos han ocurrido del modo siguiente: En una visita que hizo Velasquez á la casa de negocio de sus poderdantes con el objeto de probar un vino, manifestó á estos la conveniencia de poner cielo-raso á la expresada casa;

Que sus poderdantes contestaron que lo pondrían siempre que su costo se dedujera de los alquileres;

Que Velasquez asintió en ello y autorizó á sus mandantes para que hicieran el trabajo;

Que verificado éste y vencido el mes de Junio, remitieron sus mandantes el importe de este mes, menos el valor de lo gastado en el cielo-raso;

Que Velasquez se negó á recibir el alquiler con la deduccion que se le hacía, alegando no haber autorizado el gasto de la colocacion del cielo-raso por cuenta de los alquileres;

Que algunos dias despues ocurrió al Juzgado de Paz, demandando á sus poderdantes por el pago;

Que estos, así que tuvieron conocimiento de que se les seguía por Velasquez juicio en rebeldía, mandaron por conducto del exponente, que consignó ante el Juez de Paz á disposicion de Velasquez, los alquileres correspondientes al mes vencido y al de Julio, reservándose á su vez demandar á Velasquez por los gastos hechos en el cielo-razo;

Que si Velazquez no ha recibido, pues, los alquileres que están á su disposicion, es porque no ha querido, y no porque sus poderdantes se hayan negado al pago;

Que segun lo relacionado el fundamento de la demanda no existe, y que por consiguiente la rescision del contrato de referencia no procede.

Recibida la causa á prueba, las partes han producido la que corre en autos, de que se hace mérito en seguida.

Y considerando: Que como se ve, por la exposicion que antecede del demandante y demandados, se trata de rescindir un contrato de locacion por haber el locatario dejado transcurrir dos períodos consecutivos sin pagar los alquileres; accion que está expresamente acordada por el artículo 1579 del Código Civil.

Que dada la naturaleza de la accion intentada, el hecho á investigarse es, saber si los locatarios Pessale y Cuore, han dejado de pagar dos períodos consecutivos de alquileres.

Que examinados sobre el particular los testigos que corren de foja 21 vuelta á 29, declaran uniformemente ser verdad que en los primeros días de Agosto, el actor hizo cobrar á los demandados los alquileres de Junio y Julio anteriores, contestando éstos que no pagarían, lo que dicen saber, por haber presenciado el cobro y la contestacion.

Que los demandados se han excepcionado alegando que en virtud de haber sido autorizados por el señor Velazquez para poner cielo-razo en la casa alquilada, pretendieron pagar la mensualidad de Junio, deduciendo el importe de dicho cielo-raso y

que el señor Velazquez se negó á recibir el alquiler así disminuido; pero resulta de los autos que tal excepcion no ha sido justificada, y que, por consiguiente, la negativa del actor, de recibir menos que lo que importaba el alquiler que debía entregarse, era legal, por cuanto el deudor no puede obligar al acreedor á que le reciba por partes el cumplimiento de la obligacion (artículo 743 del Código citado).

Que el informe de foja 33 presentado por los demandados, como defensa, carece de eficacia para inutilizar la accion intentada, por cuanto cualquiera que sea su mérito probatorio, aparece de él que la consignacion alegada ante el Juez de Paz, fué hecha con posterioridad á la fecha de la demanda de rescision, y cuando ya de ella tuvieron conocimiento los locatarios (posiciones de fojas 49 á 51); lo que por si sólo basta para establecer la legalidad de la accion intentada, dado que ella debe ser juzgada al tiempo que fué instaurada.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar á la rescicion demandada, condenando á los demandados á la entrega de la finca arrendada en el término de veinte dias, al pago de los daños y perjuicios á que hubiere lugar y á las costas del juicio. Hágase saber y repónganse los sellos.

*Delfin Oliva.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1895.

Vistos: Considerando: Que de autos consta, por la prueba testifical producida por el locador, que éste ha cumplido con la obligacion de requerir del locatario el pago del arrendamiento

estipulado, y no satisfecho despues de vencidos dos períodos de la locacion.

Que el derecho del locador para pedir la rescicion del contrato, nace del hecho mismo de la falta de pago de dos períodos consecutivos, habiendo sido previamente requerido al efecto, y no de la deuda por alquileres devengados, que el locador puede ó no reclamar, así como abandonarla ó cederla, sin que esto modifique los derechos que le acuerda el artículo mil quinientos setenta y nueve del Código Civil.

Que tampoco altera esos derechos la consignacion de los alquileres adeudados, efectuada con posterioridad á la iniciacion de la demanda, como lo ha sido la verificada por los demandados, segun resulta del cargo puesto al escrito de foja una y del informe de foja treinta y tres vuelta.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja sesenta vuelta, se confirma esta, con costas. Repuesto los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XVI

*Los herederos de D. Justo Carmelo Urquiza contra el coronel D. Simon A. Santa de Cruz, por diligenciamiento de exhorto; sobre recurso de hecho á la Suprema Corte contra el auto denegatorio de la Exma. Cámara de lo Civil de la Capital.*

*Sumario.* — El auto por el cual la Cámara de Apelaciones de la Capital niega el cumplimiento de un exhorto de un Juzgado de Provincia, sin desconocer su autenticidad, no es contrario á la ley nacional de 26 de Agosto de 1863; y no importando dicho auto un caso de contienda, ni de los previstos por la ley de 3 de Setiembre de 1878, la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en él, y no procede el recurso de apelacion.

---

*Caso.* — Lo explica el siguiente

### RECURSO DE HECHO

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1894.

*Suprema Corte :*

Abdon Zabala, por los herederos de D. Justo Carmelo Urquiza, me presento ante V. E. interponiendo directamente la apela-

cion de la resolucion dictada por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos sobre diligenciamiento de un exhorto para inhibir al coronel D. Simon de Santa Cruz.

Los antecedentes son estos: el señor Juez en lo Civil de la Concepcion del Uruguay decretó inhibicion contra el expresado coronel Santa Cruz, y para que se hiciera efectiva dirigió exhorto al Juzgado Civil en turno de esta Capital.

Despues de trabada la inhibicion, el coronel Santa Cruz dedujo contra ella los recursos de revocatoria y apelacion, que fueron resueltas, rechazándose el primero y elevándose los autos á la Exma. Cámara en virtud del segundo.

En segunda instancia fué revocado el auto de primera y yo interpuse apelacion ante V. E., de acuerdo con el artículo 14, inciso 3°, de la ley del 14 de Setiembre de 1863 y fundándome en que la resolucion de la Exma. Cámara era contraria á la ley del 26 de Agosto de 1863.

Como antecedente de jurisprudencia invoqué tambien el fallo de V. E., publicado en la série 2ª, tomo 8°, página 286, en cuyo considerando primero se resuelve la procedencia de una operacion exactamente igual á la interpuesta por mí.

No obstante todo esto, me ha sido denegado por auto que se me ha notificado en el dia de ayer, por lo cual interpongo directamente á V. E. el recurso de apelacion y solicito me sea concedido en relacion.

Es justicia.

*Joaquin M. Cullen. — Abdon Zabala.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1891.

*Suprema Corte:*

Forma la materia de este incidente el exhorto dirigido por el Juez de lo Civil de Entre-Rios al de igual clase de esta Capital, sobre inscripcion de una inhibitoria. El Juzgado mandó cumplimentarlo á foja 20; pero la Cámara de Apelaciones revocó aquel mandato.

De esta resolucion revocatoria procede el recurso directo que por denegacion del interpuesto se trae ante V. E., apoyado en el artículo 14, inciso 3º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El auto de primera instancia hizo suyas, á foja 20, las consideraciones del escrito precedente que invocaba á foja 16 el artículo 7º de la Constitucion nacional y la ley del H. Congreso, de 26 de Agosto de 1863, para sostener el cumplimiento del exhorto con sujecion al precepto de esas disposiciones nacionales.

La apelacion deducida á foja 34 invoca nuevamente aquellas prescripciones fundamentales y la jurisprudencia establecida por V. E. al respecto en la resolucion que se registra en la página 302, tomo 8º, série 2ª de sus fallos.

Siendo exacto que el artículo 7º de la Constitucion nacional declara que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás; que segun ese mismo artículo el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de esos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán; y, finalmente, que el artículo 4º de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1863, ha declarado que los actos y procedimientos autenticados, segun su mandato, surten

ante todos los tribunales de la Nacion los mismos efectos legales que en la provincia que se hayan originado, no puede desconocerse que el incidente actual, versando sobre el mérito legal del exhorto procedente de una provincia argentina cae bajo el régimen directo de aquellas prescripciones constitucionales. Y como el auto recurrido niega autoridad á ese exhorto contra lo prescrito en esas disposiciones, segun la expresión del recurso, éste ha debido concederse por la Cámara *a quo*, segun lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de competencia nacional y lo resuelto en análogo caso por la decision citada de V. E. Pido por ello á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando que el recurso directo traido ante esta Suprema Corte se funda en que se ha negado por la Cámara de Apelaciones de la Capital la aplicacion de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863.

Que segun resulta de las constancias de autos, estos sólo contienen las actuaciones y resoluciones relativas al diligenciamiento de un exhorto dirigido por la autoridad judicial local de la provincia de Entre-Rios á la de igual clase de la Capital de la República, cuya autenticidad no se ha desconocido y que por lo tanto no se trata de la aplicacion de la citada ley.

Que no siendo, por otra parte, el presente caso una contienda de competencia en juicio universal entre tribunales de diferentes provincias, á las cuales están equiparados los de esta

Capital, ni versando sobre las materias á que se limitan las disposiciones de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, la Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en este asunto, como lo tiene resuelto en el caso análogo que se registra en la série segunda, tomo diez y ocho, página ochocientas doce.

Por esto, se declara bien denegada la apelacion interpuesta é improcedente este recurso directo.

En consecuencia devuélvase al Tribunal de su orígen el expediente remitido como informe, al cual deberán agregarse estas actuaciones. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVII

*El Fiscal del territorio nacional de Misiones, por denuncia de contrabando; sobre recusacion*

*Sumario.* — Los jueces letrados de los territorios nacionales no pueden ser recusados sin justa causa, y no probándose ésta debe rechazarse la recusacion.

*Caso.* — Resulta de los siguientes antecedentes:

## Auto del Juez Letrado

Posadas, Octubre 25 de 1894.

Vistos y considerando: Que si bien al infrascripto sería en extremo satisfactorio inhibirse de entender en el juicio que se promueve, legalmente no le es dable hacerlo, en vista de no fundarse la recusacion en causa legítima.

En efecto ¿cuál es el fundamento del Fiscal para deducir este recurso? Un decreto del Ministro de Hacienda, doctor Terry, por el cual con menoscabo del respeto debido á la magistratura y á la seriedad del cargo que él desempeña trata de afectar la consideracion del Juez refiriéndose á *denuncias de voz pública* que motivarán esclarecimientos ordenados por el Ejecutivo.

Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó de una falta, es, sin duda, uno de los casos legales de recusacion; mas en el presente no resulta que el infrascripto haya sido denunciado ni acusado por el Fisco, interesado en este asunto, pues si el Ejecutivo ordenó esclarecimientos de aquellas denuncias, esos mismos esclarecimientos le habrán demostrado la falsedad de ellas, como así debió serlo cuando sin formular la más leve insinuacion contra el Juez, pasó los antecedentes, conforme éste lo solicitó, á la Cámara de Diputados, única autoridad que pudiendo deducir acusacion ha estado muy lejos de tomarlos en consideracion.

La actitud irregular de los miembros del Ejecutivo que ordenaran esos esclarecimientos no puede envolver una denuncia ni

mucho menos una acusacion, y en cuanto al decreto del ministro Dr. Terry, que carece de toda significacion ante los procedimientos judiciales, tiene su natural explicacion en el error á que ha sido indudablemente inducido por empleados de la administracion de este territorio, interesado en ello y que lo ha llevado hasta afirmar ante el Senado de la Nacion, el hecho incierto de que existen tabacos paraguayos estancados en Posadas, cuya resolucion está sometida al Juez, al mismo tiempo que se dirigía al Fiscal para que promoviese la venta de esos tabacos, error que se explica tambien por las vinculaciones de amistad del señor ministro con alguno de esos empleados, según es notorio, que mucha confianza ha debido inspirarle para creer en la verdad de los datos que le trasmitieran.

Es de notar que ese señor ministro que expidió aquel decreto fué el mismo que creaba y confería empleos al autor de las calumniosas imputaciones que pretestaron los esclarecimientos á que se refiere, pudiendo juzgarse del criterio de ese proceder recordando la resolucion del H. Congreso que acaba de suprimir por inconvenientes esos empleos.

En cuanto á la segunda causa en que el Fiscal pretende basar la recusacion no merece tomarla en consideracion; pero es oportuno recordarle que hay recursos legales establecidos contra los procedimientos del Juez, y que si se cree con derecho á entablar alguna queja, falta á su deber callándola.

En consecuencia, no considerándose el infrascripto en el caso de excusarse de conocer en el juicio entablado, pase al señor juez de seccion de Corrientes para que resuelva lo correspondiente.

*Quiroga.*

Ante mí:

*Augusto V. Blanco.*

**Fallo del Juez Federal**

Corrientes, Diciembre 29 de 1894.

Vistos y considerando: Que los jueces letrados de los territorios nacionales no pueden ser recusados sin justa causa (ley núm. 2662 del 6 de Noviembre de 1889); que en consecuencia, para separarlos del conocimiento en un juicio debe expresarse y probarse la causal establecida por la ley, no siendo suficiente para establecer su constancia, la simple afirmacion del recusante, máxime cuando ella es negada por el recusado; que el decreto del señor Ministro de Hacienda de la Nacion, invocado por el Agente Fiscal, como fundamento de la recusacion que deduce, no tiene otro carácter y más importancia que el de instrucciones trasmitidas al señor Agente Fiscal, segun las que debía proceder en el asunto que en el mismo se menciona, y que no es el que motivó esta recusacion; pero de ninguna manera debe considerársele como la prueba de los hechos en él enunciados, los que era necesario que hubiesen sido plenamente justificados por los medios de prueba que la ley señala, para que la recusacion fuese procedente, lo que no se ha hecho, ni se ha intentado siquiera; que en cuanto al hecho de no haber contestado el señor Juez Letrado algunos oficios que le fueron dirigidos por el señor Fiscal, solicitando copias de actuaciones en expedientes sobre contrabando, es indudable que no constituye una causal de recusacion. Por esto, no se hace lugar á la recusacion deducida; y en su consecuencia, ejecutoriada que sea esta resolucion, devuélvase el expediente al señor Juez Letrado de Misiones. Hágase saber al señor Fiscal.

*Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1895.

Vistos: No habiéndose probado en autos la causal de recusacion del Juez Letrado de Misiones, deducida por el Procurador Fiscal de aquel territorio, y por los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, se confirma ésta y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVIII

*D. Carlos Bianchi contra D. Gregorio Dones, por cobro de pesos; sobre prueba de testigos*

*Sumario.* —La inasistencia de los testigos, cuya citacion oportunamente pedida y ordenada dejó de hacerse, no puede perjudicar á la parte que los presentó.

*Caso.*—Don Juan Busnelli, por Bianchi, entabló demanda contra Dones, cobrándole 5000 pesos oro, ó lo que fijaran peritos, como importe de obras de albañilería, ejecutadas en una casa del demandado.

Don Pedro Larrosa, por Dones, contestó la demanda, sosteniendo principalmente que nada había convenido con Bianchi, que la ejecucion de las obras la había convenido con el ingeniero Martin, y, finalmente, que las dichas obras no ascendían á la suma que se pretendía.

Con estos antecedentes, se recibió la causa á prueba por el término de diez dias, que fué prorogado despues por el de la ley, indicándose que la prueba testimonial debía versar sobre los siguientes puntos: si Bianchi contrató con Dones la construccion de la obra; si por razon del contrato, le quedó debiendo una cantidad; y á cuánto asciende ésta.

El Secretario informó en oportunidad que el término de prueba había vencido el 24 de Setiembre de 1890.

El 10 del expresado mes de Setiembre, se presentó la parte de Bianchi, pidiendo que se mandara citar, para que declarasen, á los testigos Bautista Rimoldi, dependiente de comercio, Rafael Calcagno, oficial albañil, Antonio Montegazza, albañil, y Juan Lattuada, carpintero.

Con fecha 16 de Setiembre, el Juez proveyó, como se pide, y designó el día 22 de Setiembre para la recepcion de las declaraciones.

El 13 de Setiembre pidió la misma parte de Bianchi se señalara dia y hora para que declarase el testigo don Jacobo A. Martin, ingeniero; y con fecha 16, el Juez señaló el dia 22.

El día 22 no comparecieron los testigos ni tampoco la parte actora, habiéndose retirado la demandada, media hora despues de la señalada.

El 24 de Setiembre la parte actora pidió que se señalara nuevo día para que los testigos declarasen, debiendo citárseles en forma.

Con fecha 25, el Juez no hizo lugar, por hallarse vencido el término de prueba, segun se lo manifestaba el Secretario.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1890.

Y vistos: Teniendo en cuenta que los testigos presentados por la parte de Bianchi, lo fueron con mucha anterioridad al señalado para la recepcion de sus declaraciones y que esta circunstancia puede haber influido, como se alega, ó que faltando los testigos el día señalado, no hubiera tiempo para practicar las diligencias conducentes á su nueva citacion, por equidad, el Juzgado revoca por contrario imperio el auto recurrido y acéptese la declaracion de los testigos presentados, los que deberán ser citados por Secretaría á la audiencia del dia 28 del corriente á la una de la tarde.

*Andrés Ugarriza.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1895.

Vistos: Constando del pedimento de foja cuarenta y cinco y del proveido de foja cuarenta y cinco vuelta, que la parte de Bianchi, al presentar sus testigos, pidió y el Juzgado dispuso, que ellos fueran citados en forma de ley, en cuyo caso la omision de la citacion de dichos testigos y su falta de comparecencia por tal motivo, no ha podido perjudicar á la parte.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y nueve vuelta, debiendo el Juez de Seccion designar el dia en que aquellos deben prestar declaracion, y mandar que se les cite, con arreglo á derecho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XIX

*Wiengreen y Cª contra D. Hector de Elía, por cobro de pesos; sobre incompetencia y costas*

*Sumario.* — Debe cargar con las costas del incidente de incompetencia, el actor que ocurrió sin derecho á los Tribunales Federales.

---

*Caso.*— En la demanda de Wiengreen y Cª, contra Elía, en que aquellos ocurrieron al Juzgado Federal, por razon de distinta nacionalidad, se declaró la incompetencia de éste por haber resultado que las dos partes eran ciudadanos extranjeros.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 20 de 1893.

Autos y vistos: Se declara que las costas del incidente sobre competencia, son á cargo de los demandantes.

*J. V. Lalanne.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1895.

Vistos: Siendo imputable al demandante el hecho de haber ocurrido ante Juez incompetente, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento diez y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XX

*D. Benito Morales contra D. Doroteo Calisaya, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion*

*Sumario*.— Deben declararse mal concedidos los recursos interpuestos fuera de término.

---

*Caso*.— Con fecha 5 de Diciembre de 1893, se dictó sentencia de remate en la ejecucion seguida por Morales contra Calisaya. Este fué notificado de dicha sentencia en siete del mismo mes y año, y con fecha quince, esto es, el sexto día hábil despues de la notificacion, dedujo los recursos de apelacion y nulidad que fueron concedidos.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

Vistos: Resultando que los recursos de apelacion y nulidad han sido interpuestos fuera del término señalado por el artículo doscientos ocho de la ley de Procedimientos, se declara mal concedidos dichos recursos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXI

*D. Saturnino Bilotte contra los lancheros Massalin y Buttafoco, por entrega de un cajon de mercaderías ó pago de su importe; sobre costas.*

*Sumario.* — Debe cargar con las costas del juicio, el demandante que no ha tenido razon para litigar.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1892.

Y vistos: Los presentes autos promovidos por D. Saturnino Bilotte (hijo) contra los señores Massalin y Buttafoco, por entrega de un cajon mercaderías y en su defecto el pago de su importe, estimado en ciento cincuenta y ocho libras esterlinas, con más los daños y perjuicios y costas del juicio.

Resulta de autos: 1° Que en el vapor «Sicillian», llegado á este

puerto el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, vino á la consignacion del demandante un cajon marca S. B. y número 3811, segun resulta del conocimiento presentado á foja una, de cuya descarga fueron encargados los lancheros señores Massalin y Buttafoco.

2° Que habiendo solicitado el consignatario el despacho del referido cajon en la Aduana, manifestósele allí no haber sido recibido por dicha reparticion, en vista de lo cual se presentó reclamándolo á los señores Johnston y Compañía, agentes del vapor «Sicillian», quienes le justificaron, con el recibo expedido por los lancheros, que había sido entregado del vapor á las lanchas.

3° Que en vista de lo expuesto, Bilotte dirigió su reclamo á los lancheros, quienes le manifestaron haber entregado en la Aduana un cajon con la misma marca S. B. y núm. 3875, mostrándole el correspondiente recibo, y habiendo recurrido á aquella reparticion á averiguar si existía allí ese bulto y ver si su contenido correspondía al del número 3871, resultó que tampoco estaba en los depósitos fiscales, viéndose por esta razon en la necesidad de deducir formal demanda contra los lancheros por la entrega del cajon ó pago de su importe.

4° Que estos contestaron la demanda á foja veinte y una alegando en su defensa: primero, que no habían tenido con el demandante relacion alguna de derecho respecto del cajon en cuestion, pues recibieron directamente de los agentes del buque la comision para hacer la descarga en sus lanchas, no teniendo, por consiguiente, nada que ver con el demandante; segundo, que éste no manifestaba haber hecho, con motivo de la pérdida del bulto de que se trata, la pericia judicial en el tiempo y forma que prescribe el Código de Comercio; y tercero, finalmente, que habían entregado fielmente en la Aduana todos los bultos que recibieron del vapor «Sicillian», entre los cuales figuraba uno marca S. B, núm. 3875, el cual no podía ser otro que

el que reclama el demandante, puesto que en todo el cargamento del «Sicillian» no venía ningun otro bulto con la expresada marca S. B., pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

Y considerando: 1° Que ya sea que el lanchaje se haya efectuado por órden directa de los agentes del vapor, ó por encargo de los consignatarios de la carga, lo que no se ha establecido en este juicio, es evidente que los lancheros están sujetos á las responsabilidades que nacen del trasporte para con los dueños de la carga, del mismo modo que están para con aquellos para el pago de los lanchajes ya sea directa ó subsidiariamente, segun el caso.

2° Que segun el artículo ciento ochenta y tres del Código de Comercio, no hay lugar á reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados despues de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, disposicion que es aplicable á los trasportes por lanchas, en virtud de lo dispuesto en el artículo doscientos seis del mismo Código.

3° Que segun el artículo mil setenta y nueve del Código citado, para conservar el derecho de reclamar indemnizacion por pérdida ó avería en los efectos trasportados es requisito esencial é indispensable que se haya pedido el reconocimiento judicial de la carga dentro de veinte y cuatro horas despues de efectuada la descarga, ó cuarenta y ocho horas si se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare la falta ó avería, disposicion que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha hecho extensiva á la falta completa de entrega de bultos, y que tiene su razon de ser en la rapidez de las operaciones comerciales que exigen la constatacion del daño en el momento preciso para deslindar las responsabilidades de los diversos intermediarios, y de las reparticiones fiscales que intervienen en las operaciones del comercio marítimo.

4° Que, por consiguiente, y no habiéndose practicado ni insinuado siquiera haberse solicitado en tiempo oportuno el referido xámen, el demandante ha perdido su derecho á deducir reclamo

alguno contra los lancheros, á los tres meses de efectuada la descarga, cuando es ya difícil sinó imposible determinar con precision quién es el culpable de la pérdida, así como el contenido del bulto extraviado.

5° Que además éstos han justificado concluyentemente haber entregado en la Aduana, procedente del vapor «Sicillian», en el viaje que motiva la demanda, un cajon con la marca S. B. número 3875, como tambien que en todo el cargamento de ese buque no había ningun otro bulto con la misma marca, lo que induce fijamente que la diferencia de la última cifra de la numeracion procede probablemente de un error en las papeletas correspondientes, cuyo cajon si bien no se encuentra en la Aduana tampoco aparece despachado por ella ni retirado por interesado legítimo, lo que constituye una nueva presuncion de que es el mismo cajon reclamado y pone al mismo tiempo en evidencia la necesidad del reconocimiento judicial en tiempo oportuno.

6° Que no puede atribuirse valor alguno al informe de foja cuarenta y seis vuelta, en el que se llega á la conclusion de que no deben haber tenido entrada en los depósitos fiscales ni el cajon 3871 ni el 3875, porque está en manifiesta contradiccion con los documentos fehacientes expedidos por la misma reparticion, que comprueban la entrada y recibo en sus depósitos del cajon número 3875, apareciendo perfectamente visible el propósito de eludir la responsabilidad de los empleados por la desaparicion de un bulto de considerable valor sin documentacion alguna.

Por estos fundamentos y demás concordantes del escrito de foja cincuenta y una, fallo absolviendo á los señores Massalin y Buttafoco de la demanda de foja once, imponiendo á su respecto silencio al actor, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*Virgilio M. Tedín.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

Vistos: Resultando de autos que el demandante no ha tenido razon para litigar, se confirma, con costas, la sentencia de foja cincuenta y seis en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA XXII

*Contra Arzeno y Dodero; sobre comiso*

*Sumario.* — Por la sola declaracion del empleado denunciante, no puede darse por demostrado que las mercaderías no manifestadas, vinieron encubiertas en otro artículo manifestado, y declararse el comiso de éste.

*Caso.* — Aparece de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Visto lo actuado y resultando : Que se solicitó el despacho de los (4) cuatro cajones de que se da cuenta en el parte de foja 1ª, declarando que contenían pelo de conejo y que de la verificacion practicada resultó que en el centro de cada uno de los paquetes, conteniendo pelo de conejo, *que es libre de derechos*, existían, perfectamente acondicionados, otros pequeños paquetes, conteniendo las mercaderías denunciadas á foja 1ª vuelta, todas las cuales pudieron ser introducidas clandestinamente con facilidad, no sólo porque á la vista de cada paquete, bien aprehensado en forma de fardo, no era dable imaginar que contuviera en su centro, otras mercaderías, sinó tambien, porque, siendo libre de derechos el pelo de conejo, no pudo haberse hecho el despacho, sinó en confianza á la simple vista de los paquetes de pelo, sin practicarse una verificacion prolija como lo ha hecho el autor del parte, en mérito de lo cual se ha descubierto el contrabando.

Que en virtud de la forma en que han venido acondicionados los paños fieltro que están afectados al derecho específico de 80 centavos oro cada uno ; las cintas y tiras de seda á un 40 por ciento y así, sucesivamente, las demás mercaderías, es fuera de toda duda que han sido preparadas así expresamente, para contrabandearlas, habiéndose hecho servir á este fin el pelo de conejo que ocultaba aquellas, y por consiguiente, la pena debe comprender á dicho pelo, conforme á lo establecido por el artículo 1045 de las Ordenanzas de Aduana.

Y considerando: 1° Que al manifestar pelo de conejo simplemente, se ha puesto en evidencia la preconcebida idea de defraudar la renta fiscal, haciendo servir de medio eficiente una mercadería libre de derechos y que por no especializarse en la ley, con formas contorneadas, el delito cometido se encuentra en la sancion general del artículo 1026 de las Ordenanzas de Aduana, que dispone: «que todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso, si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercaderías, etc., etc., desde que es á todas luces evidente, que el móvil del acto delictuoso no ha sido introducir clandestinamente el pelo de conejo, que no abona derechos, sinó por medio de éste y sirviendo de pretesto, mercaderías que pagan fuertes rentas al Estado.

2° Qui si no se penase esta nueva forma de contrabando, no prevista especialmente por la ley aduanera, resultaría que esta clase de delitos se encontrarían en mejores condiciones que los casos de sustitucion á que se refiere el artículo 960 de las Ordenanzas, dejando de esta manera una puerta abierta al fraude, mucho más peligrosa que aquella, por cuanto, los medios con que se ha realizado, son de aquellos que no inspiran desconfianzas, por tratarse de mercaderías á las cuales el fisco no les exige renta y, por lo tanto, no hay especial interés en poner en juego la estricta y severa fiscalizacion que se practica con las demás.

3° Y, por fin, que en los casos de contrabando, realizados por sustitucion de bultos y el presente, por importacion clandestina de mercaderías, son iguales en el fin, y si en el primero se castiga los medios (artículo 960), en el segundo debe observarse el mismo camino, para proceder con la lógica, que es la mente de la ley.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por

los artículos citados y los artículos 311, 312, 1025 y 1026 de las ordenanzas citadas, resuelvo: declarar caído en comiso el pelo de conejo mencionado, así como tambien las mercaderías á las que servía de envase y que no han sido manifestadas. Hágase saber, y fecho pase á Contaduría á sus efectos, reponiéndose previamente los sellos.

*S. Baibiene.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que en el acto del despacho, al proceder á la verificacion de los bultos de que hace mencion el parte de foja 1ª, el vista encontró, además del pelo de conejo manifestado, diversos artículos que no estaban incluidos en la manifestacion; artículos que estaban acondicionados dentro de los paquetes de pelo de conejo, de manera que pudiesen pasar desapercibidos.

Que siendo el pelo de conejo una mercadería exenta de derechos de importacion, los paquetes de este artículo con que se han encubierto las mercaderías no manifestadas, han sido el instrumento de la defraudacion, y en tal concepto, corresponde que sea declarada en comiso, tanto la mercadería no declarada como la declarada en la parte de esta última, que se empleó en la comision del fraude.

Por esto, se confirma la resolucion apelada, debiendo entenderse que caen en comiso, de los paquetes de pelo de conejo, únicamente aquellos que contenían los artículos no declarados en el manifiesto. Repóngase el papel y, en oportunidad, devuélvanse los autos á la Aduana.

*J. V. Lalanne.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1894.

*Suprema Corte:*

La expresion de agravios objeta la sentencia de foja 32 vuelta, en cuanto declara caido en comiso el pelo de conejo, que servía de envase á las mercaderías introducidas sin manifiesto; por no fundarse en ley expresa y ser contradictoria con los términos del artículo 930 de las ordenanzas.

La prescripcion penal de ese artículo, al declarar caídos en comiso las diferencias que resulten demás en la verificacion del despacho directo, se refiere al procedimiento general de una mercadería en trámite de despacho, en que resulta exceso en especie, calidad ó cantidad; pero supone siempre, segun sus términos, que ha mediado el manifiesto de la mercadería.

El caso de la sentencia es un caso típico de defraudacion premeditada, que no se manifiesta por simples intenciones, sinó que se expresa por hechos de una significacion inequívoca, y si bien el hecho de envolver y encubrir mercaderías productoras de renta fiscal, con otras libres de derechos, no está inscripto en una disposicion especial, cae bajo el régimen de artículos de la ordenanza, de rigurosa aplicabilidad.

Las operaciones de importacion ó exportacion, ejecutadas clandestinamente, son consideradas contrabando, por la ordenanza, y fraudulentas, las practicadas en infraccion de la ley, que no apercibidas puedan disminuir la renta fiscal (artículos 1036 y 1037).

Consecuente con ese principio, «todo hecho, prescribe el artículo 1026, que tienda á disminuir indebidamente la renta fiscal,

aunque no tenga en esta ordenanza una sancion especial, será penado con la pena de comiso, si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie», y por ello, «el comerciante ó persona que en los depósitos sostituya una mercadería por otra, prescribe el 960, *perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio*».

El espíritu y letra de las disposiciones fiscales, responsabiliza en todos los casos, no sólo á los agentes, sinó tambien á los artículos y transportes que hubiesen intervenido directamente en el contrabando.

«Las Aduanas retendrán únicamente, dice el artículo 1045, las mercaderías, buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos y otros objetos, respecto de los cuales, *ó con los que* se ha prevaricado».

Ante esta legislacion justa y esplícita y armónica con los principios generales del derecho penal, la sentencia que condena á comiso la especie que sirve de instrumento para perpetrar el delito, resulta incontestable, y por ello, pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que los consignatarios de las mercaderías de que se trata en esta causa, han desistido de su oposicion á la sentencia apelada, en lo que se refiere á las que no fueron manifestadas, segun se ve en la exprecion de agravios, corriente á foja cuarenta

Que en cuanto al pelo de conejo cuya introduccion declara libre de derechos la ley de la materia, no resulta demostrado en autos que este artículo viniera encubriendo las mercaderías no manifestadas, pues no existe á este respecto sinó la declaracion del empleado denunciante é interesado, por tanto, en el comiso; declaracion que carece, por lo mismo, de valor legal, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte entre otros casos, en el de los mismos señores Nava y compañía, fallado con fecha catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General: se confirma la sentencia apelada de foja treinta y dos vuelta, en cuanto declara caidas en comiso las mercaderías no manifestadas y se revoca en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXIII

*Contra D. Luis Facchinetti; sobre comiso*

*Sumario.*—Caen en comiso las mercaderías introducidas en baules con ropa de uso, no manifestadas con las debidas formalidades.

*Caso.* — Resulta de los siguientes antecedentes :

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1894.

Visto lo actuado, de lo que resulta comprobado que no constan en el manifiesto general del vapor conductor, los dos baules mercaderías que se denuncian en el parte de foja..., en contravencion á lo establacido en el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, con arreglo á los artículos 905 y 1054 de las mismas, declaro: caidos en comiso los mencionados (2) dos baules mercaderías, debiendo manifestar el interesado, en el acto de la notificacion, si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono de la mercadería. Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos por el interesado.

*J. Rodriguez.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que se encuentra debidamente establecido que los dos baules á que se refiere el parte de foja 1ª, contenían, además de algunas ropas de uso, gran número de mercaderías, segun se detalla á fojas 2 vuelta y 3, por la Oficina de vistas, mercaderías que no constaban manifestadas en el manifiesto general del buque y han sido, por tanto, introduci-

das en contravencion á las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, relativas á la importacion y descarga de mercaderías.

Que la inteligencia que se pretende dar al artículo 218 de las Ordenanzas, conduciría á la conclusion de que el empleo de baules como envase de las mercaderías, sería bastante para eludir las formalidades y responsabilidades legales, lo que es inadmisible.

Por esto, de conformidad con los artículos 905, 1025 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana, y el fallo de la Corte Suprema, inserto en la página 403, tomo 3° de la 3ª série, se confirma la resolucion apelada de foja 4, con costas. Notifíquese con su original y en su oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan. Repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1891.

*Suprema Corte:*

Las impugnaciones de la expresion de agravios no destruyen los fundamentos que apoyan la pena de comiso en la sentencia recurrida. Porque no se trata de equipajes, muestras ó encomiendas, sinó de bultos de mercaderías para el comercio, sin la debida inscripcion en el manifiesto general de carga.

Es un hecho innegable la introduccion al resguardo de dos baules de mercaderías, encubiertas por ropas de uso del introductor.

Y que esas mercaderías no habían sido manifestadas al Capitan del buque conductor, ni incluidas por tal omision, imputable al propietario, en el manifiesto general.

El artículo 838 de las Ordenanzas, prescribe la inscripcion detallada en ese manifiesto; el 905, impone pena de comiso, á lo manifestado de menos, aun tratándose de simples errores.

Ajustada la sentencia á esas prescripciones, y á la que consigna el artículo 1025, respecto á toda falta de requisito, toda falsa declaracion, ó todo hecho que despachado en confianza ó que si pasara desapercibido, perjudicara la renta, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que las mercaderías de que se trata en estos autos, venían en un baul entre los objetos que componían el equipaje del recurrente.

Que las disposiciones legales citadas en el escrito de foja trece y la del artículo doscientos diez y ocho de las Ordenanzas de Aduana, en cuanto ordena que «cuando se presenten á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercaderías que no deben considerarse como tales por estas Ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlos y despacharlos como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones», no son de aplicacion en el presente caso, por no tratarse de bultos sueltos y distintos, presentados á la verificacion que

nunca pueden escapar á la inspeccion fiscal, y que por su sola forma ó exterioridad, pueden servir á los efectos que en dicho artículo se indica, sinó de mercarderías venidas dentro de las ropas de uso propio y privado del introductor y en el baul mismo de éstas, hecho que sin exámen é inspeccion fiscal, pudo en el caso y puede en general hacer imposible el conocimiento de su existencia é impracticable las medidas prescritas por la disposicion de dicho artículo.

Por estos fundamentos, atento lo pedido por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo cuarenta y uno (1), página ciento veinte de sus Fallos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXIV

*D. Guillermo Printzenskold contra D. Ignacio Comas, por entrega de mercaderías ó su valor; sobre competencia*

*Sumario.* — Despues de concluido el juicio por sentencia consentida, no puede impugnarse la competencia del Juzgado; máxime si la causa era de fuero federal por razon de la materia.

(1) Série 3ª, tomo XI.

*Caso.* — Lo explica la vista del señor Procurador General.

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 22 de 1892.

Considerando: 1° Que la presente causa fué llevada oportunamente ante la administracion de Aduana de este puerto, la que pronunció la resolucion fiscal de foja 3, dándose cumplimiento así, por parte de don Guillermo Printzenskold, á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduana.

2° Que despues de esa sentencia administrativa, en que se condenaba al señor Comas al pago de los artículos extraviados en los depósitos aduaneros de su propiedad y á mérito de no haber abonado el señor Comas el valor de esas mercaderías, es que recien se trajo por el acreedor esta cuestion al Tribunal, á objeto, principalmente, de hacer efectivo el cobro ordenado por la sentencia administrativa; siendo en tal concepto viable y procedente este litigio ante esta jurisdiccion, la que á su vez, por la sentencia de foja 32, ordenó se hiciese por el señor Comas el pago referido dentro de los diez días posteriores al de la ejecutoria de dicho fallo.

3° Que la enunciada sentencia fué notificada al señor Comas, como consta á foja 35, aceptando éste la resolucion mencionada y pasando así la misma á la estabilidad de la cosa juzgada y consentida.

4° Que ante tales antecedentes, y el que arroja la causa perfectamente análoga de los señores Muzzio é hijos contra el señor Comas, que fallada en igual sentido que la actual, fué en apelacion á la Suprema Corte, siendo allí confirmada sin observacion alguna referente á la competencia que los tribunales

nacionales tienen en esta clase de cuestiones: se impone la consecuencia de ser este Tribunal competente para entender en el presente litigio, en la forma que lo ha hecho.

Por tanto, no se hace lugar á la excepcion interpuesta y se concede la apelacion subsidiariamente deducida, debiéndose elevar los autos á la Suprema Corte, con la nota de estilo. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1893.

*Suprema Corte:*

El señor Printzenskold ocurrió á la Administracion de Aduana del Rosario, provocando el juicio administrativo que correspondía, segun los artículos 288, 289 y 290 de las ordenanzas, sobre la devolucion y el pago de mercaderías desaparecidas de los depósitos del señor Comas. La administracion resolvió favorablemente el reclamo á foja 3.

No habiéndose ejecutado esa resolucion, el reclamante ocurrió entablando demanda ante el Juzgado Federal del Rosario. El demandado no desconoció la jurisdiccion ni el derecho al reclamo, opuso excepciones de hecho, que no siendo probadas en oportunidad legal, fueron desechadas por la sentencia de foja 32. Esta quedó consentida y ejecutoriada.

Es despues de esos hechos que se dedujo la excepcion de incompetencia, desechada por la resolucion de foja 41, y motivo del recurso traido ante V. E.

Estando equiparados los depósitos del señor Comas á los fiscales de la misma Aduana, no se ha negado la responsabilidad que le incumbe en el caso, con sujecion á las prescripciones citadas de las ordenanzas. Deducida la accion para el cumplimiento de esas responsabilidades, ya declaradas en el juicio administrativo, la jurisdiccion del Juez Federal resulta de los justos considerandos de la resolucion recurrida, de las disposiciones de las mismas ordenanzas de Aduana, en lo relativo á la apelacion de las resoluciones de sus administradores, y de lo prescrito en el artículo 2° de la ley de competencia de la Justicia Nacional.

Si á ello se agrega que la excepcion de incompetencia se deduce despues de haber aceptado la jurisdiccion, y de seguir y concluir el juicio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la conclusion que se impone á mi juicio, es la confirmacion del auto recurrido, que solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 2 de 1895.

Vistos y considerando: Que el recurrente aceptó la jurisdiccion de la justicia federal para entender en estos autos, habiendo seguido ante ella el juicio que terminó por la resolucion de foja treinta y dos, sentencia que fué consentida y pasó en autoridad de cosa juzgada.

Que los asuntos referentes á las Aduanas de la República, así como los depósitos particulares que han sido equiparados á los de aquellos, corresponden al fuero federal por razon de la materia.

Que la excepcion de incompetencia del Juez Federal, ha sido deducida sólo despues de terminado el juicio en que la parte de Comas intervino y consintió el fallo.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXV

*El Dr. D. Ramon Febre, como cesionario de D. Carlos Castagno, contra D. José María Crespo, por daños y perjuicios; sobre competencia.*

*Sumario.* — No corresponde á la justicia federal por razon de las personas, la causa entablada por un argentino contra otro argentino, vecino de la misma provincia, aunque el actor obre como cesionario de un extranjero.

*Caso.* — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

**Fallo del Juez Federal** (*ad hoc*)

Paraná, Noviembre 4 de 1893.

Y vistos: En el incidente de incompetencia de este Juzgado, surgido de la oposicion que hace el demandado, contestando á la demanda, de someterse á la Justicia Federal, por creerla extraña al caso promovido, incidente que por su naturaleza ha debido tramitarse y se ha tramitado como de prévio y especial pronunciamiento.

Resulta: Que la parte demandada alega en apoyo de su oposicion, que el actor es argentino y que tambien lo es el demandado en el juicio de daños y perjuicios, que se dicen ocasionados al cedente de los derechos que ejercita el actor, bastando la simple enunciacion de la nacionalidad de las partes, para que quede justificada la incompetencia del Juzgado de Seccion, para entender en el pleito promovido.

Expone, además, el demandado, que en el caso nada tiene que ver la nacionalidad de don Carlos Castagno, cedente del doctor don Ramon Febre, en el derecho que ejercita en la accion instaurada, porque ambos litigantes, el doctor Febre y el señor Crespo, son argentinos, de manera que no procede el fuero federal, siendo inaplicable al caso *sub-judice* el precepto del artículo 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, por cuanto dicha disposicion se refiere á las causas entre una provincia y vecinos de otra, ó entre una provincia y un extranjero, ó entre vecinos de diversas provincias.

Concluye esta parte, sosteniendo que en las causas entre dos argentinos, no hay para qué tomar en consideracion la pertenencia originaria del derecho, sinó la pertenencia actual.

Corrido el correspondiente traslado al demandante, éste contesta que debe desestimarse la incompetencia deducida, bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, esto es, por la razon de la materia y por razon de las personas.

Por razon de la materia, porque consta de las copias agregadas á los autos para acreditar el fuero, que contra el demandado recayó condenacion de pagar daños y perjuicios, como consecuencia del despojo hecho á Castagno, segun sentencia pronunciada por este Juzgado, confirmada por la Corte Suprema, habiendo el demandado reconocido en escrituras públicas que figuran en autos, la obligacion en que estaba, de satisfacer esos daños y perjuioios, siendo el presente juicio nada más que la consecuencía directa é inmediata de la sentencia referida.

Expresa que existen decisiones de la Suprema Corte de la Nacion, tales como la contenida en el fallo de la série 2ª, tomo 15, página 498, que establecen que la accion [de daños y perjuicios, que se reclaman como procedentes de un desalojo ordenado por un juez ordinario, es incidente de ese juicio y corresponde á dicho Juez; y que no se puede dar un caso más semejante al que consideramos, debiendo tenerse presente que la misma Corte ha resuelto que, en casos idénticos, deben dictarse idénticas resoluciones.

Expone, además, que reconocida por Crespo la obligacion de indemnizar daños y perjuicios, en los términos de la sentencia que lo condenaba, el juicio entablado no és más que la ejecucion de aquella sentencia y que la Suprema Corte ha resuelto que corresponde al Juez de Seccion mandar ejecutar lo juzgado y sentenciado; así como que el despojado debe ser integrado en la posesion é indemnizado de los perjuicios y costas, debiendo liquidarse todas estas indemnizaciones en juicio separado, y

que entónces, *ratione materiæ*, era fuera de discusion, que el Juzgado era el único competente para conocer el asunto en cuestion.

Agrega que *ratione personarum*, nada más erróneo que sostener, como lo hace su contrario, que, habiendo concluido definitivamente el juicio de despojo, el Tribunal Federal no fuera el competente para conocer de cualquier demanda sobre cobro de costas, siempre que el demandante no fuera extranjero, siendo, como es, argentino el demandado señor Crespo, puesto que este mismo había sido anteriormente demandado por las costas del juicio de despojo, y no dedujo, como ahora, la excepcion de incompetencia; que en idéntico caso se encuentra el juicio para el cobro de daños y perjuicios.

Sostiene tambien, que hay otra consideracion poderosa para defender la competencia del Juzgado de Seccion, aun siendo efectiva la ciudadanía nacional del doctor Febre y del señor Crespo, que esa consideracion se desprende del artículo 8 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales y de lo que tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo de la série 2ª, tomo 8°, página 325, en que expresamente se confirma que el cesionario debe seguir la jurisdiccion del cedente; que en el caso *sub-judice*, hay exacta igualdad con lo resuelto por la Corte en el caso invocado, pues si bien es cierto que el doctor Febre y el señor Crespo, son argentinos, no lo es menos que el derecho originario correspondía á don Carlos Castagno, que es extranjero y que como tal, sostuvo el pleito de que es incidendente el en que estaban.

Y considerando: 1° Que aun cuando la excepcion de incompetencia se dedujo contestando la demanda, con las demás defensas contenidas en el memorial presentado por el procurador Carló, debe tratarse sola, formando artículo de especial pronunciamiento, ya sea porque se entabló dentro del término en que deben deducirse las excepciones dilatorias, ya porque de su

resolución depende que el Juzgado resulte habilitado para seguir conociendo del asunto principal.

2° Que el principio escrito en la Constitucion Nacional y en las leyes orgánicas, que se invoca por el excepcionante, de que no corresponde á la Justicia Federal el conocimiento de las causas que se ventilen entre ciudadanos argentinos, vecinos de la misma provincia, es exacto en tesis general; pero reconoce como excepcion, entre otros, aquellos casos en que el asunto ha llegado á discutirse entre argentinos á causa de cesion del derecho gestionado, hecha por un extranjero á un nacional, puesto que entónces, segun el fallo de la Corte Suprema que se registra en la série 2ª, tomo 8°, página 325, debe atenderse á la nacionalidad del cedente ó dueño originario del derecho y no á la del cesionario, á fin de establecer la competencia del Juez que debe entender en el juicio.

3° Que lo es, puesto que está perfectamente de acuerdo con la letra y el espíritu del artículo 8° de la ley de jurisdiccion y competencia invocado por el demandante y por el demandado, que estatuye, que para que surta el fuero federal en los casos que enumera, es preciso que el derecho que se disputa, pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos, extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente; porque, como lo establecía el Procurador General, interpretando dicho artículo 8, dando el dictamen que sirvió de fundamento á la resolucion contenida en el fallo de la série 2ª, tomo 8°, página 325, la ley se propone evitar las combinaciones particulares, que por cesion ó mandatos ficticios, recargarían á la Justicia Federal con asuntos que no fueran de su competencia.

4° Que en el caso que se trae á resolucion, no resulta combinacion alguna, elaborada con el objeto de hacer surgir una jurisdiccion extraña, puesto que es precisamente la calidad personal del dueño originario del derecho cedido, la que aparece produciendo el caso de Justicia Federal, que vendría á quedar

incompetente, si hubiera que atenerse á la nacionalidad del cesionario, como con error lo sostiene la parte demandada; el artículo 8°, prohibe la elaboracion artificiosa del fuero federal, pero consagra y respeta el que se ha originado naturalmente.

5° Que segun se desprende de la escritura pública que figura de foja 39 á foja 41, el súbdito extranjero don Carlos Castagno, cedió al ciudadano argentino doctor Ramon Febre, las acciones y derechos que tenía contra don José M. Crespo, y que se desprendieran de la sentencia dictada por la Suprema Corte, en el juicio que había seguido y terminado, referente al campo que tambien traspasaba al doctor Febre, siendo el juicio de que se trata, entablado por este señor, para cobrar los derechos ó entablar las acciones cedidas, y entónces son perfectamente aplicables al caso las consideraciones anteriores, apoyadas no sólo en la ley citada, sinó en la interpretacion que de ella hizo la Corte en los fallos contenidos en la série 2ª, tomo 8°, y 15, páginas 325 y 498.

6° Que hay acuerdo entre los litigantes, en que el cedente del derecho, señor Castagno, es extranjero, y ciudadanos argentinos, el cesionario doctor Febre, demandante, y el demandado señor Crespo, debiendo, por consiguiente, servir estos hechos como justificados para fundar en ellos la resolucion, que por derecho corresponda dictarse; así como tambien es circunstancia probada en autos y aceptada por ambos litigantes, que la accion entablada por el doctor Febre, cobrando daños y perjuicios al señor Crespo, es dependiente y accesoria del juicio principal seguido por Castagno contra Crespo, de suerte que la sumision del nuevo juicio al fuero del principal, importa una de tantas aplicaciones en el derecho de procedimientos del reconocido principio jurídico *accesorium naturam sequitur principalis*, que seguramente es el aplicado por la Corte Suprema, al establecer la jurisprudencia á que se subordina este Tribunal, y que invoca en su favor el demandado.

Por estas consideraciones, el Juzgado Federal es competente para conocer en el juicio entablado por el doctor Ramon Febre, como cesionario de don Carlos Castagno, contra don José M. Crespo, por cobro de daños y perjuicios: hágase saber y si éste no fuera apelado, vengan los autos para proveer lo que en estado corresponda, con el cargo de las costas á la parte vencida en este incidente. Repónganse los sellos y transcríbase en el libro correspondiente.

*Miguel M. Ruiz.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 10 de 1894.

*Suprema Corte:*

No se ha insinuado causal alguna de la nulidad invocada en el recurso de foja 87, ni en el procedimiento del incidente, ni en la forma del auto que desecha la excepcion de incompetencia. Del exámen y estudio de esos antecedentes, tampoco se desprende omision ó transgresion que induzca á presumirla.

Estando el auto de foja 79 fundado en circunstancias de hecho incontestadas, en prescripciones de la ley de competencia de la justicia federal, bien esplícitas y aplicadas, y en decisiones de V. E., consignadas en los fallos citados, nada encuentro de fundamental que citar en su apoyo. Prefiero entónces, á repeticiones fastidiosas, la invocacion de los sólidos fundamentos dl auto recurrido, para concluir pidiendo á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1895.

Vistos y considerando: Que el actor doctor don Ramon Febre, argentino y vecino de la provincia de Entre-Ríos, deduce la demanda de foja tres, contra don José María Crespo, igualmente argentino y vecino de la misma provincia, fundado en la cesion que don Carlos Castagno le hizo por la escritura de foja treinta y nueve, de la accion de daños y perjuicios, que para ser ventilada en el juicio correspondiente, se le reservó en la sentencia que testimoniada corre á foja veintiseis.

Que siendo ambas partes de la misma nacionalidad y vecindad, el conocimiento de la causa no corresponde á la justicia federal, sin que el demandante pueda invocar el carácter de extranjero de su cedente, pues con arreglo al artículo octavo de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y jurisprudencia de esta Suprema Côrte, para surtir el fuero federal, por razon de las personas, en caso de cesion, es necesario que tanto el cedente como el cesionario, se hallen en condiciones de poder demandar al deudor ante la justicia federal (Fallos, série segunda, tomo catorce, página setecientos veinte y seis).

Que tampoco es de tomarse en consideracion lo afirmado por el demandante, de proceder la competencia de los Tribunales Federales, por tratarse de la ejecucion de una sentencia dictada por ellos, pues, segun se desprende del texto de la sentencia invocada, y se expresa en el escrito de demanda, los daños y perjuicios que se reclaman no han sido hasta ahora reconocidos ni estimados por Tribunal alguno, habiéndose limitado aquella, á dejar á salvo las acciones que pudieran tener, tanto

el demandante como el demandado, para que fueran ventilados en el juicio y ante la jurisdiccion correspondiente.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja setenta y ocho vuelta, declarándose que el conocimiento de esta causa, no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXVI

*D. Eduardo Daracl contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de precio de un terreno ocupado por la via ferrea.*

*Sumario.*—Opuesta, entre otras, la excepcion de prescripcion, y dictada sentencia sin substanciar y resolver dicha excepcion, procede la devolucion de los autos al Juez *a quo*, para que substancie y resuelva la excepcion mencionada.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

San Luis, Octubre 25 de 1892.

Vistos y considerando: Que la Empresa demandada reconoce la propiedad del demandante sobre el terreno en cuestion, así como que lo ocupa con la vía, por sí y sus anteriores transferentes, desde hace doce años, sosteniendo empero, no estar obligada al pago de la indemnizacion que se pretende, porque el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, construido y explotado primitivamente por el Gobierno Nacional, éste lo vendió, sin el gravamen que afirma el señor Daract, á don Juan Clark, de quien ella la hubo por igual título y sin cargo alguno: hecho que ha debido justificar y que ni lo ha intentado; estando, además, él en oposicion con la ley nacional de 18 de Setiembre de 1877, introduciendo algunas modificaciones al contrato celebrado con don Juan E. Clark, sobre el Ferrocarril Trasandino.

El representante de la Empresa, despues de decir que este juicio versa sobre expropiacion (foja 4), asevera en el acta de foja 20 vuelta, que no se trata en este caso de una expropiacion á realizarse, sinó del cobro de cantidad de pesos, valor de una expropiacion ya consumada, doce años atrás. Esto no es exacto, por cuanto no ha habido juicio alguno al respecto, ni se ha entregado el importe de la indemnizacion, como lo reconoce implícitamente la misma empresa, ni menos ha sido declarada transferida la propiedad, segun disposicion del artículo 8° de la ley de expropiacion de bienes de fecha 13 de Setiembre de 1866.

La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley, y la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada é indemniza-

da previamente, consignan el artículo 17 de la Constitucion y el artículo 2511 del Código Civil. Así es que ni la ley nacional de 5 de Noviembre de 1872, ni la provincial de 31 de Octubre de 1878, que cita y transcribe el demandado en apoyo de sus pretensiones, han podido afectar ó desconocer en manera alguna los derechos particulares, garantidos por la Constitucion.

En efecto, la disposicion pertinente de la primera, establece que el P. E. solicitará de los gobiernos de las provincias, por cuyo territorio cruzaran estas líneas, la cesion gratuita del terreno necesario para la vía y estaciones, y lo expropiará por cuenta de la empresa respectiva, donde no fuere posible obtenerlo» (artículo 24), y las de la segunda, que «quedan sujetos á expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos particulares que se necesitasen para efectuar las concesiones de que habla el artículo 1º», y que «queda facultado el P. E., para hacer las expropiaciones y demás gastos que demande el cumplimiento de la presente ley (artículos 3º y 4º), lo que significa, que sólo podían ser cedidos gratuitamente los terrenos fiscales ó los particulares que sus propietarios donaran, debiendo, en caso contrario, ser estos indemnizados, por cuenta de la empresa, segun la ley nacional, y por el P. E. de la Provincia, de conformidad á la disposicion local.

La pretension de la empresa, de que el Juzgado la declare *no parte*, en este juicio, porque la expropiacion del terreno del señor Daract, no ha sido por ella, sinó por el Gobierno de la Provincia, no es fundada, por cuanto no existe tal expropiacion, en el sentido legal, y el interesado dirige su accion contra el actual ocupante, que aquella ha confesado serlo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo solicitado por el demandante, se resuelve: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino está obligada á abonar la indemnizacion correspondiente por el terreno que ocupa, de propiedad de aquel; para cuyo efecto, y á fin de determinar el valor del inmueble y

de los gravámenes ó perjuicios que indica la ley de expropiacion, comparezcan las partes á juicio verbal, designándose la audiencia del día viernes 28 del corriente á las 3 pasado meridiano, dejándose á la empresa sus derechos á salvo, para repetir contra quien viere conveniente. Hágase saber y repónganse los sellos.

*P. E. Miguez.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1895.

Vistos: Resultando: Que la sentencia apelada de foja veinte y seis vuelta no ha tomado en consideracion la excepcion de prescripcion opuesta en el juicio verbal de que instruyen las actas de fojas veinte vuelta y veinte y cuatro vuelta, devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que resuelva dicha excepcion, prévia la substanciacion que corresponda; y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXVII

*D. Manuel Fernandez contra D. Luis Naon, por cobro de pesos; sobre recurso á la Suprema Corte de un auto de la Cámara en lo Criminal de la Capital.*

*Sumario.*— No procede el recurso á la Suprema Corte de autos de los tribunales locales, que son meramente interpretativos de su ley de procedimientos.

---

*Caso.* — Lo explica el siguiente

### RECURSO

*Suprema Corte :*

Carlos Silva Garreton, con domicilio legal en la calle San Martin número 132, escritorio número 55, ante la rectitud de V. E. parezco y expongo:

Que por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo comercial, á cargo del doctor don Luis Peyret y Secretaría de don Eugenio Blanco, se sigue un juicio ejecutivo por don Manuel Fernandez, contra mi representado don Luis Naon.

Llegado el momento de hacer publicaciones de importancia en los periódicos, el Juez de la causa viola la forma legal, fundado en un decreto inconstitucional del P. E de fecha 11 de Junio de 1894, referente á la suspension del diario «Boletin Judicial». Pido al Juez revocatoria de su procedimiento por estar inconstitucionalmente fundado, ó en su defecto la apelacion debidamente interpuesta de subsidio, y me es negada una y otra cosa.

Recurro, entónces, de hecho ante la Excma. Cámara respectiva, y este Superior Tribunal, no obstante la justicia de mi causa, declara bien denegado el recurso por el inferior y se me niega tambien el que interpongo en debida forma para ante V. E., no obstante estarse discutiendo un punto de inconstitucionalidad manifiesta.

En tal virtud, pues, me veo obligado, como lo hago, á recurrir ante V. E., apelando de hecho por denegacion de justicia en la Excma. Cámara de lo Comercial de la Capital, pidiendo que en el dia se libre oficio al señor Presidente de la Excma. Cámara citada, para que, suspendiendo todo procedimiento, se eleven á V. E. los autos de mi referencia, á efecto de que en oportunidad y declarándose mal denegado el recurso interpuesto, se pronuncie V. E. sobre las revocatorias y nulidad que tengo promovidas, con especial condenacion en costas á quien haya incurrido en ellas. Dígnese V. E. proveer como lo dejo solicitado, por ser justicia.

*Carlos Silva Garreton.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la propia exposicion de la parte que la providencia de que se queja es meramente interpretativa del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, en cuyo caso no procede el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, y artículo noventa de la ley de Organizacion de los expresados Tribunales, se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXVIII

*El Banco Nacional contra D. Felipe D. Martin y Dª Gertrudis Llavallol, por cobro ejecutivo de pesos; sobre tasacion de bien embargado.*

*Sumario.* — Desde que existe sentencia que manda llevar adelante la ejecucion para el pago de los intereses vencidos, lo

que corresponde es mandar tasar el bien embargado, sin necesidad de practicar previamente la liquidacion de dichos intereses.

---

*Caso*. — Dictado el fallo de 17 de Marzo de 1894 (série 4ª, tomo 5º, página 159), se mandó proceder á la tasacion de la finca embargada.

Los señores Llavallol pidieron se declarara nulo lo obrado respecto de la tasacion, alegando que no podía seguirse ejecucion sinó sobre cantidad líquida, y que los intereses, para cuyo pago se mandó llevar adelante, no estaban aún liquidados.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1894.

Atento lo manifestado por los demandados, en su escrito de foja 140, déjase sin efecto el auto de fecha 9 de Junio último, debiendo el Banco presentar la liquidacion correspondiente á los intereses y amortizaciones devengadas, y pedir en su mérito lo que corresponda.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.

Vistos: Considerando: Que por sentencia ejecutoriada se ha mandado llevar adelante la ejecucion para el pago de los in-

tereses vencidos que se adeudan, quedando así resuelto que, á ese efecto, el título presentado por el acreedor funda bastantemente el procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artí lo doscientos cuarenta y ocho de la ley de la materia.

Que con tal antecedente, correspondía, en el estado de la causa, proceder al justiprecio del bien inmueble embargado, con arreglo á la disposicion de los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco de la citada ley, la que así lo previene expresamente, reservando para ulteriores tramitaciones la liquidacion del crédito ejecutivamente demandado (artículo doscientos noventa y tres).

Que, en consecuencia, no ha podido declararse la nulidad del procedimiento, en cuanto ordenaba la tasacion de la finca embargada, porque ese procedimiento se ajustaba á la ley.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento treinta y nueve vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.